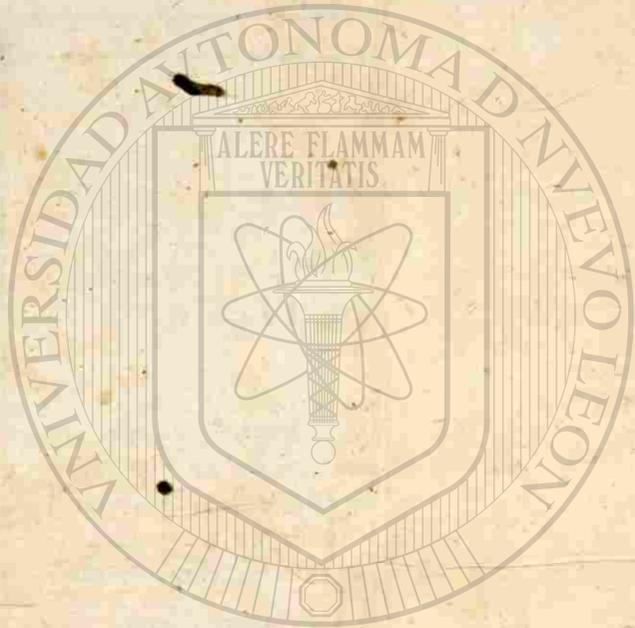








200



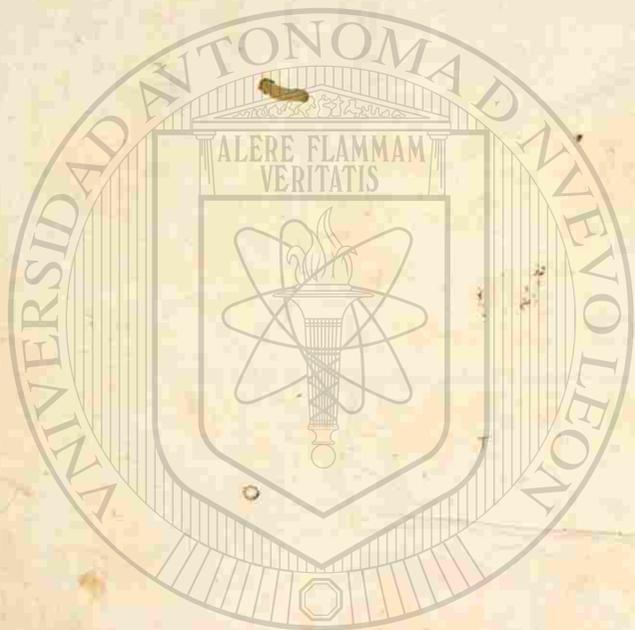
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSO DE ARAGÓN BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Roll 62 MICKO FILMADO 11/5/83

UNIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





WICHOCTI WUDO  
MEXICO

L.L.

# REFLEXIONES

SOBRE EL BANDO

DE 25. DE JUNIO ULTIMO,

CONTRAIDAS

A LO QUE DISPONE

PARA CON LOS ECLESIASTICOS REBELDES,

Y

al recurso que en solicitud de su revocacion dirigieron, en 6. de Julio á este Ilmo. Cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México.

ESCRIBIALAS

*D. Pedro de la Puente, Oidor de esta Audiencia y Superintendente de Policía.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

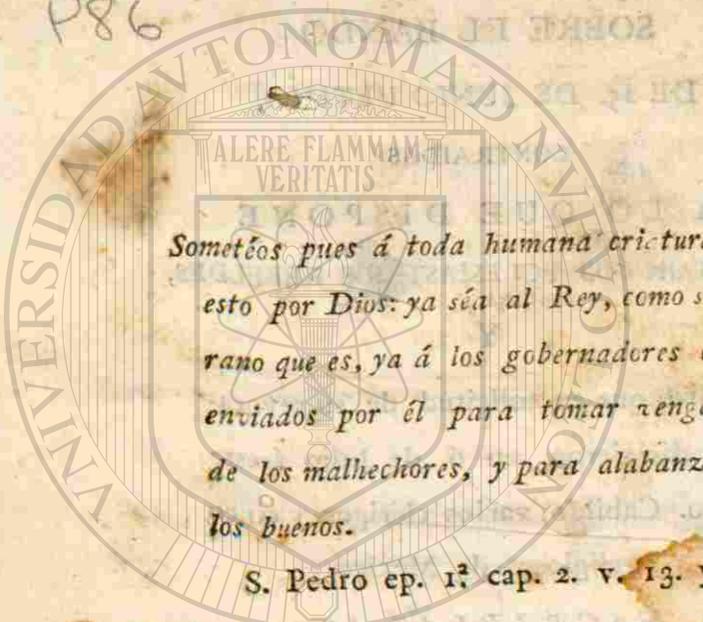
MEXICO: EN LA IMPRENTA DE DOÑA MARIA FERNANDEZ JAUREGUI, AÑO DE 1812.

38159

253

F 1232

P86



Someteos pues á toda humana criatura, y esto por Dios: ya sea al Rey, como soberano que es, ya á los gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos.

S. Pedro ep. 1.<sup>o</sup> cap. 2. v. 13. y 14.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
FONDO SALVADOR TOSCANO

FONDO  
SALVADOR TOSCANO

135740

ADVERTENCIA.

Estas reflexiones, que algun dia escribí para mi uso privado, salen hoy al público, ante quien me veo comprometido. Tuvo noticia de ellas y las anunció cierto amigo mio en un discurso, que dió á luz con erudicion y patriotismo. Dexar, pues, de publicarlas tales, quales sean, seria dar ocasion á erradas congeturas; y entre ellas pudiera ser una, la de que carecia de fundamentos el voto consultivo de este real acuerdo, que para el bando de 25. de Junio adoptó el Virey; y acaso pudiera tambien formarse otra, poco favorable á mis sentimientos religiosos, á saber, de que yo era anti-elesiástico y opuesto á la justa inmunidad que la iglesia y sus ministros gozan.

En quanto á la 14, otros compañeros mio,

á

á quienes solamente puedo igualarme en el deseo de servir al Rey y de sostener la autoridad pública, la hubieran disipado con mayor ilustracion y acierto; pero elevados unos á las altas dignidades que la nacion há creado para su prosperidad futura, satisfechos otros de la notoria justicia, en que se apoyaba el voto á que suscribieron y rodeados todos de ocupaciones y negocios graves, no han tenido lugar, ó no han considerado necesaria la exposicion que hago. En ella sin embargo me propongo demostrar que el Acuerdo para su dictamen, sin contar con el apoyo que accesoriamente pudieran darle autoridades y exemplos de naciones extranjeras, lo halló suficientísimo en las leyes, historia y sábios escritores que ha tenido la Española. No me lisongo de haber reunido todos los importantes fundamentos, que favore-

cen

cen á las regalías; pero debo esperar que esta omision quedará suplida con el tratado que sobre el mismo asunto han escrito los señores fiscales de esta audiencia; obra, que pronto podrá salir pues en 4. de setiembre manifestaron al Virey que „sin embargo de que anteriormente han procurado apurar todo quanto puede decirse en esta materia, tienen hecho un nuevo trabajo con relacion á los puntos sobre que se debe ilustrar al público en el dia, y solo les falta coordinarlo, &c.“ Yo, desde luego anticipo tan oportuna noticia con la mayor complacencia y para corresponder al honor que me hicieron estos señores asegurando „que convenian en todos los principios expuestos en mi papel, y tambien en la mayor parte de las doctrinas que en él se asientan.“

En quanto á la 2ª congetura, que por mi

mi silencio pudiera ya formarse, debo protestar que aplaudo y aplaudiré siempre la piadosa liberalidad de nuestros monarcas, que se han aventajado á todos los demás soberanos en privilegiar á su respetable clero. Mas no desconozco la obligacion que á un magistrado corresponde, ni renuncio á la facultad que qualquiera tiene de inquirir y saber en quales casos no deban tener lugar tales exenciones, ya por que para ellos no hayan sido concedidas expresamente por el Soberano, ya por que las circunstancias públicas exijan una suspension momentánea de semejante ley, para conservar todas las demás. Si mi opinion (que sobre este punto he hallado conforme á la de preladados y varones doctos que nos precedieron, ó viven todavia) ha podido únicamente derivarse de doctrinas poco piadosas, extrañas y peregrinas, que-

queda á la decision de los hombres de probidad y sabiduría, sin que presuma evitar las dudas y censura de los preocupados, ni las imputaciones de los malignos: respetaré quanto digan los primeros, miraré con indiferencia lo que opinen los segundos, y con desprecio, lo que publiquen los últimos. Tal será la conducta que me propongo al dar á la imprenta este papel, habiéndolo suspendido algunos dias, hasta que llegasen los presentes en que la facultad de imprimir ya es libre y comun á todos. Esta dilacion, que me proporcionó el ver y refutar algunas ideas publicadas por los rebeldes en sus papeles posteriores al dia en que terminé el mio, ha servido tambien para considerar baxo aspecto menos desagradable la representacion que ya habia examinado, pues los efectos que de ella han resultado no han sido

los que se temieron. Fue ciertamente una desgracia que apareciese autorizada con la firma de sujetos sábios y por la mayor parte virtuosos; mas en el modo posible se ha reparado con el desistimiento y desengaño de muchos, y con la sinceridad y moderación que otros han acreditado, de que al suscribir tan inoportuna solicitud, no intentaron auxiliar á la Rebelion que combaten y detestan.

Advierto igualmente para la mejor inteligencia, que omitiendo los nombres de los representantes, publico (con el permiso que se requiere) la misma representacion, el bando que la precedió y el dictamen del promotor fiscal y decreto del illmo. Cabildo que la siguieron.

(1)

Bando publicado en México á 25 de Junio de 1812.

D. Francisco Xavier Venégas, &c.

Estrechado de la sensible necesidad en que se vé este superior gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor, á los cabecillas que fomentan la escandalosa é injusta Sublevacion del Reyno, y con particularidad á los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, ó toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocacion ó arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, á voto consultivo del real Acuerdo; y habiéndome expuesto unánimes, á pedimento de los señores fiscales, catorce de los quince señores ministros que concurrieron á su vista, que del mismo modo y por el propio orden que la jurisdiccion militar puede con arreglo á ordenanza, hacer pasar por las armas á los legos, lo puede hacer tambien con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradacion, he resuelto de conformidad con este dictamen y con el parecer de los señores auditores, mandar observar los artículos siguientes.

1. Todos los rebeldes que hayan hecho, ó hicieren resistencia á las tropas del Rey, son reos de la jurisdiccion militar, y quedan sometidos á ella de qualquiera clase, estado ó condicion que sean.

2. En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la division, ó destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exigiere la necesidad.

3. Sentenciada la causa, el comandante de la division ó destacamento me dará cuenta con ella, siempre que las circunstancias lo permitan, esperando mi resolucion, y executando lo que se le mandare.

4. Si la division ó destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa para su determinacion, y cumplirá la orden que de resultas se le comunicare.

5. Quando las circunstancias en que se halle el coman-

los que se temieron. Fue ciertamente una desgracia que apareciese autorizada con la firma de sujetos sábios y por la mayor parte virtuosos; mas en el modo posible se ha reparado con el desistimiento y desengaño de muchos, y con la sinceridad y moderación que otros han acreditado, de que al suscribir tan inoportuna solicitud, no intentaron auxiliar á la Rebelion que combaten y detestan.

Advierto igualmente para la mejor inteligencia, que omitiendo los nombres de los representantes, publico (con el permiso que se requiere) la misma representacion, el bando que la precedió y el dictamen del promotor fiscal y decreto del illmo. Cabildo que la siguieron.

(1)

Bando publicado en México á 25 de Junio de 1812.

D. Francisco Xavier Venégas, &c.

Estrechado de la sensible necesidad en que se vé este superior gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor, á los cabecillas que fomentan la escandalosa é injusta Sublevacion del Reyno, y con particularidad á los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, ó toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocacion ó arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, á voto consultivo del real Acuerdo; y habiéndome expuesto unánimes, á pedimento de los señores fiscales, catorce de los quince señores ministros que concurrieron á su vista, que del mismo modo y por el propio orden que la jurisdiccion militar puede con arreglo á ordenanza, hacer pasar por las armas á los legos, lo puede hacer tambien con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradacion, he resuelto de conformidad con este dictamen y con el parecer de los señores auditores, mandar observar los artículos siguientes.

1. Todos los rebeldes que hayan hecho, ó hicieren resistencia á las tropas del Rey, son reos de la jurisdiccion militar, y quedan sometidos á ella de qualquiera clase, estado ó condicion que sean.

2. En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la division, ó destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exigiere la necesidad.

3. Sentenciada la causa, el comandante de la division ó destacamento me dará cuenta con ella, siempre que las circunstancias lo permitan, esperando mi resolucion, y executando lo que se le mandare.

4. Si la division ó destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa para su determinacion, y cumplirá la orden que de resultas se le comunicare.

5. Quando las circunstancias en que se halle el coman-

dante de la division ó destacamento aprehensor, no le permitan hacer las consultas prevenidas en los dos artículos anteriores, por estar interrumpida la correspondencia, ó porque la situacion en que se halle no sufra esta demora, ya sea por el riesgo que corra con los reos, ya porque con la detencion y el embarazo que le causen, se malogre acaso ó entorpezca el objeto principal de su expedicion, ó ya finalmente porque el estado de las cosas, exija imperiosamente un pronto exemplar, podrá poner en execucion lo que se haya acordado en el consejo de guerra, que conforme al artículo segundo debe formar, siempre que tenga oficiales con que poder hacerlo, y en su defecto deliberará con los que tuviere lo que se deba executar, arreglándose en ambos casos á los artículos siguientes.

6. Todos los cabecillas en qualquier número que sean, deberán ser pasados por las armas, sin darles mas tiempo que el preciso para que se dispongan á morir cristianamente.

7. Por cabecillas deben reputarse para el efecto de que trata el artículo anterior: primero, los que pública y notoriamente se sabe que lo son: segundo, los que con seducciones ó amenazas hayan agavillado gente para que sirva en la Rebelion: tercero, los que tuvieren grado de oficiales desde subteniente inclusive arriba: quarto, los eclesiásticos de estado secular ó regular que hayan tomado parte en la Insurreccion, y servido en ella con qualquier titulo ó destino, aunque sea solo con el de capellanes: quinto, los que en el acto de un ataque ú otro qualquier encuentro se hallen capitaneando á los demas, ó exhortándolos y animándolos al combate, aunque no tengan grado militar; y sexto, los autores de la gaceta y demas impresos incendiarios de los rebeldes.

8. Los que no fueren cabecillas pero hubieren hecho uso de sus armas contra las del Rey, y no alegaren excepcion verosimil, que probada pueda aprovecharles para eximirse de la pena capital, deberán ser diezmadados para que la sufra de cada diez, uno.

9. Los que por la suerte quedaren libres de ella, y todos los demás que no deban ser executados, conforme

á lo que hasta aquí va prevenido, se reservarán y remitirán oportunamente á disposicion mia, si tuviese proporcion de hacerlo, y si no tomará con ellos el partido que le dictare su prudencia, ó le permitan las circunstanacias oportunas en que se halle, por no ser posible sujetar esto á reglas.

10. Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó agavillando gentes para sostener la Rebelion y trastornar la Constitucion del estado, serán juzgados y executados del mismo modo, y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion.

Fundándose los artículos 6. y 7. relativos á cabecillas, en que con ellos nunca se corre el riesgo de castigar acaso á un inocente, ni tampoco el de excederse en el castigo por ser todos unos verdaderos bandidos anatematizados por la Iglesia, y proscriptos por el gobierno, á quienes por lo mismo puede matar qualquiera impunemente; y siendo asimismo el 8. conforme al temperamento que toma la ordenanza y dicta la razon quando son muchos los delinquentes, mando se observen inviolablemente estos y los demas artículos referidos, publicándose esta resolucion por bando en esta Capital y demas ciudades, villas y lugares del Reyno, y remitiéndose los exemplares correspondientes á los respectivos gefes militares, y á los tribunales, magistrados y ministros á quienes toca su inteligencia y cumplimiento. Dado, &c.

#### REPRESENTACION FIRMADA DE VARIOS

clérigos y algunos pocos religiosos de México, y dirigida al illmo. Cabildo eclesiástico gobernador de la Diócesis.

*Summe injuriè est deterioris conditionis facere sacerdotium quam Sub. Pharaone fuerit qui divine legis notitiam non habebat. Concilio gral. Lateranense, cánon diez y nueve.*

Los curas párrocos y el venerable clero piden, se dé cuenta en cabildo pleno con esta humilde representacion,

dante de la division ó destacamento aprehensor, no le permitan hacer las consultas prevenidas en los dos artículos anteriores, por estar interrumpida la correspondencia, ó porque la situacion en que se halle no sufra esta demora, ya sea por el riesgo que corra con los reos, ya porque con la detencion y el embarazo que le causen, se malogre acaso ó entorpezca el objeto principal de su expedicion, ó ya finalmente porque el estado de las cosas, exija imperiosamente un pronto exemplar, podrá poner en execucion lo que se haya acordado en el consejo de guerra, que conforme al artículo segundo debe formar, siempre que tenga oficiales con que poder hacerlo, y en su defecto deliberará con los que tuviere lo que se deba executar, arreglándose en ambos casos á los artículos siguientes.

6. Todos los cabecillas en qualquier número que sean, deberán ser pasados por las armas, sin darles mas tiempo que el preciso para que se dispongan á morir cristianamente.

7. Por cabecillas deben reputarse para el efecto de que trata el artículo anterior: primero, los que pública y notoriamente se sabe que lo son: segundo, los que con seducciones ó amenazas hayan agavillado gente para que sirva en la Rebelion: tercero, los que tuvieren grado de oficiales desde subteniente inclusive arriba: quarto, los eclesiásticos de estado secular ó regular que hayan tomado parte en la Insurreccion, y servido en ella con qualquier titulo ó destino, aunque sea solo con el de capellanes: quinto, los que en el acto de un ataque ú otro qualquier encuentro se hallen capitaneando á los demas, ó exhortándolos y animándolos al combate, aunque no tengan grado militar; y sexto, los autores de la gaceta y demas impresos incendiarios de los rebeldes.

8. Los que no fueren cabecillas pero hubieren hecho uso de sus armas contra las del Rey, y no alegaren excepcion verosimil, que probada pueda aprovecharles para eximirse de la pena capital, deberán ser diezmadados para que la sufra de cada diez, uno.

9. Los que por la suerte quedaren libres de ella, y todos los demás que no deban ser executados, conforme

á lo que hasta aquí va prevenido, se reservarán y remitirán oportunamente á disposicion mia, si tuviese proporcion de hacerlo, y si no tomará con ellos el partido que le dictare su prudencia, ó le permitan las circunstanacias oportunas en que se halle, por no ser posible sujetar esto á reglas.

10. Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó agavillando gentes para sostener la Rebelion y trastornar la Constitucion del estado, serán juzgados y executados del mismo modo, y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion.

Fundándose los artículos 6. y 7. relativos á cabecillas, en que con ellos nunca se corre el riesgo de castigar acaso á un inocente, ni tampoco el de excederse en el castigo por ser todos unos verdaderos bandidos anatematizados por la Iglesia, y proscriptos por el gobierno, á quienes por lo mismo puede matar qualquiera impunemente; y siendo asimismo el 8. conforme al temperamento que toma la ordenanza y dicta la razon quando son muchos los delinquentes, mando se observen inviolablemente estos y los demas artículos referidos, publicándose esta resolucion por bando en esta Capital y demas ciudades, villas y lugares del Reyno, y remitiéndose los exemplares correspondientes á los respectivos gefes militares, y á los tribunales, magistrados y ministros á quienes toca su inteligencia y cumplimiento. Dado, &c.

#### REPRESENTACION FIRMADA DE VARIOS

clérigos y algunos pocos religiosos de México, y dirigida al illmo. Cabildo eclesiástico gobernador de la Diócesis.

*Summe injuriè est deterioris conditionis facere sacerdotium quam Sub. Pharaone fuerit qui divine legis notitiam non habebat. Concilio gral. Lateranense, cànion diez y nueve.*

Los curas párrocos y el venerable clero piden, se dé cuenta en cabildo pleno con esta humilde representacion,

y se haga en todo como en ella se solicita, restituyéndose ante todas cosas, conforme á derecho, á la Iglesia y al clero en la plena posesion de la sagrada inmunidad de que han sido despojados. = Illmo y venerable señor Dean y Cabildo = Quando Jesucristo nuestro bien estaba en aquella nave, que era sin duda la figura mas expresiva de la Iglesia santa, sobrecogidos sus discípulos á la vista de una tempestad deshecha en que las olas del mar impelidas de voraces vientos, inundaban el barco: dice el evangelista san Marcos, que lo despertaron y le dixeron: Maestro, no se te dá nada de que perezamos? Con estas mismas palabras habla hoy á U. S. I. el clero secular y regular de México, atribulado y amedrentado á la vista de una tempestad la mas espantosa en que las aguas de la amargura inundan ya á la sagrada nave de la Iglesia americana, agitada de contrarios vientos, y en el mas peligroso naufragio. Señor, no se te dá nada de que perezamos? Esto repite á U. S. I. el clero, y lo repite con una segura confianza porque cree que su maestro revistiéndose en circunstancias tan dolorosas, de aquel espíritu y poder que tiene por su dignidad y ministerio, amenazará al viento y dirá á la mar: calla, enmudece y cesará al instante la tempestad, sobreviniendo despues la calma, la paz y la bonanza. = Perecemos, Señor; se nos despoja de la posesion mas antigua y sagrada que tiene la Iglesia: se nos priva de la excepcion propia de nuestro estado, de la inviolable inmunidad, que como dice el sábio y santo obispo de Osma, se halla tan asentada y establecida en los derechos divino, natural, eclesiástico y real, que no solo está escrita en los libros sagrados y canónicos, bulas y decisiones pontificias, concilios y padres de la Iglesia, leyes imperiales y reales, sino en todos los corazones de los que son verdaderamente católicos = El clero para excitar el infatigable celo de U. S. I. en la mas grave causa que se ha tratado en el nuevo Mundo desde su feliz descubrimiento, tiene que decirle que basta que la inmunidad sea violada en uno ú otro ministro, para que lo sea en todo el clero, porque es exención del cuerpo en general, por que violada en alguno de sus individuos, el clero todo

se hace despreciable, y la religion se resfria insensiblemente dándose al pueblo ocasion de que se juzgue siempre igual á los ministros del Altar, quando vé que con una misma pena y del mismo modo se castiga al sacerdote que ha caido desgraciadamente en el partido de los facciosos, ó que les administra los sacramentos, que á los facciosos mismos. ¿Quién podrá contextar al que discorra en estos términos? Si el sacerdote que está con los insurgentes es igual á ellos, y se castiga del mismo modo y con la misma pena, ¿los que tenemos la gloria de estar al partido de la justa causa, somos en todo iguales á los sacerdotes que la protegen y abrazan? y en nada nos distinguimos: donde hay igualdad no debe haber respetos, la inmunidad es un delirio. ¡Oh que funestas consecuencias, y que sensibles para el clero de esta Capital y de otras muchas iglesias del Reyno, que no han tenido parte en los desgraciados movimientos de la nacion, y antes han empleado su celo en sostener la justa causa! De manera que el clero, como demuestran las historias del Reyno, fué el primero y principal agente en la pacificacion y adquisicion de estos dominios; ha sido el que con sus exhortaciones y exemplo, lo ha mantenido sujeto á la corona de España, y es en la presente época el que mas ha trabajado en sus exhortaciones públicas, y en sus consejos y direcciones secretas para tranquilizar los movimientos ganando el corazon, la ciencia y el alma de los fieles que es la mejor victoria, la mas grande, la mas importante y la mas estable. Y ha de premiársele con hacerlo despreciable á todo el pueblo, y con degradar sin intervencion de la Iglesia á algunos de sus desgraciados ministros, sometiéndoles á un consejo ordinario, lo mismo que á un soldado ó un plebeyo? = El clero en todo se distingue del estado secular, tiene un caracter santo, indeleble y eterno: su persona es sagrada é inviolable; sus servicios son de una esfera á muy superior á los que presta el secular: si este acude con tributos á las urgencias de la corona, el clero acude con sacrificios de valor infinito: si el militar toma las armas para vencer á los enemigos, como Josue, el eclesiástico levanta las manos á

Dios, como Moyses: si el paysano presta á los exércitos los socorros temporales, el sacerdote le ministra los sacramentos y demás auxilios espirituales; si el xefe defien- de la fé, el eclesiástico promueve la caridad. ¿Y siendo tan diverso en todos sus respetos, han de igualarse en las penas y modo de imponerlas por unos mismos delitos, castigándose á todos en general, asi con el despojo de la inmunidad que es del cuerpo, como con los daños que de semejante procedimiento deben resultarle al mismo? = Tampoco recordará el clero á U. S. I. la obligacion que le imponen los sagrados Cánones con excomuniones se- veras de defender la inmunidad, deduciendo esta obliga- cion de lo que es por derecho divino el ministerio pas- toral, ni le pone á la vista los exemplos de obispos cé- lebres en santidad y ciencia que en todos los siglos de la Iglesia defendieron la sagrada inmunidad como los Ibo- nes Carnotenses, los Tomases Cantuarienses, los Robertos Licorienses, los Palafoxes Angelo-Politanos, los Bustos Avilenses, y otros mil que se han resuelto á recibir pri- mero la muerte que permitir la menor ofensa en la in- munidad eclesiástica; y por último nada dirá el clero á U. S. I. de la obligacion que tiene de procurar la salva- cion de las almas de los que gobiernan este Reyno, y de consiguiente, de advertirles el que se pongan muy distantes de aquellos terribles castigos que Dios ha im- puesto á los que han violado la inmunidad de su Iglesia: la suerte de Nabuco: la del rey Baltasar: la del empe- rador Dionisio: la del rey Geroboan: la de Ananías y Saíra: la de Acab: la del emperador Federico: la del rey D. Alonso y doña Urraca: la de Enrique el I.: la de D. Alonso el Sabio: la de Sancho Ramirez: la de D. Juan el I.: la de D. Alonso el de Portugal: el rey de Polonia: la de Constante emperador de Gre- cia: la de Ataulfo rey de los Longobardos; y la de Oton I.<sup>o</sup> emperador de los Franceses: todas han sido desgra- ciadas y miserables porque tocaron á la sagrada inmu- nidad que es, en expresion de un santo obispo, la dote que recibió la Iglesia en el Ara donde se celebraron sus des- posorios, y en que el que tributó sangre por nuestro remedio

en la Cruz, con la misma que redimió las almas, dió á su esposa entera libertad. = Nada de esto intenta el clero que en todo admira y venera el rectificado juicio de U. S. I. pero se considera en la necesidad de recor- darle respetuosamente, que la sagrada inmunidad esa pre- ciosa dote que recibió la Iglesia de Dios mismo, ó de la liberalidad de los príncipes, se halla vulnerada en los templos y en los monasterios, en los bienes eclesiásti- cos y en los ministros del Altar; la inmunidad local ha sido violada en muchas partes, la real lo es en las pen- siones impuestas sobre los predios urbanos, que son por la mayor parte de las iglesias y de los monasterios, que no pueden gravarse aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del romano Pontífice; y por último la inmunidad personal se halla violada en los ministros, au- torizándose á qualquiera, no solo para prenderlos y juz- garlos, sino lo que es mas, para quitarles arbitrariamente la vida, con asombro y escándalo del Universo. = El cle- ro vé todas estas providencias con respeto: ve gravitar sobre su cabeza la mano ayrada de un Dios terrible, justamente irritado con nuestras ofensas, protexta tres veces á Dios y á los hombres que no le mueve un ce- lo indiscreto, ni quiere que la inmunidad de los minis- tros del Altar se convierta en impunidad de sus delitos: castiguense en buena hora con el rigor que corresponda por las potestades legítimas; pero quiere el clero justa- mente que se guarde en esto lo que previenen las leyes canónicas y reales, y que asuntos de esta naturaleza no se decidan por opiniones peregrinas; conoce que debe en todo obedecer mas bien á Dios que á los hombres, y que las opiniones sobre que se han fundado las deter- minaciones públicas, son sin duda opiniones de hombres, cuya autoridad aunque fuese la mas sublime nunca debe retraer á U. S. I. ni al clero, segun enseña san Agustín, de indagar la verdad de la materia. = En efecto la ver- dad descubierta á buena luz es la única que afianza y ase- gura los juicios y decisiones de los que gobiernan, y los derechos públicos de la sociedad y de la Iglesia, y no permita nuestro gran Dios que á la sombra de estos

principios, deduzca jamás el clero consecuencias ilegítimas, como lo han hecho otros; consecuencias ilegítimas de adulacion y de engaño para los unos, de depresion é injusticia para los otros. ¡Oh calamidad de la miseria humana que el sofisma haya de prevalecer contra la verdad, y que á las leyes mismas se hagan servir mal de su grado para el cumplimiento del mayor desacierto. ¡Que porque los ministros del altar elevados á aquella sublime esfera no dexan de ser ciudadanos ni hombres, se diga que beben estar sujetos á poder que se juzga á los ciudadanos y hombres! ¿Acaso porque el hombre es animal y vegeta como las plantas, está sujeto al poder que domina á los animales y á las plantas? ¿Quién sepa que el mismo Dios sujetó baxo los pies y autoridad del hombre á las aves del cielo, á los animales del campo, los peces del mar, y los frutos de la tierra; y advierta que el hombre sin embargo de serlo es animal y vegeta como planta, deducirá en buena lógica que el hombre recibió de Dios un poder legítimo sobre el hombre mismo? ¿Pues como ha de deducirse legitimamente que el ministro del Altar debe estar sujeto al poder que domina á los ciudadanos y á los hombres, porque en serlo no dexa de ser ciudadano, ni hombre? = El clero no deduce las consecuencias que se deducirian si fuera bueno discurrir por ese término, pero no puede menos que recordar á U. S. I., que así como los eclesiásticos por serlo no dexan de ser hombres, así tambien los óleos santos, la agua sagrada del bautismo, la ara santa y los sagrados vasos, no se desnudan de su naturaleza, ni dexan de ser la materia que antes eran; los templos por serlo no dexan de ser edificios públicos y de la misma materia que todos los otros; y por último las rentas eclesiásticas por ser eclesiásticas no dexan de consistir en moradas y frutos semejantes á los profanos, y si ha de discurrirse como discurren los enemigos de la inmunidad, ya nada hay sagrado en la Iglesia; á la inmunidad se le dá un golpe mortal, y será necesario decir que no existe en ninguno de sus miembros: con efecto sus enemigos la atacan en sus mismas trincheras, y no dudan de

oir que si existe es solo por la liberalidad y beneficencia de los príncipes ¡Insensatos! no advierten que en sus mismos principios hemos visto ya, que aunque el hombre por serlo no dexa de ser animal y vegeta como planta, sin embargo por su misma dignidad y por la naturaleza está exento del poder que domina á los animales y á las plantas. ¿Pues como no infiere rectamente que aunque los ministros de Dios no dexen de ser ciudadanos y hombres por derecho natural, por su dignidad sublime y por su caracter sobrenatural, están exentos é inmunes de la potestad que domina á los ciudadanos y á los hombres? ¿Acaso no conocen que el caracter sacerdotal tiene tanta mayor nobleza respecto de la alma racional, que ésta respecto de la animalidad, quanto excede lo divino y sobrenatural á lo natural, aunque sea bello y lo mas perfecto en su orden? El clero sabe muy bien el inviolable respeto á que son acreedoras las disposiciones del gobierno; pero tambien sabe la reverencia y homenaje que debe al sacerdote y á la verdad; de consiguiente quanto ha dicho y quanto exponga en adelante es solo con el santo deseo de que la verdad se ponga en claro, y de que U. S. I. conozca por un golpe de luz, propio de su ilustracion, que las opiniones que se han expuesto hasta ahora en esta causa contra la sagrada inmunidad, carecen de todo apoyo y fundamento, y se vienen á tierra por su propio peso. = Los que atribuyen á la sagrada inmunidad una cuna menos noble, y un origen menos sublime, siempre establecen principios de verdad eterna; pero el mal está en que con una especiosidad que sorprende y persuade á los que ven la cosa por la corteza, deducen consecuencias ilegítimas, cuya falsedad se conoce luego que se penetra su fondo: nos dicen que es de esencia de la potestad soberana la universalidad y la independencia, y de aqui deducen la potestad absoluta de los príncipes seculares sobre los ministros de la Iglesia, estableciendo que por sí misma y sin dependencia de otros, puedan hacer de ellos lo que convenga al bien estado. = Lo bueno es

que ellos no niegan que la potestad del sumo Pontífice sea soberana en su línea, y de consiguiente tendrá el constitutivo esencial de la universalidad y de la independencia, en efecto no vemos que diga san Pablo: *omnis auctoritas subdita sit Potestati sublimiori*, sino *Potestatibus sublimioribus*, el oráculo infalible nos dice por san Juan: *sicut me misit pater, et ego mitto vos*, y en los hechos de los apóstoles se lee: *attendite vobis et universo gregi in quo vos posuit Spiritus Sanctus, episcopus regere Ecclesiam Dei*; así que por el derecho divino estamos ciertos, y creemos como de fé, que á la Iglesia dió el Espíritu Santo una potestad soberana, universal é independiente para su régimen y gobierno; potestad que reconocieron Melanton, Lutero y otros hereges y protestantes, y que los católicos debemos obedecer, reverenciar y temer. = La universalidad é independencia de esta potestad soberana no podemos conocerla á fondo, si no reflexionamos lo que es la Iglesia en sí misma. Ella no consiste en lo material de los templos, no estriva solo en la fé y en los sacramentos, sino que se compone tambien de obispos, sacerdotes y ministros, sin los cuales ni concebir se puede su existencia: estos componen el orden gerárquico de la Iglesia, los legos el cuerpo místico: los ministros del Altar son partes integrantes de la misma Iglesia por consagracion: estos son miembros é hijos de ella por mera adopcion: aquellos son la Iglesia misma, y estos el cuerpo de fieles sujetos á ella; y debiendo ser la sujecion á proporcion de los vínculos, resulta con evidencia de estos principios incontestables, que estando los sacerdotes tan íntimamente unidos á la Iglesia, no solo por su caracter sino por su persona consagrada á ella, y colocada en el trono gerárquico, baxo todos sus aspectos depende solo de la potestad soberana de la Iglesia, al paso que los legos dependen solo de los príncipes, y estan sujetos á la Iglesia como cristianos en los puntos de fé, doctrina y culto. Por esto creemos que la verdad infalible dixo: *Regnum meum, non est de hoc mundo*, esto es, mi reyno, mi Iglesia está subs-

traida enteramente de este mundo y de las autoridades que le gobiernan: ¿por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio estan sujetos á las autoridades que tienen sobre sí los demas hombres? ¿Los príncipes católicos han intentado jamas disponer á su arbitrio de las imágenes, de los templos, de las reliquias, de los óleos santos, ni aún de las rentas de la Iglesia? ¿Pues como han de disponer de los ministros que son la parte principal, la gerarquía, el orden sublime de la misma Iglesia? En efecto esta no tendría una autoridad universal si no pudiera por sí misma independiente de la secular, juzgar de sus ministros como juzga de sus sacramentos, de sus templos, de sus imágenes, de sus reliquias y de sus rentas, *omne quod Domino consecratur Sanctum Sanctorum erit Domino*. No hay argumento, señor Illmo., entre todos los que proponen los enemigos de la inmunidad que pruebe con evidencia su intento. El que toman de la declaracion canónica sobre que el secular que en propia defensa mata al eclesiástico no incurre en la excomunion ni en la pena, solo prueba que los príncipes seculares en el mismo caso en defensa natural de su persona ó estado, podran quitar la vida á un eclesiástico, esto es quando no haya ya otro medio para libertar al estado ó al príncipe que quitar la vida de aquel ministro del Altar, precipitado ya en el profundo de los males, y para quien las penas de la Iglesia, la carcelacion, la suspension, la excomunion, la degradacion, y el anatéma han sido inútiles y despreciables. Yá la notoria ilustracion y juicio de U. S. I. siente todo el peso de estas verdades, con todo vemos que se está quieto pero tememos justamente que en ese tranquilo sueño venga el enemigo y siembre la cizaña: porque si el clero y la Iglesia han de quedar despojados de sus antiguos irrevocables é imprescriptibles derechos, haciéndolos el objeto del desprecio y de la infamia, el clero no cesará de repetir, que la religion se resfriará insensiblemente, y que á los príncipes y á la república les faltará su asilo que

es el vínculo de la tranquilidad y del orden, el apoyo de la paz, el estímulo de las leyes, y el mejor escudo contra los enemigos del Estado. = Conocemos, señor, que U. S. I. está ya tranquilo y quieto por que antes de ahora procurado fundar su juicio y su conducta, y aún no fiándose de sus superiores luces, ha consultado con otros tan grave negocio, pero los dictámenes de estos no ponen á cubierto la conciencia de U. S. I. porque no están fundados en la justicia y en la verdad. El clero ha visto que el sacerdote Abiatar cometió el delito de lesa magestad, intentando derrobar al grande y poderoso rey Salomon, y este, cuya sabiduría no ha tenido igual, no le condenó á pena de muerte, sino que se contentó con desterrarle por que habia llevado el arca del Señor delante de su padre David; esto es, por que era sacerdote: Ebon y otros desgraciados ministros del Señor, fueron autores de una terrible conjuracion contra Ludovico Pio, hasta derribarlo del trono: sin embargo no se castigaron con la pena de muerte, sino con la que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba dos cosas: la primera, que los delitos de lesa magestad de los ministros de la Iglesia, han sido juzgados por ella misma; y la segunda, que á tamaños delinquentes no se les ha impuesto la pena de muerte. = Sisberto obispo de Toledo, suscitó tumultos y sediciones contra Egica rey de España, y lo condenó el concilio 16. Toledano, vistos sus crímenes, y la infraccion del juramento de fidelidad, á prision perpétua privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes, y en el canon nueve del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre á los eclesiásticos que incidiesen en delitos de lesa magestad. = Innumerables sacerdotes, segun dá á entender el señor D. Carlos V. en su real cédula dada en Vornes á 17 de diciembre de 1520, se conspiraron con los comuneros contra su real persona para privarla del trono: se hicieron de armas, formaron sus exércitos, establecieron una junta independiente del gobierno, des-

preciaron los indultos y la opcion que se les daba á los empleos de la monarquia, exigian obediencia de todo el reyno, libraban provisiones en que usaban del real sello: quitaron á los jueces y magistrados establecidos por el rey: prendieron al rey mismo, á la Reyna y á la ilustrísima infanta, á los ministros de su consejo, al marques de Delbes, al cardenal de Tortosa; y por último en aquella terrible revolucion se cometieron mas excesos que los que han cometido los facciosos del Reyno; sin embargo en la historia de aquel siglo, no se encuentra una determinacion que por lo que respecta á los eclesiásticos se parezca siquiera á la que se publicó por bando el día veinte y cinco de este mes, porque aunque es cierto que á los comuneros legos se les condenó á la pena de muerte, tambien lo es que á los sacerdotes y eclesiásticos, (son palabras de la misma real cédula) é si fueren personas eclesiásticas é de orden las mandamos remitir á nuestro muy santo Padre ó á los otros sus prelados á quienes son sujetos, y en efecto, solo se les condenó á la ocupacion de sus temporalidades y extrañamiento del reyno. ¿Y podremos persuadirnos en conciencia que los que han opinado y determinado en la presente causa. sean mas justos y sabios que Salomon que tanto respetó y veneró la persona de un sacerdote, mera figura y sombra de la Iglesia de Dios? ¿Serán mas ilustrados y rígidos que Ludovico Pio y sus ministros, mas instruidos, religiosos y eruditos que los grandes padres de los concilios de Toledo y Francia, ó mas severos y juiciosos que Carlos V. y sus consejos? = El clero siempre verá con asombro que diciendo el Cobarrubias, que jamás se ha introducido en España la práctica de executar la pena de muerte en los eclesiásticos sin que preceda la degradacion y entrega al brazo secular, se tenga arrojo para citar su autoridad y sus principios, y consultar por ellos contra la práctica de la nacion y contra lo dispuesto en las leyes canónicas y reales, que puede quitárseles la vida sin que preceda la degradacion. = Con el mismo horror verá siempre el clero que en la duda gravísima y opinion fundada, de si la inmunidad es de derecho divino, ó de concesion de los príncipes, se haya decidido la cuestion contra el derecho mas

fuerte, y que para salir de dificultades gravísimas que no pueden satisfacerse se haya estampado que la regla principal en ocurrencias de esta naturaleza es separarse de todas las reglas, y proceder arbitrariamente, *sic volo: sic jubeo: sit pro ratione voluntas*, y por último que se haya dicho que las penas ó penitencias que puede imponer la Iglesia á un ministro suyo reo de lesa magestad, nunca pueden reformar su corazón; proposición que si se examina á la luz de una buena crítica, acaso merecería la censura que el clero sin la investidura de censor cautamente se abstiene de hacer de ella = No es lo más esto, sino que há habido en las citas de autores omisiones ó descuidos por que el clero no encuentra que opinen como se les atribuye, y aun que en efecto se permita por un momento que la inmunidad sea solo por concesion de los príncipes; Acaso por eso su posesion es menos sagrada y estable? Consúltese al illmo. señor Campomanes en su juicio imparcial sobre el monitorio de Parma, y oya U. S. I. las palabras del illustre colegio de abogados de Madrid que transcribe á la letra el Cobarrubias defensor acérrimo de la jurisdiccion real. "En honor de la justicia y de la Iglesia, dice el illustre colegio, no puedo ménos de sentar que sus privilegios son de una esfera muy eminente sobre los de otra especie. ¿Hay en la línea de lo creado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo la Iglesia, y continuará haciendo hasta su término? No hay príncipe, reyno, ni alguno de los mortales que dexé de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima madre: luego sus exenciones, aunque por una muy misteriosa providencia del Criador traygan origen de la potestad regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigorosa justicia: por eso dixo santo Tomás que esta exención se fundaba en la equidad natural = "Apenas se lee en la historia triunfo grande de la monarquía católica, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los exércitos, y quando el rigor del cuchillo no há alcanzado á cortar muchas perniciosas turbaciones y

rebeldías, se han visto calmar con la dulzura de la voz evangélica, y con el apremio terrible de la censura. De esta casta son los privilegios, exenciones de la Iglesia, en cuya comprobacion no puede el illustre y real colegio omitir las cláusulas de la ley real llenas de piedad y de respeto. "E pues que los gentiles que non tenían creencia derecha nin conocian á Dios complidamente los honrabán tanto, mucho mas lo deven hacer los cristianos que han verdadera creencia é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus clérigos é los honraron mucho, lo uno por la honra de la fé, é lo al por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios é hacer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello. = " Por todos aspectos, illmo. y venerable sor., por todos aspectos, es sagrada é inviolable la posesion de la inmunidad de que se há despojado al clero violentamente por que no se le há oído ni se ha contado con él que es la parte interesada para las providencias que se han tomado; la inmunidad no impide ni destruye el poder de los reyes, y el clero está distantísimo de negar jamás la obediencia al Soberano y sus leyes que tiene jurada baxo el rito mas augusto, y que de nuevo protesta; pero parece señor, sino promueve sus defensas, y ya le parece, que una secreta voz dice á U. S. I. lo que el célebre Ibon Carnotense dixo al cabildo de Lobacense en causa de inmunidad menos grave. "Si supiera que estabais dispuesto á sufrir con gusto las ruinas de vuestras casas, la exterminacion de vuestros cuerpos y la ocupacion de vuestros bienes, entonces yo os exhortaria á que siguierais el exemplo de Susana, que mas bien quiso peccar en las manos de los hombres que quebrantar la ley de Dios." Y que inflamado el celo de U. S. I. al escuchar tan enérgicas palabras dice con el gran obispo mártir santo Tomás: "yo no entrego los ministros de la Iglesia á la potestad secular: si pecaren y delinquieren los castigaré con el rigor de las leyes civiles y canónicas: si otros han sido omisos en castigar á sus súbditos, yo sabré perseguir á los míos, pero no es lícito ni decoroso al honor de la Iglesia presindir de sus ministros. Si hay exemplares de que los jueces seculares hayan qui-

tado la vida á los eclesiásticos, esto solo prueba la temeridad de los hombres, y no debe tomarse exemplo de los bárbaros, sino de los buenos: yo que por disposicion divina estoy puesto para cuidado y defensa de mi Iglesia y de mi clero, hasta la muerte no dexaré de hacerlo., = Asi habló y con tanta firmeza aquel obispo santo á un rey poderoso y decidido, ¿porqué no ha de esperar el clero que un cabildo justificado y sabio diga á un virey religioso y benigno, que se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente, y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al clero, y con conocimiento pleno de causa se decide este grave negocio por la jurisdiccion eclesiástica á quien toca =? Y que ¿hay quien dude ó tema que un piadoso católico representante del Rey no defiera á la solicitud mas justa y religiosa, en que se trata nada menos que de asegurar su conciencia? ¿No tenemos datos públicos de su beneficencia, de su docilidad y justificacion? Apenas los taberneros le hicieron ver los perjuicios que se les seguian, quando revocó el bando sobre distribucion de vinaterias; luego que conoció que se dañaba á algunos infelices, revocó el publicado sobre ventas de villetes por las calles. ¿Pues como no ha de revocar el que perjudica, ofende y destruye la sagrada inmunidad de la Iglesia y del Clero? ¿Acaso cree algun temerario que en la sensibilidad religiosa de su corazon cristiano hagan mas eco las quejas de los taberneros y villeteros que los tristes lamentos y tiernas lágrimas de los ministros del santuario? = Esto pide el Clero, implora ante todas cosas la restitution total en el pleno y libre goce de la inmunidad eclesiástica personal, real y local. Y protesta humildemente usar de todos sus recursos elevando sus quejas á ambos tronos hasta recobrar íntegramente los sagrados derechos irrevocables e imprescriptibles que le competen. México julio 6 de 1812.

Si guen varias firmas y alguna duplicada: omítense por no abultar y tambien las diferentes retractaciones remitidas por el Cabildo al Virey con oficio de 14 del mismo mes de julio, á las cuales si no seria necesario

añadir otras muchas que constan del expediente formado en la junta de seguridad.

RESPUESTA DEL PROMOTOR FISCAL ECLESIÁSTICO.

El promotor fiscal de este arzobispado dice: que ha examinado con toda la atencion que corresponde la precedente representacion de algunos individuos del Clero y religiosos de esta Capital que tiene por objeto el que U. S. I. pida al excmo. sr. Virey se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente (habla en el mes de junio) y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al Clero y con conocimiento pleno de causa se decida este grave negocio por la jurisdiccion eclesiástica á quien toca.

De manera que segun el modo y orden en que se explica el pedimento, primero ha de ser la revocacion del bando, y despues oír al Clero. Ha de revocar S. E. de contado sus providencias públicas en todos los puntos que contienen: le han de estar atadas las manos para los urgentísimos casos que se ofrecen cada dia, y ha de quedarse esperando á que la jurisdiccion eclesiástica por sí sola determine el punto que dá materia al recurso de dichos individuos. ¿Y cree U. S. I. que la potestad secular que por pura necesidad ha expedido el citado bando se allanaria á adoptar una solicitud tan exorbitante, no ya en un tiempo tan turbulento, sino en otro pacífico y tranquilo? ¿Pasaria fácilmente por la proposicion de que la decision de los casos en que no es necesaria la degradacion, pertenece única y privativamente al juez eclesiástico en el supuesto de que la inmunidad personal proviene de la liberalidad de los príncipes como han asentado tantos autores? Bastará esto para manifestar la falta de premeditacion y conocimientos legales con que está concebido dicho recurso. El abogado que lo firmó se explica con la mayor facilidad sobre una materia profundísima, llena de escollos y dificultades; y aunque el papel

tado la vida á los eclesiásticos, esto solo prueba la temeridad de los hombres, y no debe tomarse exemplo de los bárbaros, sino de los buenos: yo que por disposicion divina estoy puesto para cuidado y defensa de mi Iglesia y de mi clero, hasta la muerte no dexaré de hacerlo., = Asi habló y con tanta firmeza aquel obispo santo á un rey poderoso y decidido, ¿porqué no ha de esperar el clero que un cabildo justificado y sabio diga á un virey religioso y benigno, que se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente, y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al clero, y con conocimiento pleno de causa se decide este grave negocio por la jurisdiccion eclesiástica á quien toca =? Y que ¿hay quien dude ó tema que un piadoso católico representante del Rey no defiera á la solicitud mas justa y religiosa, en que se trata nada menos que de asegurar su conciencia? ¿No tenemos datos públicos de su beneficencia, de su docilidad y justificacion? Apenas los taberneros le hicieron ver los perjuicios que se les seguian, quando revocó el bando sobre distribucion de vinaterias; luego que conoció que se dañaba á algunos infelices, revocó el publicado sobre ventas de villetes por las calles. ¿Pues como no ha de revocar el que perjudica, ofende y destruye la sagrada inmunidad de la Iglesia y del Clero? ¿Acaso cree algun temerario que en la sensibilidad religiosa de su corazon cristiano hagan mas eco las quejas de los taberneros y villeteros que los tristes lamentos y tiernas lágrimas de los ministros del santuario? = Esto pide el Clero, implora ante todas cosas la restitution total en el pleno y libre goce de la inmunidad eclesiástica personal, real y local. Y protesta humildemente usar de todos sus recursos elevando sus quejas á ambos tronos hasta recobrar íntegramente los sagrados derechos irrevocables e imprescriptibles que le competen. México julio 6 de 1812.

Si guen varias firmas y alguna duplicada: omítense por no abultar y tambien las diferentes retractaciones remitidas por el Cabildo al Virey con oficio de 14 del mismo mes de julio, á las cuales si no seria necesario

añadir otras muchas que constan del expediente formado en la junta de seguridad.

RESPUESTA DEL PROMOTOR FISCAL ECLESIÁSTICO.

El promotor fiscal de este arzobispado dice: que ha examinado con toda la atencion que corresponde la precedente representacion de algunos individuos del Clero y religiosos de esta Capital que tiene por objeto el que U. S. I. pida al excmo. sr. Virey se sirva revocar en todas sus partes lo dispuesto en el bando de 25 del presente (habla en el mes de junio) y que sobre el particular no tome providencia alguna mientras se oye al Clero y con conocimiento pleno de causa se decida este grave negocio por la jurisdiccion eclesiástica á quien toca.

De manera que segun el modo y orden en que se explica el pedimento, primero ha de ser la revocacion del bando, y despues oír al Clero. Ha de revocar S. E. de contado sus providencias públicas en todos los puntos que contienen: le han de estar atadas las manos para los urgentísimos casos que se ofrecen cada dia, y ha de quedarse esperando á que la jurisdiccion eclesiástica por sí sola determine el punto que dá materia al recurso de dichos individuos. ¿Y cree U. S. I. que la potestad secular que por pura necesidad ha expedido el citado bando se allanaria á adoptar una solicitud tan exorbitante, no ya en un tiempo tan turbulento, sino en otro pacífico y tranquilo? ¿Pasaria fácilmente por la proposicion de que la decision de los casos en que no es necesaria la degradacion, pertenece única y privativamente al juez eclesiástico en el supuesto de que la inmunidad personal proviene de la liberalidad de los príncipes como han asentado tantos autores? Bastará esto para manifestar la falta de premeditacion y conocimientos legales con que está concebido dicho recurso. El abogado que lo firmó se explica con la mayor facilidad sobre una materia profundísima, llena de escollos y dificultades; y aunque el papel

se ve firmado por algunos sujetos de notoria literatura no puede el promotor persuadirse absolutamente que estos lo hayan leído para firmarlo, sino que han sido sorprendidos.

Se notan además en dicho recurso otros muchos defectos. En el brevete se usurpa el nombre de los curas párrocos, y del venerable clero, sin manifestarse el poder de varios párrocos que no han firmado y de muchísimos eclesiásticos que tampoco lo han hecho. Se dice que habla el clero secular y regular no apareciendo mas firmas de religiosos que seis, y estos compareciendo sin licencia de sus preladis.

Por lo que toca al mérito intrínseco de lo escrito, no se expone en él sino generalidades sin contraerse á los determinados puntos del bando, á fin de inclinar á su revocacion; lo qual por otra parte no es fácil persuadir: se vierten expresiones de poquisimo respeto ácia U. S. I. y ácia los señores obispos del reyno: se censuran abiertamente las providencias de U. S. I., y del superior gobierno sobre otras materias diferentes, sin haber por lo mismo necesidad, ni venir al caso; y lo peor de todo es que se siembran proposiciones sediciosas, destructoras de toda autoridad: se dá una noción equivocadísima de la Iglesia contra el sentir de todos los canonistas católicos: y se aplica á varios textos de la divina Escritura una inteligencia violenta y muy distante de la comun, debiendo conocer nosotros por todo esto con el mayor dolor que uno de los abatimientos á que por nuestros pecados há permitido Dios llegue la inmunidad eclesiástica, es el de caer en manos de tales defensores como el autor del papel habiendolos tenido siempre tan ilustres y eminentes.

Se habla del bando en terminos injustos é indebidos, estimando sus artículos como un despojo de la inmunidad eclesiástica cuya calificación no les conviene, porque despojo quiere decir una accion que siempre carece de título y fundamento, y si la inmunidad personal tiene muchos á su favor, no está desnudo de ellos el bando apoyandose como se apoya en doctrinas de autores de notoria estimacion, sabiduría, catolicismo, y por lo mismo

no merece que se hable de él tan indecorosamente como si contuviese alguna heregia ó proposicion condenada por la Iglesia.

¿Y este es el recurso que U. S. I. ha de apoyar? de ninguna suerte; porque quando tuviese á bien hacerlo, debería quemar primero este papel que tan poco honor hace á las personas que lo suscriben, usando despues de aquellos modos y medios que corresponden al alto caracter y doctrina de U. S. I. y de que debe usar el que ruega y suplica, no de los que usa el que ofende y satiriza. Pero aun así parece al promotor que no debe condescenderse á la solicitud de dichos eclesiásticos porque aun quando hubiera justicia para pedir la revocacion de dicho bando no sería prudente hacerlo en las presentes delicadísimas circunstancias, sabientose como se sabe por las voces que corren en el público que aun solo la noticia del ocurso indicado ha causado tanta sensacion en el superior gobierno. En una palabra, no hay en el tiempo presente mejor arbitrio para concervar la inmunidad personal que el de no mezclarse directa ni indirectamente en la Insurreccion. De tan horroroso infame partido, están distantísimos (illmo. sor.) todos y cada uno de los individuos que ó por sorpresa, ó por confianza, ó por ignorancia han suscrito el papel de que se vá hablando, pero no pueden dexar de conocer que se debe decir en este caso (aunque con la debida proporcion) lo que decía san Gerónimo hablando de las leyes de los emperadores que privaban á los eclesiásticos de las subcesiones. *No nos quejamos del rigor de tales disposiciones: nos dolemos solamente de que los excessos de algunos las hayan merecido y dado ocasion á ellas.*

En consecuencia pide el promotor se sirva U. S. I.: decretar no haber lugar á la solicitud de los referidos eclesiásticos y aun que á esto era consiguiente el archivarlo para que nadie supiese de ella; pero por quanto puede haberse divulgado y en tal caso conviene escarmentar á su autor, especialmente por las circunstancias de seduccion que manifiesta el mismo papel en que se

vén tomadas en blanco la mayor parte de las firmas, lo qual há podido causar una inquietud y division de perniciosas circunstancias, se servirá U. S. I. asimismo mandar que sacal fose, testimonio de dicha representacion se vuelva á pasar la original al que responde de toda preferencia para pedir lo que parezca conveniente pasándose otro testimonio al superior gobierno para que no se juzgue con agravio del Clero que el asunto ha sido de mas entidad de la que tiene prevenida de la mala direccion del que formó el papel. México julio 11 de 1812. = Doctor Sanchez. =

*Decreto del Cabildo.*

México y julio 13 de 1812. = Hágase en todo como dice nuestro promotor fiscal con cuyo parecer nos hemos conformado. Así lo decretó y firmó el illmo. venerable sor. Dean y Cabildo metropolitano cede vacante. = Mier. = Cortina. = Granados. = Irizarri. = Dr. Pedro Gonzalez, Secretario.

La representacion dirigida al illmo. Cabildo de esta santa Iglesia, gobernador actual de su arzobispado, por algunos clérigos y muy pocos frayles, tiene por objeto la revocacion del bando de 25 de junio último, relativo entre otras cosas á que los clérigos traydores que hayan tomado parte en la Rebellion y servido en ella con qualquier título ó destino (ya se les aprehenda con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó ya agavillando gentes para sostener la misma Rebellion y trastornar la Constitucion del Estado) sean reputados por cabecillas y tratados como tales. Y por tanto debe exáminarse con diligente meditacion; no porque la justicia esté dudosa, sino para evitar las consecuencias que en la crítica situacion de este Reyno pudiera causar la ignorancia de muchos, ó la indiscrecion ó la malicia de algunos, cubierta con el velo de la Religion.

Se quiere que haya discordias entre el sacerdocio y el imperio, pero nunca las debió haber ni las habrá por que el fundador de ambas potestades es uno mismo, y todas sus obras perfectísimas mas allá de lo que puede decirse ni pensarse. Hubo sí, algunos reyes impios que persiguieron la Iglesia, y otros que sacrílego intentaron despojarla de su autoridad. Hubo tambien no pocos eclesiásticos temerarios ó mal instruidos que atentaron contra la soberanía de

vén tomadas en blanco la mayor parte de las firmas, lo qual há podido causar una inquietud y division de perniciosas circunstancias, se servirá U. S. I. asimismo mandar que sacal fose, testimonio de dicha representacion se vuelva á pasar la original al que responde de toda preferencia para pedir lo que parezca conveniente pasándose otro testimonio al superior gobierno para que no se juzgue con agravio del Clero que el asunto ha sido de mas entidad de la que tiene prevenida de la mala direccion del que formó el papel. México julio 11 de 1812. = Doctor Sanchez. =

*Decreto del Cabildo.*

México y julio 13 de 1812. = Hágase en todo como dice nuestro promotor fiscal con cuyo parecer nos hemos conformado. Así lo decretó y firmó el illmo. venerable sor. Dean y Cabildo metropolitano cede vacante. = Mier. = Cortina. = Granados. = Irizarri. = Dr. Pedro Gonzalez, Secretario.

La representacion dirigida al illmo. Cabildo de esta santa Iglesia, gobernador actual de su arzobispado, por algunos clérigos y muy pocos frayles, tiene por objeto la revocacion del bando de 25 de junio último, relativo entre otras cosas á que los clérigos traydores que hayan tomado parte en la Rebellion y servido en ella con qualquier título ó destino (ya se les aprehenda con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó ya agavillando gentes para sostener la misma Rebellion y trastornar la Constitucion del Estado) sean reputados por cabecillas y tratados como tales. Y por tanto debe exáminarse con diligente meditacion; no porque la justicia esté dudosa, sino para evitar las consecuencias que en la crítica situacion de este Reyno pudiera causar la ignorancia de muchos, ó la indiscrecion ó la malicia de algunos, cubierta con el velo de la Religion.

Se quiere que haya discordias entre el sacerdocio y el imperio, pero nunca las debió haber ni las habrá por que el fundador de ambas potestades es uno mismo, y todas sus obras perfectísimas mas allá de lo que puede decirse ni pensarse. Hubo sí, algunos reyes impios que persiguieron la Iglesia, y otros que sacrílego intentaron despojarla de su autoridad. Hubo tambien no pocos eclesiásticos temerarios ó mal instruidos que atentaron contra la soberanía de

los reyes pretendiendo usurparla. Y aun esto parecía haberse acabado tiempo hace, y que cada potestad conocia respectivamente los precisos límites que Dios la señaló. ( 1. )

Sin embargo de que por fortuna están aqui muy de acuerdo los ministros de ambas potestades, se pretende hacer revivir las cuestiones y pretensiones antiguas en grave daño

- (1.) En España despues del expediente consultivo formado en el consejo pleno al reverendo obispo de Cuenca en el año de 1766 con motivo de unas cartas que escribió al confesor del rey en materia de inmunidad: despues del otro expediente instruido en el mismo tribunal sobre la retencion de los monitorios ó breves anuales *in cena Domini* á que dió causa el fixado en Roma á 26 de enero de 1768 contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, y de la circular comunicada en 16 de marzo de aquel año para que no se publiquen ni aleguen semejantes monitorios, debiéndoseles considerar retenidos y sin uso en quanto ofendan la regalía: despues del juicio imparcial impreso sobre el tal monitorio de Parma; finalmente despues que por provision del consejo de 6 de setiembre de 1770 (librada en el expediente que se formó con ocasion de haberse defendido en la universidad de Valladolid unas conclusiones á cerca de la exención de los clérigos del servicio temporal y de la secular jurisdiccion) se mandó á todas las universidades que no se defendan ni enseñen doctrina contraria á la autoridad y regalías de la corona; despues digo, de tan sabias discusiones y providencias pasaria por un pedante, quien tratase de explicar ó confundir la potestad del Soberano, pues nadie puede dudar de los límites y extension de ella; y aunque los ultramontanos en otro tiempo pretendieron poner en duda los principios fixos de esta misma potestad, todos veian que eran tan antiguos como la Iglesia, y tan extendidos como los estados que profesan nuestra santa Religión.

de la Iglesia y del Estado, por que si pudiesen disentir, se verificaria *que todo reyno dividido contra sí mismo, desolado será: y toda ciudad ó casa dividida contra sí misma, no durará.* ( 2. )

Por cierto que si mis continuas y notorias atenciones lo permitieran, me dedicaria á manifestar con extension toda la justicia del bando; mas ya que no es posible, he de hacer algunas observaciones.

Como hijo de la Iglesia y miembro de ella, además de tributarla la debida veneracion, respeto á todos sus ministros; *pues sé que ellos son la luz del mundo* ( 3. ): *que el que los oye, oye á Jesucristo: que quien los desprecia, le desprecia; y quien le desprecia, desprecia á aquel que le envió.* Esto es, á Dios padre ( 4. )

Como magistrado juré ( 5. ) defender todos los derechos del Rey, debiendo sostenerlos y mayormente los del Soberano; aunque con el disgusto, tratando con eclesiásticos, de medirme con unas personas cuya dignidad sublime, virtudes y ciencia conozco y considero muy bien.

- (2.) S. Math. cap. 12. v. 25., y S. Luc. cap. 11. v. 17.

(3.) S. Math. cap. 5. v. 14.

(4.) S. Luc. cap. 10. v. 16.

(5.) L. 1. tit. 5. lib. 11. de la Novis. Recop. El presidente y oidores de la chancillería de Valladolid fueron depuestos por Fernando V. el católico, á causa de no haber defendido la jurisdicción real: tan religiosamente debe cumplirse este juramento. Garibay en su historia. lib. 18. cap. 40.

Hay desgraciadamente algunos ignorantes y otros criminosos, (6.) que al fin son hombres. Y ojalá que el necesario castigo de estos últimos, o contribuya al desprecio de todo el estado eclesiástico, como lo teme el excmo. é illmo. sr. obispo de Puebla en su edicto de 10 de julio último, y como yo lo anuncié antes á otros eclesiásticos respetables doliéndome con ellos de la ceguedad y de la obstinacion de algunos de sus compañeros; porque el pueblo facilmente declina en los extremos, y puede pasar de la supersticion á la impiedad (7): cosa que el gobierno debe precaver y reprimir por quantos medios le fueren posibles.

Trátase de un hecho notorio é intergi-versable qual es esa representacion que hace dias corre en manos de todos; y este hecho es el que me propongo analizar, insinuando antes las santas máximas en que se fundó el bando que se intenta destruir y prescindiendo siempre de quienes sean los principales autores de la mis-

(6.) Los hay profanadores, sacrílegos, cismáticos y hereges segun lo asegura el excmo. é illmo. sr. obispo de Puebla en el fol. 53. de su manifesto; pero si varios son rebeldes, ¿que deberá decirse de estos?

(7.) Los que creyeron que muriendo en defensa de la Rebelion resucitarian segun sienta el mismo sr. obispo al fol. 112. de su manifesto, eran supersticiosos, como tambien los que veneran á Morelos quando usa de dosel, pone curas y usurpa en varias otras cosas la jurisdiccion episcopal segun el mismo Sr. fol. 105. y 143; é impios justamente llamo á esos mismos hombres que por otra parte han asesinado á varios sacerdotes, y aun á alguno, dentro de su iglesia.

ma representacion, lo qual yo no sé, ni necesito saber.

Serán muy pocos si se mira á la literatura y buena fama de muchos de los que la firmaron, ni era posible que entre ciento y mas hombres de letras se pudiese acordar un escrito semejante, por cuyas consideraciones quanto yo diga de él y de los representantes ha de entenderse de aquellos pocos. (8.)

A la verdad que esta obra era digna de emprenderse por quien tenga ideas mas luminosas que yo, y sepa expresarlas con otra energia; pero con todo haré mi deber hasta donde pueda.

No se duda que los eclesiásticos gozan de inmunidad, y tambien es cierto que ella se

(8.) Tengo demasiada opinion de las luces, patriotismo y prudencia de varios de los firmantes para creer que hayan podido adoptar unas máximas tan contrarias á los verdaderos principios, y apartarse de las reglas que todos los prelados del Reyno les han indicado: no disculpo que firmasen, qualquiera que sea el modo en que lo hayan hecho, pero seria igualmente injusto el no distinguir entre seductores y seducidos, ó confiados. Por lo demas, el corto numero de los autores de ese papel se conoce con que apenas fué censurado en el público quando ya desistieron varios eclesiásticos de los mas condecorados que lo habian firmado, sin que pueda dudarse que lo harán otros muchos, y casi todos, quando sepan que contra toda su intencion han dado á los rebeldes un auxilio que no tenian, por el abuso que seguramente harán de la representacion, figurando que el clero aprueba sus iniquos proyectos. Y los que ya despues quedaren, autores parecen de la representacion, ó quieren serlo.

apoya en justísimas consideraciones: yo lejos de negarlo, me complazco en tributar á la verdad este homenaje que la es debido. Todas las naciones, quequiera que haya sido su religion, privilegiaron y favorecieron á sus sacerdotes; pero nosotros que afortunadamente profesamos la única verdadera, y que además nos honramos con el timbre de católicos, justo era que nos distinguieramos sobre todos. Y asi es que vemos á los ministros del Altar tan atendidos y reverenciados, como lo manifiesta, nuestra legislacion.

Mas no obstante eso, conviene apurar si esta inmunidad fué concedida por el mismo Dios: si la pudo establecer el derecho canónico; ó si la estableció el civil: por que en el primer caso, sobran todos los cánones y leyes que traten de extender ó restringir una gracia que si tuvo tan alto origen, no puede ser sometida á las disposiciones de los hombres: en el segundo, los cánones solos deben decidir; y en el tercero, las leyes únicamente.

Todo esto exige que se den algunas ideas justas de la potestad de la Iglesia y del Soberano. Ellas deben mirarse como unos preliminares para conocer el origen cierto de la inmunidad y sus límites, si los tiene. Asi podrá discernirse si es tan absoluta, que comprehenda todos los casos, ó si hay algunos legítimamente exceptuados, y en el caso que los hubiere, si lo están los del bando.

Y he aqui el objeto que naturalmente me conduce á desenvolver los verdaderos principios que fixan la naturaleza y extension de ambas

potestades, (9.) por que sin esto parece imposible comprehender bien la representacion, sobre la qual y todas sus especies discurriré despues.

Para mayor claridad paso á establecer algunas proposiciones fundadas todas en el libro de la verdadera Sabiduría, y aun por la mayor parte copiadas de él.

1.<sup>a</sup> PROPOSICION.

*Jesucristo vino al mundo para dar testimonio á la verdad y anunciar el reyno de Dios.*

Asi consta en el Evangelio. (10.)

## 2.

*La verdad era que vendría, como vino, el Mesías anunciado por los profetas de la ley antigua; y el reyno de Dios es puramente celestial, el que consiste en la bienaventuranza eterna.*

Tambien esto se halla en la sagrada Escritura, pues habiendo al principio entendido los apóstoles materialmente que el reyno prometido era temporal y dicho á Jesucristo: Señor, si restituirás en este tiempo el reyno á Israel? les dixo: No toca á vosotros saber los tiem-

(9.) Otro solamente trataria de la potestad temporal; mas yo he querido dar primero una idea de la eclesiástica, porque bien demarcados los justos límites de esta, se conocen mejor todos los derechos de la otra.

(10.) S. Juan, cap. 18. v. 37. y S. Luc. cap. 4. v. 43.

apoya en justísimas consideraciones: yo lejos de negarlo, me complazco en tributar á la verdad este homenaje que la es debido. Todas las naciones, quequiera que haya sido su religion, privilegiaron y favorecieron á sus sacerdotes; pero nosotros que afortunadamente profesamos la única verdadera, y que además nos honramos con el timbre de católicos, justo era que nos distinguieramos sobre todos. Y asi es que vemos á los ministros del Altar tan atendidos y reverenciados, como lo manifiesta, nuestra legislacion.

Mas no obstante eso, conviene apurar si esta inmunidad fué concedida por el mismo Dios: si la pudo establecer el derecho canónico; ó si la estableció el civil: por que en el primer caso, sobran todos los cánones y leyes que traten de extender ó restringir una gracia que si tuvo tan alto origen, no puede ser sometida á las disposiciones de los hombres: en el segundo, los cánones solos deben decidir; y en el tercero, las leyes únicamente.

Todo esto exige que se den algunas ideas justas de la potestad de la Iglesia y del Soberano. Ellas deben mirarse como unos preliminares para conocer el origen cierto de la inmunidad y sus límites, si los tiene. Asi podrá discernirse si es tan absoluta, que comprehenda todos los casos, ó si hay algunos legítimamente exceptuados, y en el caso que los hubiere, si lo están los del bando.

Y he aqui el objeto que naturalmente me conduce á desenvolver los verdaderos principios que fixan la naturaleza y extension de ambas

potestades, (9.) por que sin esto parece imposible comprehender bien la representacion, sobre la qual y todas sus especies discurriré despues.

Para mayor claridad paso á establecer algunas proposiciones fundadas todas en el libro de la verdadera Sabiduría, y aun por la mayor parte copiadas de él.

1.<sup>a</sup> PROPOSICION.

*Jesucristo vino al mundo para dar testimonio á la verdad y anunciar el reyno de Dios.*

Asi consta en el Evangelio. (10.)

## 2.

*La verdad era que vendría, como vino, el Mesías anunciado por los profetas de la ley antigua; y el reyno de Dios es puramente celestial, el que consiste en la bienaventuranza eterna.*

Tambien esto se halla en la sagrada Escritura, pues habiendo al principio entendido los apóstoles materialmente que el reyno prometido era temporal y dicho á Jesucristo: Señor, si restituirás en este tiempo el reyno á Israel? les dixo: No toca á vosotros saber los tiempos.

(9.) Otro solamente trataria de la potestad temporal; mas yo he querido dar primero una idea de la eclesiástica, porque bien demarcados los justos límites de esta, se conocen mejor todos los derechos de la otra.

(10.) S. Juan, cap. 18. v. 37. y S. Luc. cap. 4. v. 43.

pos que puso el padre en su propio poder ( 11. ) Y pidiéndole Salomé madre de Santiago y de san Juan, ó sus hijos, que estos se sentasen en el reyno del mismo Jesucristo, respondió: *no sabéis lo que pedís* ( 12. ) : Todavía mas claramente lo expresó diciendo: *El hijo del hombre no vino á ser servido, sino á servir, y á dar su ánima en redención por muchos* ( 13. ) ; y sobre todo quando contestó á Pilato: *mi reyno no es de este mundo* ( 14. )

3.

Para proporcionársele á todo el género humano, fundó Jesucristo su Iglesia, de la qual es cabeza, y vicarios suyos los sucesores de san Pedro sobre quien la edificó; tambien escogió doce apóstoles, instituyendo así á los obispos.

No necesita de prueba entre católicos ( 15. )

4.

En consecuencia de esto, la potestad que Jesucristo exerció en el mundo, y la que comunicó á su Iglesia, es análoga al objeto de su mision y puramente espiritual. ( 16. )

( 11. ) Hech. de los apóstoles, cap. 1. v. 6. y 7.

( 12. ) S. Math. cap. 20. v. 21. y 22.

( 13. ) Id. v. 28.

( 14. ) S. Juan, cap. 18. v. 36.

( 15. ) S. Math. cap. 16. v. 18; y S. Marc. cap. 3. v. 14.

( 16. ) El illmo. cabildo gobernador de esta Diócesis en su carta pastoral de 10. de setiembre del año ultimo fol. 4., sienta la misma proposicion. Esto es muy suficiente

Toda la historia de la vida de Jesucristo lo demuestra así. A los mensageros de san Juan Bautista que fueron á preguntarle si era el Mesias, les dixo despues de haber hecho varios milagros á vista de ellos: *id y decid á Juan lo que habeis oído y visto: que los ciegos ven, los coxos andan, los leprosos son limpiados, los sordos oyen, los muertos resucitan, á los pobres es anunciado el Evangelio.* ( 17. ) Escogió á los apóstoles para que estuviesen con él y para enviarlos á predicar. Y dióles poder de sanar las enfermedades y de lanzar los demonios ( 18. ) . Y en fin despues de su resurreccion quando sopló sobre los mismos apóstoles les dixo: *como el padre me envió, así tambien yo os envío: recibid el Espiritu santo. A los que perdonareis los pecados perdonados les son; y á los que se los retuvieris, les son retenidos* ( 19. ) :

5.

Esta potestad comprehende todas las cosas necesarias para gobernar la Iglesia, consiguiendo el fin que su

E

para quien respete como yo las luces, las virtudes y la autoridad de tan respetable cuerpo, y por lo mismo no dexaré de citarle varias veces; pero con todo ya se ha visto que para algunos no necesitan de menos demostracion los fundamentos de la pastoral que los del bapdo. Acaso en este escrito se hallarán razones que comprueben la sana doctrina de uno y otro papel.

( 17. ) S. Luc. cap. 7. v. 22.

( 18. ) S. Marc. cap. 3. v. 14. y 15.

( 19. ) S. Juan cap. 20. v. 21. 22. y 23.

fundador se propuso, y removiendo todo lo que pueda impedirlo.

Esto es clarísimo, porque ninguna sociedad puede existir sin un gobierno; y por otra parte sería imposible sin esta potestad que los obispos desempeñasen el encargo que Jesucristo les hizo diciéndoles: *que mirasen por sí, y por toda la grey, en la qual el Espíritu santo los há puesto para gobernar la misma Iglesia.*

(20.) De otro modo perecería, siendo así, que Jesucristo aseguró: „*que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, y que ha de durar hasta la consumacion de los siglos*“ (21.). Por tanto comprehende todo lo perteneciente á la fé y á la moral, á la administracion de sacramentos, ritos sacramentales y otras ceremonias sagradas, institucion y destitucion de los ministros de la Iglesia, exhortacion, penitencia y excomunion de los pecadores, consagracion de iglesias, provision de beneficios, canonizacion de los santos y todas las demás cosas de esta clase; estableciendo para ello sus reglas ó cánones, en los quales tambien puede dispensar, y aun revocarlos (22.).

6.

Tiene, pues, la Iglesia desde su origen y para estos

- (16.) Hechos de los apóst. cap. 20. y. 28.  
 (21.) S. Math. cap. 16. y. 18. y cap. 28., y. 20.  
 (22.) Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 1., y Lackios jur. pub. sect. 1. cap. 3.

objetos, una potestad legislativa, judicial y coersitiva.  
 (23.)

No hay necesidad de probarlo mas,

7.

Es independiente de toda otra potestad.

Jesucristo dió á los ministros de la Iglesia la facultad de regirla, sin insinuar que los soberanos temporales puedan entrometerse en cosas espirituales, aunque sea muy propio de su autoridad defender la religion y la Iglesia misma (24.).

8.

Esta potestad es universal en quanto están sujetos á ella todos (25.) los cristianos incluso los mismos monarcas.

(23.) Lackios. Pars. gen. Sect. 1. cap. 3. 4. 5. y 6.

(24.) S. Agustin lib. 3. contra Crescon, cap. 51, y S. Leon M. Ep. 75. á Leon por estas palabras: *la real potestad no se te há dado solo para gobierno del mundo, sino tambien para defensa de la Iglesia.* El arzobispo Pedro de Marca defiende que esta tuicion fué encargada á los reyes cristianos por Jesucristo: De concord. Sacerd. et imp. lib. 2. cap. 10.; y lo cierto es que el santo concilio Tridentino se la recomendó mucho.

(25.) Asi lo dice con respecto á los reyes S. Juan Crisostomo. Hom. 82. in Math.; y por lo respectivo á los pontífices, S. Celestino 1. Ep. á los obispos de Ilirico explicándose del modo siguiente: *sujetemonos á las reglas, y no las reglas á nosotros.* Tambien S. Gelasio Ep. á los de Luc. cap. 11., y S. Gregorio M. lib. 5. Ep. 12.

Es clarísimo por que el evangelio no excluye á ninguno.

9  
Quando Jesucristo vino al mundo habia en él soberanos establecidos por Dios, para exercer la potestad temporal, ó civil. ( 26. )

Pocas verdades habra en la sagrada Escritura tan repetidas é inculcadas como este origen de la potestad suprema de las naciones; para que se véa el especial cuidado que los hombres deben al Criador. En el libro de la Sabiduría leemos que el poder ha sido dado á los reyes, por Dios ( 27. ); y Salomon hablandole de esto dice: *tu me escogiste por Rey de tu pueblo* ( 28. ). En el libro del eclesiástico: *que Dios sobre cada nacion puso gobernador* ( 29. ): En los

( 26. ) Los textos de la sagrada Escritura que tratan de la autoridad secular, ó civil, unas veces la significan con el nombre de potestades, y otras con el de reyes, y de la misma manera se explicaron los santos PP. Estas doctrinas hablan principalmente de todo gobierno legitimo y supremo, qualquiera que sea su nombre. Yo así las entiendo, como tambien las leyes nuestras respectivas á ciertas regalías, y á otras altas facultades: es decir, que todo quanto es privativo y peculiar de la soberania, debe aplicarse al soberano, ó á quien justamente lo representa, cuya idéa se hallaba bastante confundida en las mismas leyes, hasta que en la Constitucion se ha expresado con la mas perfecta claridad.

( 27. ) Cap. 6. v. 4.

( 28. ) El mismo libro de la Sabiduría, cap. 9. v. 7.

( 29. ) Cap. 17. v. 14.

proverbios: *que por Dios reynan los reyes* ( 30. ). En los Paralipómenos y en el libro de los reyes: *que Dios los hizo y los há puesto sobre el trono* ( 31. ). El mismo Jesucristo á Pilato que le expresó tenia facultad de crucificarle y salvarle, le dixo: *no tendrias poder alguno sobre mí, sino te hubiera sido dado de arriba* ( 32. ). San Pablo sentó, que *el Rey es ministro de Dios: que no hay potestad sino del mismo Dios; y que quien le resiste, resiste á su ordenacion* ( 33. ). Estos principios se hallan consignados constantemente en la doctrina de los primeros padres de la Iglesia. Tertuliano decia: *de allí viene el ser emperador, de donde era hombre antes que emperador; de allí le viene la potestad, de donde le vino el alma* ( 34. ). San Irineo dice así: *los reyes son constituidos por aquel por cuyo precepto nacen los hombres* ( 35. ). San Epifanio y san Juan Crisóstomo expresaron otro tanto ( 36. ); y san Augustin asegura, que *Dios dá el reyno temporal ó terreno á los pios, y á los impíos* ( 37. ).

10.

*El objeto de esta potestad es la felicidad y tranquilidad pública.*

( 30. ) Proverb. cap. 8. v. 15.

( 31. ) Lib. 2. de los Paralipom. cap. 9. v. 8.; y lib. 2. de los Reyes, cap. 10. v. 9.

( 32. ) S. Juan, cap. 19. v. 11.

( 33. ) Ep. á los Rom. cap. 13. v. 1.

( 34. ) Apolog. cap. 30.

( 35. ) Lib. 5. cap. 24.

( 36. ) Tom. 1. y hom. 23.

( 37. ) Lib. 5. de la ciudad de Dios, cap. 25. En la cita-

Apenas necesita de prueba. Los hombres en el estado natural eran libres, iguales é independientes pues como dice Salomon hablando de sí mismo, *él tambien era mortal semejante á todos: ninguno de los reyes tubo otro principio de nacer, y así una misma es para todos la entrada á la vida, y semejante la salida* (38.). Tenian pues, por primer derecho el de defender su vida y sus propiedades, y no pudiendo hacerlo por si solos, se reunieron en sociedad para que lo executase la referida potestad. San Pablo encargando á Timoteo *que se ore por los reyes y por todos los que están puestos en altura, para que tengamos una vida quieta y tranquila* (39.), expresó clarísimamente el fin á que esta potestad se dirige; y ya en otra parte nos había dicho: *el rey es ministro de Dios para tu bien* (40.).

## II.

*Esta potestad dentro del estado que gobierna, tiene tambien su autoridad legislativa, judiciaria y coercitiva, que se exerce en todas las cosas temporales: es decir, que tiene la soberanía.*

Si fue establecida por Dios como hemos visto para procurar á los hombres la felicidad pública, preciso es que tenga estas y todas las demás facultades ó medios para conseguir el fin

da pastoral se reconoce tambien el origen de esta Potestad, especialmente al fol. 16.

- (38.) Lib. de la Sabiduría cap. 7. v. 1. 5. y 6.  
 (39.) Ep. 1. á Timoth. cap. 2. v. 2.  
 (40.) Ep. á los Rom. cap. 13. v. 4.

por que su autor nada hizo imperfecto (41.). Todavía se dignó *nuestro juez, nuestro legislador, y nuestro rey, como le llama Isaías* (42.), de expresarlo del modo mas claro. Así es que en quanto á la autoridad legislativa dixo: *por mí reynan los reyes, y los legisladores determinan lo justo: por mí los príncipes mandan* (43.). Por lo respectivo á la judiciaria: *por mí los poderosos administran la justicia* (44.). Salomon hablando á Dios dice: *tu me escogiste por juez de tus hijos é hijas* (45.): en otra parte *le pide la sabiduría para poder hacer justicia al pueblo* (46.); y en fin tambien se lee en la sagrada Escritura *que Dios le estableció rey para hacer justicia*, (47.) que es lo mismo que Ezequiel decía hablando á todos los príncipes. (48.) Y acerca de la coercitiva, vemos que san Pedro asegura: *que los gobernadores han sido enviados por Dios para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos* (49.): san Pablo, *que no en vano el príncipe lleva la espada, pues es ministro de Dios, vengador en ira contra aquel que hace lo malo* (50.). Ya se

- (41.) Ninguna sociedad puede existir sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y sin penas que aseguren su observancia, con lo que se dice todo.  
 (42.) Prophec. de Isaías, cap. 33. v. 22.  
 (43.) Proverb. cap. 8. v. 15. y 16.  
 (44.) Id. v. 16.  
 (45.) Lib. de la Sabiduría, cap. 9. v. 7.  
 (46.) Lib. 3. de los Reyes, cap. 3. v. 9.  
 (47.) Lib. 2. de los Paralip, cap. 9. v. 8.  
 (48.) Prophec. de Ezequiel, cap. 45. v. 9.  
 (49.) S. Ped. Ep. 1. cap. 2. v. 14.  
 (50.) S. Pab. Ep. á los rom. cap. 13. v. 4.

vé que esta potestad no puede exercerse, sino en las cosas temporales, y que por lo mismo sería ilusoria sino se exercitase en ellas. Por tanto en la sagrada Escritura se hallan perfectamente demarcadas todas estas cosas que, como allí se lee, pertenecen al servicio del rey (51.); y esto es lo que san Agustín significó quando dixo: *quita los derechos de los emperadores. ¿Y quien se atreve á decir, mia es esta posesion, este siervo es mio?* No cabe pues duda en los negocios de su atribucion.

12.

Jesuchristo *lexos de disminuirla, mandó á todos que la estoviesen sumisos y obedientes.*

Ya en el antiguo testamento se recomendaba la debida subordinacion á esta potestad (52.). *Teme al Señor, hijo mio, y al rey,* se lee en los proverbios. Pues en el Evangelio vemos que Jesuchristo dixo á sus discípulos: *los reyes de las gentes son señores de ellas, y los que tienen poder sobre ellas son llamados bienhechores; mas vosotros no así....* (53.) Preguntado por los fariseos si es lícito dar tributo al cesar ó nó, les pidió un denario y luego que le dixeron cuya era la imagen que tenia, les contestó: *pues dad al cesar, lo que es de cesar, y á Dios, lo que es de Dios* (54.).

(51.) Lib. 2. de los Paralipómenos, cap. 19. v. 11.

(52.) Proverb. cap. 24. v. 21.

(53.) S. Luc. cap. 22. v. 25. y 26.

(54.) Id. cap. 20. v. 25.

13.

*Sus obras en esto, como en todo, fueron perfectamente idénticas á su doctrina.*

A uno que le pidió dixese á su hermano que partiese con él la herencia, le respondió: *Hombre ¿quien me hizo juez, ó partidior entre vosotros?* (55.) Quando una multitud de gentes habia de venir para arrebatarle y hacerle Rey, *huyó al monte solo* (56.) Quando san Pedro cortó la oreja á Malco siervo del pontífice, por que habian preso á Jesus, le dixo este: *vuelve tu espada á su lugar, y tocóle la oreja, y sanble* (57.). Y en fin comparecido ante Pilato y preguntado si era rey, respondió: *mi reyno no es de este mundo: si de este mundo fuese mi reyno, mis ministros sin duda pelearian para que yo no fuese entregado á los judios* (58.). Conforme á esto se sometió á Pilato por quien fué juzgado; y convienen todos los expositores en que su sentencia fue injustísima é iniqua, mas no de jurisdiccion competente (59.). Por último el mismo Jesuchristo aunque superior á todo, por ser quien era, quiso en quanto hombre pagar y pagó el tributo como se lee en el evangelio (60.). Y así

(55.) Id. cap. 12. v. 14.

(56.) S. Juan, cap. 6. v. 15.

(57.) S. Matheo, cap. 26. v. 52. y S. Luc. cap. 22. v. 51.

(58.) S. Juan, cap. 18. v. 36.

(59.) Scio, tom. 1. de la Biblia, fol. 157.

(60.) S. Math. cap. 17. vs. 24. y sig.

es como habiéndose dignado de sujetar su persona y sus bienes á la potestad temporal, dexó un clarísimo exemplo de que todos deben igualmente estarla sujetos, á menos que haya quien pretenda una excepcion que el Señor no tubo.

14.

*La doctrina de los apóstoles sobre este punto, fué igual á la de su divino maestro.*

En prueba de ello escribia san Pablo á los romanos: Toda persona esté sometida á las potestades superiores: el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios, y los que le resisten, ellos se atraen la condenacion así mismos. Por lo qual es necesario que le esteis sometidos, no solamente por la ira, mas tambien por la conciencia. Por esta causa pagais tambien tributos por que son ministros de Dios sirviendole en esto mismo (61.); y hablando á Tito le dice: amonestales que estén sujetos á los príncipes y á las potestades; y que les obedezcan (62.). san Pedro dixo: someteos pues á toda humana criatura, y esto por Dios, ya sea al rey como soberano que es, ya á los gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos (63.). Y esta misma es

(61.) Ep. á los Rom. cap. 13. vs. 1. 2. 5. y 6.

(62.) Ep. á Titó, cap. 3. v. 1.

(63.) Ep. 1. cap. 2. vs. 13. y 14.

la doctrina de Orígenes, Tertuliano, S. Juan Crisóstomo, S. Optato y S. Agustin (64.)

15.

*Tambien se conformaron sus obras.*

San Pablo preso en Filipos y comparecido ante el magistrado se queja de haber sido azotado públicamente sin forma de juicio, siendo romano, y de que le echen fuera de la carcel en secreto (65.). En Athenas le lleban al Aréopago (66.). En Jerusalem preso otra vez, y tratando de azotarle, vuelve á reclamar que es ciudadano romano, y que no ha sido condenado (67.). Presentado al Sinedrio y comparecido ante el gobernador en Cesaréa, se defiende, protesta su inocencia y dice: ante el tribunal de Cesar estoy, donde yo debo ser juzgado (68.). Y por último, navegando desde Creta para Roma, se le aparece el angel de Dios y le dice: no temas Pablo, es necesario que comparezcas delante de Cesar (69.). Por manera que en todas partes produce sus defensas, por que reconoce la legitimidad de los jueces ante quienes fue comparecido.

(64.) El primero Ep. á los Rom. lib. 9. cap. 13: el segundo in lib. ad Scapulam, cap. 2. el 3. Him. Hom. cit. El 4. lib. 3. de Schismat. Donatist. cap. 3. Y 5. lib. 19. de Civit. Dei. cap. 17.

(65.) Hech. de los apóstoles, cap. 16. v. 37.

(66.) Id. cap. 17. v. 19.

(67.) Id. cap. 22. v. 5.

(68.) Id. cap. 25. v. 10.

(69.) Id. cap. 27. v. 24.

16. *La potestad temporal, tambien es independiente y suprema en su clase.*

Ya se ha demostrado, puesto que viene de Dios á quien unicamente reconoce por superior. Por eso hablando Dios mismo de aquellos á quienes comunica el derecho de gobernar á los hombres y de juzgarlos se expresa así: *yo lo dixé, Dioses sois* (70); y en otra parte; *no hablarás mal de los jueces, ni denostarás al príncipe de tu pueblo* (71). Coincide la doctrina de todos los santos Padres: vemos que el papa S. Gelasio I. hablando de las dos potestades dice: *ambas son principales, supremas y no están sujetas en su oficio una á otra* (72); y el Papa S. Gregorio II. asegura que el sumo Pontífice no tiene potestad de entrometerse en el palacio (73). Casiodoro decia, que si alguno peca, delinque ante Dios y ante el Rey; pero si el delincuente es el Rey, será reo delante de solo Dios (74). S. Optato, sobre el emperador no hay más, que solo Dios que hizo al emperador (75). Tertuliano, los emperadores están sujetos al poder de Dios solo, por el que son los segundos, y despues del qual, los prime-

(70) Salm. 81. v. 6.

(71) Exodo. cap. 22. v. 28.

(72) Tom. 4. de los Conc. fol. 1182.

(73) Ep. á Leon Isaurico.

(74) De Pop. al Salm. 50.

(75) Lib. 3. cap. 3.

ros (76) S. Gregorio Turonense hablando á los reyes dice: *si no quisieréis oír ¿quién os condenará, sino aquel que pronunció que él mismo era la justicia?* (77); y S. Ambrosio obispo de Milan exponiendo el *tibi soli peccavi*, deduce esta consecuencia; luego *David no pecó para el hombre, á quien no estaba sujeto* (78.). Ni esta doctrina ha sido desconocida en los siglos posteriores. El obispo de Vegeben Caramuel sentó que el Pontífice tiene autoridad en todo lo eclesiástico, en lo secular nó; que esto pertenece á los monarcas como á vicarios de Dios en aquel género (79.). Y Felipe II no dudó asegurar que su conciencia estaba bien saneada, de que no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales (80.): entonces hablando del sumo Pontífice se hablaba de la Iglesia; y ahora no hay necesidad de explicar la diferencia de estas dos ideas.

17.

*Es universal, esto és comprehende á todas las personas del Estado, incluso los clérigos, los obispos y aun el sumo Pontífice, si se hallase en dominios de que no sea soberano.* (81.).

(76) In Apolog. cap. 30.

(77) Lib. 5. Hist. Franc. cap. 19.

(78) In Apolog. David, lib. 1. cap. 10.

(79) En la respuesta al manifiesto de Portugal, impreso el año de 1665.

(80) En la instruccion que dió al marqués de las Navas su embajador en Roma.

(81) La incinuada pastoral en el fol. 5. lo dice así: "Na-

Para resistir esta verdad, es preciso desconocer los más triviales principios del derecho natural. Toda nación es una persona moral en quien se han refundido los derechos que los hombres tenían antes de constituirse en sociedad; y al modo que estos podían defender su vida y sus propiedades de cualquiera que los atacase, puede aquella y debe conservarse, y conservar estos mismos derechos. (82.) á cuya defensa Dios la consagró sin excepción alguna; ya que tampoco la había en el estado natural, ni puede haberla sin un trastorno del orden de la nación, y una destrucción manifiesta de su soberanía (83.). De aquí se infiere que por el acto de la asociación civil ó política, todo hombre, antes perfectamente igual á los demás, se sometió á la autoridad del cuerpo, ó lo que es lo mismo, á esta potestad en todo quanto interesa al bien comun. Este acto fué anterior á toda otra profesión, estado ó dignidad cualquiera que sea; y como ya antes de ser elevado á ella era ciudadano, (84.) no puede eximirse por

die ha podido jamás eximir á los eclesiásticos de la puntual observancia de las leyes. Y deben ser los que menos las quebranten, como lo expresa al fol. 6.

(82.) Donat dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3. y Dou institucion. de dro. pub. gral. preliminares, cap. 2. núm. 4.

(83.) Vatel dro. de gentes, tom. 1. fol. 34 y 35. Seneca de Clementia, cap. 3.

(84.) La ley 5. tit. 2. de la part. 1. lo expresó de este modo: "pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra de se allegan. E de es-

sí mismo de esta primera obligacion suya sin dar un golpe mortal á la esencia de la sociedad, rompiendo por su parte los vínculos que eternamente le unen (85.). La razon no debia necesitar de pruebas para personas que tengan uso de ella; pero con todo las daré tan convincentes como puedan desearse.

Ya hemos visto que Jesucristo y los apóstoles hablando de la potestad temporal á nadie exceptuan de la debida obediencia, y aun se sometieron á ser juzgados por ella, como queda probado. El papa S. Gelasio I. en su epist. al emperador Anastasio se expresa de este modo: *en quanto al orden del gobierno público, conociendo que el imperio te ha sido dado por suprema disposición, obedecen tus leyes los pontifices de la religion* (86.). S. Gregorio I. dice: *que sujeto á la autoridad del emperador, habia comunicado esta misma ley á diversas partes* (87.). S. Leon IV. *testifica su obediencia en observar irrefragablemente los preceptos imperiales, asegurando que si alguno dixere lo contrario, miente* (88.). S. Juan Crisóstomo explicando las palabras, *toda persona, dichas por san*

to no sale ome ni muger, ni clérigo, ni lego. Esto mismo dice la enunciada pastoral fol. 5. á saber que los clérigos no dexan de ser ciudadanos y aun en la representación se confiesa.

(85.) Vatel fol. 12. 24. y 32.

(86.) Ep. al emperador Anastasio.

(87.) Ep. 65. al emperador Mauricio, lib. 2.

(88.) Ep. al emperador Lotario.

Pablo, lo hace así: todo hombre aunque sea apóstol, evangelista, profeta, ó qualquiera que fuere: ni esta sujecion es contraria á la piedad [89]. San Gregorio Nacianceno se explicó del modo siguiente: tambien á nosotros se nos manda que obedezcamos á las potestades, como que estemos sujetos á pagar tributo [90]. San Atanasio obispo de Alexandria, expresó que de ninguna manera repugnaba obedecer al precepto del emperador, y que no intentaría entrar en Alexandria hasta que él quisiese (91). Y del mismo modo opinaron los obispos san Policarpo, san Eusebio Samosatense, san Lucifer y san Agustin, con todos los demás padres y doctores primitivos (92).

Conforme á esto escribia san Bernardo á Enrique arzobispo de Sena lo que sigue: si todo hombre está sujeto á las potestades sublimes ¿quien os exceptua? si alguno intenta exceptuar, intenta engañar. Aquí se vé ya que no puede haber otras inmunidades ó exenciones de la potestad temporal, en las cosas de su atribucion, que las que ella misma haya concedido, ó conceda.

## 18.

Hay, pues en todo estado cristiano dos potestades supremas, independientes y universales, cada una en

(89) Hom. 23. al cap. toda persona.

(90) Orat. ad Pop. 17.

(91) In Apolog. ad. Constant. imper.

(92) El 1. segun Eusebio, cap. 15. el 2. segun Teodoro, lib. 4. cap. 14. el 3. in lib. de non. parendo delinquent. in Deum, y el 4. in Salm. 31. núm. 1.

su linea; y lejos de contradecirse, se auxilian reciprocamente.

Así lo habrá de confesar quien considere lo que queda demostrado en las proposiciones anteriores. El sacerdote y el Pontífice dice la sagrada Escritura, será el presidente en aquellas cosas que pertenecen á Dios; y el Soberano lo será en todos aquellos negocios que pertenecen al servicio del Rey (93.). En consecuencia de esto una de las potestades tiene su exercicio en todo quanto corresponde á lo espiritual, y no debe mezclarse en el gobierno temporal; (94.) y la otra tiene su exercicio en todo lo temporal, y tampoco debe mezclarse en lo espiritual, resultando además que las funciones de qualesquiera de los ministerios de ambas, deben estar sujetas á los que exercen las del otro en todo lo que depende de cada uno de ellos; así se conduxo el profeta Natan quando reprehendió fuertemente á David, y quando acercándose al mismo con el mas profundo respeto le suplicó que le manifestase á quien escogia por su sucesor (95.). En el primer caso exerció el ministerio espiritual; y en el segundo reconoció la potestad de aquel monarca.

(93.) Lib. 2. de los Paralipom. cap. 19. v. 11.

(94.) "La iglesia no debe pasar los límites de su reyno espiritual, y si franquear el exercicio de las potestades legítimas seculares." El cabildo en la citada pastoral fol. 16.

(95.) Lib. 2. de los Reyes, cap. 12. v. 7. y lib. 3. cap. 1. v. 23.

Pablo, lo hace así: todo hombre aunque sea apóstol, evangelista, profeta, ó qualquiera que fuere: ni esta sujecion es contraria á la piedad [89]. San Gregorio Nacianceno se explicó del modo siguiente: tambien á nosotros se nos manda que obedezcamos á las potestades, como que estemos sujetos á pagar tributo [90]. San Atanasio obispo de Alexandria, expresó que de ninguna manera repugnaba obedecer al precepto del emperador, y que no intentaría entrar en Alexandria hasta que él quisiese (91.). Y del mismo modo opinaron los obispos san Policarpo, san Eusebio Samosatense, san Lucifer y san Agustin, con todos los demás padres y doctores primitivos (92.).

Conforme á esto escribia san Bernardo á Enrique arzobispo de Sena lo que sigue: si todo hombre está sujeto á las potestades sublimes ¿quien os exceptua? si alguno intenta exceptuar, intenta engañar. Aquí se vé yá que no puede haber otras inmunidades ó exenciones de la potestad temporal, en las cosas de su atribucion, que las que ella misma haya concedido, ó conceda.

## 18.

Hay, pues en todo estado cristiano dos potestades supremas, independientes y universales, cada una en

(89) Hom. 23. al cap. toda persona.

(90.) Orat. ad Pop. 17.

(91.) In Apolog. ad. Constant. imper.

(92.) El 1. segun Eusebio, cap. 15. el 2. segun Teodoro, lib. 4. cap. 14. el 3. in lib. de non. parendo delinquent. in Deum, y el 4. in Salm. 31. núm. 1.

su linea; y lejos de contradecirse, se auxilian reciprocamente.

Así lo habrá de confesar quien considere lo que queda demostrado en las proposiciones anteriores. El sacerdote y el Pontifice dice la sagrada Escritura, será el presidente en aquellas cosas que pertenecen á Dios; y el Soberano lo será en todos aquellos negocios que pertenecen al servicio del Rey (93.). En consecuencia de esto una de las potestades tiene su exercicio en todo quanto corresponde á lo espiritual, y no debe mezclarse en el gobierno temporal; (94.) y la otra tiene su exercicio en todo lo temporal, y tampoco debe mezclarse en lo espiritual, resultando además que las funciones de qualesquiera de los ministerios de ambas, deben estar sujetas á los que exercen las del otro en todo lo que depende de cada uno de ellos; así se conduxo el profeta Natan quando reprehendió fuertemente á David, y quando acercándose al mismo con el mas profundo respeto le suplicó que le manifestase á quien escogia por su sucesor (95.). En el primer caso exerció el ministerio espiritual; y en el segundo reconoció la potestad de aquel monarca.

(93.) Lib. 2. de los Paralipom. cap. 19. v. 11.

(94.) "La iglesia no debe pasar los límites de su reyno espiritual, y si franquear el exercicio de las potestades legítimas seculares." El cabildo en la citada pastoral fol. 16.

(95.) Lib. 2. de los Reyes, cap. 12. v. 7. y lib. 3. cap. 1. v. 23.

Recordemos, pues, los diversos fines de ambas potestades, y los distintos medios y objetos acerca de que deben emplearse. La de la Iglesia se dirige á procurar al género humano la bienaventuranza eterna, y mejorando las costumbres de los hombres, hace que sean buenos ciudadanos (96.); la civil consagrada á la conservacion de la sociedad y á la tranquilidad pública en este mundo, dispensando á la Iglesia la proteccion que debe, defendiendola y reprimiendo nefarios atrevimientos, como decia san Leon en su epistola á Leon Augusto, contribuye mucho á sus santos fines (97.). Y deduciremos por consecuencia necesaria que es evidente la proposicion sentada (98.).

19.

*De estos principios elementales de derecho público eclesiástico y civil, deduzco yo quatro axiomas que tengo por indubitables.*

1º

*Los clérigos y los legos en todos los asuntos correspondientes á la potestad de la Iglesia, segun queda*

(96.) Læclicis pars. gen. sect. 2. cap. 3. Pedro de Marca, ubi supra. lib. 2. cap. 1.

(97.) Con especialidad debe decirse del rey de España que es protector del santo concilio de Trento, y defensor de todas las iglesias de la cristiandad segun real cédula del año de 1591.

(98.) Domat en su dro. pub. trat. de las leyes, cap. 10. lo confirma manifestando el objeto y el acuerdo de las dos potestades.

*explicada, están sujetos á ella, de donde resulta que los clérigos por derecho divino gozan de inmunidad en delitos eclesiásticos; es decir, en los delitos que ofenden la religion, la fé, la moral, ó la disciplina de la Iglesia (99.).*

2.

*Los clérigos en todas las cosas temporales, y por consiguiente en los delitos civiles; esto es, en aquellos delitos que directamente ofenden al Estado y no contienen en el fuero externo cosa alguna espiritual, como el robo, homicidio y otros semejantes, no gozan inmunidad por derecho divino.*

(99.) No se crea que esto impide á la potestad temporal la debida defensa de la Iglesia y de todos sus derechos, ni tampoco el exercicio de los que ella misma tiene hasta cierto punto en tales materias, prescindiendo de su legítima autoridad en puntos de disciplina externa. Una cosa es que en aquellas la decisión y el principal conocimiento corresponda á la Iglesia como tambien la imposicion de sus penas peculiares; y otra, el que la potestad temporal añada las suyas. Esto hace que el crimen sea mixto, habiendo varios que lo son por su naturaleza porque no ofenden menos al Estado que á la Iglesia. Así es por exemplo, que un herege anatematizado por el tribunal eclesiástico además de esta última pena espiritual, sufre la capital por nuestras leyes, y con mucha razon. Ahora griten quantos quieran los que presumen de filósofos: la Nacion española que á dicha suya profesa y protege la verdadera religion, esto es la Católica, debe justamente mirar y castigar como perturbadores de la tranquilidad pública á cualesquiera de sus individuos que no sigan esta misma religion; cuyo incontestable derecho es preciso conceda á nuestro Soberano, todo aquel que no lo despoje de quantos le corresponden.

Recordemos, pues, los diversos fines de ambas potestades, y los distintos medios y objetos acerca de que deben emplearse. La de la Iglesia se dirige á procurar al género humano la bienaventuranza eterna, y mejorando las costumbres de los hombres, hace que sean buenos ciudadanos (96.); la civil consagrada á la conservacion de la sociedad y á la tranquilidad pública en este mundo, dispensando á la Iglesia la proteccion que debe, defendiendola y reprimiendo nefarios atrevimientos, como decia san Leon en su epistola á Leon Augusto, contribuye mucho á sus santos fines (97.). Y deduciremos por consecuencia necesaria que es evidente la proposicion sentada (98.).

19.

*De estos principios elementales de derecho público eclesiástico y civil, deduzco yo quatro axiomas que tengo por indubitables.*

1º

*Los clérigos y los legos en todos los asuntos correspondientes á la potestad de la Iglesia, segun queda*

(96.) Læclicis pars. gen. sect. 2. cap. 3. Pedro de Marca, ubi supra. lib. 2. cap. 1.

(97.) Con especialidad debe decirse del rey de España que es protector del santo concilio de Trento, y defensor de todas las iglesias de la cristiandad segun real cédula del año de 1591.

(98.) Domat en su dro. pub. trat. de las leyes, cap. 10. lo confirma manifestando el objeto y el acuerdo de las dos potestades.

*explicada, están sujetos á ella, de donde resulta que los clérigos por derecho divino gozan de inmunidad en delitos eclesiásticos; es decir, en los delitos que ofenden la religion, la fé, la moral, ó la disciplina de la Iglesia (99.).*

2.

*Los clérigos en todas las cosas temporales, y por consiguiente en los delitos civiles; esto es, en aquellos delitos que directamente ofenden al Estado y no contienen en el fuero externo cosa alguna espiritual, como el robo, homicidio y otros semejantes, no gozan inmunidad por derecho divino.*

(99.) No se crea que esto impide á la potestad temporal la debida defensa de la Iglesia y de todos sus derechos, ni tampoco el exercicio de los que ella misma tiene hasta cierto punto en tales materias, prescindiendo de su legítima autoridad en puntos de disciplina externa. Una cosa es que en aquellas la decisión y el principal conocimiento corresponda á la Iglesia como tambien la imposicion de sus penas peculiares; y otra, el que la potestad temporal añada las suyas. Esto hace que el crimen sea mixto, habiendo varios que lo son por su naturaleza porque no ofenden menos al Estado que á la Iglesia. Así es por exemplo, que un herege anatematizado por el tribunal eclesiástico además de esta última pena espiritual, sufre la capital por nuestras leyes, y con mucha razon. Ahora griten quantos quieran los que presumen de filósofos: la Nacion española que á dicha suya profesa y protege la verdadera religion, esto es la Católica, debe justamente mirar y castigar como perturbadores de la tranquilidad pública á cualesquiera de sus individuos que no sigan esta misma religion; cuyo incontestable derecho es preciso conceda á nuestro Soberano, todo aquel que no lo despoje de quantos le corresponden.

3.

*La inmunidad eclesiástica en estas cosas y en estos delitos no es de derecho canónico, ni puede serlo (100.)*

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

4.

*Es de derecho civil (1.).*

El primero no lo negará ningún católico.

En quanto al segundo dicen los representantes en una parte, que la sagrada inmunidad se halla asentada y establecida en los derechos divino, natural &c.; y en otra, que por derecho natural están exentos é inmunes de la potestad que domina á los ciudadanos y á los hombres. Derecho divino es el natural, é inmutable como la recta razón, por cuyo conducto Dios se dignó de comuni-

(100.) Por esto en la referida pastoral se dice: "que los príncipes anduvieron generosos en la materia, y que dieron todo el peso de su aprobación y protección á los cánones que prevenían la inmunidad,, fol 6. Eterno honor á la despreocupación é ingenuidad con que vino á asegurarse por la primera corporación eclesiástica del reino el origen cierto de sus exenciones!

(1.) Esto ya no es cuestionable entre españoles, después que por el art. 249 de la Constitución se establece que los eclesiásticos continúen gozando el fuero de su estado en los términos que prescriben las Leyes ó que adelante prescribieren; y después que por el art. 339. se ordena que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno. Los representantes nos dirán si se puede manifestar mas claramente el origen de la inmunidad personal y el de la real.

carcelo á todos los hombres; pero querrán decir que la inmunidad fué establecida por derecho divino natural, y positivo; y dígalo quien lo dixere, es uno de los mayores absurdos: por derecho natural todos los hombres son iguales sin que haya entre ellos clases, ni distinción alguna como ya la expuse: en este supuesto y siendo evidente que el derecho natural no estableció los tribunales ¿como se podrá fundar que por el mismo se concedieron exenciones de lo que no habia?

Considerando muy supérfluo detenerme mas en una cosa tan clara paso á vér si esa inmunidad procede del derecho divino positivo. Bien se yó las diferentes opiniones que ha habido sobre este punto á pesar de la claridad con que se expresan las sagradas Escrituras, de lo que dixerón é hicieron Jesucristo y sus discipulos, y del consiguiente testimonio de esta sana doctrina consignado en los escritos y en todas las ocurrencias de los padres y pontífices antiguos de la Iglesia.

Si con todo esto muchos por un efecto de la ignorancia que hubo en otros tiempos, de las falsas decretales, de las vicisitudes que ciertamente ha habido en materia de inmunidad como luego diré, ó por algun interés personal dieron en opinar que esta dimanaba de derecho divino, conviene considerarlos no por su número, sino por el peso de sus razones (2.).

(2.) El dro. divino natural, ó positivo, la tradición, la

A buen seguro que señalen algun texto de la santa Escritura en que se conceda tal inmunidad. Si se consulta el antiguo testamento se verá que en el Levitico aunque especifica las cosas mas menudas que deben observar los sacerdotes y toda la policia de ellos no se halla semejante exención ni la tuvieron (3.), bien que aun quando la hubiesen tenido no pasaria de un precepto político que no puede obligar en la ley de gracia: si el nuevo, ya queda expresado quanto en él consta. Tampoco se verá que ningun escritor de los primeros siglos de la Iglesia quando su disciplina fué ciertamente la mas pura, opine de ese modo.

Es verdad que despues torcieron varios textos ácia sus deseos, todos los quales examinó el sr. presidente del consejo, Cobarrubias, quedando convencido de que no hay el privilegio que era indispensable para fundar esa inmunidad (4.). Pero tambien lo és que los defensores de ella hasta ahora no le han respondi-

doctrina de los stos, PP., el dro. de gentes y el humano, ecco., ó civil, escrito, ó no escrito forman unicamente verdadera autoridad. Con razon pues el padre Liperi asegura que para que la opinion sea probable en materia de inmunidad no basta alegar muchos doctores que la sigan, sino razones ajustadas... Y tambien que el que intenta extender la inmunidad á cosas en que no la hay, no la defiende sino que la ofende. Ledesma fiscal del consejo en su papel á favor de las regalías de Navarra y de sus tribunales reales, que corre impreso fol. 131.

(3.) Covarrub. In practicis, Cap. 31. núm. 2.

(4.) Id. cap. 31. núm. 1.

do, ni le responderán al indisoluble argumento que les hace en razon de que si fuese de derecho divino, mal podria el Papa ni nadie dispensar en ella (5.) como aseguran lo há hecho. Yo añado que si esta inmunidad tuviera ese origen seria tan antigua como el christianismo, y uniforme en todos los estados de la christiandad, siendo así que por las expresadas doctrinas de los primeros PP. de la Iglesia consta que entonces no la hubo, y que por la historia vemos la diferente práctica que ha habido y hay en cada estado.

No fueron mas felices en el otro medio que ya desvanecido este, tentaron para fundar su opinion en varios concilios provinciales que prohiben á los clérigos acudir á los tribunales seculares, pero no el que puedan ser comparecidos en ellos. San Pablo cuya doctrina dió motivo á lo establecido en estos concilios dice á los corintios en su primera epistola: que si tuviere diferencias por cosas del siglo, establezcan los que son menos estimados en la Iglesia para juzgarlas (6.); pero queriendo que los christianos transijan sus pleytos sin estrépito forense y por las

(5.) Id. núm. 4. Cosa notable; que segun las opiniones de estos autores pueda el sumo Pontífice cometer á los seglares las causas criminales de los clérigos y su castigo y que con todo pretendan que la inmunidad es de derecho divino! Así se contradice quien no discurre en razon.

(6.) Ep. 1. cap. 6. v. 4.

reglas de la caridad, no los eximió de la jurisdicción de los magistrados, á quienes mandó que estuviesen obedientes como he dicho (7.)

Tambien recurren á los concilios generales. Cierta es que los de Letrán quinto, y Tridentino dicen: el primero: *como por derecho tanto divino como humano, á los legos no se les há concedido potestad alguna en las personas eclesiásticas::* (8.); y el segundo, *recomienda á los príncipes la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas constituida por ordenación de Dios, y por las sanciones canónicas::* (9.).

Mas las expresiones de uno y otro concilio no fueron decisivas sino expositivas, y asi es que en ellos no se trató de decidir formalmente sobre el origen de la inmunidad (10.).

Es cierto que el de Trento en el citado capítulo se contraxo á hablar de ella, pero segun los expositores, quiso significar que es conforme á otras disposiciones de Dios (11.): todavia me confirmo en que los PP. no se propusieron determinar que el derecho divino estableció la inmunidad, por que en tal caso

(7.) Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 2.

(8.) Conc. Later. sess. 9.

(9.) Trid. sess. 25. cap. 20., de reformat.

(10.) Asi se manifiesta en el juicio imparcial sobre el monitorio de Parma, §. 2.

(11.) Van-espen, part. 2. sect. 4. tit. 4. núm. 28., Cavallario institut. jur. canon. pars. 2. cap. 56.

lejos de recomendar á los reyes como lo hicieron en dicho cap. 20. los derechos de la Iglesia y sus exenciones, hubieran hecho una declaracion formal y positiva de que los reyes mismos carecen de potestad en cosas temporales sobre la Iglesia y personas eclesiásticas, con lo que excusaban hacer recomendaciones de lo que debian mandar.

Fuera de eso, todos saben que és contrario al espíritu de las leyes valerse de la parte separada de alguna para aplicarla á diferente sentido que el que tiene unida y enlazada con el todo de la misma ley, pues como dice una del Digesto (12.): es incivil juzgar ó responder por alguna proposicion de la ley y sin considerarla toda entera: saben tambien que unas leyes deben explicarse por otras primeras, como lo advierte otra (13.); saben que segun la regla de ambos derechos, el mejor intérprete de todas ellas es la costumbre (14.); y saben por fin que la ciencia de las leyes no consiste en aprender las palabras, sino en conocer su fuerza y valor, y en comprehender la mente del legislador, segun se expresa en una de las siete partidas, y en las decretales. [15.]

Ahora bien, si queremos recurrir al concilio de Trento abstengamonos de arguir con-

(12.) L. 24. de Legibus.

(13.) L. 26. id.

(14.) L. 17. id. l. 6. tit. 2. part. 1. y cap. 8. de consuetudine.

(15.) L. 13. tit. 1. pars. 1. y cap. 6. de verb. signific.

unas palabras sueltas y aisladas de su decreto y consideremosle todo unido; observemos que explicada esta sancion canónica por todas las demás de la Iglesia, es justísima en quanto á la recomendacion que hace y conforme á ellas, pero que contraida incivilmente al referido origen, no solo no puede explicarse por la doctrina antigua, sino que sería opuesta á la misma: atendamos que la practica y costumbre universal interpreta de este modo el citado decreto; y por último reflexionemos que la mente de los PP. no fué decidir el origen de la inmunidad, sino recomendársela á los soberanos. Asi es como comprenderemos bien su disposicion, y de otra suerte seríamos unos leguleyos.

Tan lejos estuvo el santo concilio de pensar que perjudicaria á la potestad de los soberanos con su exposicion, como lo expresa D. Francisco de Vargas en carta al obispo Atrebatense fecha en el mismo concilio á 16. de noviembre de 1551.: dice pues, que el legado del papa presidente del concilio, entre los artículos de reforma que se habian de promulgar en la sesion 14, propuso cinco respectivos á la exención de los clérigos, y que él 4. era como sigue: *ningun lego á pretexto de qualquiera dignidad, privilegio ó costumbre pueda proceder contra las personas constituidas en ordenes mayores ó sagradas, ni aun en causas criminales (16.)*

(16.) Van-espen jus. eccles. univers. Pars. 3. tit. 3. cap. 3. núm. 56. y 57.

Debieron excluirse tales artículos, pues lo cierto es que no se encuentran en la sesion 14. ni en todo el concilio; y muy propriamente debieron excluirse, por utilidad de la misma Iglesia. Por que si ya estos cánones significaban una absoluta inmunidad que exímiese á los clérigos en todos los casos y delitos, de la potestad del soberano, no podia admitirse en parte alguna sin trastornar las leyes que en todas moderaron mas ó menos la misma inmunidad, ó por mejor decir, la establecieron. Por esto añade el mismo Vargas que se hizo gran oposicion á dichos artículos, especialmente por D. Francisco de Toledo orador del rey de España por el perjuicio que de aprobarlos se inferiria á la jurisdiccion real en quanto al castigo de los delitos atroces de los clérigos, y que sobre todo él 4. seria de perniciosas consecuencias y cederia en manifesto perjuicio de la magestad católica y de sus reynos, por ser contrario al modo de proceder observado desde muy antiguo en los tribunales reales en materia de fuerzas eclesiásticas, y de su conocimiento contra los que perturbaban la tranquilidad pública y se rebelaban contra la jurisdiccion real, ó cometen delitos enormes.

Lo mejor y lo mas prudente será entender que aquellos cánones hablaron de la inmunidad que gozan los clérigos en los negocios y delitos eclesiásticos, y que si acaso tratan de la otra, unicamente dicen que es conforme al de-  
*el haber puesto esta distincion solo con aña-  
 dir en las causas criminales Eclesiasticas! Oh,  
 y q<sup>d</sup> mal interpreta S.<sup>r</sup> de la Puente! ¡Que Pru-  
 dencia tan buena tiene!*

*Nota*

*Quon po-  
 co costaba*

recho divino, mas nó concedida en él. Por que no puede haber una decision clara y terminante de la Iglesia en asunto meramente temporal como lo es todo delito civil, qualquiera que lo haya cometido, pues lo que dixerón é hicieron Jesucristo y sus apóstoles persuade que no se la dio facultad alguna en tales materias (17); por lo mismo el gran Osio obispo de Córdoba decia al emperador Constancio: *á nosotros nó nos és lícito tener imperio en la tierra* [18.]; y san Juan Chrisóstomo: *á nosotros no nos ha sido dada por las leyes tal potestad que con sentencias refrenemos los delitos de los hombres* (19.). Asi es como se explicaron los demás PP. de aquellos tiempos puros y primitivos; Pudieron decir mas claro, que la Iglesia por derecho divino no tiene potestad en las cosas temporales?

Pero ya se ha visto que el santo concilio de Trento estaba muy distante de pensar en semejante decision, aun quando estimulado por su presidente quiso fortalecer la inmunidad; y antes bien la letra del cánón proyectado parece no comprehendia á los reyes, pues aunque sean legos suele distinguírseles con el nombre de su propia dignidad.

Por lo respectivo á los decretos, bulas y

(17.) Por esta razon lo dispuesto en el cap. 8. ses. 24. de Reform. matrimon. en orden á que los obispos puedan imponer penas civiles á las concubinas, nunca ha estado en uso, ni puede estarlo sin trastornar todo el sistema de nuestra legislación.

(18.) Ep. ad Constant. imp.

(19.) De Dignitate Sacerdotali, lib. 2. cap. 3.

constituciones en que los papas persuadidos, por razones que luego insinuaré, de su imperio sobre todos los soberanos en negocios temporales, decidieron sobre inmunidad dando á entender que la ordenó el derecho divino, sus mismas disposiciones descubren lo que en esto hay, pues unos facilmente revocaban lo que otros habian establecido (20.). Por exemplo Alexandro III. en una de las decretales dixo: que el clérigo sobre todo crimen debe ser convenido ante el juez eclesiástico, (21.); y en otra resolvió Clemente III. que si fuere incorregible ha de ser comprimido por la potestad secular para que se le imponga la pena legitima (22.); Bonifacio VIII. en una constitucion declaró que todos los hombres para salvarse deben estar sujetos aun en lo temporal al romano Pontífice que tiene las dos espadas ó autoridades, juzga á todos, y no es juzgado por nadie (23.); y Clemente V. abolió esta constitucion (24)

Yo me abstengo de hablar mas en esto por que no debo formar aqui un libro, sino

(20.) Debe tenerse presente, en primer lugar que las leyes eclesiásticas no admitidas, no obligan como lo demuestra Marca en la obra citada lib. 2. cap. 16.; y que si los rescriptos contra los cánones son nulos como asegura el mismo lib. 3. cap. 8., mayormente lo serán si fueren contra el derecho natural en que se apoya la defensa del estado. Por eso varios, tal que el de la bula de la Reina, han sido reclamados. l. 14. tit. 3. lib. 2. de la Novis. Recop.

(21.) Cap. 8. de judiciis.

(22.) Cap. 10. id.

(23.) Cap. 1. de maiortate et obedientia in extrav. com.

(24.) Cap. 2. de Privilegiis ibid.

contraerme á lo que han dicho sobre este punto los que representan (25.) *traen el caso del sacerdote Abiatar condenado á destierro por Salomon; y esto mismo testifica que pudo juzgarle. Está bien que no le quitase la vida no solo por haber llevado el Arca delante de David, sino por que tuvo parte en todos los trabajos de este como dice el mismo Salomon: era digno de muerte en juicio de este sabio; pero quiso usar con él de indulgencia (26.) por que como habia dado muerte á Adonias su hermano mayor*

(25.) Hé incinuaado los principios de ambas potestades con alguna claridad, porque puedan entenderme los que no hayan estudiado. Quien quiera instruirse mas, puede acudir al mismo Lackies que he citado: al trat. de Potestate regia et papali, escrito por Juan de Paris: á la obra de concord. sacerdot. et imper., escrita por el arzobispo Pedro de Marca: á la de concordant. católica que escribió el cardenal de Cusa: ú al trat. de suprema Regum. etiam in clericis potestate, dado á luz por Antonio Pereira. Y son tambien muy oportunas las élebres disertaciones, que en apoyo de las facultades del senado de Venecia, salieron á luz á principios del siglo 17. bien conocidas de los literatos.

(26.) Es muy original el modo en que los autores de la representacion entienden los sagrados textos. Ningun expositor dice que Abiatar dexase de estar sujeto á la potestad de Salomon [Scio tom. 3. de la Biblia fol. 303]; bien que como lo diria, quando el mismo Salomon asegura lo contrario. Otra igual prueba de que no hubo esa inmunidad consta por el hecho de Saul que mandó matar al sacerdote Aquimelech con otros 84 mas; pues aunque fué injusto porque no habian cometido el delito que se les imputó, las disculpas que este sacerdote pretendió dar al Rey y todo quanto expresan los expositores muestra que procedió con legitima autoridad. [lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18, inclusive

y cabeza de la sedicion y al capitan Joab que podia protegerla, no le temió (27.)

*Que la iglesia esté substraída de las autoridades que gobiernan el mundo, como sientan los representantes ó que es independiente por lo respectivo á los negocios espirituales y eclesiásticos segun hé demostrado, es tan cierto como inoportuno. Que esté substraída ó sea independiente en cosas temporales como la que reclaman, és un error manifiesto y contrario á los principios sentados (28.). Y que los clérigos son la Iglesia, és otro todavia mas peligroso: de estos dos errores nace otro igual que tambien se lee en la Representacion donde dice que los ministros de Dios estan exentos é inmunes de la potestad que domina á los ciudadanos y á los hombres y donde asegura que los eclesiásticos baxo todos sus aspectos dependen solo de la potestad soberana de la Iglesia, al paso que los legos dependen solo de los principes y estan sujetos á ella como christianos en los puntos de fé doctrina y culto. Como ya demostré*

y Scio tom. 3. fol. 117.] Con esto digo bastante dexando al cuidado de los autores del recurso buscar un solo pasage de la Escritura de que se infiera bien semejante inmunidad.

(27.) Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 25. 26. y 28.

(28.) Asi lo manifiestan los mismos textos de S. Juan sobre el encargo de gobernar la Iglesia, y de S. Pablo sobre la sujecion de toda persona á las potestades, que en el recurso se traen para probar la de la iglesia que aqui no dudamos, y por eso antes de todo me ocupé en describirla. Estos mismos textos demuestran que ella es puramente espiritual en cuyo sentido los entendí en las proposiciones 4. 5. y 14. porque asi los entendieron primero todos los expositores [Scio. tom. 1. de la

con sobrada extension que la potestad de la Iglesia no comprehende los negocios temporales, me contraygo ahora á manifestar el segundo error, esto es, que los clérigos solos no constituyen la Iglesia.

Verdaderamenté ignoro de donde pudo sacarse una doctrina semejante: leo en los hechos de los apóstoles, que Pablo y Bernabé fueron recibidos en Jerusalén por la Iglesia, por los apóstoles y por los presbíteros (29.); y me doy á entender que la Iglesia y los ministros de ella son dos cosas realmente distintas. Veo que el mismo san Pablo hablando de todos los fieles di-

Biblia fol. 575. y tom 2. fol. 124. y 235.] Ni pudieran interpretar de otro modo el texto que dice: "mi reyno no es de este mundo," expresado por mí en la proposicion 13.: esto es, "mi reyno no es temporal: no es Reyno que deba causar recelos ni sobresaltos á los otros reyes; y así ¿que tienen que temer?," Tal es la exposicion de Scio, y luego añade: que Jesucristo diciendo poco despues, que vino al mundo para dar testimonio á la verdad, empezó á explicar qué reyno era el suyo: es decir que habia de reynar en el corazon de los hombres comunicándoles la luz de la verdad y de su gracia [tom. 1. fol. 564.]. Sin embargo los representantes contra este unánime sentir de todos los expositores pretenden que la Iglesia y los eclesiásticos fueron sustraídos de la potestad temporal por ese propio texto que como se vé prueba todo lo contrario; y si alguno quedare todavia con escrúpulos vea el Croiset. tom. 6. §. 55. fol. 216. de la impresion hecha en Madrid el año de 1782. y hallará que su exposicion como la de todos se dirige terminantemente á probar que Jesucristo se propuso no mezclarse en cosa alguna temporal ó que tuviese alusion con ninguna de las que corresponden á los reyes.

(29.) Cap. 15. v. 4.

ce que componen un solo cuerpo en Jesuchristo (30.), y deduzco que este cuerpo compuesto de clérigos y legos es la Iglesia. Abro qualquiera catecismo y él me instruye de que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles christianos cuya cabeza es Jesuchristo, y vicario suyo el Papa. Consulto á los expositores para saber si alguno há podido entender que los clérigos sean la Iglesia, y hallo me dicen que esta voz puede tomarse ya por el templo material: ya por la congregacion de todos los fieles: ya por la de una provincia; ó yá por los prelados y superiores de la Iglesia misma. En este último sentido la tomé yó hablando de sus decisiones: en el segundo la toman todos los expositores las mas veces, y nunca alguno de ellos entendió en ningun sentido que constituyen la Iglesia los clérigos solos, pero todos, superiores é inferiores. Quien quisiere entefarse de esta verdad con mas extension véa al padre Scio que cita los diferentes textos que la comprueban (31.). Y entre tanto seame licito decir con el mismo sr. conde de Campomanes á quien los representantes encargarán que se consulte, lo que yá expresó hablando como fiscal del consejo de castilla en asunto de inmunidad: no debe tolerarse que los ministros se quieran abrogar el nombre de la Iglesia, por que en tal caso todo está perdido. (32.)

I

(30.) Epist. á los Roman. cap. 12. v. 5.

(31.) Tom. 8. de la Biblia, fol. 115.

(32.) Mem. ajust. del expediente del reverendo obispo de Cuenca, fol. 195.

gentes mismas se denominan; y q. al Pueblo de Mexico Mexico; pero es bien claro q. quando todos sin distincion estan con la Ciudad formal de Mexico, y quando los Magistrados con el Virey, y Presidores <sup>solos</sup> estan juntos, se dice (y ahí estan) la Ciudad de México; sic et ceteris etiam in

*Nota*  
Todo el Mundo en esta persuasión á q. el comun de las gentes de todo lugar es el lugar formal, y ab

Congreso universal de las

con sobrada extension que la potestad de la Iglesia no comprehende los negocios temporales, me contraygo ahora á manifestar el segundo error, esto es, que los clérigos solos no constituyen la Iglesia.

Verdaderamenté ignoro de donde pudo sacarse una doctrina semejante: leo en los hechos de los apóstoles, que Pablo y Bernabé fueron recibidos en Jerusalén por la Iglesia, por los apóstoles y por los presbíteros (29.); y me doy á entender que la Iglesia y los ministros de ella son dos cosas realmente distintas. Veo que el mismo san Pablo hablando de todos los fieles di-

Biblia fol. 575. y tom. 2. fol. 124. y 235.] Ni pudieran interpretar de otro modo el texto que dice: "mi reyno no es de este mundo," expresado por mí en la proposicion 13.: esto es, "mi reyno no es temporal: no es Reyno que deba causar recelos ni sobresaltos á los otros reyes; y así ¿que tienen que temer?," Tal es la exposicion de Scio, y luego añade: que Jesucristo diciendo poco despues, que vino al mundo para dar testimonio á la verdad, empezó á explicar qué reyno era el suyo: es decir que habia de reynar en el corazon de los hombres comunicándoles la luz de la verdad y de su gracia [tom. 1. fol. 564.]. Sin embargo los representantes contra este unánime sentir de todos los expositores pretenden que la Iglesia y los eclesiásticos fueron sustraídos de la potestad temporal por ese propio texto que como se vé prueba todo lo contrario; y si alguno quedare todavia con escrúpulos vea el Croiset. tom. 6. §. 55. fol. 216. de la impresion hecha en Madrid el año de 1782. y hallará que su exposicion como la de todos se dirige terminantemente á probar que Jesucristo se propuso no mezclarse en cosa alguna temporal ó que tuviese alusion con ninguna de las que corresponden á los reyes.

(29.) Cap. 15. v. 4.

ce que componen un solo cuerpo en Jesuchristo (30.), y deduzco que este cuerpo compuesto de clérigos y legos es la Iglesia. Abro qualquiera catecismo y él me instruye de que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles christianos cuya cabeza es Jesuchristo, y vicario suyo el Papa. Consulto á los expositores para saber si alguno há podido entender que los clérigos sean la Iglesia, y hallo me dicen que esta voz puede tomarse ya por el templo material: ya por la congregacion de todos los fieles: ya por la de una provincia; ó yá por los prelados y superiores de la Iglesia misma. En este último sentido la tomé yó hablando de sus decisiones: en el segundo la toman todos los expositores las mas veces, y nunca alguno de ellos entendió en ningun sentido que constituyen la Iglesia los clérigos solos, pero todos, superiores é inferiores. Quien quisiere entefarse de esta verdad con mas extension véa al padre Scio que cita los diferentes textos que la comprueban (31.). Y entre tanto seame licito decir con el mismo sr. conde de Campomanes á quien los representantes encargarán que se consulte, lo que yá expresó hablando como fiscal del consejo de castilla en asunto de inmunidad: no debe tolerarse que los ministros se quieran abrogar el nombre de la Iglesia, por que en tal caso todo está perdido. (32.)

I

(30.) Epist. á los Roman. cap. 12. v. 5.

(31.) Tom. 8. de la Biblia, fol. 115.

(32.) Mem. ajust. del expediente del reverendo obispo de Cuenca, fol. 195.

gentes mismas se denominan; y q. al Pueblo de Mexico Mexico; pero es bien claro q. quando todos sin distincion estan con la Ciudad formal de Mexico, y quando los Magistrados con el Virey, y Presidores parian, <sup>solos</sup> estan juntos, se dice (y ahí estan) la Ciudad de México; sic et ceteris etiam in

*Nota*  
Todo el Mundo en esta persuasión á q. el comun de las gentes de todo lugar es el lugar formal, y ab

Congreso universal de las

No hay pues, esa independencia de la Iglesia en cosas temporales, ni menos ésta la componen solos los clérigos. Si los legos, como es cierto, están sometidos á la Iglesia misma en materias espirituales, los clérigos no pueden dexar de estarlo á la potestad temporal en las de su privativa atribucion. Se confiesa que son ciudadanos y hombres, pero se pretende que están inmunes de la potestad que domina á unos y á otros, y que fueron exceptuados por aquel mismo derecho que á nadie privilegió ni exheredó, dexando á todos en una perfectísima igualdad. Que lo prueben y conoceremos la realidad de esas exenciones. Pero hasta entonces debe tenerse tal doctrina por absurda y por subversiva de todas las autoridades legítimas, bien que ella tampoco puede conciliarse con lo que también se vé estampado en la representacion á saber: que el clero está *distantísimo de negar jamás la obediencia que tiene jurada al soberano y sus leyes.* De suerte que los representantes unas veces se consideran exentos de la potestad temporal, y otras, protestan su obediencia jurada á esta misma potestad y á las leyes de ella. ¿Qual pues, será su verdadera opinion entre estas dos diametralmente contrarias? X

Nota

De ningún modo se contrarian los representantes. Ellos conservan sus exenciones, pero estas no son para no obrar bien; y siendo bueno dar exemplo los sacerdotes, pues deben ser depósito de la fe y ciencia, aun por enseñar al Pueblo deben jurar los primeros la obediencia al Rey; pero en lo justo, y en lo q<sup>e</sup> le pertenezca, y siempre sin perjudicarse sus privilegios q<sup>e</sup> son de otra jurisdiccion, y jurar obedecer no tiene exenciones de donde

sal, sino pudiera por si misma, independiente de lo secular, juzgar de sus sacramentos, de sus templos y demás cosas expresadas; pues todo lo que una vez fuere consagrado al Señor, será cosa sacrosanta.

Voy á publicar el origen de este discurso y toda su fuerza, ó por mejor decir el lugar de donde casi trasladaron la representacion tomando párrafos enteros para darles una interpretacion siniestra. El venerable Palafox, siendo obispo de Osma, dirigió un memorial al rey por la inmunidad de la contribucion de los treinta millones; y en el recurso se ha copiado en gran parte sin atender la diferencia del caso. De allí sacaron el cánón del concilio Lateranense, que nombra á Faraon y habla de los magistrados y no de los soberanos tratando principalmente de la inmunidad real; por lo que lo exâminaré en otro lugar; y sacaron igualmente este texto. (\*) Los representantes lo aplican todo á la personal, que ciertamente no tuvieron los pontífices de la ley antigua. (33.). Hay sin embargo un modo muy oportuno de explicar el texto, y es para hacer ver hasta qué increíble extremo se separan los eclesiásticos rebeldes de su obligacion. Así entienden los expositores el versículo mismo de que todo lo que es consagrado al Señor, no se venderá, ni podrá rescatarse (34.); pues, como dice san Agus-

(\*) Obra del sr. Palafox, tom. 3, parte 2. fol. 472.

(33.) Lib. 1. de los Reyes, cap. 22. v. 12. hasta el 18. y lib. 3. cap. 2. v. 26.

(34.) Scio tom. 1. de la Biblia, fol. 645. al v. 28. del cap. 27. del Levítico que es el citado.

se deduce q<sup>e</sup> la contrariedad es ser mal intencionado el quien juzgue asi la representacion, y no de los Sres representantes q<sup>e</sup> el menor de ellos es mas piadoso e instruido q<sup>e</sup> el Sr. de la Puente.

tin, significa que si lo consagrado es hombre, solo ha de atender al cumplimiento del ministerio sagrado dando de mano á todo negocio secular (35.).

Volviendo al argumento diré que las referidas cosas son por la mayor parte de cortísimo valor, en quanto á su materia y no pueden servir al estado: si de las otras necesita verdaderamente algunas no pueden negarsele á lo menos con calidad de reintegro, pues así lo vemos establecido en quanto á la plata y bienes de las iglesias, para tiempo de guerra ó de gran menester, en una ley solemne hecha en las cortes del año de 1409. (36.)

Mas no se trata ahora de emplear á los eclesiásticos ó de que sirvan: se trata de que no perjudiquen, lo qual es cosa muy diferente: las cosas no pueden ofender, las personas sí, y tanto como lo experimentamos: tal vez por esto le plugó á Dios negar á estas últimas en la ley antigua lo que habia concedido á las primeras por que es lo cierto que aunque estableció la inmunidad real, no quiso establecer la personal: tambien lo es que en el evangelio no se halla establecida una ni otra, y el que sienta lo contrario pudiera señalarme el texto que lo diga con aquella claridad que se manifiesta en todas las disposiciones divinas, y que es tan propia de la infinita sabiduría.

(35.) Lib. 10. de la Ciudad de Dios cap. 6.

(36.) L. 8. tit. 5. lib. 1. novis. recop. El mismo Palafox dice que los clérigos deben contribuir en caso de necesidad, como se verá mas adelante.

La Iglesia tiene potestad de juzgar á sus ministros como tales y en todo quanto pertenece á su régimen, y á estos y á los legos, en las cosas espirituales y eclesiásticas. He aqui su universalidad que comprehende á todos los christianos y con absoluta independendia en todos los negocios espirituales ó puramente eclesiásticos que son los de su conocimiento como hé fundado. Lutero y su sequaz Melanton de quienes se dice en la representacion que reconocieron esta potestad, no lo dieron á entender quando pretendian que el pontifice y los obispos no podian ser jueces en el concilio que aparentaban desear (37.): es decir, que negaron abiertamente la potestad de la misma Iglesia en negocios de fé y de religion; lo qual es bien diferente de asegurar que no la tiene por su naturaleza en cosas temporales por no habersela concedido el que pudo: por que como dice san Bernardo escribiendo al pontifice Eugenio III.: *san Pedro no pudo darte á ti lo que no tuvo; lo que tuvo esto te dió, á saber la sollicitud sobre las Iglesias* (38.)

*En quanto á que la inmunidad de los clérigos no és de derecho canónico ni puede serlo, hay poco que decir.*

Queda muy probado que las dos potestades son independientes y universales en su linea: en cuyo supuesto si el emperador Justiniano se excedió mandando que las palabras de 1.®

(37.) Mariana. Hist. de Esp. tom. 7. fol. 326.

(38.) Lib. 2. de Considerat. ad Eug. cap. 6.

consagracion se pronunciasen en alta voz, con lo qual se introdujo á declarar sobre la sagrada liturgia (39.). Inocencio III. no hizo menos quando quiso que por su propia autoridad los clérigos estén exentos de todo imperio temporal (40.). Ambos obraron con notorio defecto de potestad, pues traspasaron los respectivos limites prefixados por Jesuchristo, segun los quales así como el Soberano no puede eximir á nadie de la potestad de la Iglesia en las cosas espirituales, tampoco esta puede exceptuar á ningunos de la de aquel en las temporales (41.).

No tiene pues duda que esta inmunidad se funda en el derecho civil, ni puede hallar otro apoyo mas sólido, puesto que no se lo quiso dar el derecho divino, ni es suficiente el que resulta del canónico. Ya se ha visto, que quanto es materia temporal ó transitoria está en el fuero externo sujeto á esta potestad; y que lo esté el modo de castigar los delitos civiles no hay para que decirlo, pues además de que se há demostrado, qualquiera confesará el necesario ejercicio de la justicia vindicativa, y que este es uno de los primeros y mas esenciales atributos de la soberanía y como tal, anexó precisamente á su potestad como que sin él no puede subsistir sociedad alguna (42.). Y porque lo

(39.) Novella 137.

(40.) Cap. 7. de immunitat.

(41.) Iacques dict. sect. 2. cap. 3.

(42.) El Soberano sobre todos tiene jurisdicción suprema que no puede cederse ni prescribirse: así se ve por las leyes 2. tit. 2.; y 18. tit. 23. de la part. 3. y por la 1. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 15. del mismo lib. de la Novis.

conoció el concilio de Trento se abstuvo juiciosamente como dixe poco há, de establecer la inmunidad personal, aunque dexando para ello de complacer al papa, ó su legado.

Tal fué la doctrina del arzobispo Pedro de Marca quando asegura que por quanto los clérigos se consideran en la republica no solo como tales, sino como ciudadanos que son, están sometidos á las leyes de los soberanos, á no ser que hayan, conseguido su gracia por libertad general concedida á todo el cléro, ú á cierto orden por beneficencia de los mismos (43.). Esto mismo manifiesta la ley citada por los representantes pues dice: que los emperadores é reyes dieron á los clérigos muchas franquezas; lo uno por honra de la fé, é lo al por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios é hacer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello (44.): otras infinitas leyes pudieran citarse por que los reyes de España siempre se distinguieron en la piedad á que desde Recaredo (45.) deben el nombre de católicos, así co-

Recop. Y porque no se diga otra vez que á las leyes mismas se hace servir mal de su grado, para el complemento del mayor desacierto, expresaré como las entendió el insigne prelado Covarrubias: dice pues en el cap. 4. núm. 1. que esta regalía es tan inseparable del Soberano como la esencia lo es de la cosa. Otro tanto sientan los publicistas como Almicí en el lib. 2. de su dro. de gentes, cap. 7. p. 7.

(43.) De concord. sacerdot. et imper. lib. 2. cap. 7. pars. 8.

(44.) L. 50. tit. 6. part. 1.

(45.) En el concilio Toledano 3. celebrado el año de 1589. se les dió este titulo segun Zurita, anales de Aragon lib. 2. cap. 40.; y despues se lo confirmó el papa Alejandro VI. á Fernando V. Mendez Silva catálogo real, suces. 67. fol. 124.

mo los ministros de la Iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del quarto axioma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justisimas causas de su concesion puede añadirse nada á lo que expresa la misma ley.

20.

*Esta inmunidad no comprehende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25. de Junio.*

Para demostrar con exáctitud esta proposicion es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la correccion de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente aquellos que debian ser juzgados por los magistrados seculares (46.): la misma excepcion hicieron los emperadores Arcadio y Honorio, (47.) Justiniano tambien, (48.) pero añadiendo despues, que el reo fuese degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si este y el juez secular disentan, se le remitiese la causa (49.): de forma que este emperador es el

(46.) L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.

(47.) L. 1. Id. de religione.

(48.) Novella 83.

(49.) Id. Novella 123. cap. 22.

primero que concedio el fuero y por lo mismo no puede decirse que la inmunidad sea la posesion mas antigua de la Iglesia.

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislacion de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque segun los tiempos y las circunstancias; y despues insensiblemente se vió extendida por disposiciones civiles y canónicas á que el juez eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido á fines del siglo sexto (50.)

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solian ser unas juntas ó asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino tambien de la civil y de las ordenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia (51.) Asi es que por lo respectivo á los de Toledo dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: *estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reyno en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar (52.)*. Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió á los obispos que reduxesen á buena claridad todo lo que en los canones

K

(50.) Cavallario institut. jur. can. pars 3. cap. 4.

(51.) Id. prolegomena, cap. 5.

(52.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 9.

mo los ministros de la Iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del quarto axioma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justisimas causas de su concesion puede añadirse nada á lo que expresa la misma ley.

20.

*Esta inmunidad no comprehende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25. de Junio.*

Para demostrar con exáctitud esta proposicion es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la correccion de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente aquellos que debian ser juzgados por los magistrados seculares (46.): la misma excepcion hicieron los emperadores Arcadio y Honorio, (47.) Justiniano tambien, (48.) pero añadiendo despues, que el reo fuese degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si este y el juez secular disentan, se le remitiese la causa (49.): de forma que este emperador es el

(46.) L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.

(47.) L. 1. Id. de religione.

(48.) Novella 83.

(49.) Id. Novella 123. cap. 22.

primero que concedio el fuero y por lo mismo no puede decirse que la inmunidad sea la posesion mas antigua de la Iglesia.

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislacion de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque segun los tiempos y las circunstancias; y despues insensiblemente se vió extendida por disposiciones civiles y canónicas á que el juez eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido á fines del siglo sexto (50.)

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solian ser unas juntas ó asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino tambien de la civil y de las ordenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia (51.) Asi es que por lo respectivo á los de Toledo dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: *estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reyno en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar (52.)*. Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió á los obispos que reduxesen á buena claridad todo lo que en los canones

K

(50.) Cavallario institut. jur. can. pars 3. cap. 4.

(51.) Id. prolegomena, cap. 5.

(52.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 9.

de los concilios pasados y en las leyes está perplexo, ó torcido, ó pareciere injusto ó superfluo consultandole y tomando su parecer y consentimiento sobre ello.

(53.) Los críticos vén que aunque no se hiciese distincion, las decisiones espirituales ó eclesiásticas eran de la Iglesia, y las temporales ó civiles, del Soberano.

Fue pues la autoridad civil la que en aquellos tiempos exímio á los clérigos de la jurisdiccion de los magistrados seculares en todos los delitos, ó quien consintió se exímieran.

Quando esto se introduxo, no era contrario á la mansedumbre eclesiástica ni á la vindicta pública ó á las leyes recibidas, por que los bárbaros que saliendo del norte ocuparon casi todo el occidente, castigaban los delitos con penas pecuniarias que llamaban compensaciones. En prueba de esto establecen nuestros códigos antiguos, como tambien los capitulares, las multas conque se transigian los homicidios de los presbíteros, los de los legos y otros crímenes atroces; (54.) y otro tanto dispone el derecho canónico en varias partes donde trata sobre la composicion por la muerte dada á los clérigos y monges espresando las multas y peni-

(53.) En la vida del rey Egica, cap. 6r.

(54.) Cavallario pars. 3. cap. 4. El fuero juzgo l. r. 3. y 8. lib. 6. tit. 4. donde se establecen penas pecuniarias contra los que hieren; y el Sr. Lardizabal discurso sobre las penas, fol. 228.

tencias que deben imponerse á los que cometan este crimen. (55.) Mas, si en algunas provincias estaban en observancia las leyes criminales de los romanos, la Iglesia hizo olvidar toda pena de sangre substituyendo en su lugar deposiciones y penitencias; y los soberanos á su exemplo solo imponian de ordinario penas pecuniarias ó penitencias públicas.

Pero despues con la introduccion de las falsas decretales, que tanto aumentaron la autoridad del Papa disminuyendo la de los obispos, y con la ignorancia de los tiempos medios, pareció vergonzoso que la inmunidad no tuviese origen mas alto; y los compiladores de las diferentes collecciones de derecho canónico todo lo pusieron en accion para atribuirsele (56.) ya suponiendo monumentos, que no hubo de los papas antiguos, ya truncando las leyes de los emperadores de que omitieron algunas cláusulas importantes y substituyeron otras que no contenian, como se vé en un cánon del decreto de Graciano malamente atribuido al papa san Cayo, y en otros en que se cometió aquella supercheria, con una ley de Teodosio Magno.

Por último los sumos pontifices no contentiendose dentro de estos limites se consideraron autorizados para mandar que la jurisdiccion eclesiástica conociese de casi todos los ne-

(55.) Can. 27 y 28, causa 17, qñest. 4., cap. 2. X. de poenit. y 2. de poenitentis et remissionibus.

(56.) Lo demuestran Van-espen jus eccles. univers. pars. 3. tit. 3.; y Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

gocios á pretexto de pecado, de testamento, voto, de juramento, de suplir la negligencia de los jueces reales, ó de la protección de viudas y otras personas miserables, y aun ellos mismos prevalidos de estos y otros semejantes fundamentos, interpretaron los textos de que á san Pedro se le dio facultad para atar y desatarlo todo sobre la tierra, de que Jesuchristo ha de juzgar á los vivos y muertos, el de las dos espadas, la mayor dignidad del sacerdocio en la comparación de los dos luminares, el de la fundación de la Iglesia y su duración, y otros, como si en ellos se les hubiera concedido la plenitud de toda potestad. (57.)

Opinó tenerla san Gregorio VII. cuyas desavenencias con el emperador de Alemania Enrique IV., fueron muy ruidosas: Inocencio III., templo la cosa según las ocurrencias: unas veces dixo que tocaba al Papa la confirmación del emperador de Alemania; y otras, que le pertenecía corregir á qualquiera por razón de pecado y hacer cumplir los votos privando del reyno al que no lo cumpliese. (58.). Siguió esta misma opinión Inocencio IV. (59.). Y Bonifacio VIII quiso establecer la monarquía eclesiástica absoluta declarando como ya se dixo que el romano Pontífice tiene las dos espadas ó au-

(57.) Cap. 10. 11. y 15. de foro competenti, 13. de judiciis, 26. de verbor. signific. 6. y 17. de testamētis. 6. de voto et voti redempt. 6. de iurejurando, y 24. de electione et electi potestate.

(58.) En los capítulos últimamente citados de electione, de judiciis y de voto.

(59.) Van-Espen dissert. hist. in concil. Lugdun. 1. §. 2.

toridades; juzga á todos y no es juzgado por nadie, y también que por disposición de Dios preside á todos (60.). Aun el mismo Clemente V. que abolió estas decretales (61.), se creyó con derecho para juzgar si el emperador electo era ó no capaz, y también del juramento. (62.) Y por fin Juan XXII. declaró que vacando la silla imperial, se devuelve su jurisdicción y el régimen al Papa á quien Dios cometió en la persona de san Pedro los derechos del imperio terreno juntamente con el celestial (63.).

Los sumos pontífices según estas opiniones se creyeron con facultades para dar y quitar imperios y juzgar entre reyes privándolos de toda autoridad y absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad (64.).

El mismo san Gregorio VII. fué el primero que dio este exemplo en la persona del referido Enrique IV; por manera que hasta fines del siglo once no fué conocida semejante potestad (65.), pero después la usaron otros varios pontífices como Inocencio III. que dio á Othon

(60.) Cap. 1. de maiortate, et obedientia extrav. com. y un. de dolo et contumacia.

(61.) Cap. 2. de privileg. id. y Van-espen. observ. in clementinas.

(62.) Cap. un. clementinarum de iurejurando.

(63.) Extrav. Joan. XXII. cap. un. ne sede vacante aliqui innovetur.

(64.) El cap. últimamente citado, el 13. de poenis donde se establece que persistiendo algún soberano en la excomunion se absuelva á sus vasallos del juramento de fidelidad; y otros varios.

(65.) Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 72. fol. 87.

el imperio de Alemania (66.) Inocencio IV. que depuso al emperador de Alemania Federico II., de donde nacieron los partidos de güelfos y gibelinos que asolaron la Italia por espacio de doscientos sesenta años (67.); y Bonifacio VIII. deponiendo á Felipe IV. el hermoso rey de Francia. (68.)

Exerciendo ya los sumos pontifices por este orden la potestad temporal, fué consiguiente el aumentar y fortificar las exenciones de los clérigos, que es el objeto con que lo traygo y para que no se pueda dudar del origen y de la significacion de sus providencias, varias y aun contradictorias como he dicho.

Entre tanto los soberanos cuyas leyes ya estimaban en mas la vida de los hombres que el dinero y por consiguiente no conocian penas pecuniarias para delitos capitales, debieron ver que la Iglesia que no podia imponer penas de sangre, tampoco podia castigar correspondientemente á sus clérigos, de donde resultaba su impunidad, que ha sido y será siempre el germen de otros crímenes. Por esto tuvieron que exceptuar algunos del conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, ó por mejor decir, conocian de los mas atroces ellos ó sus magistrados rebocando asi en quanto á estos delitos la inmunidad que ellos mismos podian revocar, como la habian concedido.

(66.) Id. lib. 75. fol. 87.

(67.) Conc. Lugdun. 1.

(68.) Vanespen. Disertat. Historie. in. 6.

Sentados estos antecedentes me acerco á examinar si entre esos delitos exceptuados lo fueron los respectivos á casos de guerra, ó si los eclesiásticos gozan de inmunidad en estos mismos delitos y por consecuencia en los de que trata el bando de 25. de junio, en quanto á la que ellos hacen, ó con las armas en la mano, ó agavillando gentes para que las tomen. La guerra, este azote de la humanidad que Dios permite por sus altos juicios, es justa y conveniente quando se necesita para preservarse, como dice Livio (69.), y aun merece en tal caso la aprobacion del mismo Dios porque en este sentido entiendo yo lo que se lee en la sagrada Escritura con respecto á que Dios es el señor de los exércitos, el caudillo de ellos, y el árbitro de la guerra (70.). Además de esto la dirigió en su pueblo segun se expresa en el libro de los Números, en el de Josue, en el Deuteronomio y en el Exódo (71.); y aun le dió las leyes militares (72.).

Nosotros recordaremos que el soberano tiene facultad de hacer la guerra porque fué substituido en los derechos de todos los hombres.

En consecuencia de estos principios podrá ser justa la guerra que una nacion haga á otra, como tambien la civil que es la que hay quan-

(69.) Lib. 9. cap. 1.

(70.) Lib. 1. de los Reyes, cap. 17. v. 45.; 2. de los Paralipomenos, cap. 13. v. 12. y el mismo de los Reyes, v. 47.

(71.) Lib. de los núm. cap. 2. y Josue, cap. 6. 10. y 11. Deuteronomio, cap. 20.; y Exodo, cap. 17.

(72.) Deuteronomio, cap. 20.

do por estar en duda los derechos del soberano, ó por revolucion nacida de justísimas causas y no afectadas, se encuentran dos partidos contrarios casi iguales (73.); y seguramente lo será la de rebelion, que es la que se hace á los traydores, pocos ó muchos, que sin otro motivo que su perversidad conspiran contra el Estado (74.) ó contra el Rey.

En qualquiera de ellas el enemigo debe ser considerado por este solo respeto y sin consideracion alguna á la dignidad que tenga. Esto es clarísimo porque el derecho de la guerra dimanado del que los hombres tenían en el estado natural, ó del que conservan todavía para el caso de defenderse, no reconocia ni reconoce distincion de personas, y por esto no habrá alguna por insensata que sea, que niegue al hombre la facultad de sacrificar á la conservacion de su vida, la de otro qualquiera, sea quien fuere, procediendo necesariamente, pues como advierte el derecho canónico *todas las leyes y todos los derechos conceden rechazar la fuerza con la fuerza* (75.).

Este derecho de guerra autoriza al soberano para llevar las hostilidades hasta donde lo exija la defensa, ó la conservacion del Estado

(73.) Vatel lib. 3. cap. 18. fol. 313.; y Almici, lib. 2. cap. 9. fol. 345.

(74.) El mismo Almici fol. 348.

(75.) Cap. 3. de sentent. excommunic. Grocio de jure belli et pacis, lib. 2. cap. 1. y Almici, lib. 1. cap. 7 fol. 67. con Dou en su institut. de derecho publico en los preliminares cap. 2.

(76.) Y los publicistas d¿scurriendo sobre él no dudan que aun las mugeres, los niños, los viejos y los enfermos son considerados en el número de los enemigos (77.).

Yo veo en la sagrada Escritura que muchas veces se hizo así. Lo que resulta de las siete citas señaladas al margen (78.) pone demasiado clara esta verdad para que no me crea dispensado de referir los justos y sangrientos exemplares que Dios ordenó á los caudillos y reyes de su nacion escogida.

Hablando ahora de la historia militar de las demas naciones diré que el derecho de guerra fué en todas muy bárbaro, por que unas condenaban á muerte horrible á todos los prisioneros indistintamente, como se executaba en este reyno; y otras los hacian esclavos (79.) como acostumbraron los romanos. Pero el christianismo reformador de las costumbres vino á suavizarlas. Así es que el derecho de gentes introducido, conforme á él, no permite que se

## L

núm. 4. cap. 3. de sentent. ex commun. el sr. obispo de Puebla, fol. 102. de su Manifiesto.

(76.) Almici en el lugar citado.

(77.) Vatel lib. 3. cap. 5. fol. 74.

(78.) Lib. de los Núm. cap. 31., de Josue caps. 6. 10. y 11. primero de los Reyes, cap. 15. v. 3., y cap. 27. v. 9. y 11. lib. 2. cap. 8. v. 2. y cap. 12. v. 31. y el Exódo en el cap. 17. vs. 9. y 13.

(79.) Origen de las leyes, artes y ciencias, traducido é impreso en Madrid el año de 1794. en el tom. 4. lib. 5. fol. 262. y en el tom. 5. lib. 5. fol. 256.

maltrate ni use de violencia con personas que no oponen resistencia alguna (80.). Mas, si faltan á esta pacífica conducta, tambien sus enemigos faltarán á la gracia que por ella se les concede, como lo previenen las leyes militares de los suizos que prohibiendo maltratar á las mugeres, exceptuan formalmente á las que hayan cometido actos hostiles (81.).

Lo mismo dicen y deben decir los publicistas en orden á los eclesiásticos (82.). En verdad que la ley antigua donde se trataron estas cosas militares no distingue entre los sacerdotes y las demás personas: lo menos que establecen es, que si alguna ciudad se resistiere á los hebreos pasen á filo de espada á todos los varones que hay en ella (83.). En el Evangelio tampoco hay excepcion alguna sobre el modo en que ellos y todos deben obedecer á las potestades. Con razon, pues, tampoco se hace diferencia entre estos y otros enemigos. Mas como su género de vida está tan distante de la profesion de las armas, que antes bien son ministros de la paz, debe tratárseles con esta consideracion; pues no oponiendo, ó (no presumiéndose que opongan) por su caracter pacífico la fuerza al enemigo, no le dan derecho alguno para usar de ella (84.).

Esto es muy justo, porque los sacerdo-

(80.) Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 146.

(81.) Simler de Republic. Helvet.

(82.) El mismo Vatel lib. 3. cap. 8. §. 147.

(83.) Deuteronomio cap. 20. v. 13.

(84.) Vatel en el lugar citado.

tes militan para Dios y no se embarazan en los negocios del siglo (85.); y asi vemos que lo previenen las leyes eclesiásticas no solo con respecto á los clérigos, sino tambien para con los mercaderes y labradores disponiendo que disfruten en la guerra de toda seguridad (86.); pero si desiertan de aquella milicia, y abrazando la otra, empuñan las armas, los mismos publicistas unánimemente convienen en que es indispensable se sujeten á la suerte comun de los demás (87.), pues quando combaten, sin duda no pretenden ser inviolables.

De aqui dimana la absoluta uniformidad que hay en las leyes militares de todas las naciones, pues habiéndose fundado en los mismos principios y en la misma necesidad, éra preciso que sus constituciones tampoco discreparan. A mi solo me importa exâminar las nuestras, y nuestras costumbres. (88.)

La ley segunda del título 23. part. 2. hablando de los enemigos *que son dentro del reyno, que hacen mal en la tierra robando é forzando á los omes lo suyo sin derecho; previene que contra estos deben ser los reyes = é comunamente todo el pueblo para derraigallos é redrallos de sí = que tales son los malfechores en el reyno, como ponzoña en el*

(85.) S. Pab. Ep. 2. á Timoth. cap. 2. v. 4.

(86.) Cap. 2. de treuga et pace.

(87.) Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 147.

(88.) Ni Nos creemos que en el dia os interesa saber sino lo que prescriben las leyes que nos gobiernan, y debéis obedecer., Asi la citada pastoral, fol. 17.

*cuerpo del ome, que mientras que y esta non puede ser sano. E por ende conviene que guerreen corriendolos é faciendoles quanto mal pudieren, fasta que los echen del reyno ó los maten, = por que los omes que moraren en la tierra puedan vivir en paz. Por cierto que esta ley que parece hecha para definir á los rebeldes de este reyno, no distingue entre clérigos y legos; y no sé yo que nadie pueda ni deba distinguir.*

Quanto se dispone en el citado tit. 23 que trata de la guerra, y en el 28 y 29 de la misma partida 2. acerca de esta materia, de los prisioneros y otras cosas relativas á ella, tampoco hace distincion alguna de que los guerreros ó los enemigos sean, ó no, eclesiásticos.

En las ordenanzas militares, que son tambien leyes y muy sabias, no se halla ningun modo particular de hacer la guerra á los eclesiásticos: antes bien se comprehende clarisimamente que en los casos en que esta jurisdiccion puede proceder contra ellos, no se observa diferencia alguna. Asi es que en las mismas ordenanzas se encuentra establecido "que toda persona de qualquiera especie, sexó ó calidad que sea que contribuya á la desercion, que incurra en delito de trato de infidencia con los enemigos por espías ú en otra forma, de insulto de centinelas ó salvaguardias, ó conjuracion contra el comandante, oficiales ó tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute, sea juzgada y sentenciada por la jurisdiccion militar, y que los reos de otras jurisdicciones comprehendidos en qualquiera de estos delitos, sean juzgados y sentenciados por ella; y hablando de los

*espías añaden,, que si fuere algun paysano, de qualquiera calidad ó estado que sea, se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte. (89.)*

Dexo al arbitrio de qualquiera<sup>o</sup> que tenga sentido comun, la significacion de las palabras *toda persona, de qualquiera estado que sea, y otras jurisdicciones*, pues nadie dirá que la voz *Todos*, exceptua alguno: que el *Estado* aqui se entiende de casado ó soltero, noble ó plebeyo; y que *Otras jurisdicciones*, puede aplicarse sino á la real y á la eclesiástica.

Tanta es la fuerza de estas evidéntisimas disposiciones que llegaron á conocerla y confesarla los mas acérrimos defensores de la inmunidad; pues aunque suponen que los clérigos no son subditos ó vasallos del Rey, porque en su opinion estan absolutamente exéntos de su potestad, conceden al Rey mismo la suficiente para que en caso de necesidad que *haya peligro en la dilacion, pueda hacer contra los clérigos, y aun contra los obispos por modo de justa defensa, lo que la recta razon dicte ser necesario para impedir el daño inminente del Estado, por que entonces el caso se reduce á los terminos del derecho natural, ó de gentes.*

Esta es la opinion de Molina (90.) y aun el mismo padre Diana (91.) la admite á lo menos *para la America* en el hecho de aser

(89.) Ordenanzas militares tit. 3. tract. 8. art. 1.; y 4. y tit. 10. art. 26. 27. 45. 61. y 67.

(90.) Tom. 1. tract. 2. disput. 31. conclus. 4.

(91.) Pars. mors. trat. 1. resolut. 5.

gurar que en otras partes seria un caso metafísico que pudiese perecer el reyno, ó perturbarse la paz, por no esperar la respuesta de el sumo Pontífice; pues no estamos, añade, en las Indias. Y Tomás Delbene, otro de los ciegos partidarios de la inmunidad, tambien la adoptó (92.).

Feliciano de Oliva que fué, como suele decirse, decretalista, afirma que es lícito matar á los clérigos por derecho de la guerra, por que se presume que son inocentes; pero que si constase lo contrario, esto es, que son enemigos, ya por que hayan tomado las armas, ó por que hayan contribuido con auxilio ó consejo, puede matárseles no solo en el acto del combate, sino tambien despues de conseguida la victoria, por la vindicta pública (93.). Este autor creyó que el príncipe no procede en tal caso por potestad jurisdiccional, sino por la protectiva que tiene por derecho natural, segun la que puede y debe conservar en paz y en justicia á la republica, y por consiguiente defender á sus súbditos, y libertarlos de injurias, castigándolas como lo pida la paz presente y futura; y así lo defiende el mismo Molina añadiendo que es opinion comun, (94.) Victoria (95.) y otros mil.

- (92.) Tract. de comitiis dub. 4. sub. sect. 7.  
 (93.) De foro. ecles. pars. 2. quæst. 17.  
 (94.) De institut. tract. 2. disput. 119.  
 (95.) Tract. de jure belli.

En fin el referido Oliva deduce de todas estas doctrinas, que el príncipe que usa de la incinuada potestad protectiva puede proceder contra los súbditos ó enemigos y castigarlos sin guardar forma de derecho (96.); y añade que por esta razon declaró el sumo Pontífice no haber incidido en la excomunion del cánón el conde que mandó azotar y ajusticiar á un sacerdote sedicioso, segun se lee en las Decretales (97.).

Resulta pues, segun las opiniones de estos doctores aunque imbuidos de las máximas de su tiempo, que en casos, y cosas militares el clérigo que desvanecida su inocencia presunta hace la guerra, queda sujeto á las leyes de la guerra misma, y con ningun otro respeto se le debe considerar entonces.

Estos autores debian haber tenido presente que quando fuese cierto, que no lo es, el que los eclesiásticos no sean súbditos del soberano, (98.) debian ser mirados como extrangeros quienes por una tácita condicion estan sometidos á las leyes del pais en que viven, y son castigados segun ellas (99.); pero basta que por

(96.) Ibidem núm. 52. y 57.

(97.) Cap. 23. de sent. excom.

(98.) "Doctrina falsa, escandalosa, contraria, á las santas Escrituras, al sentimiento de los PP.; y capaz de volver la Iglesia en un furesto cisma, y destruir la sociedad cristiana, segun la repetida pastoral, fol. 8.

(99.) Vatel tom. 2. fol. 97.; y es expreso en la l. 15. rit. 1. part. 1.

una ú otra razon los crean sujetos á las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto el sumo Pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas tambien han estado sujetos los prelados, obispos y aun los cardenales quando comandaron exércitos (100.); y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido á las propias leyes, como los demas soberanos. En consecuencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que á todos estos.

Citaré un exemplo concluyente de esta sujecion. Carlos V., el Juicioso, por confesion de los representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII., como antes habia hecho á Francisco I. rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Angel (1). Ni aquel pontífice ni otro alguno de sus sucesores creyeron en esto ofendida la Iglesia, pues no tomaron disposicion alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador (2.), y luego Paulo III. le dió el título de Máximo y fortísimo (3.).

Consideradas todas estas doctrinas quie-

(100.) Id. núm. 3, cap. 8. fol. 146.

(1.) Sandov. hist. de Carlos V. lib. 16 §. 5. y 6.

(2.) Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.

(3.) Basil-Varin. Adic. á los césares de Pedro Mexia.

ro me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, ó en los del bando de 25. de Junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nacion debela á los traydores (4.) para reducirlos al reconocimiento de las Cortes, á la fidelidad debida al rey, y á la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, ó para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decia Ciceron: (5) solo haré á sus defensores esta pregunta: si los exércitos ó reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legítima contra otra potencia como varias veces ha sucedido ¿qual seria la inmunidad que pudiesen pretender de la misma nacion á quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que á pesar de la conocida preocupacion de muchos de ellos, no les ocurriria semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelion, ó si se trata por el gobierno de executar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto á los mismos rebeldes (6) ¿como pueden pretender

(4.) Domat. en su dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligacion de la soberanía.

(5.) De officiis lib. 1. cap. 11.

(6.) Fol. 19, donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es execucion de la pena debida á los rebeldes.,,

una ú otra razon los crean sujetos á las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto el sumo Pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas tambien han estado sujetos los prelados, obispos y aun los cardenales quando comandaron exércitos (100.); y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido á las propias leyes, como los demas soberanos. En consecuencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que á todos estos.

Citaré un exemplo concluyente de esta sujecion. Carlos V., el Juicioso, por confesion de los representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII., como antes habia hecho á Francisco I. rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Angel (1.). Ni aquel pontífice ni otro alguno de sus sucesores creyeron en esto ofendida la Iglesia, pues no tomaron disposicion alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador (2.), y luego Paulo III. le dió el título de Máximo y fortísimo (3.).

Consideradas todas estas doctrinas quie-

(100.) Id. núm. 3, cap. 8. fol. 146.

(1.) Sandov. hist. de Carlos V. lib. 16 §. 5. y 6.

(2.) Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.

(3.) Basil-Varin. Adic. á los césares de Pedro Mexia.

ro me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, ó en los del bando de 25. de Junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nacion debela á los traydores (4.) para reducirlos al reconocimiento de las Cortes, á la fidelidad debida al rey, y á la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, ó para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decia Ciceron: (5) solo haré á sus defensores esta pregunta: si los exércitos ó reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legítima contra otra potencia como varias veces ha sucedido ¿qual seria la inmunidad que pudiesen pretender de la misma nacion á quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que á pesar de la conocida preocupacion de muchos de ellos, no les ocurriria semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelion, ó si se trata por el gobierno de executar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto á los mismos rebeldes (6) ¿como pueden pretender

(4.) Domat. en su dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligacion de la soberanía.

(5.) De officiis lib. 1. cap. 11.

(6.) Fol. 19, donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es execucion de la pena debida á los rebeldes.,,

consideraciones que no pretenderian en la otra guerra? Al fin, aquella no seria criminal (7): todas las naciones son independientes, y el que defiende la suya es un enemigo, mas no un delinquente (8.). En esta otra hay un crimen enormísimo (9.). Ahora pues, califiquen todos los hombres justos si hay cosa mas descabellada que pretender una gracia fundada en un delito: mas claro, si en el supuesto de establecer como se establece muchas veces, que no se dé quartel á los enemigos eclesiásticos, ó seculares, que en la guerra todo es uno, y no dandosele con efecto, ¿se deberia dar á los enemigos delinquentes?

Pero dexaré á parte los principios del derecho público para exâminar este punto por nuestras leyes mismas, cuya observancia confiesan los representantes haber jurado. En ellas está escrito que *es estilo y costumbre generalmente observado, que en el juicio de visitas de las reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y exercen la real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero eclesiástico.* (10.) Ahora pues, haré una reflexion: si el

- (7.) Ni puede serlo no siendo subdito como lo sienta el sr. Dou en los preliminares á las instituciones de su dro. publico, cap. 2. núm. 4.  
 (8.) Almici. lib. 2. cap. 8. §. 309. y cap. 9. §. 349. y Puffendorff lib. 8. cap. 3. §. 8.  
 (9.) El mismo Almici fol. 348. y Domat. en su dro. publico lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3.  
 (10.) L. 37. tit. 34. lib. 2. de la recop. de Ind.

excmo. sr. arzobispo difunto hubiera abusado de la dignidad de virey no gozaria de fuero eclesiástico: si Hidalgo, Morelos ó qualquiera otro clérigo usurpa no yá el virreynato, sino el reynado mismo, ¿que fuero gozarán? Si los eclesiásticos rebeldes fuesen tales generales, brigadieres y coroneles, como se titulan, és claro que no tendrian inmunidad alguna con respecto á la responsabilidad de estos encargos; ¿y qual será la que tengan por haberselos abrogado?

Es verdad que el padre Salto, coronel al servicio de los rebeldes, haciendo una furiosa resistencia desde su caverna á los soldados que iban á prenderlo, gritaba que no podian ofender su persona *por ser ministro del Señor, ó por ser ésta inviolable*, como se sienta en la representacion; pero la naturaleza y la ley, la razon y la ordenanza, dictó entonces á los defensores de la patria el camino que debian seguir con aquel malvado hipócrita, y es el mismo que sus dignos compañeros seguirán siempre, para que un solo clérigo de los varios que hay en el partido de la Rebelion, no deguelle á ellos y á todo el genero humano.

¡Inviolables aquellos que atentan contra la seguridad del Estado, trucidan y asesinan á sus semejantes, talan, roban, destruyen y parece no se han propuesto otro fin que el exterminio de todos los buenos! La defensa és natural, tanto que los representantes mismos, conceden al gobierno la facultad de quitar la vida á los ecle-

siásticos quando no hay otro medio para libertar al Estado; y en ese caso necesario creo nos hallamos, quando es notorio que se han intentado tantos otros medios inútiles, y que el gobierno se vé obligado á declararlo así, despues de fluctuar dos años entre la clemencia que lo caracteriza, y la justicia que ya necesariamente le arranca esta resolución.

Pero sobra de convencimientos: los eclesiásticos lejos de ser inmunes en casos militares, ó en los del bando, tampoco lo son conforme á derecho, en otro algun crimen de alta traicion como la presente. Despues de la historia de la inmunidad que he referido debe ser muy claro que privada la jurisdiccion eclesiástica de conocer de algunos delitos, habia de serlo en primer lugar del mayor de todos que es el de traicion al rey, ó á la patria. Por esto en ninguna de nuestras leyes se halla que los jueces eclesiásticos puedan conocer de él, como era preciso para pretender conocimiento en un caso de que apenas puede prescindir el soberano sin abdicar su soberanía y renunciar de ella.

Las que tratan de los asesinos y de los traydores, establecen las penas correspondientes contra ellos, y contra quienes los encubren (11.). Es verdad que no nombran á los clérigos, pero esto mismo basta para ser comprehendidos

(11.) L. 3. tit. 27. part. 7. y 1. 2. tit. 2. de la misma part.

como los demas, pues en otros delitos menos graves en que pudiera caber duda, buen cuidado tienen de nombrarlos. Por exemplo declaran privados del fuero al falsificador de breves del Papa, ó cartas del Rey (12.), siendo evidente que no hay comparacion entre falsificar un papel del Rey, y entre privarle de la vida ó del reyno: asimismo privan del fuero á los clérigos que despreciando la excomunion persistan hasta un año (13.) y aun á los que no andan en hábito de tales clérigos, ó traen armas, y amonestados por sus prelados, no se quieren dejar de ello (14.).

Las leyes de la recopilacion que hablan de tumultos ó motines, tampoco los exceptuan antes derogan todo fuero por privilegiado que sea (15.): tampoco, las que tratan de los traydores (16.), ni las respectivas á los homicidas (17.); y una del año de 1766. ordena á los prelados que á los clérigos que hablan contra el Rey, personas, reales ó contra el Estado ó gobierno, los prendan y los envíen presos recaudados, como lo mandó antes una ley solemne hecha en las córtes de Segovia (18.).

Agregase á esto que por lo que exprese de las ordenanzas militares se comprehende clarísimamente que todos los casos de esta traicion

(12.) L. 60. tit. 6. part. 1.

(13.) Ley 59. id.

(14.) L. 49. id.

(15.) L. 4. y 5. tit. 11. lib. 12. de la nuev. recopil.

(16.) L. 1. tit. 7. lib. 12. id.

(17.) L. 1. tit. 21. id.

(18.) L. 7. tit. 8. lib. 1. id.

están sujetos al conocimiento de la jurisdicción militar, porque cualesquiera que sean, inducen el crimen de conjuración contra las tropas del rey, y por lo mismo es evidente que en ningún caso de ella hay la pretendida inmunidad.

Si estas terminantes disposiciones pudieran recibir algún valor extrínseco, yo citaría primero al señor obispo de Puebla y al señor arzobispo electo de México que para mí son muy respetables, y después á los señores fiscales de esta real audiencia y á su sala del crimen, pero hago únicamente esta insinuación para que todos vean como la cosa es tan clara, que la razón, las leyes y los autores se pusieron de acuerdo para sostenerla. Y pues que sería inútil dilatarme mas, solo resta en este punto considerar las diferentes especies que con respecto al goce de inmunidad para tales casos, se expusieron en la representación.

Una de ellas es que Ebon y otros desgraciados ministros del Señor fueron autores de una terrible conjuración contra Ludovico Pio hasta derribarlo del trono, y sin embargo se castigaron con la pena que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba que los delitos de lesa magestad de los ministros de la Iglesia han sido juzgados por ella misma (19.).

Cosa por cierto peregrina; que para sos-

(19.) Otro argumento deducen de este hecho sobre la clase de pena que debe imponerse, mas yo trataré de él en su respectivo lugar.

tener sus privilegios personales bayan los que se titulan *clero de México*, á buscar apoyo en la historia de la Iglesia de Francia (20.). Su exemplo, pues, me obliga, á pesar mio, á registrar algunos hechos y autores extranjeros, que gustosamente hubiera omitido.

Prescindo de la autoridad de los concilios provinciales, así con respecto á los países, como á los negocios en que és admisible, y vamos al caso.

Lo que hay de cierto és que Ebon arzobispo de Rems. puesto al frente de los clérigos y de acuerdo con Lotario hijo de Ludovico, después que este se hallaba encerrado en un monasterio, lo sujetó á la penitencia pública en una asamblea general celebrada en Compiègne, con lo que quedó excluido de las funciones civiles y militares; pero restituído, al rey-

(20.) Demasiados exemplos habia en la hist. de España de ocurrencias con eclesiásticos sin acudir á los extranjeros, y si se queria citar de ella algo oportuno, pudieron preferir la ley 10. del prólogo del fuero juzgo en que se establece "que á los prelados y clérigos que favorezcan á los que quieran tiranizar el reyno, ó traten de la muerte ó daño de su príncipe, se les excomulgue y pierdan todos sus bienes.,, Al cabo es una ley, aunque ya abrogada por las posteriores lo mismo que la siguiente en que la pena que se impone á los traydores, es "la de quedar por siervos del rey y perder todos sus bienes.,, En aquel tiempo estuvieron muy en uso las penas eclesiásticas y las pecuniarias: en lo sucesivo se llegó á conocer mejor quanto vale la vida del hombre, así para conservarsela á los buenos, como para refrenar á los malos con el temor de perder la suya; y esta es la explicacion natural de tales leyes.

no se tuvo otra asamblea, en Tiombille, ó como dice Fleuri, otro parlamento, en el qual fué depuesto Ebon, y ninguno mas; siendo de advertir que fué juzgado fuera de la presencia de los legos, por que el rey á quien los obispos se lo suplicaron se lo concedió así, como tambien el que se le juzgara de este modo (21.): de suerte que lo que fué piedad de este rey y condescendencia suya, se atribuye ahora á jurisdiccion que ciertamente no tuvieron, ni exercieron en aquel caso los obispos.

Otro tanto debe decirse del caso de Sisberto obispo de Toledo de quien se refiere en la representacion, (y es el segundo argumento) *que suscitó tumulto y sediciones contra Egica rey de España; y el concilio 16. Toledano, visto sus crímenes y la infraccion del juramento de fidelidad, lo condenó á prision perpetua, privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes; y en el canon 19 del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre, á los eclesiásticos que incidieren en delitos de lesa magestad.*

Este concilio y los demás de aquel tiempo se formaban concurriendo ambas potestades, por cuya razon Mariana, que se explicaba con tanta propiedad, hablando de sus providencias, las llama leyes del concilio, (22) en lugar de cánones. Así vemos que en este firmaron diez y seis condes, que no podian hacerlo sino en re-

(21.) Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 47. y 49. fols. 316.

(22.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13.

presentacion de la potestad civil. Fué depuesto Sisberto, excomulgado y desterrado, y se establecio lo mismo para todos los demás clérigos que en lo sucesivo incurriesen en igual delito: pronunciose anatema por tres veces contra todos los que atenten ó conspiren contra los reyes, reduciendolos, y á toda su posteridad, á la condicion de esclavos; y todo lo aprobó el rey (23.).

Conviene advertir que la pena de destierro al obispo, ya se le habia impuesto antes por sentencia del rey segun lo afirma Mariana, (24) para que se véa clarisimamente que así como la potestad civil usaba de sus facultades segun le parecia, la Iglesia imponia las penas correspondientes á la suya, no solo á los clérigos, sino tambien á los legos, segun se hizo en este concilio y en otros, como el general de Calcedonia. (25).

Por lo que toca á los clérigos ya en el concilio 10. de Toledo se habia establecido que el que quebrantase el juramento de fidelidad al rey ó á la patria se tuviese por exeluido de toda dignidad, lugar y honor, quedando á arbitrio del rey mismo, determinar despues si por piedad conservarían una ú otra de estas cosas (26.).

(23.) Aguirre, coleccion de conc. tom. 4. en el de Toledo 16. cap. 8. 9. y 10.

(24.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 18.

(25.) Can. 27.

(26.) El mismo cardenal Aguirre, coleccion de conc. tom. 4. en el cap. 2. de este.

Lo mismo se executó en otros reynos. En prueba de esto vemos que en un concilio, parlamento ú asamblea posterior á la de Tiombille que el referido Ludovico Pio tuvo en Aix la Chapelle el año de 836, se amenaza con deposicion á los obispos ú otros clérigos que le faltasen á la obediencia, violando el juramento de fidelidad; y á los legos, con excomunion (27.).

Seria de ver que discurriendo sobre esta materia, así como nos dicen que los reos de lesa magestad deben ser juzgados por la jurisdiccion eclesiástica, deduxesen tambien que los legos solo pueden ser excomulgados, sin que el rey ni sus magistrados puedan añadir á estas penas eclesiásticas las suyas.

Lo cierto és, que del lugar citado la misma razon aparece para decir y defender esto, que lo otro; y que así todos los traydores les quedarían reconocidos, en lugar de que ahora solo alcanzaba su gracia á los clérigos rebeldes.

Además de las penas eclesiásticas se establecieron algunas otras en los mismos concilios contra los legos, y se trataron varios negocios civiles. Ya se há visto que por el 16. de Toledo se reduxo á la esclavitud á los conspiradores y sus descendientes. Anteriormente en el 13 se estableció lo conveniente para el arreglo, tutela y defensa de la reyna y familia real, y aun se perdonaron los tributos de los años pasados (28.)

(27.) Hist. eclesiástica de Fleuri lib. 47. fol. 327.

(28.) Aguirre en dicho tom. 4. cap. 4. 5. y 3. de este concilio.

Ahora falta que de aqui concluyeren los representantes que estas cosas y todas las demás que se trataron en aquellos concilios ó cortes, corresponden á la potestad de la Iglesia. En tal caso, los conspiradores deben ser hechos esclavos y no mas: el perdon de los tributos está sujeto á ella; y aun todo, sin exceptuar el arreglo domestico de la familia del rey. Repito que hay delitos mixtos para los que cada potestad estableció sus penas respectivas: por exemplo vemos que el derecho canónico impone á los legos sodomitas la de excomunion, (29.) y que las leyes civiles los castigan con el último suplicio: añado ahora que si estas últimas no hubiesen de executarse por consideracion á las otras, resultaría una escandalosa impunidad en los crímenes mas atroces, por que precisamente estos son los que excitaron la justicia de ambas potestades; y es muy sabido que la Iglesia nunca usó penas de sangre tanto que prescribió la deposicion de oficio y beneficio contra los clérigos que se exerciten en tales juicios (30.).

Otra observacion me ocurre con respecto á los dos casos de Ebon y Sisberto: ambos eran obispos, y esta respetable dignidad ha sido venerada siempre por las leyes civiles y canónicas. Segun estas desde antes del primer con-

(29.) Cap. 4.  $\times$  de excessibus prelatorum et subditorum.

(30.) Cap. 5.  $\times$  ne clerici vel monachi secularibus re-gotii se immisceant.

cilio general se necesitaba uno provincial para juzgar sus causas, y el último estado de la disciplina eclesiástica solo difiere en que siendo graves, sean juzgadas por la silla apostólica (31.).

Las leyes de Francia sujetaban los clérigos presbíteros á los jueces reales en varios delitos; pero en quanto á los obispos por una declaración del rey, del año de 1657., se mandó instruir el proceso por medio de los jueces eclesiásticos. En nuestras leyes tambien se trata con particular distincion á los obispos, pues una de las de partida previene que no se le puede apremiar *que venga por su persona á pleyto ante ningun juzgador seglar furas ende si lo mandase el rey venir ante si.* (32.) Y en otra se ordena que los prelados *que causen alguna herida, deben haber pena por ello, qual toviere por bien sus majorales* (33.).

Parece pues que debieran citarse otros casos mas aplicables á los rebeldes por que los dignisimos obispos de este reyno están tan distantes de serlo, como de representar injustamente en favor de los que lo son. Y parece tambien que tanto se exalta la dignidad de los clérigos traydores que no hay adonde elevarlos, quando ya se les pone á la par de los sucesores de los apóstoles.

El tercer argumento que aqui correspon-

(31.) Concil. Nicen. can. 5.: Antioqueno canon. 12.: Calcedonense can. 9.: Sardicense can. 3.: y Tridentino sess. 24. de reformatione cap. 5.

(32.) Ley 65. tit. 5. part. 1.

(33.) Ley 55. del mismo tit. y part.

de exâminar es *que los ministros de la Iglesia, segun lo expuesto en el recurso, son partes integrantes de ella por consagracion, al paso que los legos son miembros é hijos por mena adopcion, y que lo mismo aquellos son la Iglesia misma y dependen solo de su potestad soberana; pues por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio están sujetos á las autoridades que tienen sobre sí los demás hombres?*

Que los clérigos no son la Iglesia, ya lo demostré antes: así que ahora solo me propongo averiguar si para juzgarlos en el caso de que vamos tratando, debe haber otro tribunal distinto por consideracion á lo que dicen de los hijos del príncipe y de los oficiales de su palacio. El argumento es chistoso y fué torpemente deducido del citado memorial del señor Palafox. Este venerable prelado para adornar su escrito con las alegorías propias del siglo 17. sentó que los sacerdotes por ser hijos de Dios estaban exentos de tributar, como lo están los hijos de los reyes, y añadió lo de que la inmunidad es el dote dado por Jesu-christo á la Iglesia, su esposa y además hija; por cuya razon no debia hacercela tributaria, del mismo modo que tampoco lo éra la infanta hija de Felipe IV. (34.). Tratabase como es claro de la inmunidad real, pero los representantes lo arrastran á la personal, excusandome con esto de decir mas. Es lo cierto que hu-

(34.) El ven. Palafox en su citado memorial tom. 3. part. 2. fol. 508.

bo inmunidad real en el antiguo testamento, y no personal; y que en el Evangelio no se estableció una ni otra. Ya lo manifesté antes, y aunque los juicios de Dios sean incomprensibles hice entonces una conjetura que acaso es verisimil.

Pero demos que la aplicacion de la doctrina de aquel celoso obispo sea la mas oportuna, y examinemos el argumento como si lo fuese. Los representantes sientan para darle fuerza aquello de que son *partes integrantes &c.* Lo cierto es que los clérigos tienen su correspondiente lugar en la gerarquia de la Iglesia, como ministros de ella y en proporcion de las ordenes que han recibido. En la representacion se suponen entendidos asi, y no pueden entenderse de otro modo, los diferentes textos de la sagrada Escritura que suelen alegarse para probar que los sacerdotes son hijos de Dios de alguna manera especial que los exima de tributos, cuyos textos pueden verse en el cap. 17. de san Matéo, vs. 24., 25. y 26., en el cap. 13 de san Juan, v. 23, y en la ep. 1. de san Pablo á los corinthios, cap. 4.; v. 1. En suma todos, los christianos somos hijos de Dios segun la oracion del *Pater noster*, y los eclesiásticos por mas respetable y sagrado que sea su ministerio son ciudadanos como ya lo probé, y no tienen en cosas temporales otra alguna excepcion que la que soberano les haya concedido, como queda demostrado, aún con la doctrina y con los hechos de Jesuchristo, padre suyo, y *nuestro tambien.*

La debilidad del argumento se manifiesta

concluyentemente insinuando otro error que contiene. El rey, dice una ley de partida, *debe quando erraren sus hijos castigarlos como padre ó como señor* (35.), y así lo han executado por si ó por medio de sus jueces. En quanto á los oficiales de palacio, si ya esto alude al tribunal del Burco, nunca su fuero se extendió á causas graves y mucho menos á las de traicion. Lo que con respecto á estas ordena otra ley, *és que si el rey fallase que alguno erraba en non hacer su oficio lealmente como debe, segund dicho es de suso, debele dar tal pena* (36.) *en el cuerpo como á quien hace una de las traiciones mayores que ser pueden.* Vease ahora si los hijos de los reyes y los oficiales de palacio están ó no sujetos á la misma potestad que los demás, y si acomoda esta regla de los oficiales.

La última objecion relativa á este punto consiste en que Carlos V. por real cédula de 17. de diciembre de 1520. á los sacerdotes y eclesiásticos comuneros que habian conspirado contra la real persona, los mandó remitir al santo Padre, ó á los otros sus preladados á quienes son sujetos, y en efecto solo se les condenó en la ocupacion de sus temporalidades y estrañamiento del reyno.

Mas adelante necesitaré entrar en los por menores de la historia de los comuneros. Entre tanto baste decir que este exemplo no viene al caso, puesto que el rey pudo imponer á los referidos eclesiásticos la pena de muerte de que eran dignos, segun él mismo lo asegu

(35.) L. 13. tit. 7. part. 2.

(36.) L. 11. tit. 9. de la misma part.

ró en su perdon concedido á la ciudad de Valladolid á 28 de octubre de 1522. (37.); y que en efecto se executó así en la persona del obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña el año de 1526, y con causas y facultad para poderlo hacer, segun escribe el cronista Prudencio de Sandoval obispo tambien (38.), infriendose que S. M. si es que no lo supo hasta despues de executado no lo llevó á mal. Todo esto es muy posterior á la real cédula y acredita que el emperador tomó ya unas, ya otras providencias, segun las circunstancias; sin que las gracias que tuvo á bien hacer puedan disminuir en nada la potestad real ni citarse por exemplo, bien así como no podrá traerse jamás la singularisima que há hecho el virey autorizando á los prelados y párrocos, para indultar á todos los rebeldes que se les presenten, qualquiera que sea su clase, estado y delito.

21.

*Las leyes señalan contra los traydores la pena de muerte: si los reos fueren clérigos no necesitan ser degradados en los casos de guerra como lo son los del bando de 25. de junio.*

En quanto á la pena de los traydores cité poco há alguna de las muchas leyes de partida, recopilacion y ordenanzas militares, que los condenan á pena capital (39.) fundanse en

(37.) Sandoval. hist. de Carlos V. tom. 1. lib. 9. §. 30.

(38.) El mismo en dicho lugar §. 32.

(39.) Son la ley 2. tit. 2. part. 7. la 1. y tit. 7. lib. 12. de la Novis. Recop. y el trat. 8. de las ordenanzas tit. 3. y 10. en varios artículos.

la justicia natural ó imprescriptible; que si ella autorizaba á cada hombre para defender su vida, mayormente autoriza al Estado á quien todos dieron sus facultades para defender la de todos ó su existencia.

Esas leyes hablando de los traydores en general comprehenden á quien lo fuere, sea clérigo ó lego, y el que opine de otro modo deberá mostrar alguna que haya hecho en el caso una distincion que ninguna otra autoridad pudiera hacer. Entre tanto manifestaré que dichas leyes así entendidas estan en observancia, al mismo tiempo que responda á lo que contra esto se pretende malamente en la representacion.

Ella dice, hablando de los ministros de la Iglesia reos de lesa magestad, *que á tamaños delinquentes no se les ha impuesto la pena de muerte* y para probarlo trae los exemplos referidos de Ebon, Sisberto, y los comuneros.

Si ya se cree que los clérigos no pueden ser condenados á muerte por que no lo fueron los obispos Ebon y Sisberto, pudieran citar igualmente á Gessé obispo de Amiens depuesto en el concilio de Noyon como reo de lesa magestad contra el mismo Ludovico: á los demás clérigos que en otro de Aix fueron reclusos en monasterios por el propio caso (40.); y á Uldida que tambien fue obispo, y habien-

O

(40.) Fleuri lib. 47. §. 288.

ró en su perdon concedido á la ciudad de Valladolid á 28 de octubre de 1522. (37.); y que en efecto se executó así en la persona del obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña el año de 1526, y con causas y facultad para poderlo hacer, segun escribe el cronista Prudencio de Sandoval obispo tambien (38.), infriendose que S. M. si es que no lo supo hasta despues de executado no lo llevó á mal. Todo esto es muy posterior á la real cédula y acredita que el emperador tomó ya unas, ya otras providencias, segun las circunstancias; sin que las gracias que tuvo á bien hacer puedan disminuir en nada la potestad real ni citarse por exemplo, bien así como no podrá traerse jamás la singularísima que há hecho el virey autorizando á los prelados y párrocos, para indultar á todos los rebeldes que se les presenten, qualquiera que sea su clase, estado y delito.

21.

*Las leyes señalan contra los traydores la pena de muerte: si los reos fueren clérigos no necesitan ser degradados en los casos de guerra como lo son los del bando de 25. de junio.*

En quanto á la pena de los traydores cité poco há alguna de las muchas leyes de partida, recopilacion y ordenanzas militares, que los condenan á pena capital (39.) fundanse en

(37.) Sandoval. hist. de Carlos V. tom. 1. lib. 9. §. 30.

(38.) El mismo en dicho lugar §. 32.

(39.) Son la ley 2. tit. 2. part. 7. la 1. y tit. 7. lib. 12. de la Novis. Recop. y el trat. 8. de las ordenanzas tit. 3. y 10. en varios artículos.

la justicia natural ó imprescriptible; que si ella autorizaba á cada hombre para defender su vida, mayormente autoriza al Estado á quien todos dieron sus facultades para defender la de todos ó su existencia.

Esas leyes hablando de los traydores en general comprehenden á quien lo fuere, sea clérigo ó lego, y el que opine de otro modo deberá mostrar alguna que haya hecho en el caso una distincion que ninguna otra autoridad pudiera hacer. Entre tanto manifestaré que dichas leyes así entendidas estan en observancia, al mismo tiempo que responda á lo que contra esto se pretende malamente en la representacion.

Ella dice, hablando de los ministros de la Iglesia reos de lesa magestad, *que á tamaños delinquentes no se les ha impuesto la pena de muerte* y para probarlo trae los exemplos referidos de Ebon, Sisberto, y los comuneros.

Si ya se cree que los clérigos no pueden ser condenados á muerte por que no lo fueron los obispos Ebon y Sisberto, pudieran citar igualmente á Gessé obispo de Amiens depuesto en el concilio de Noyon como reo de lesa magestad contra el mismo Ludovico: á los demás clérigos que en otro de Aix fueron reclusos en monasterios por el propio caso (40.); y á Uldida que tambien fue obispo, y habien-

O

(40.) Fleuri lib. 47. §. 288.

do conspirado contra la vida del primer rey católico Recaredo, se contentó con desterrarlo (41.).

Esto es confundir malamente la indulgencia que quisieron usar los reyes, con la justicia que pudieron hacer. Hay muchísimos ejemplos en la historia de España que lo comprueban y citaré algunos. Gumildo obispo de Magalona fué uno de los cabezas de la conspiración de Paulo contra el rey Wamba antecesor de Egica: preso y conducido con mas de otros veinte cabezas a la presencia del rey dice Mariana „ que primero se leyeron las leyes „ de los concilios y conforme á ellas se pro- „ nunció contra los tales cabezas sentencia de „ muerte afrentosa y confiscacion de bienes; pe- „ ro que despues el Rey con deseo de ser te- „ nido por clemente, contentose con que los mo- „ tilasen „ (42.).

El obispo de Sevilla D. Opas traydor á la patria fué preso en la batalla que el rey D. Pelayo su primo dio á los moros en Cobadonga; y hablando el mismo Mariana de su suerte se explica así: “ Entiendese, aunque los his- „ toriadores lo callan, que conforme á las le- „ yes de la guerra pagó con la vida: cosa muy „ verisimil por la grandeza de sus maldades, „ y por no hallarse mas mención de él en la „ historia adelante „ (43.).

Por lo que hace á los comuneros ya he-

(41.) Mariana lib. 5. cap. 14.

(42.) Hist. citada lib. 6. cap. 13.

(43.) Lib. 7. cap. 2.

mos visto que se procedió del mismo modo con el obispo de Zamora, y que Carlos V. aunque lo sintiese no lo reprobó. Pero todavía deseando ilustrar la conciencia mas escrupulosa daré otra prueba convincente que consiste en las siguientes palabras de Julio Claro consejero de Felipe II. = „ A los clérigos traydores acostumbra nuestros reyes hacerlos exâminar, apremiar y algunas veces ahorcar por medio de sus jueces reales „ (44.). Esto mismo dice el illmo. Villarroel citado en la pastoral del cabildo f. 16. á saber: “ que por delito de re- „ belion se hân visto algunos clérigos con har- „ ta causa ahorcados; y así se executó últi- „ mamente en Sevilla en la persona de un fra- „ yle, y en Valencia en la del canonigo de san Isidro, Calvo, sin otra diferencia que la de darlos garrote, por lo que no se puede dudar qual ha sido constantemente la practica en el asunto.

Este cuidado mio en demostrar la costumbre no ha de tenerlo por inoportuno quien sepa que su valor en la materia es tanto que ella por sí sola basta quando se justifica con hechos legítimos para atribuir á los jueces reales el conocimiento en algunas causas á pesar de la inmunidad personal, pues induce un derecho no escrito de la misma autoridad que el otro, y aun mas ventajoso por la comun aceptación que com-

(44.) Julio Claro lib. 5. quest. 35.

prueba su evidente utilidad como lo fundó el sr. fiscal del consejo, Ledesma (45.).

Ahora aplíquese esta doctrina: si lo ya referido es lo que se executó aun con los mismos sucesores de los apóstoles; que deberá hacerse con los clérigos de inferior dignidad según la gerarquía que ciertamente hay en la Iglesia? y entre tanto preguntemosles con san Pedro Damiano „ *si el sacerdote arrebatada las armas ¿que merece?*“ (46.).

*Dixe que los clérigos no necesitan ser degradados en casos de guerra, ni por consiguiente en los del bando.*

Muy equivocado debo de estar sino demostré hasta la evidencia que los eclesiásticos en cosas de guerra están sujetos á las leyes de ella lo mismo que los demás, y que no gozan inmunidad alguna. Pues estas leyes no conocen quando se trata de castigar á sus infractores, la necesidad de la degradacion, como Mariana lo da á entender hablando de los obispos Gumildo y D. Opas (47.): por esto las ordenanzas ni una palabra hablan de este punto, como tampoco los autores que expresan el modo de instruir los procesos militares, sin embargo de no ser ahora la primera vez en que los clérigos sean juzgados por esta jurisdiccion, *á que estan sujetos privativamente en tantos casos como suponen las ordenanzas.*

(45.) En su papel á favor de las regalías de Navarra, antes citado.

(46.) Lib. 4. Ep. 9. ad oldericum.

(47.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13. y lib. 7. cap. 2.

Y no se diga que son despóticas, como acaso diran los que buscan efugios para todo, reprobando quanto hicieron nuestros mayores: recientemente en la gazeta de 17. de marzo ha publicado el supremo gobierno un manifiesto del señor brigadier Espoz y Mina en que entre otras cosas ordena *que todo ayuntamiento, todo cabildo eclesiástico &c. que envíe efectos al enemigo ó le dé noticia de ellos, sea ahorcado.* Este fiel defensor de la religion y de la patria nos da un testimonio evidente de que en semejantes casos no se necesita la degradacion; y á las Cortes tampoco les ha ocurrido que sea necesaria, quando quieren que su manifiesto circule.

Ni esto dexa de ser conforme al derecho canónico, pues vemos que pierden el privilegio del fuero y el del canon los que tomando injustamente y sin legítima autoridad las armas *forman sediciones y hacen guerra* (48.); para que se vea que los sumos pontífices mas adictos á la defensa de la inmunidad conocieron que no la puede haber en este caso, pues declararon que no incidió en la pena del canon mismo el conde que sin esperar degradacion ni otra cosa mandó azotar y ahorcar al sacerdote de que habla una de sus decretales. Asi que, es preciso convenir en que no hay necesidad de degradar á los eclesiásticos en casos de guerra ni en los del bando.

Para mas corroborarlo y evidenciar la moderacion de lo dispuesto en él, quiero demostrar que quando no hubiese oportunidad de

(48.) Cap. 25. y 23. ✕ de sentent. excommun.

la degradacion, y la potestad civil considerase necesario el pronto castigo de los eclesiásticos delinquentes, podria hacerlo sin que ella precediese, *no solo en los casos de guerra que el bando comprehende, sino en todos los demas relativos á la presente Rebelion.*

Nadie algun tanto instruido en estas materias ignora que la degradacion no fué conocida en la Iglesia hasta que en el siglo sexto la introduxo Justiniano á exemplo de la que se usaba en la milicia. (49.) En los tiempos anteriores solo habia la deposicion; pero despues que se creyó que los clerigos estaban en todo exentos de la jurisdiccion de los magistrados en los delitos civiles, como la Iglesia no podia castigar los atroces con la pena de la ley, se hubo de introducir la degradacion para entregarlos al brazo seglar. Al fin vemos que el último concilio general quiso facilitarla evitando los perjuicios, que experimentaba la administracion de justicia por no ser facil reunir los obispos necesarios, y con este objeto dispuso que el obispo asistido de cierto numero de abades ó personas constituidas en dignidad pueda proceder á ejecutarla sin necesidad de que todas esten adornadas con el caracter episcopal (50.).

Tampo se duda que hay ciertos delitos por derecho canonico en que el derecho mismo priva á los eclesiásticos de toda inmunidad

(49.) Novella 83.

(50.) Sec. 12, cap. 4. de reformat.

sin que sea necesario proceso, ni sentencia. *Tales son los asesinos y los que se sirven de ellos ó los receptan, defienden ú ocultan, pues incurren en la pena de excomunion y deposicion de dignidad, honor orden, oficio y beneficio por el mismo hecho y sin necesidad de otra sentencia, bastando conste por indicios probables que han cometido crimen tan execrable (51.)* Tales los bufones que por un año permanezcan en este exercicio, pues *ipso jure carecen de todo privilegio clerical: (52.)* tales tambien lo eran ya en la antigua disciplina segun el canon 6. del concilio general de Calcedonia, *los clerigos que abrazan la milicia ú otra qualquiera dignidad mundana; sobre lo qual dice Balsamon que no se les deponia por que ya ellos mismos se habian depuesto y hecho legos por el hecho de despojarse del habito clerical: aun segun la disciplina moderna no gozan de privilegio alguno aquellos que no avergonzandose de tomar las armas militares, amonestados tercera vez por sus prelados no han querido deponerlas, pues no pueden reclamar la injuria corporal que se les haya hecho, asi como segun las leyes civiles no tiene accion para quejarse la matrona que fuere solicitada yendo en trage de prostituta; (53.)* y parece que no hay razon para interpretarlo en otra forma que la dispuesta por aquel santo concilio. Y tales por último son *los clérigos incorregibles que han llegado á lo profundo de los males, pues deben ser comprimidos por la potestad secular á efecto de imponerles la pena legitima, por que la Iglesia despues de haberla*

(51.) Cap. 1. de homicidio in 6.

(52.) Cap. 1. de vita, et honestate cleric. in 6.

(53.) Cap. 25. x. de sentent. excommun.

*depuesto excomulgado y anatematizado ya no tiene mas que hacer (54.)*

He citado todas estas disposiciones canónicas, por que como segun ellas está ya decidido por la autoridad eclesiástica el punto en cuestión, sería bien ocioso detenerse á fundar lo que debería hacerse quando no lo estuviera. El sr. Covarrubias obispo tan piadoso, que unicamente por serlo pudo pensar que la inmunidad se disfruta por las disposiciones del derecho canónico estando convencido de que no la conceden las del divino, sostuvo esta doctrina con respecto á los clérigos incorregibles (55.); y añade, que, en quanto á los demás, es opinion comun que admite, *si el delito fuere muy perjudicial á la republica y especialmente en el caso en que de esperar la degradacion resulte vehemente sospecha de la libertad é impunidad (56.)*.

Lòs autores de la representacion á quienes no debio agrandar esta doctrina ni el terminante capitulo del derecho canónico sobre que recae, acaso intentaron descartarla quando dicen *que la facultad del príncipe para castigar á los eclesiásticos es en el caso de que las penas de la Iglesia, la carcelacion, la suspension, la excomunion, la degradacion y el anatema han sido inútiles y despreciables*. Añadieron pues, al mismo capitulo lo

n (54.) Cap. 10. § de judiciis.

(55.) In practis cap. 31. ns. 2. y 3.

(56.) Id. cap. 32. n. 2. Es tan respetable para mi la autoridad de este prelado y tan concreta su opinion á los casos que comprehende el bando que siendo mi principal objeto sostenerlo, creeria haberlo hecho completa-

de *suspension y carcelacion* (entiendo significará carcelaria) que no hay en él, y lo expresaron todo como para decir que deben preceder al castigo esas cinco circunstancias. Segun esta doctrina pudieramos esperar que el quinto, ó sexto delito de un eclesiástico fuese castigado por la potestad civil; pero equivocan igualmente el capitulo y su inteligencia: por que como fundaron los señores fiscales del consejo en la causa formada contra Fr. Pablo de san Benito por la muerte que dió en san Lucar de Barrameda á una doncella, *en delitos graves ó atroces la incorregibilidad se entiende por el primero, pues sería exercitar la paciencia del público si se dexase á los reos reiterar sus crímenes*. Y por mas valor que se dé á las Constituciones eclesiásticas habremos de convenir en que por ellas mismas ciertos delitos que entre otros cometen los rebeldes, como por exemplo el asesinato, el de fabricar ó expender moneda falsa &c., constituyen al reo incorregible, aunque no sea contumaz segun afirma el señor Benedicto XIV., de synodo diocesana, lib. 9. cap. 6.

Juzguen ahora los tales autores si los clérigos rebeldes excomulgados hace dos años y amonestados en tantas pastorales y edictos de sus prelados se podran corregir ó no quando ya uno de estos nos asegura *que son incorregibles é inexcusables despues de su manifesto (57.)*: juzguen tambien si hay todavia mayores crímenes y ma-

mente con el poderoso apoyo de su doctrina, que cito en este lugar.

les que aquellos en que se han precipitado (58.), ó si la Iglesia por su parte tiene que hacer mas: si son asesinos ó si han contribuido ó influido en los horribles asesinatos que continuamente cometen ellos mismos: si han abrazado no ya la milicia ú otra dignidad mundana, sino el oficio infame de los bandidos y salteadores; si quieren dexar las armas, y en fin si el delito es perjudicial y si estan confirmadas las sospechas que decia el sr. Covarrubias.

A vista de esto apenas era necesario referir lo dispuesto por las leyes en materia de degradacion. No hay una, que yo sepa, que prescriba este requisito para tales casos, y la practica nos instruye de que no es necesario. En verdad que la insinuada sentencia del obispo Gumildo nada apuntó en orden á degradarlo con ser que antes se leyeron las leyes de los concilios; y el citado obispo de Zamora fue ajusticiado sin esa circunstancia. Si ella se consideró oportuna aunque no fué precisa, en los espresados casos de Valencia y Sevilla, atribuyase á la facilidad y oportunidad de ejecutarlo pues que fueron degradados por horas, sin que esto difiriese, ni por un momento, las operaciones de la justicia.

Para economizar el tiempo explicaré algo mas estos hechos satisfaciendo al argumento que se hace en el recurso *de que el cléro siempre*

n, (58.) „Ellos hacen una guerra ofensiva y destructora de la patria, injusta y tiránica: son unos asesinos y bandidos y cometen otros excesos que á los católicos les pareceran increíbles,, segun el manifiesto fol. 3. 42. 85. y 98.

*verá con asombro que diciendo el Covarrubias que jamás se há introducido en España la practica de executar la pena de muerte en los eclesiásticos sin que preceda la degradacion y entrega al brazo secular, se tenga arrojo para citar su autoridad y sus principios, y consultar por ellos contra la practica de la Nacion y contra lo dispuesto en las leyes canónicas y reales, que puede quitarseles la vida sin que preceda la degradacion.*

El arrojo ciertamente está en querer contrarrestar con la opinion de un abogado qualquiera como es este Covarrubias, las de otros varios y entre ellos la del sr. Covarrubias, citado por mí, que fue un jurisconsulto consumado, un obispo exemplar, y presidente del consejo, y sobre todo los hechos de la historia que se presentan clarísimos. Ese hombre que tiene muy poca autoridad para quien lo trató, no se propuso hablar del delito de traicion en un pais y en unas circunstancias en que estabamos muy distantes de temerla: él no vió en sus dias mas traiciones que los chismes que acusaba como fiscal del juzgado de policia; chismes que al fin dieron con él mismo en el castillo de san Anton de la Coruña, por que tambien los verdugos suelen ser ahorcados. Asi es que la misma ley (59.) que citó para comprobar su proposicion apenas habla de traiciones; pues todo su objeto fué referir una ver-

(59.) L. 60. tit. 6. part. 1. Esta ley dice que sea degradado el clérigo que falsase carta ó sello del rey, é han lo de señalar con fierro caliente en la cara &c. Y tan inaplicable parece al caso presente su primera disposicion como la última.

dad que aunque puesta en duda en estos tiempos últimos por algunos tribunales de España, y especialmente por la real chancillería de Valladolid, yo estoy pronto á sostenerla y es la siguiente: *que los eclesiásticos en delitos comunes aunque atroces deben según la practica ser degradados antes de sufrir las penas que se les impongan.*

Así como convengo en esta opinion digo que la contraria rige y es corriente en los delitos extraordinarios y executivos. El de los comuneros que fué *mucho menos grave* que el actual, como yo manifestaré, lo demuestra hasta la evidencia. Asegura el obispo historiador que el rey tenia causas y facultades para proceder contra el obispo de Zamora (que sin ser degradado recibió muerte de garrote y parece fué colgado de una almena) y contra otros frayles y clérigos (60.).

No será extraño se arguya que para ello obtuvo un breve del papa Clemente VII. como así es; y en verdad que fué muy conforme á la practica y opiniones de aquel tiempo. Los citados Oliva, Delbene y todos opinaron que en tales casos debe recurrirse al sumo Pontífice de quien son subditos los clérigos (61.). Por esta razon el mismo Carlos V. obtuvo otro breve para proceder hasta la pena capital contra los eclesiásticos de Cataluña: otro, Felipe II. su hijo contra los comprendidos en la conjuracion de Portugal; así como Luis XIII. rey de Fran-

(60.) Sandov. hist. de Carlos V. lib. 9. §. 32.

(61.) Oliva, núm. 121. y Delbene en el lugar citado.

cia en iguales circunstancias lo obtuvo del papa Urbano VIII. (62.).

Pero se debe tener presente que los mismos doctores sentaron que si no puede ser consultado el sumo Pontífice, la necesidad entonces carece de ley y se hará lo que la recta razon prescribe; y que de este modo debe procederse si hay peligro en la dilacion (63.). Abanzaron mas muchos de ellos, pues dicen que si la libertad de los clérigos cediere en manifiesto perjuicio de la república secular y requeridos los sumos pontífices no quisiesen poner remedio, pueden los principes mirar por sus subditos sin que se lo impida la inmunidad y privilegio de los clérigos, el qual cesa urgiendo el defender la causa natural (64.); tambien fundaron que hay ese peligro quando el tiempo no permite recurrir (65.); y algunos expresaron oportunamente que en semejantes casos suele ser evidente y notorio el riesgo que hay en dilatarlo (66.), cuyas opiniones pueden llamarse comunes atendiendo al gran número de autores que las sostuvieron (67.).

Preguntemos á los representantes si estamos *en Indias*, que es lo que requería Diana; (68.) si la necesidad es ó no urgentísima, si peligrá la paz pública ó por mejor decir, si ella está interrumpida en todo el reyno hace cerca de dos

(62.) Frasso de regio patronatu Indiarum, tom. 1. cap. 47.

(63.) Frasso ibidem, cap. 46.; y Oliva ubi supra.

(64.) Frasso, en dicho cap. núm. 11.

(65.) Frasso, núm. 23.

(66.) Peralta tract. de la potest. secul. cap. 13. núm. 6.

(67.) Frasso en todo el capítulo citado.

(68.) 5. Pars. Moral. tract. 1, resolut. 5.

años; si habria necesidad de consultar al sumo pontifice; y finalmente, si hallandose su santidad imposibilitado de responder, no seria esto lo mismo que vivir los clérigos traydores sin *rey que los mande, ni papa que los excomulgue* como se dice vulgarmente.

Por lo demás los citados soberanos lo hicieron con mucha prudencia en acudir á la silla apostólica, siendo facilísimo el acceso á ella, pues ciertamente no habia necesidad de embrollarse en cuestiones puesto que se lograba el fin.

Ahora mismo que estando preso y sin comunicacion el santo padre, fuese posible obtener un breve que su santidad indudablemente expediria al momento, no me detuviera yo viendo que se hacia justicia con los clérigos, en mover disputas nada necesarias para la salvacion de la patria.

Pero en las circunstancias ¿quien ha de expedir tal breve? Quien le expidió ultimamente en España para ajusticiar por traydores al canónigo y religioso mencionados. ¿Pues qué, por un escrupulo de supersticion ó de ignorancia en este caso dexaremos perecer el Estado (69.), persuadiendonos, que los cánones prohibieron,

(69.) El vaticinio es triste, pero no infundado. Quando los eclesiásticos llegan á abandonarse no se detienen en los medios; y la clemencia suele ser perdida. Asi le sucedió á Felipe IV. que accediendo á las súplicas del nuncio de su santidad y á las de su confesor, permitió á varios clérigos volver á Portugal: estos hombres se ocuparon con todas sus fuerzas en fomentar la rebellion de aquel reyno hasta que lo consiguieron. Marius Cultelli de prisc. et recent. eccles. libertat. lib. 2. quest. 18.

ó pudieron prohibir que se haga justicia? *Esta es la regla del christianismo, decia san Juan Chrysostomo, esta su exácta definicion, este su caracter eminente, mirar por la utilidad pública.*

Y ¿se mirará por ella exigiendo degradacion en las presentes circunstancias? Desentendamonos si se quiere de los fútiles recursos conque se entorpecen estas causas, como ha sucedido con la del frayle agustino, Castro, convicto y confeso de conspiracion hace ya un año (70.), reflexionemos unicamente, que si no hay ni un obispo en México, es imposible proporcionar los muchos que se necesitarian en cada ejército y en cada division para degradar á tantos clérigos; y convengamos sinceramente en que es necesario omitir la degradacion ó dexar impune el crimen de los que inventaron la rebellion y de los que principalmente la sostienen (71.). Y aun si fuera un requisito por derecho civil en este caso la degradacion ¿podriamos dudar que el Virrey (autorizado por las leyes para hacer lo que su Magestad estando presente haría (72.)), debe preferir á to-

(70.) Mal me conoce quien piense que yo deseo el suplicio de este religioso: nunca entendí en su causa y qualquiera que sea la resolucion de ella, diré que si antes la execucion de la sentencia pudo ser oportuna, ahora sería intempestiva y acaso mas. La idea que me propuse expresar es que las causas deben terminarse con brevedad pues conviene á la equidad y al rigor acabar los pleytos rapidamente, segun lo previene el derecho canónico en el cap. 2. de sentent. et re judicata.

(71.) Asi lo dá á entender el citado manifesto, fol. 142., y á todos es demasiado notorio.

(72.) L. 2. tit. 3. lib. 3. de la recop. de Ind.

años; si habria necesidad de consultar al sumo pontifice; y finalmente, si hallandose su santidad imposibilitado de responder, no seria esto lo mismo que vivir los clérigos traydores sin rey que los mande, ni papa que los excomulgue como se dice vulgarmente.

Por lo demás los citados soberanos lo hicieron con mucha prudencia en acudir á la silla apostólica, siendo facilísimo el acceso á ella, pues ciertamente no habia necesidad de embrollarse en cuestiones puesto que se lograba el fin.

Ahora mismo que estando preso y sin comunicacion el santo padre, fuese posible obtener un breve que su santidad indudablemente expediria al momento, no me detuviera yo viendo que se hacia justicia con los clérigos, en mover disputas nada necesarias para la salvacion de la patria.

Pero en las circunstancias ¿quien ha de expedir tal breve? Quien le expidió ultimamente en España para ajusticiar por traydores al canónigo y religioso mencionados. ¿Pues qué, por un escrupulo de supersticion ó de ignorancia en este caso dexaremos perecer el Estado (69.), persuadiendonos, que los cánones prohibieron,

(69.) El vaticinio es triste, pero no infundado. Quando los eclesiásticos llegan á abandonarse no se detienen en los medios; y la clemencia suele ser perdida. Asi le sucedió á Felipe IV. que accediendo á las súplicas del nuncio de su santidad y á las de su confesor, permitió á varios clérigos volver á Portugal: estos hombres se ocuparon con todas sus fuerzas en fomentar la rebellion de aquel reyno hasta que lo consiguieron. Marius Cultelli de prisc. et recent. eccles. libertat. lib. 2. quest. 18.

ó pudieron prohibir que se haga justicia? *Esta es la regla del christianismo, decia san Juan Chrysostomo, esta su exácta definicion, este su caracter eminente, mirar por la utilidad pública.*

Y ¿se mirará por ella exigiendo degradacion en las presentes circunstancias? Desentendamonos si se quiere de los fútiles recursos conque se entorpecen estas causas, como ha sucedido con la del frayle agustino, Castro, convicto y confeso de conspiracion hace ya un año (70.), reflexionemos unicamente, que si no hay ni un obispo en México, es imposible proporcionar los muchos que se necesitarian en cada ejército y en cada division para degradar á tantos clérigos; y convengamos sinceramente en que es necesario omitir la degradacion ó dexar impune el crimen de los que inventaron la rebellion y de los que principalmente la sostienen (71.). Y aun si fuera un requisito por derecho civil en este caso la degradacion ¿podriamos dudar que el Virrey (autorizado por las leyes para hacer lo que su Magestad estando presente haría (72.)), debe preferir á to-

(70.) Mal me conoce quien piense que yo deseo el suplicio de este religioso: nunca entendi en su causa y qualquiera que sea la resolucion de ella, diré que si antes la execucion de la sentencia pudo ser oportuna, ahora sería intempestiva y acaso mas. La idea que me propuse expresar es que las causas deben terminarse con brevedad pues conviene á la equidad y al rigor acabar los pleytos rapidamente, segun lo previene el derecho canónico en el cap. 2. de sentent. et re judicata.

(71.) Asi lo dá á entender el citado manifesto, fol. 142., y á todos es demasiado notorio.

(72.) L. 2. tit. 3. lib. 3. de la recop. de Ind.

da otra consideracion *la suprema ley, que es la salud y conservacion del Estado?*

Si alguno pone en duda la evidencia y la oportunidad de este principio politico yo le haré observar que aun el derecho canonico lo tiene admitido pues por una de sus reglas establece *que lo que no es licito en la ley, la necesidad hace que lo sea.* (73.) Uno mismo es el fundamento de ambas potestades, y aquella sola regla que hubiesen tenido presente los autores de la representacion, excusarian zaherir malamente al dignisimo prelado que con tanta justicia expresó que en casos extraordinarios, tambien las providencias deben serlo; con lo que se hubieran abstenido de sacar unas conseqüencias de que estuvo muy distante.

Mas no se necesita tal degradacion como lo sentaron unanimes los señores fiscales de esta real audiencia haciendo instancia formal en 16 de diciembre último sobre que se declare asi. Tambien la real sala se lo dió á entender con bastante claridad al discreto provisor y vicario capitular de este arzobispado en el oficio que le pasó sobre que se degradase al referido religioso y otros dos comprendidos en la causa de la conspiracion de 3 de agosto del año último. "Le dixo, pues, que aunque tenia su jurisdiccion expedita en delitos de esta calidad, permitia sin perjuicio de la real jurisdiccion ordinaria que se les degradase por no dar motivo á murmuraciones, y por que creia que la degradacion de estos sacerdotes habia de hacer en

los demas y en el pueblo todo mayor impresion que la pena que deben sufrir.

Todavía hubo quien lo dixera mas claro, demostrándolo con la mayor erudicion y solidez y fué el sr. obispo de Puebla en la respuesta que dió á una consulta del illmo. cabildo en expediente instruido sobre la degradacion de aquellos religiosos, siendo de advertir que el señor arzobispo electo se conformó en todo con su dictamen.

Tan cierto és que no hay necesidad de esa degradacion en delitos relativos á la Rebelion actual, ó que puede muy bien omitirse como se omite la militar, y la cosa es muy de bulto para que no se perciba al primer golpe de vista mayormente quando consta que en esos delitos no se goza inmunidad. ¿Habrá por ventura hombre tan insensato que niegue la potestad, la haga guerra y en seguida pretenda una gracia que solo puede conceder la potestad misma que él no reconoce y pretende destruir? *Mereció perder el privilegio el que abusa de la potestad que se le ha permitido, y en vano implora el auxilio de la ley el que delinque contra ella:* esto dixo tratando de inmunidad un pontifice vehementisimo defensor de la misma (74.); y por cierto que su sentencia no puede ser mas clara ni mas decisiva.

Me hé extendido mas de lo que quisiera para que todos vean si este asunto se decidió por *opiniones peregrinas*, ó si fué resuelto confor-

me á las inalterables máximas de las sagradas Escrituras, á la doctrina de los santos PP., á la disciplina mas pura de la Iglesia, á lo establecido en los canones y en las leyes y al unánime sentir de los varones eclesiásticos mas santos y mas sabios. Ahora exige el metodo que yo examine quanto en contraposicion de todo esto se expresó en el recurso: algunos de sus argumentos ya quedan desvanecidos en sus respectivos lugares, y por lo mismo aquí solo debo tratar de los que he reservado para el presente.

Empezaré por donde acaba la representacion, esto es, por el alegato de que la decision de este punto toca á la jurisdiccion eclesiástica: siendo así, excusado seria ventilar los demás; y me maravilla que quando lo toman por concedido, en lugar de pedir que el Virrey revocase su bando en todas sus partes, es decir, tambien en lo que corresponde á los legos, no se haya solicitado que lo revocara la misma jurisdiccion. Quiero excusar repeticiones por lo que omito expresar otra vez los inconcusos principios que autorizan á la potestad temporal para entender privativamente en todos los negocios seculares, y solo haré esta observacion. ¿Que no dirian los representantes si un consejo de generales se entremetiera al arreglo de las materias eclesiásticas? Pues otro tanto diran estos si se pretende que los cánones establecieron ni pudieron establecer las leyes militares.

Los representantes mismos aseguran que ellos no quieren que la inmunidad de los ministros del altar se convierta en impunidad de sus delitos y sí,

que se castiguen con el rigor que corresponda por las potestades legítimas, pero que se guarde en esto lo que previenen las leyes canónicas y reales. ¿Y por que no querrán que las militares, que son las que deben decidir en asuntos de guerra, sean las que se observen? seamos justos: cada potestad, y aun cada jurisdiccion tiene sus atribuciones independientes, y el que no quiera someterse á las reglas ni á las penas que respectivamente establecen, en su mano lo tiene: lo diré mas claro, el que presuma no estar sujeto á las leyes eclesiásticas y civiles que tratan del sacerdocio y de la milicia, que no sea clérigo ni soldado.

Otra dificultad les ocurre y es que se autoriza á qualquiera no solo para prender y juzgar á los eclesiásticos, sino lo que es mas, para quitarles arbitrariamente la vida, con asombro y escandalo del universo.

Yo tambien me asombraría si esta proposicion fuese cierta. ¿Es qualquiera en cosas militares un xefe superior que segun el artículo 2. del bando, forma su consejo de guerra ordinario de oficiales? ¿Será arbitrario él ni todo su consejo, quando es así que con arreglo al artículo 3. sentenciada la causa debe consultar con ella al capitan general, si las circunstancias lo permiten? Y si no lo permitieren, ya que el mismo consejo ni nadie esté obligado á imposibles, ¿no quedará responsable de sus providencias? En verdad que no necesitará fatigarse mucho para conseguir que sean justas: como que

solo han de recaer segun los artículos 7. y 10. sobre aquellos que hayan tomado parte en la Insurreccion y servido en ella, hora fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey, hora agavillando gentes para sostener la Rebelion, nunca se corre con ellos el riesgo de castigar acaso á un inocente, como tambien se dice en el bando: por que el convencimiento que precisamente resultará de la aprehension y de lo que testifiquen otros individuos aprehendidos al mismo tiempo, unido á la declaracion del acusado, han de manifestar al momento su inocencia, ó su delito, sin que el transcurso del tiempo pueda añadir luz alguna para conocer la verdad que siempre se presenta mas clara á la raiz de los sucesos.

El tercer inconveniente *que oponen al bando es que sometiendo los tales eclesiásticos á un consejo órainario lo mismo que á un soldado ó á un plebeyo, se dá al pueblo ocasion de que se juzgue siempre igual á los ministros del altar quando vé que con una misma pena y del mismo modo se castiga al sacerdote que há caído desgraciadamente en el partido de los facciosos, ó que les administra los sacramentos, que á los facciosos mismos: que de aquí se discurrirá que los que tenemos la gloria de estar al partido de la justa causa somos en todo iguales á los sacerdotes que la protegen y abrazan, que en nada nos distinguimos; donde hay igualdad no debe haber respetos, y que la inmunidad es un delirio.*

Muchos errores comprehenden estas pocas lineas aunque yo solo desenvolveré los mas notables. En primer lugar es falso que á los sa-

cerdotes que *han caído desgraciadamente* en el partido de los facciosos se castigue del mismo modo que á los facciosos mismos: yo jamás confundiré la desgracia con el delito. *Estan desgraciadamente* entre los rebeldes aquellos que se hallan violentados á quienes por cierto no comprende el bando, pues solo se dirige contra los que *hayan tomado parte en la Insurreccion y servido en ella*; y por lo mismo para calificar si son inocentes ó criminales se manda que sean juzgados en consejo de guerra. Los que segun esta calificacion no han *caído desgraciadamente* en el detestable partido, no los tengo por dichosos, pero sí por perversos, pues que han abrazado voluntariamente ese sistema horrible transformandose de ungidos del Señor en capitanes de vandoleros.

En quanto á estos, no se les castiga con la misma pena que á otro qualquiera: ellos se titulan generales, brigadieres y coroneles; y si se les trata como á tales, ¿de que pueden quejarse?

A lo que se dice de la *administracion de sacramentos*, nunca he creído que puedan administrarse facilmente á excomulgados actuales y por quienes lo estén; y menos por personas que como los clérigos traydores padecen notorio defecto de jurisdiccion: por lo mismo quedo esperando con curiosidad el ver de que modo se fund que esto sea lícito; bien es verdad que en esas cosas no se ocupan mucho los tales clérigos á quienes parece que agrada mas el boato de príncipes, generalísimos &c. que no la dignidad

que realmente tenían, ni las otras á que podrian aspirar en su profesion.

Por último, el delirio consiste en pensar que por que se castigue á estos eclesiásticos se ha de inferir que los demas no gozan de todas sus inmunidades *y que son iguales á ellos los legos.* El bando mismo demuestra que se les conserva esta apreciable prerrogativa por que está concebido de modo que unicamente comprehende dos casos, con lo que dice que la inmunidad se goza en todos los otros. Muchas mas excepciones padece el fuero militar y ninguno le ha desconocido ni negado quando lo hay: asi és que á nadie tampoco le ocurre esa tan injusta, ridicula y temeraria pretension de igualarse á los sacerdotes, ni ha podido imaginarse que ocurriera sin hacer una grave injuria á la religiosidad de todo el pueblo.

Todavía se pondera mas el mismo inconveniente que impugno *con la consideracion de la excelencia del sacerdocio, y con exclamation que como siendo tan diversos los clérigos y los legos en todos sus respectos han de igualarse en las penas y modo de imponerselas por unos mismos delitos?*

La sublime dignidad del sacerdocio y los respetos que todos justamente la tributamos, mejor que para impugnar el bando, pudieran servir para reconocer la suma justicia de sus providencias: es decir, nadie metiendose en negocios seculares, olvidando la caridad cristiana, arrojandose á cometer todo genero de asesinatos y robos, y tomando las armas para esto, para asolar la patria y para privar al Rey de sus dominios,

perpetra un crimen tan ageno de su estado como los sacerdotes.

Doctrina es esta tan sólida como que se apoya en el derecho público por lo qual es tan antigua y admite quantas demostraciones se quieran. Ya Juvenal dixo que todo vicio es tanto mas criminoso, quanto mayor sea el que delinque; (75.) y Cicerón y Séneca expresaron la diferencia que debe haber en el castigo de un mismo delito segun faere su perpetrador. (76.) El hombre á quien su ciencia profesion ó dignidad debieran apartar del delito, merece, en opinion de los publicistas, mayor castigo que el ignorante, el vagamundo ó el plebeyo, (77.) que viene á ser lo mismo que el sr. Lardizabal nos enseña quando dice que algunas veces la clase, el estado y el empleo deben influir para que el delinquente sea castigado con mas severidad. (78.) Tampoco tiene duda que el delito debe ser corregido en proporcion de lo que ofenda á la seguridad publica, de la facilidad de cometerle y de la necesidad de exemplar vindicta si son muchos los que se inclinan á incurrir en él. (79.) Con esto me abstendria de fundar mas una cosa tan clara, sino temiera que

(75.) Sat. 8. v. 140.

(76.) Cicer. de officiis, lib. 1. cap. 8., y Séneca de ira lib. 1. cap. 16.

(77.) Almici lib. 2. cap. 8. pag. 17.

(78.) Discurso sobre las penas fol. 149.

(79.) Vatel tom. 3. fol. 211. y Almici en el lugar citado pag. 16.

las consideraciones expuestas, si tienen aplicacion oportuna en concepto de los autores de la representacion, no será para los eclesiásticos: por cuya razon es preciso manifestar que las adoptó el derecho canónico.

Ya el concilio Cartaginense I. en el can. 13. estableció que lo que se reprehende á los legos, conviene que se castigue mucho mas en los clérigos; y san Hilar: hablando de estos en el concilio Romano celebrado el año de 467. decia: que es mucho mayor delito el de aquel que goza mayor honor, y que la sublimidad de las dignidades hace mas graves los vicios de los pecadores. Coinciden las leyes eclesiásticas posteriores como se vé por una que á los sacerdotes griegos casados que de intento ó por descuido oprimen en el lecho á sus hijos pequeños, les impone penitencia mas grave que á los legos; (80.) y por otra en que se previene que el perjurio de los obispos debe ser castigado tanto mas gravemente quanto que gozan de mayor dignidad, y que á exemplo de ellos facilmente podrian otros moverse á excesos semejantes. (81.) Todo lo qual es muy conforme á otras disposiciones relativas á la imposicion de penas y penitencias, donde se advierte que „asi como el mayor precede en honor, tambien en el delito, y debe ser castigado con pena mas severa: que no solo se atiende á la calidad y gravedad del delito, sino tambien á la edad

(80.) Cap. 7. de Penitentis et remissionibus.

(81.) Cap. 12. de iurejurando.

ciencia, sexo y condicion del delinquente, y al lugar y tiempo en que lo cometió, por que el mismo exceso debe ser mas castigado en uno, que en otro., (82.)

Esta regla que tal vez no tuvieron presente los autores de la representacion quando tanto exclaman contra ella misma, decidió justamente á los Jesuitas, que no fueron los mas adictos á las regalías, á sentar explicando á Manuel Saá que la rebelion de los eclesiásticos es delito mucho mas grave que la de los seglares. (83.)

Examinado, pues, este punto resulta que ya se mire á la razon, ó á lo dispuesto en el derecho el clérigo traydor ó sedicioso es mas criminal que el lego (84.); y que á delito mas grave corresponde pena mas severa.

No hay por lo mismo que quejarse del gobierno: no es él quien los somete aun consejo de guerra: ellos mismos muy voluntariamente se han sometido desnudandose de su sagrada profesion. Cá derecho es como dice una ley

R

(82.) Can. 16. distinct. 40., y cap. 6. de homicidio.

(83.) In 2. apolog. fol. 48.

(84.) „Un ministro del Santuario criminal, es un promovedor de pecados, capitan de lucifer, fiera carnícera, demonio encarnado que pareciendo pastor es lobo... Tales son las palabras de la pastoral fol. 13. copiadas del venerable Falafox que no será de poca autoridad para todos aun incluyendo á los representantes. Yo no sé que esta proposicion se pueda fundar y expresar de un modo mas claro y enérgico.

de partida que *pues viven como legos, fagan el fuero é las costumbres de ellos.* (85.)

Sin duda que no acomoda este principio legal á los que expresan *que con el bando se hace despreciable el clero á todo el pueblo y con degradar sin intervencion de la Iglesia á algunos de sus desgraciados ministros.* = *Que por que ha de quedar despojada de sus antiguos irrevocables é imprescriptibles derechos haciendole el objeto del desprecio y de la infamia.* = *Que si ha de discurrirse como discurren los enemigos de la inmunidad ya nada hay sagrado en la Iglesia,* = *y sera necesario decir que no existe en ninguno de sus miembros.*

Nunca la estimacion de un cuerpo estuvo pendiente de la de algunos de sus individuos: *no se degrada á los clérigos traydores sin intervencion de la Iglesia lo qual seria usurpar sus sagradas funciones, sino que se ha visto que no necesitan ser degradados en los casos del bando que es cosa muy diferente.* *La infamia no consiste en el castigo sino en merecerlo, ó serian infames los martires á quienes justísimamente tenemos por santos é ilustres:* *¿Por qué ha de imputarse á la justicia el escandalo que ya causó el delito?* Así lo dice la citada *pastoral conformandose con la doctrina del venerable Palafox,* (86.) *y parece ajustado á la regla del derecho canónico que previene que por evitar el escandalo no se debe emitir la verdad.* (87.) *No son enemigos de la*

(85.) L. 49. tit. 6. pars. 1.

(86.) Fol. 13.

(87.) Cap. 3. de regulis juris.

inmunidad aquellos que no la defienden en casos en que no la hay: pueden ser muy bien, y así ha sucedido generalmente, en varones de verdadera virtud y de sólida ilustracion; y lo que no admite duda entre católicos es que aunque la inmunidad se restrinja por la potestad legítima habrá siempre en la Iglesia *cosas mucho mas sagradas é instituidas por el mismo Dios y que han de durar hasta la consumacion de los siglos como ella misma.* En fin coartada la inmunidad en cierta clase de delitos y conservada en otros, *para que no exista en ninguno de los eclesiásticos,* seria menester que todos ellos cometiesen el crimen exceptuado, lo que tengo por imposible y por ofensivo á todo el Estado.

Tampoco es mas fundada la otra queja *de que no se ha oido al clero, ni se ha contado con él que es la parte interesada para las providencias que se han tomado.*

Los verdaderos interesados son ciertamente los rebeldes, como que se trata solo de ellos; y seria gracioso oírles en el asunto. No era necesario genero alguno de audiencia para mandar observar las leyes, que es todo lo que se hizo; pero ademas si se hubiese tratado de una cosa nueva bien ó mal dispuesta, pero por la única autoridad gubernativa que en lo temporal se conoce en el reyno, hubiera sido igualmente ridiculo y nunca visto preguntar á pocos de los individuos que se dicen interesados en ella si era ó nó de su agrado; y mas quando todos los señores obispos, á quienes no se negará ese interes, fueron

consultados primero. Esto sería lo mismo que querer sujetar las providencias del gobierno al arbitrio de algunos pocos, ó desear que ninguna diese jamas, por que qualquiera que ella sea, nunca podrá acomodar á todos.

Yo me fastidio al recorrer esa representacion que en cada uno de sus renglones casi, ofrece otro tanto que decir y nada en que dudar: la victoria contra un enemigo flaco es siempre poco gloriosa, y al cabo vendremos á parar en que la quèstion es facil y que qualquiera que la exámine ligeramente reconocerá la justicia, la necesidad y la oportunidad del bando, que sustancialmente se reduce á estas pocas palabras. El gobierno legítimo siendo intruso para los rebeldes como ellos gritan en sus proclamas (88), despues de haberse convencido de su obstinacion, se vio al fin precisado á observar en parte las leyes que hacen desaparecer con respecto á los mismos rebeldes, y á ningun otro, una inmunidad que era puro efecto de la prudente y muy fundada beneficencia del soberano á quien ellos son traydores. Y el gobierno mismo guardando escrupulosamente las leyes de la inmunidad, se la conserva en toda su extension á los eclesiásticos que deben gozarla, y aun la ampliaria si posible fuese aten-

(88.) He leído varias que lo dicen. ¡Hasta que extremo no llega su locura!

didas sus relevantes virtudes y méritos contraidos en favor de la buena causa.

Asi es que el bando en quanto trata de los clérigos, *no solo fué justo, sino moderado, y aun moderadísimo* por que pudo muy bien comprender todos los delitos de la actual rebellion, mayormente habiendo habido desde el principio un indulto ilimitado por manera que pudiera decirse á los traydores con san Pablo; *todo el día abrí mis manos á un pueblo incredulo, y rebelde* (89); y sin embargo se concretó á dos casos unicamente, y esos de rigurosa guerra, notorios é intolerables: además en estos mismos se concibio con toda la equidad posible, pues la consulta que se manda hacer al capitan general no tuvo otro objeto que proporcionarle el uso de su inimitable clemencia.

*Tal ha sido la conducta del gobierno: tal el bando de 25 de junio: juzguelo quien no tenga pasiones desordenadas, mientras que yo trato de exáminar las demás quejas de la representacion.*

Una de ellas consiste en que la inmunidad real es violada en las pensiones, impuestas sobre los predios urbanos que son por la mayor parte de las iglesias y de los monasterios, que no pueden gravarse, aun en casos de necesidad, sin expresa licencia del romano Pontífice.

Vergonzoso es ciertamente que en el siglo 19. se tengan del derecho público, y aun del civil y del eclesiástico, ideas tan miserables

(89.) Ep. á los rom. cap. 10. v. 21.

como es preciso para sostener semejante proposición. Como la queja se contrae á los bienes de las iglesias yo trataría solo de ellos, pero los cánones siempre que hablan de este punto nombran al mismo tiempo los bienes de los clérigos comprendiendo igualmente á unos y otros en todas sus disposiciones (90.).

Si volvemos al origen de la inmunidad, y si recordamos que una de las leyes fundamentales de toda sociedad civil es que en casos de necesidad los bienes de todos sus individuos deben contribuir proporcionalmente á las urgencias comunes, hallaremos que el soberano mismo no puede conceder una exención absoluta á nadie, esto es, una exención que comprenda los dichos casos (91.) Y he aquí lo que se llama dominio eminente, ó por hablar mas claro, el derecho que la Nación tiene, siendo necesario para la salud pública, á disponer de todos los bienes, así como por el derecho de imperio puede mandar en todos los lugares del país que le pertenece: dominio que Seneca significó quando dixo: *que á los reyes pertenece la potestad de todas las cosas, y á los ciudadanos la propiedad* (92.).

(90.) Cap. 4. y 7. de immunit., cap. 4. de censibus, 1. y 3. de immunit. in 6.; cap. 3. de censibus y cap. unico de immunitate in clement. cap. un. de immunit. extrav. comm. conc. Constant. sess. 43., Lateran. sess. 9. y Trident. sess. 25. cap. 20. de reform.

(91.) Vattel derecho de gentes tom. 3.

(92.) De beneficiis lib. 7. cap. 14.

Aunque esto sea clarísimo no dexaré de exâminar la materia segun los otros derechos. Ya en las proposiciones 11. 12. 13. 14., y 17. probé con la doctrina de Jesuchristo, de los apóstoles y de los santos PP. que la potestad temporal, suprema, é independiente comprehensiva de todas las personas del Estado incluso los mismos obispos, se exerce segun se demostró, en todas las cosas temporales. Entonces dixe que Jesuchristo se dignó de pagar el tributo, como quiera que no estaba obligado á ello por que el criador no puede debersele á la criatura (93.): sin embargo quiso darlo por que no se escandalizasen, de cuyo hecho malamente se ha inferido que tampoco los eclesiásticos deben tributar, como si no fuera infinita la distancia y diferencia que hay de estos al Salvador, y como si la doctrina de los apóstoles y de los santos PP. dexase algun arbitrio para semejante efugio.

El mismo Jesuchristo nos dexó escrito: *dad al cesar, lo que es de Cesar*: (94.): san Pablo hablando de la sumision de toda persona á las potestades dixo: *por esta causa pagais tambien tributos = pagad á todos lo que seles debe: á quien tributo, tributo* (95.); san Gregorio Nacianceno: *tambien á nosotros se nos manda = que estemos sujetos á pagar tributo* (96.): san Ambrosio: *que los predios de la Iglesia pagan tributos* (97.), y san Avi-

(93.) Suarez lib. 4. de immunit. eccles. cap. 5.

(94.) S. Luc. cap. 20. v. 25.

(95.) Ep. á los rom. cap. 13. v. 7.

(96.) Orat. ad popul. 17.

como es preciso para sostener semejante proposición. Como la queja se contrae á los bienes de las iglesias yo trataría solo de ellos, pero los cánones siempre que hablan de este punto nombran al mismo tiempo los bienes de los clérigos comprendiendo igualmente á unos y otros en todas sus disposiciones (90.).

Si volvemos al origen de la inmunidad, y si recordamos que una de las leyes fundamentales de toda sociedad civil es que en casos de necesidad los bienes de todos sus individuos deben contribuir proporcionalmente á las urgencias comunes, hallaremos que el soberano mismo no puede conceder una exención absoluta á nadie, esto es, una exención que comprenda los dichos casos (91.) Y he aquí lo que se llama dominio eminente, ó por hablar mas claro, el derecho que la Nación tiene, siendo necesario para la salud pública, á disponer de todos los bienes, así como por el derecho de imperio puede mandar en todos los lugares del país que le pertenece: dominio que Seneca significó quando dixo: *que á los reyes pertenece la potestad de todas las cosas, y á los ciudadanos la propiedad* (92.).

(90.) Cap. 4. y 7. de immunit., cap. 4. de censibus, 1. y 3. de immunit. in 6.; cap. 3. de censibus y cap. unico de immunitate in clement. cap. un. de immunit. extrav. comm. conc. Constant. sess. 43., Lateran. sess. 9. y Trident. sess. 25. cap. 20. de reform.

(91.) Vattel derecho de gentes tom. 3.

(92.) De beneficiis lib. 7. cap. 14.

Aunque esto sea clarísimo no dexaré de examinar la materia segun los otros derechos. Ya en las proposiciones 11. 12. 13. 14., y 17. probé con la doctrina de Jesuchristo, de los apóstoles y de los santos PP. que la potestad temporal, suprema, é independiente comprehensiva de todas las personas del Estado incluso los mismos obispos, se exerce segun se demostró, en todas las cosas temporales. Entonces dixé que Jesuchristo se dignó de pagar el tributo, como quiera que no estaba obligado á ello por que el criador no puede debersele á la criatura (93.): sin embargo quiso darlo por que no se escandalizasen, de cuyo hecho malamente se ha inferido que tampoco los eclesiásticos deben tributar, como si no fuera infinita la distancia y diferencia que hay de estos al Salvador, y como si la doctrina de los apóstoles y de los santos PP. dexase algun arbitrio para semejante efugio.

El mismo Jesuchristo nos dexó escrito: *dad al cesar, lo que es de Cesar*: (94.): san Pablo hablando de la sumision de toda persona á las potestades dixó: *por esta causa pagais tambien tributos = pagad á todos lo que seles debe: á quien tributo, tributo* (95.); san Gregorio Nacianceno: *tambien á nosotros se nos manda = que estemos sujetos á pagar tributo* (96.): san Ambrosio: *que los predios de la Iglesia pagan tributos* (97.), y san Avi-

(93.) Suarez lib. 4. de immunit. eccles. cap. 5.

(94.) S. Luc. cap. 20. v. 25.

(95.) Ep. á los rom. cap. 13. v. 7.

(96.) Orat. ad popul. 17.

to obispo de Viena hablando al emperador decía así: *todo quanto tienen nuestras iglesias es nuestro* (98).

Pareceme que en vista de unos testimonios tan convincentes qualquiera conocerá el origen de esta inmunidad. En efecto Constantino fué el primero que eximió á las iglesias de tributos (99.), pero sus sucesores debieron moderar esta gracia, por que lo cierto es que segun una ley de Theodosio el menor tributaban en su tiempo (100.), y aun en el de Justiniano, cuyo glossador nos asegura que las iglesias antiguamente no estuvieron inmunes de las públicas contribuciones (1.).

Este último emperador confirmó y renovó la inmunidad concedida antes á las diferentes oficinas de la iglesia de constantinopla, (2.) y los otros principes eximieron tambien á sus iglesias de contribuir por su manso ó dote, como se lee en el concilio Aurelianense 1. (3.); y lo mismo se estableció tambien en las decretales tomandolo de los capitulares de Francia (4.)

Conforme á esto, los reyes mas católicos moderaron la inmunidad real segun las circunstancias: así se condujeron Ludovico Pio, Car-

(97.) Orat. ad Auxent.

(98.) Ep. 39.

(99.) Cod. Theodos. l. 1. tit. 1. lib. 11.

(100.) L. 33. idem de annonis et tributis.

(1.) In novell. 37.

(2.) Novella 43.

(3.) Canon 5.

(4.) Capitular. Ludov. pii cap. 10. y cap. 17. de censibus.

los, el Calvo y aun Carlo Magno que obligados de la necesidad asignaron á los nobles parte de las rentas de algunos obispados y abadias; y otro tanto se executó en los demás reynos, como lo prueba Antonio Pereyra. (5.)

En quanto á España, que es lo que conduce, se vé clarisimamente en el concilio Toledano III. que pagaban tributos los clérigos de la familia del fisco, y que si los siervos de las Iglesias y de los eclesiásticos fueron exentos de bagages y otras extorsiones que sufrían de parte de los jueces, se debió esto á la piedad del rey, ó de nuestro señor como le llama el concilio (6.). En su consecuencia las leyes tanto de las siete partidas, como del ordenamiento y de la novisima recopilacion mandadas observar en este reyno en asunto de inmunidad, arreglaron la materia, así con respecto á la contribucion de los bienes que las iglesias comprasen, como en orden á la conservacion de los mismos bienes y de sus rentas, y á que los condejos y señores de los pueblos no hiciesen estatutos para que pagasen pechos (7.). Por último se acostumbró obtener breve de la silla Apostólica para imponer nuevas contribuciones en ciertos casos á las iglesias, ó á los eclesiásticos, y se hicieron con ella varios concordatos, por uno

(5.) En su demostracion teologica, proposicion 16.

(6.) Cap. 8. y 21.

(7.) L. 55. tit. 6. par. 1. l. 3. tit. 3. lib. 1. del ordenam. los tit. 5. y 9. lib. 1. de la novis. recop. en muchas de sus leyes y la l. 1. tit. 5. lib. 1. de la recop. de Ind.

de los cuales se previno en el año de 1737. que todos los bienes que adquirieran en lo sucesivo las manos muertas á reserva de los de primera fundacion, estén sujetos á contribuir lo mismo que los de los legos ( 8. ); cuyo concordato ha debido ejecutarse en este reyno desde el año de 1786. en que lo mandó así la instruccion de intendentes.

Este prudentísimo temperamento se adoptó para transigir las disputas ocasionadas por el óvido de la primitiva disciplina como ahora manifestaré. En los primeros siglos de la Iglesia nadie pensó que la inmunidad pudiese dimanar sino del soberano: antes bien además de contribuir las iglesias y los clérigos hubo desde muy antiguo la costumbre de que concurriesen con ciertos dones ó subsidios voluntarios ( 9. ); y tal es el exemplo que dieron los concilios Theodonense del año de 804. y el Carisiacense del de 858. destinando al sustento de las tropas partes de las rentas de algunos obispos, subsidios que al parecer por el siglo 9. se hicieron necesarios.

Yo deduzco de los mismos códigos del derecho canónico que aquella disciplina subsistió mas que lo que pensaron Van-espen y otros quando dicen que ya en el siglo 11. comenzó á extenderse la inmunidad por disposiciones eclesiásticas no solo á todos los bienes

( 8. ) L. 14. tit. 5. lib. 1. de la novis. recop.

( 9. ) Conc. Vernense can. 6.

de las iglesias, sino tambien á los patrimoniales y privados de los clérigos ( 10. ), pues dan á entender que ya por aquel tiempo la potestad temporal no se exercia en la materia.

Es verdad que los concilios Lateranenses III. y IV. en los cánones 19 y 46 *prohibieron que se impusieran contribuciones al clero sin su consentimiento*, añadiendo el último que además de obtenerlo *se consultase al sumo Pontífice*; pero estos cánones no pueden entenderse de los soberanos y sus leyes: ellos hablan de *los cónsules, gobernadores de las ciudades y otros que parece tienen potestad*, de sus constituciones y sentencias, y de las extorsiones que hacian á las iglesias y á sus ministros; y esto es lo que aquellos concilios quisieron vedar, como tambien lo hicieron las leyes. ( 11. ) El mismo concilio Lateranense 3. en el canon 22 dá una prueba evidente de que la Iglesia entonces reconocia la legítima potestad de los soberanos para imponer dichas contribuciones, pues establece *que los nuevos peages no pueden ser impuestos por nadie sin autoridad y consentimiento de los reyes y príncipes*; de donde se infiere que con este consentimiento pueden imponerse á los mismos eclesiásticos, ni puede darse otro sentido á no pensar ridiculamente que el concilio se ocupó en definir quando deben contribuir ó no los legos, cosa que no podia ser de su inspeccion y que no se

( 10. ) Van-espen pars. 2. sect. 4. tit. 4. cad. 2.

( 11. ) L. 2. tit. 9. lib. 1. de la novis. recop. y l. 6. tit. 5. del mismo libro.

sabe qué interesase á los padres, al paso que si les interesaron y con justísima razon, las exáciones indebidas que los clérigos y las iglesias sufrían de parte de aquellos cónsules ó gobernadores.

Este canon sirve tambien para demostrar que quando se ha tratado de los soberanos se les señala con el nombre propio de reyes ó príncipes y que por consiguiente tampoco los otros canones que no les nombran se entienden con ellos: es decir que quando el concilio Melphitano citado por Van-espen declara que los legos no tienen ningun derecho en los clérigos, y quando varios otros capitulos del derecho canonico aseguran lo mismo, pero todos sin expresar la dignidad de los reyes, (12.) debe interpretarse con respecto á quienes no lo sean.

Por lo mismo no se descuidó Bonifacio VIII. en comprehender á los emperadores, reyes ó príncipes en aquella su famosa decretal, en que baxo pena de excomunion prohibió que *sin licencia de la silla Apostolica contribuyesen las iglesias ni los clérigos cosa alguna ni aun voluntariamente.* (13.) Este pontifice que en la materia abanzó mas que otro alguno, y tanto que no dudó decir que la inmunidad fué establecida no solo por derecho humano, sino tambien por el divino, (14.) aunque despues interpretandose asi mismo

(12.) Cap. 4. de censibus y cap. unico de immunit. in 6. cap. 3. de censibus y 1. de immunit. in clementinis, y cap. unico de immunit. extrav. comm.

(13.) Cap. 3. de immunit. in 6.

(14.) Cap. 4. de censibus in 6.

aseguró no haber sido su animo que se dexase de contribuir para las necesidades publicas, siempre insistió en que no podia hacerse sin su licencia especial: (15.) Benedicto XI. lo moderó alzando la excomunion en quanto á los que reciben semejantes contribuciones siendo voluntarias; (16.) y Clemente V. revocó absolutamente la disposicion de Bonifacio VIII. expresando que de ella y de la declaracion ó declaraciones de la misma se habian seguido no muy pocos escandalos, grandes peligros y graves inconvenientes, siendo verisimil que en lo sucesivo se seguirian mayores; por todo lo que la reduxo á los terminos del concilio Lateranense, (17.) que como ya se ha visto preservó á los soberanos su potestad y sus derechos.

Despues el concilio de Constancia ordenó que no se imponga contribucion especial en algun reyno ó provincia sin el consentimiento de los prelados de él ó su mayor parte, y que aun en este caso no se ha de exigir sino por personas eclesiasticas y con autoridad apostolica; (18.) pero todavia aqui no se habló de los soberanos.

Donde ciertamente fueron nombrados és en el concilio Lateranense V. que segun un decreto del sumo pontifice Leon X. prohibió á los reyes, á los príncipes, á los emperadores y á todos, imponer contribuciones sobre los bienes eclesiasticos, sin

(15.) Bula de 31. de julio de 1297.

(16.) Cap. un. de immunit. extrav. comm.

(17.) Cap. un. clementinarum de immunit.

(18.) Sess. 43.

*permiso del Papa.* (19.) Y por fin en el último concilio general se renovó la exácta observancia de todos los anteriores, de los sagrados canones y de las otras Constituciones apostólicas publicadas á favor de los eclesiásticos y de la libertad eclesiástica y contra sus transgresores amonestando á los príncipes que lo guarden y hagan guardar (20.).

Si en estos dos últimos concilios se dice que la inmunidad dimana de derecho divino, conviene recordar lo que sobre este punto expusé al 2. axioma de la proposición 19 entendiéndolo con los mejores canonistas que ó significaron que son inmunes en negocios puramente eclesiásticos; ó que el que lo sean en algunos temporales es conforme á algunos pasages del antiguo testamento y á la equidad, mas nó el que fuese establecido por aquel derecho: (21.) todavía repetiré que nunca la Iglesia decidió expresa y formalmente ese punto; y ademas parece imposible que habiéndose ventilado la materia en tantas ocasiones, ese secreto de la pretendida divinidad que descubrió Bonifacio VIII., se hubiera podido ocultar á la perspicacia de varios otros pontífices que hasta fines del siglo 13. habian ensalzado la potestad de la Iglesia misma y la suya.

(19.) Sess. 9.

(20.) Conc. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 20.

(21.) Van-espen. pars. 2. sect. 4. tit. 4. cap. 2. núm. 29. y 30. y Cavallario institut. jur. can. pars. 2. cap. 50.

De todo esto, bien entendido, se deduce que la inmunidad real es un favor de la autoridad pública concedido *con justisimas causas*, pero que el soberano tiene derecho á revocarlo quando lo exija el bien del Estado: él fué quien dotó á las iglesias con larga mano, ó permitió que sus subditos las dotaran: él debe conservar y defender estos mismos bienes mientras fuere posible; y él puede regular y modificar su uso. Asi ha sucedido en todas las naciones conociéndose algunas en que se han acordado subsidios sin consultar al romano Pontífice; (22.) y la española unas veces determinó estos negocios por sus leyes, y otras por medio de concordatos celebrados en la santa Sede.

Estas pocas noticias, pero exáctas, bastaran seguramente para poner á qualquiera en estado de juzgar de la queja que me obligó á referirlas, y de qualquiera otra que pueda producirse. *Aquella alude á la pequeña contribucion impuesta sobre las casas*; pero que campo tan espacioso presenta una solicitud semejante?

Prescindamos si se quiere de la potestad del Virrey, reflexionando que lo autorizaron las leyes para hacer lo que el Rey mismo estando presente haria, y que sus facultades ademas de ser muy amplias por disposicion del supremo Gobierno las hace mayores todavia la necesidad que no está sujeta á ley: (23.) prescindamos

(22.) Van-espen pars. 2. sect. 4. tit. 4. cap. 3.

(23.) Cap. 4. de consuetudine y cap. 2. id. de observat. jejun.

vuelvo á decir de todas estas consideraciones, por que atendidas es preciso conocer y respetar los derechos de esta misma potestad. Y exáminemos la materia conforme á las leyes y aun á las disposiciones eclesiásticas concediendo por un momento todo el valor que han tenido en ella por las opiniones de otros tiempos.

Esa decantada contribucion se acordó con intervencion del clero secular y regular representado por dos individuos del illmo. cabildo diputados de él, y por otros varios de las demas corporaciones eclesiásticas de México. Bien conozco se me opondrá que los autores de la representacion no lo aprobaron, pero ellos solo constituyen una minima porcion del clero, y en las comunidades eclesiásticas, como en todas, prevalece y debe prevalecer lo que se hace por la mayor y mas sana parte (24.). De todo eso resulta que en aquel acto se observó mas de lo mandado por la ley que para echar en el reyno derramas y repartimientos á los eclesiásticos solo requiere la asistencia del cabildo por medio de dos capitulares como lo advierte el epígrafe de ella. (25.) Y si alguno quisiere inferir de aqui, que habiendo sido la contribucion general para todo el reyno, debieron concurrir á establecerla diputados de todos los cabildos de él, ha de tener entendido que la cosa se executó con toda la solemnidad posible segun las circunstancias, y que con la ratificacion expresa ó

(24.) Cap. 1.  $\Sigma$  de his quæ fiunt. á majori parte capituli.  
(25.) L. 14. tit. 12. lib. 1. de la recopil. de Ind.

tacita del mismo clero ha recibido quanta calificacion pueda desearse, pues la taciturnidad equivale al consentimiento, (26.) y no se sabe que ninguno lo haya reclamado, ni es de esperar que lo haga.

Como ademas de la ley citada hay otras muchas que ordenan á los eclesiásticos contribuir para las obras y cosas de necesidad comun (27.), y como el mismo derecho canónico establece que nadie por el nombre de la Iglesia ó de otro modo pueda excusarse de velar en las murallas, sino que todos generalmente sean compelidos á ello (28), preveo se dirá que la representacion no trata en esto de los eclesiásticos, pues se contrae á las iglesias y monasterios. Pero yo me defenderé con ella misma porque si segun sus principios los clérigos no pueden menos de ser inmunes por que en su concepto lo son las cosas de las iglesias, quando ellos mismos y sus bienes estan sujetos á la contribucion mayormente deberán estarlo los otros. Entre tanto habré de repetir que todas las disposiciones de la materia equiparan unos y otros bienes, por cuya regla es justo que sean comprehendidos del mismo modo; y el que presuma que los de las iglesias fue-

(26.) Cap. 2.  $\Sigma$  de his quæ fiunt á prælato sine consensu capituli.

(27.) L. 52. y 54. tit. 6. part. 1. l. 6. y 7. tit. 9. lib. 1. de la noviss. recopil., y l. 14. lib. 1. tit. 12. de la recopil. de Ind.

(28.) Cap. 2.  $\Sigma$  de immunit.

ron exceptuados en tales casos, debería mostrar el privilegio que ciertamente no hay en las leyes civiles ni en las canónicas.

¿Y como podría haberle siendo así que todos los bienes eclesiásticos han concurrido siempre á las necesidades del Estado? Lo cierto es que aun quando se prescindía de las condiciones tácitas que envuelve la admision de la Iglesia dentro del Estado mismo, destruido este, no pudiera aquella subsistir, y por tanto dice juiciosamente el señor obispo de Puebla que *la religion se acabaria aqui si Dios no contruiera el torrente de la Insurreccion.* (29.)

Sin embargo pretenden los representantes que no pueden gravarse tales bienes, ni aun en caso de necesidad, sin expresa licencia del sumo Pontífice.

Ya expuse que para las casas adquiridas despues del año de 1786 se obtuvo la mas solemne, si es lícito hablar de este modo, pues que por el concordato estan sujetas á los mismos gravámenes que las de los legos, y tambien se ha visto que para las demas intervino en el modo posible la potestad eclesiástica. ¿Qual será ahora el motivo de escrupulizar? *¿Que los bienes de las iglesias son sagrados?* Esta consagracion no es tal que segun los representantes no puedan emplearse en beneficio del Estado toda vez que concurra la licencia que ellos quieren. *¿Que estan consagrados á Dios?* Aqui mismo hallo yo una poderosa razon para que contribuyan porque nada hay mas agradable al padre comun de los hom-

(29.) Fol. 150. del manifesto.

bres que libertar á una nacion de su ruina *¿Que en gran parte estan destinados á los pobres de Jesu-christo, como lo dice el mismo canon (30) que tomaron por tema de su representacion?* Pues ya menos dudo lo que debe hacerse, por que quando el Estado se halla en necesidad, es por cierto el primer pobre y el mas digno de socorro (31.)

En verdad que la queja supone una conciencia mas que escrupulosa. El venerable Palafox de quien tantas especies tomaron aun que sin aplicarlas bien y sustituyendo á su estilo otro bien diferente, no fué tan delicado: antes aseguró que *en caso de necesidad como de peste, sitio y otros semejantes quando no puede acudirse al sumo Pontífice sin peligro y sin escandalo, pueden los bienes eclesiásticos contribuir sin su consentimiento, y sin su licencia bastando el del clero y su obispo.* (32.) Y esta ha debido ser necesariamente la opinion de todo hombre sensato que por mas imbuido que esté de las doctrinas ultramontanas se interese por la conservacion del Estado en los casos en que peligrá.

Estaba pues reservado á los representantes decirnos en el conflicto de hallarse como bloqueada la capital, y de haberse acordado con la solemnidad referida un corto subsidio para su

(30.) Can. 19. del Conc. Lateran. III.

(31.) Vattel derecho de gentes tom. 3. fol. 189.

(32.) Palafox tom. 3. part. 2. fol. 481. donde cita á Silvestre Ostiense, Luis Lopez, Sanchez, Lugo, Suarez, Bonacina, Castro, Palao y otros.

necesaria defensa, *que se requiere todavía esa expresa licencia.* Con esto salen ahora que además de la urgencia y de la distancia se halla su Santidad en una rigurosa incomunicacion, de modo que lo que viene á solicitarse socolor de inmunidad *es una independencia eclesiástica,* que si fuese unida á la civil injustamente procurada por los rebeldes, no habria mas que pedir para trastornar á un tiempo la Iglesia y el Estado.

Una sola reflexion bastará para demostrarlo. Es inegable que Jesuchristo dio á la Iglesia potestad y jurisdiccion suficiente para el despacho de los negocios de su atribucion, y tambien lo es que interrumpido por imposibilidad del sumo Pontifice, la Iglesia misma está provista para suplir su falta en todas aquellas cosas necesarias que no sean anexas precisamente por derecho divino á la sagrada persona del primado. Sobre este supuesto y concediendo por un momento toda quanta extension quiera darse á las disposiciones eclesiásticas; pregunto, impedido el Papa; quien podrá conceder la licencia que quando no lo estaba, concedieron por mucho tiempo los obispos? Si corresponde á estos, yá fué concedida por el illmo. cabildo gobernador del obispado: si se requiere además el consentimiento del cléro, quatro meses corrieron sin que nadie lo reclamara, y aunque después lo reclamaron algunos, estos algunos aunque lo repita, no constituyen el cléro; y en fin si toca á otro ó se desean nuevas circunstancias, yo ignoro quien sea y quales puedan ser.

Confieso ingenuamente que no atino con

la intencion de los representantes, y en vano para comprehenderla y conocer la fuerza de sus razones he recurrido á la practica de otras partes: siempre quedo en la misma incertidumbre. Si consulto los paises extranjeros, la *gazeta* de la Regencia de 9. de enero de este año me instruye de que el cléro de Hungria *há consentido en entregar al gobierno las alhajas de oro y plata de las iglesias* para que su total importe se emplee en la *extincion de billetes del banco.* En vista de esto comparo una y otra contribucion: el interes de consolidar la deuda publica, con la urgentisima necesidad de defender la patria; y por fin las consecuencias de ciertos atrasos nacidos tal vez de la disipacion ó del capricho, con las que produciria el abandono de una guerra santa, necesaria y defensiva. El resultado de mis observaciones prepondera mucho en favor de la providencia impugnada; y resalta mas considerando que aquel cléro tambien es católico: porque, pues, consintió tal contribucion? Sin duda por que no es necesaria la *expresa licencia del romano Pontifice quando no se puede pedir,* y en ciertos casos tales como el presente.

Otro exemplo mas respetable nos ofrecen ultimamente las Cortes generales y extraordinarias del reyno, pues consta de sus diarios que por decreto de 8 de abril último aumentaron hasta veinte por ciento la contribucion del diezmo impuesta dos años antes sobre todas las casas de Cadiz; siendo de advertir que el soberano congreso manda que esta contribucion se exija *sobre todas las posesiones sin excepcion alguna, mas*

necesaria defensa, *que se requiere todavia esa expresa licencia.* Con esto salen ahora que ademas de la urgencia y de la distancia se halla su Santidad en una rigurosa incomunicacion, de modo que lo que viene á solicitarse socolor de inmunidad *es una independencia eclesiástica,* que si fuese unida á la civil injustamente procurada por los rebeldes, no habria mas que pedir para trastornar á un tiempo la Iglesia y el Estado.

Una sola reflexion bastará para demostrarlo. Es inegable que Jesuchristo dio á la Iglesia potestad y jurisdiccion suficiente para el despacho de los negocios de su atribucion, y tambien lo es que interrumpido por imposibilidad del sumo Pontifice, la Iglesia misma está provista para suplir su falta en todas aquellas cosas necesarias que no sean anexas precisamente por derecho divino á la sagrada persona del primado. Sobre este supuesto y concediendo por un momento toda quanta extension quiera darse á las disposiciones eclesiásticas; pregunto, impedido el Papa; quien podrá conceder la licencia que quando no lo estaba, concedieron por mucho tiempo los obispos? Si corresponde á estos, yá fué concedida por el illmo. cabildo gobernador del obispado: si se requiere además el consentimiento del cléro, quatro meses corrieron sin que nadie lo reclamara, y aunque despues lo reclamaron algunos, estos algunos aunque lo repita, no constituyen el cléro; y en fin si toca á otro ó se desean nuevas circunstancias, yo ignoro quien sea y quales puedan ser.

Confieso ingenuamente que no atino con

la intencion de los representantes, y en vano para comprehenderla y conocer la fuerza de sus razones he recurrido á la practica de otras partes: siempre quedo en la misma incertidumbre. Si consulto los paises extranjeros, la gazeta de la Regencia de 9. de enero de este año me instruye de que el cléro de Hungria *há consentido en entregar al gobierno las alhajas de oro y plata de las iglesias* para que su total importe se emplee en la *extincion de billetes del banco.* En vista de esto comparo una y otra contribucion: el interes de consolidar la deuda publica, con la urgentisima necesidad de defender la patria; y por fin las consecuencias de ciertos atrasos nacidos tal vez de la disipacion ó del capricho, con las que produciria el abandono de una guerra santa, necesaria y defensiva. El resultado de mis observaciones prepondera mucho en favor de la providencia impugnada; y resalta mas considerando que aquel cléro tambien es católico: porque, pues, consintió tal contribucion? Sin duda por que no es necesaria la *expresa licencia del romano Pontifice quando no se puede pedir,* y en ciertos casos tales como el presente.

Otro exemplo mas respetable nos ofrecen ultimamente las Cortes generales y extraordinarias del reyno, pues consta de sus diarios que por decreto de 8 de abril último aumentaron hasta veinte por ciento la contribucion del diezmo impuesta dos años antes sobre todas las casas de Cadiz; siendo de advertir que el soberano congreso manda que esta contribucion se exija *sobre todas las posesiones sin excepcion alguna, mas*

que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo, excepcion que yo por el mismo tiempo propuse que tambien aqui se hiciera en terminos muy parecidos. Despues de esto si las iglesias de N. E. no gozan inmunidad distinta de la que disfrutaban las de aquella ciudad, es preciso que todos tengan por justisima y por moderada una contribucion que no pasa de la mitad de lo que alli se paga.

Hay por cierto una notabilisima diferencia que no dudaré expresar. El Rey en Indias debe considerarse como *delegado ó ministro del Papa*, segun bula expedida por Alexandro VI. en el año de 1493. : *su real patronato es plenissimo*, por otra bula de Julio II. ; y los prelados y las iglesias poseen los diezmos en virtud de haberse los cedido en el año de 1512 S. M. á quien se los habia donado el mismo Alexandro. Ninguna de estas especiales consideraciones hay en la otra España y con todo nadie se queja. ¡Que ingrato seria el clero Mexicano, si en lugar de competir, como lo hace, con el Húngaro, con el de Cadiz y con todos los mas fieles y patriotas, pudiera corresponder á tantas y tan distinguidas mercedes adoptando las ideas que extendio el autor de la representacion!

¿Que dirian las Cortes si algunos clérigos, con motivo de aquel impuesto representasen que *es gravisima injuria hacer al sacerdocio de peor condicion que lo que fué en tiempo de Faraon que no tenia noticia de la ley divina?* pues esto puntualmente sentaron en la representacion tomándolo del concilio Lateranense III. donde se habia dicho que el sacerdocio parece se habia hecho

de esa peor condicion baxo de aquellos que con graves y frequentes exacciones oprimen á las iglesias, y que estos las imponen casi todas sus cargas y las afligen con tantas gavelas... que ya sea que se hagan fosos, expediciones ú otra qualquiera cosa quieren que casi todo se haga con los bienes destinados á los usos de las iglesias, de los clérigos y de los pobres de Christo. ¿Donde estan aqui estas frequentes y graves exacciones? ¿Donde la singularidad de hacerlo casi todo con los bienes eclesiásticos? ¿Quando han sido exceptuados los demas? Y antes de recurrir á este arbitrio ¿no se sostuvo una guerra dispendiosa por espacio de año y medio en que se apuraron las rentas públicas, el producto de otras contribuciones impuestas á los legos y los quantiosos donativos y empréstitos que todo el mundo sabe?

Ya se dexa conocer que la proposicion de aquel concilio no puede aplicarse á lo dispuesto en el bando: por que si ha de entenderse de la inmunidad personal, ésta, lexos de alcanzar á los dos casos de guerra que él comprehende, no se disfruta segun las Cortes, en qualquiera otro genero de infidencia como lo demuestra el manifiesto del sr. Espoz publicado á su vista; y si de la real, las Cortes mismas establecieron contribucion doblemente mayor. Estos hechos no admiten réplica ni tergiversacion, por lo que no puede concederse oportunidad á la proposicion referida, sin que consideremos como *Faraones á los señores diputados au-*

gustos representantes de la nacion toda (33.).

Pero dexemos ya materia tan desagradable. Varones eclesiásticos sábios y timoratos nos explicaron perfectamente la naturaleza de estos bienes y quanto hay de cierto en el caso. El cardenal de Cusa aseguraba que ninguno, sea eclesiástico ó secular, puede excusarse, con derecho de contribuir, por que el régimen de todos los bienes temporales debe ordenarse en primer lugar á la utilidad pública, pues como dice Hugo: las posesiones eclesiásticas nunca se pueden substraer de la potestad real (34.). Es por tanto cosa muy cierta que el Soberano ó quien le represente, puede usar con justas causas del derecho que siempre quedó reservado á la misma soberanía por ser inseparable de ella, en cuya comprobacion sentó el mismo cardenal que el soberano siempre tiene facultad para mirar por el bien de la república, y que si hay algunas decisiones contrarias no estan en los cánones antiguos, sin los quales no puede conservarse la paz de la Iglesia, ni aumentarse la religion. (35.) Y este derecho le autoriza para juzgar de los apu-

(33.) Mucho despues de escrito este papel se recibió en México la Constitucion y en el artículo 339. de ella se establece que las contribuciones se repartiran entre todos los españoles con proporeion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno; y como ahora no pueda dudarse del origen de esta inmunidad ni de su extension, sientto haberme ocupado en escribir sobre lo que ya no debe ser necesario.

(34.) De concordantia católica lib. 3. cap. 39.

(35.) Id. cap. 40.

ros del Estado que hoy son muy notorios, y para exercer la facultad legislativa en esta materia sobre toda cosa temporal.

Si á pesar de todo hubiere un empeño en reclamar el soñado perjuicio de un cortísimo subsidio destinado á la defensa y conservacion de los mismos edificios que contribuyen, puede aplicarse á tales hipócritas muy oportunamente en el apuro en que estamos, lo que Jesuchristo dixo á los fariseos: ¿Sabeis que David entró en la casa de Dios y tomó los panes de la proposicion: y comió y dió á los que con él estaban aunque no podian comer de ellos sino solos los sacerdotes? (36.). Tan cierto es que la conservacion del Estado puede alguna vez no reconocer limites, ni distinguir de bienes por mas sagrados que sean.

Llegó ya á exâminar el tercer punto de la queja reducido á que la inmunidad local ha sido violada en muchas partes.

Esta inmunidad fué conocida por los gentiles, pues vemos que los griegos la concedieron á las estatuas de Heicles, Teséo y Piritóo, y que despues Rómulo la introduxo para poblar mejor su ciudad; de donde verosimilmente provino el seguro concedido á los que se acogian á las estatuas del emperador en ciertos casos (37.). Tambien la encontramos establecida en

V

(36.) S. Luc. cap. 6. v. 4.

(37.) L. un. codicis lib. 1. tit. 25.

el antiguo testamento en quanto á los que involuntariamente derramasen sangre, pues hubo ya tres ciudades, ya seis para gozar de ella (38.). Fué excluido el homicida voluntario y mayormente el asesino por lo que Salomon mandó matar á Joab dentro del tabernaculo á que se había acogido (39.)

En el Evangelio no hay indicio de esta ni de otra alguna inmunidad, de donde se infiere que ella trae su origen de la beneficencia y de la religion de los legisladores. Cosa fué muy antigua que los obispos intercedieran por los reos; y el efecto de sus intercesiones pendia de la benignidad del príncipe; (40.) creyose despues que los que se refugiaban á las iglesias imploraban esta intercesion, y se introduxo el asilo á arbitrio de los soberanos. (41.) Asi le vemos introducido ya antes de Teodosio Magno, (42.) abrogado por Arcadio, (43.) restablecido por Theodosio el Mozo (44.) y confirmado por Leon y por Justiniano. (45.)

El decreto de Graciano dió causa á que se pensase que el asilo dependia de la autoridad eclesiástica á cuyo fin hizo una de las suyas

(38.) El Deuteronomio cap. 4. y el libro de los Números cap. 35.

(39.) Lib. 3. de los Reyes, cap. 2. v. 30. 31. y 34.

(40.) Conc. Sardicense can. 8. y S. Ambros. epist. 42.

(41.) S. Agust. epist. 115. á Fortunato obispo.

(42.) L. 1. cod. Theod. de his. qui ad eccles. confug.

(43.) Sozomeno lib. 8. hist. cap. 7.

(44.) Labbé tom. 3. concil. general.

(45.) L. 2. 3. y 6. codicis, lib. 1. tit. 12.

atribuyendo al papa Nicolao una decretal que jamas se expidió, suponiendo otros varios monumentos que tampoco hubo y truncando todos los que habia. A esta última clase pertenece el capitulo 10 del concilio XII. de Toledo insertado por el mismo Graciano en su decreto, pero omitiendo una clausula tan importante como era el haber expresado los padres quando decidieron sobre esa inmunidad que lo executaban *consintiendo ó igualmente mandandolo nuestro gloriosísimo sr. el Rey Ervigio* (46.).

Está pues bien patente el principio del asilo en la iglesia de España: tampoco se puede negar que posteriormente en ella y en todas fué muy varia la disciplina sobre este punto por que el asilo llegó á extenderse de un modo contrario á la santidad de la religion, al espíritu del Evangelio, al buen orden de la sociedad y á lo dispuesto por las leyes. (47.) En las nuestras se trata de él difusamente y al fin se arregló por los concordatos de los años de 1737. y 1772: conforme á ellos y á un breve del mismo año de 37 *quedan totalmente privados de esta gracia todos los que han incurrido en el crimen de lesa magestad, y los que secretamente se hubieren agavillado y conspirado entre sí de robar y quitar al rey en todo ó en parte, de los señoríos ó dominios sujetos á su corona.* (48.)

(46.) Colección de Aguirre tom. 4. fol. 269. y canon 35. causa 17. quæst. 4.

(47.) Hist. eccles. de Fleuri lib. 116. §. 93. y 94.

(48.) L. 4. y 5. tit. 4. lib. 1. de la novis. recog.

Por lo mismo no es posible que se haya violado la inmunidad por extraer de las iglesias á los traydores, si ya es que se les ha extraído. Pero sobre todo, como *los representantes no especifican caso alguno, no hay para que decir mas.*

Pareceme haber exâminado ya todas las quejas de estos hombres; pero tocan además varios puntos dignos de considerarse, y citan textos y alegan exemplos que corren por oportunos y aun por decisivos, mientras que sus partidarios los predicán, y que no hay quien los analice.

Yo entiendo que hay una necesidad de hacerlo así, por que de otro modo la impugnacion vendria á ser tan general y vaga como lo que se ha representado. Veré pues, si puedo recorrer aunque rapidamente todo quanto se há aglomerado en la representacion, como quiera que és muy molesto hablar de cosas que para nada conducen; y me abstendré de tocar las que ya traté en sus lugares correspondientes.

Observo ante todas cosas algunas proposiciones, cuya calificacion parece propia de aquellos jueces, que deben serlo en materias de religion: á mi á lo menos de tal modo me han disonado que no puedo excusar de insinuarlo así. Allá esos jueces verán como se entiende que el hombre no está sujeto al poder que domina á los animales y á las plantas; siendo así que todas las cosas fueron criadas por Dios y dependen

de él (49.), pues si se quiso decir que el hombre es racional, se buscó un medio muy raro para expresarlo: verán como se dice que el hombre no recibió de Dios un poder legitimo sobre el hombre mismo; lo qual si pudiese ser cierto probaria que el poder de la Iglesia y el de los soberanos no provienen de Dios: decidirán como se puede asegurar que aunque la inmunidad sea solo por concesion de los principes, no por eso su posesion es menos sagrada y estable; por que para mí siempre hay una inmensa é infinita distancia entre el derecho divino y humano: resolverán si los sacerdotes son la Iglesia misma; quando esta, como he demostrado, es una congregacion de todos los fieles clérigos y legos; y en fin se enterarán del modo con que se interpretan varios textos de la sagrada Escritura á pesar de que ninguna profecia de ella, segun san Pedro puede hacerse por interpretacion propia, (50.) y que de la boca de la Iglesia debemos aprender el verdadero sentido de las santas Escrituras como dispone el concilio de Trento. (51)

Fuera de esto traen muy inoportunamente el exemplo de algunos varones que defendieron la inmunidad, pues aqui no se ha violado.

Estos varones segun se lee en el recurso son los *Ibones Carnotenses, los Tomases Cantuarienses, los Robertos Licorienses, los Palafoxes Angelo-*

(49.) Hech. de los apóst. cap. 17. v. 24. y el Credo.  
 (50.) Ep. 2. cap. 1. v. 20.  
 (51.) Sess. 4. de edit. et usu sacr. lib.

politanos, los Bustos Avilenses y otros mil que se han resuelto á recibir primero la muerte, que permitir la menor ofensa en la inmunidad eclesiástica. Pensará qualquiera al oír á los representantes que todos esos prelados por una ó por otra causa siquiera, sufrieron la muerte: pero exceptuado santo Tomas á quien se la dieron como luego diré, me quedo con la curiosidad de saber en que martirologio se hallan colocados los restantes.

Entre tanto hablaré de san Ibo obispo de Chartres, de santo Tomas arzobispo de Cantorberi, de Roberto obispo de Lincoln, y del venerable Palafox que lo fué de Puebla y tambien de Osma, y de Bustos de Villegas obispo de Avila, aunque no estoy seguro de que todos sean los citados, por la confusion con que se habla; y habré de dexar los otros mil para quando se les nombre, bien que desde ahora podrá asegurarse la inoportunidad de los exemplos que traygan quienes trageron estos.

El del venerable Palafox cuya doctrina trastornaron, debia servir para todo lo contrario. Si se hubiese consultado lo que escribió sobre las excelencias de S. Pedro hubieran visto *que tan lexos estuvo el Señor de dar espada al mismo S. Pedro por cetro y mas para que fuese hereditaria de sus santos sucesores, que una vez sola que la permitió se la mandó envaynar; y tambien que el eclesiástico contento con su espada, no la puede jugar en lo secular, sino que debe contenerse cada una de las espadas en la vaina de sus*

límites, (52.). Si en el caso presente es ya indispensable usar de la espada material, al gobierno le toca decidirlo; pero los representantes nos podran decir á quien corresponde privativamente esgrimirla segun esta doctrina del illmo. Palafox.

Acerca de Roberto obispo de Lincoln en el siglo 13., solo insinuaré que hablando de una constitucion del papa Inocencio IV. escribió á los demas obispos, diciendoles entre otras cosas, que cierta clausula suya era una fuente de inconstancia, de imprudencia, de error, de desconfianza y de trastorno en la sociedad humana; por lo qual opina Fleuri, y con sobrada razon, que el zelo de este prelado fué amargo y sus discursos immoderados (53.).

En quanto á Busto de Villegas, siendo gobernador del arzobispado de Toledo copió de otros en su carta ó consulta á Felipe II., que el patrimonio real no podia sufrir mayor dispendio que el de mezclarse con los tributos de la Iglesia, lo que así refiere el venerable Palafox. (54.) Si esto alude á que se conserven quanto fuere posible sus bienes, convengo en esa opinion que es tambien la mia; mas si se pretende prohibir que los sobrantes en casos de necesidad se inviertan en remediarla no dudo que estuvo muy distante de pensar tal cosa aquel prelado.

- (52.) Excel. de S. Pedro lib. 5. cap. 5.  
 (53.) En su hist. Eccl. lib. 83. §. 43.  
 (54.) En el citado memorial por la inmunidad, ad fol. 511.

De *santo Tomas y san Ilo*, parece necesario descender á ciertas particularidades, por que los representantes lo han hecho.

Antes de esto seame lícito pedirles señalen un caso en que habiendo sido los clérigos las primeras y principales cabezas de una conspiración contra el Rey y contra la Patria y de una guerra mas que civil, haya habido no ya santos ni sabios sino un hombre de sentido comun que disputase al soberano la potestad de poner á los enemigos de la felicidad publica en estado de que no lo sean ni puedan serlo, y en terminos de que escarmienten saludablemente quantos en su corazon se propongan imitarlos: que expresen que traydores sostuvieron el illmo. Palafox y los demas obispos que refieren, y entre tanto conozcan que hablando fuera de las circunstancias nada han dicho.

¿Por ventura los clérigos á quienes defendió *santo Tomás* conforme á las opiniones de su tiempo habian sido conspiradores? El caso fué que acusado de homicidio un sacerdote y no resultando prueba completa, su obispo que era sufraganeo del arzobispo, con aprobacion de este le privó de todo beneficio, le depuso y le encarceló en un monasterio para hacer penitencia perpétua. El rey de Inglaterra *Enrique II.* que ya no miraba bien al santo, juntó en Londres una asamblea de obispos en la qual pretendió que los clérigos despues de depuestos deben ser entregados al brazo secular y sometidos á las penas corporales: luego atraxo á su partido á los obispos y los convocó juntamente con los señores

del reyno á un concilio en Northampton, donde fué condenado el arzobispo á pesar de haber expuesto que no podia ser juzgado sino por el Papa: reconciliado despues con el rey no quiso dexar á su arbitrio la questão de los perjuicios que habia sufrido su Iglesia, ni la de la consagracion del arzobispo de York contra la voluntad del Papa, resistiendose igualmente á absolver á los excomulgados por el Papa mismo; y fué martirizado por unos asesinos que creyeron complacer en esto al rey (55.).

Conque un delito comun qual fué aquel homicidio, y ese no probado, se quiere confundir con el de la rebelion que seguramente hubiera sido castigado, en concepto del santo, de muy otro modo, pues casi apuró en el otro en comparacion levísimo, las penas eclesiásticas: el atentado de juzgar tumultuariamente los inferiores á su primado, se equipara á la santa providencia de castigar á los rebeldes conforme á lo prevenido en todos los derechos; y la consagracion nula del intruso arzobispo de York, y levantamiento de censuras impuestas por el Papa, á una cosa puramente temporal.

Dixe que el santo opinaba conforme á su tiempo y en prueba de esto añadiré que á un canónigo de Bedford acusado de injurias verbales contra los oficiales del rey, le hizo el mismo santo azotar *publicamente*, y le puso pena de

suspension por algunos años, (56.) cosa que hoy escandalizaria á todos.

Por lo demas, si aquel exemplo se traxo para prebar que el illmo. cabildo resistiendo y castigando á los súbditos suyos que no se pres-  
tan dóciles á sus providencias y que quisieran fuesen estas conforme á su opinion diferente de la de su prelado; si se traxo, repito, tal exem-  
plo para probar que el cabildo guardando tal conducta, (57.) obraria como aquel santo reprimien-  
do el orgullo de sus súbditos, no negaré la oportu-  
nidad.

No viene mas al caso lo que se refiere de Ibon Carnotense. Este sabio defendió la jurisdiccion de la Iglesia no solo contra los legos sino tambien contra el sumo Pontifice, especialmente en materia de apelaciones como se vé en su epístola 180. Y en quanto á los delitos de los clérigos expresó entre otras en la 101. que segun la inviolable costumbre de su iglesia de Chartres y de todas las demas de Francia, los clérigos no pueden ser acusados criminalmente sino ante los

(56.) Fleuri lib. 71. al principio.

(57.) En honor del cabildo metropolitano de México, gobernador sede vacante de este arzobispado, debo manifestar, que la severidad con que ha aplicado las penas canónicas á los eclesiásticos y legos rebeldes, será un testimonio eterno de su firmeza y de su justicia, así como lo son de su ilustracion y celo las varias cartas pastorales que oportunamente ha dirigido.

jueces eclesiásticos, á excepcion de aquellos delitos que merecen pena capital. Con que es clarísimo que no habló de nuestro caso y prueba que hay clérigos á quienes debe imponerse aquella pena, lo qual yo nunca he dudado. Pero los señores de la representacion veran como lo concilian con sus intenciones y pueden decirnos sinceramente si el santo comprehenderia en su excepcion el delito de traydor (58.).

La misma inoportunidad notará qualquiera que haya saludado la historia eclesiástica y civil, en los pasages que de ambas se citan para decir al cabildo, baxo de un supuesto falso, que tiene obligacion de advertir á los que gobiernan este Reyno que se pongan muy distantes de aquellos terribles castigos que Dios ha impuesto á los que han violado la inmunidad, pues la suerte de todas las personas que nombran fué desgraciada y miserable por que tocaron á ella. Ya que se ha hecho merito de tales sucesos parece á propósito dar alguna idea de lo que fueron, para conocer mejor la torpeza con que se alegaron.

De esas personas pertenecen á la historia sagrada Nabuco, segun creo, Baltassar, Jeroboan, Acab, y Ananías y Saphira.

Nabucodonosor, que podrá ser ese Nabuco,

(58.) Este santo en su panormia lib. 8. cap. 5. dice „que hay algunos delitos enormes que se castigan mejor por los jueces seculares que por los eclesiásticos; y en la epist. 171, que si los reyes abusan de su potestad deben ser reservados para el juicio divino“: de aquí se pueden conocer quales serian sus opiniones en la materia.

suspension por algunos años, (56.) cosa que hoy escandalizaria á todos.

Por lo demas, si aquel exemplo se traxo para prebar que el illmo. cabildo resistiendo y castigando á los súbditos suyos que no se pres-  
tan dóciles á sus providencias y que quisieran fuesen estas conforme á su opinion diferente de la de su prelado; si se traxo, repito, tal exem-  
plo para probar que el cabildo guardando tal conducta, (57.) obraria como aquel santo reprimien-  
do el orgullo de sus súbditos, no negaré la oportu-  
nidad.

No viene mas al caso lo que se refiere de Ibon Carnotense. Este sabio defendió la jurisdiccion de la Iglesia no solo contra los legos sino tambien contra el sumo Pontifice, especialmente en materia de apelaciones como se vé en su epístola 180. Y en quanto á los delitos de los clérigos expresó entre otras en la 101. que segun la inviolable costumbre de su iglesia de Chartres y de todas las demas de Francia, los clérigos no pueden ser acusados criminalmente sino ante los

(56.) Fleuri lib. 71. al principio.

(57.) En honor del cabildo metropolitano de México, gobernador sede vacante de este arzobispado, debo manifestar, que la severidad con que ha aplicado las penas canónicas á los eclesiásticos y legos rebeldes, será un testimonio eterno de su firmeza y de su justicia, así como lo son de su ilustracion y celo las varias cartas pastorales que oportunamente ha dirigido.

jueces eclesiásticos, á excepcion de aquellos delitos que merecen pena capital. Con que es clarísimo que no habló de nuestro caso y prueba que hay clérigos á quienes debe imponerse aquella pena, lo qual yo nunca he dudado. Pero los señores de la representacion veran como lo concilian con sus intenciones y pueden decirnos sinceramente si el santo comprehenderia en su excepcion el delito de traydor (58.).

La misma inoportunidad notará qualquiera que haya saludado la historia eclesiástica y civil, en los pasages que de ambas se citan para decir al cabildo, baxo de un supuesto falso, que tiene obligacion de advertir á los que gobiernan este Reyno que se pongan muy distantes de aquellos terribles castigos que Dios ha impuesto á los que han violado la inmunidad, pues la suerte de todas las personas que nombran fué desgraciada y miserable por que tocaron á ella. Ya que se ha hecho merito de tales sucesos parece á propósito dar alguna idea de lo que fueron, para conocer mejor la torpeza con que se alegaron.

De esas personas pertenecen á la historia sagrada Nabuco, segun creo, Baltassar, Jeroboan, Acab, y Ananías y Saphira.

Nabucodonosor, que podrá ser ese Nabuco,

(58.) Este santo en su panormia lib. 8. cap. 5. dice „que hay algunos delitos enormes que se castigan mejor por los jueces seculares que por los eclesiásticos; y en la epist. 171, que si los reyes abusan de su potestad deben ser reservados para el juicio divino“: de aquí se pueden conocer quales serian sus opiniones en la materia.

rey de Babilonia hizo una estatua de oro de 60. codos de altura y seis de anchura y mandó que todos la adorasen, por lo que fué condenado por Dios á vivir con las bestias y como bestia por espacio de siete años (59.). *Balsasar* hijo de este y tambien rey, habiendo adorado ídolos y usado de los vasos sagrados del templo de Jerusalem en el convite que dió á los grandes de su corte, á sus mugeres y concubinas, dispuso Dios que muriese á manos de los Persas y Medos que tenian sitiada á Babilonia (60.). *Jeroboan* rey de Israel (no se dice si el primero ó el segundo de este nombre, supongo será aquel) hizo fundir dos becerros de oro, é introduxo un falso culto de Dios, por cuya razon fué reprendido y castigado pereciendo toda su casa (61.) y *Acab* rey impio de Jerusalem mas que todos los que fueron antes de él, erigió un altar á Baal, é iritó á Dios mas que todos los reyes de Israel anteriores (62.); se humilló, y aunque por esto no envió Dios el mal en sus días, murió en una batalla contra los Siros, y sus hijos perecieron como Elias lo habia vaticinado (63.)

Otros varios reyes pudieran citarse que tambien idolatraron sin excluir al mismo Salomon; y mucho es que omitieron hablar de Joas hijo de Ocozías rey de Judá que apedreó y

- (59.) Prophecia de Daniel cap. 3. y 4.  
 (60.) Idem cap. 5.  
 (61.) Lib. 3. de los Reyes cap. 12. y 14.  
 (62.) Lib. id. cap. 16. 21. y 22.  
 (63.) Lib. 4. id. cap. 10.

mató al pontífice Zacarías, y lo asesinaron sus siervos; (64.) y de Ozías tambien rey de Judá, que reprendido, por Azarías, otro pontífice, á causa de que intentó quemar incienso en el altar de los perfumes, lo amenazó y á otros ochenta sacerdotes; por lo que fué herido de lepra hasta su muerte (65.).

Todos estos reyes y muchos otros, fueron impios é idolatras y ofendieron directamente á la divinidad. Luego para que su historia sea aplicable á lo mandado para con los clérigos traydores faltaban dos cosas: una, que estos tuvieran en el caso en questão la inmunidad que realmente no tienen, segun todos los derechos; y la otra, que ademas de tenerla fuesen dioses, como el señor de Israel ofendido, ú á lo menos que el ofender la inmunidad sea tan grave delito como la idolatría.

*Ananías con Saphira* su muger vendió un campo, y consintiéndolo esta defraudó del precio llevando una parte que puso á los pies de los apóstoles: san Pedro les reconvino por que le mintieron, y Dios dispuso que se cayeran muertos. Asi se lee en los hechos de los apóstoles (66.) ¿Mas porque se pretenderá presentar á estos miserables que no tuvieron mando alguno, por exemplo para quien lo tenga? Lo que hay de cierto es que el campo no era de la Iglesia, pero los vendedores aparentaron que

- (64.) Lib. 2. de los paralip. cap. 24.  
 (65.) Id. cap. 26.  
 (66.) Cap. 5. y el padre Scio al mismo capitulo.

donaban todo su precio. ¿Que hay en esto de inmunidad? Los expositores afirman que Dios castigó en aquel caso *la mentira, avaricia é hipocresía* de este matrimonio, y bueno será que todos conozcamos el horror de estos vicios.

El mismo desconcierto hay en las noticias de historia civil que se insinuan; bien que esto ya se podia perdonar, con tal que en la sagrada y en los cánones, el autor ó autores de la representacion, se hubiesen mostrado tan instruidos como deben serlo los sacerdotes segun el concilio de Toledo IV, (67.). Esas noticias son respectivas á la conducta de los emperadores *Dionisio, y Federico, la del rey don Alonso y doña Urraca, la de Enrique el I., la de don Alonso el sabio, la de Sancho Ramirez, la de don Juan el I., la de don Alonso el de Portugal, la del rey de Polonia, la de Constante emperador de Grecia, la de Ataulfo rey de los Longobardos, y la de Oton IV. emperador de los Franceses.*

En quanto al *emperador Dionisio* ¿quien sabe si quisieron hablar del tirano de Siracusa ó del de Heraclea? Es lo cierto que entre los emperadores de Roma, del Oriente y de Alemania ninguno hubo de este nombre.

Del *emperador Federico* diré que quatro pombrados así hubo en Alemania: los dos últimos sé que tuviesen desavenencia alguna con la Iglesia: el primero abrió las puertas al cisma de los quatro antipapas y se reconcillió despues con

(67.) Cap. 25.

ella: consiguió ventajas muy gloriosas en la guerra contra *Saladino*, y murió bañandose en un rio (68); y el segundo fué excomulgado cinco veces por tres papas y depuesto en el concilio de Leon: se le acusó de crueldad con los prelados de la Iglesia y sus estados, y murió ahogado ó envenenado (69.).

Hablando del *rey don Alonso y doña Urraca*, observo que se conocieron en Castilla once reyes Alonsos, uno en Navarra, seis en Portugal y cinco en Aragon. *Reynas Urracas* solo se han conocido tres y una de ellas és la que únicamente estuvo casada con rey llamado don Alonso que fué el de Aragon III.: eran parientes en 3 grado: repudiada por don Alonso, murió de parto segun unos dicen, ó segun otros, rebentada en Leon por castigo de Dios á motivo de haber tomado los tesoros de san Isidro; y su marido, en nna batalla que dió á los Moros cerca de Cariñena. Algunos dixeron que le sucedió esta desgracia por haber puesto las manos con codicia en los tesoros de la Iglesia; pero el arzobispo don Rodrigo y las historias de Aragon le alaban de religioso y pio (70.).

*Henrique I.* puede entenderse de varios, por que de este nombre há habido monarcas en distintas partes: si se trata del de Castilla, murió siendo niño; si del de Francia, no se sabe qu

(68.) Florez Clave histor. fol. 221.

(69.) Id. fol. 243.

(70.) El mismo. Reynas católicas tom. 1. fol. 237. clave histor. 221. y Mariana en su histor. lib. 10. cap. 8. y 15.

tuviese desavenencia con la Iglesia ni con los eclesiásticos; y si de los emperadores de Alemania cabalmente el primero *fué santo* (71.); con que hablarán de algun otro Henrique pues hubo buenos y malos, lo qual no importa mucho apurar.

PERO *don Alonso el sábio* merecia reposar tranquilamente sin que sus respetables cenizas fuesen inquietadas ahora por esa gravissima calumnia. Un insulto como este que yere igualmente la buena memoria de aquel religiosísimo monarca y el honor de la literatura que poseyó, debe inspirar el deseo de vengar su nombre, célebre en la posteridad. Examinada con cuidado la historia de un rey que tantas gracias dispensó á la Iglesia, se halla que *fué hombre de grande ingenio y de estudio increíble*: (72.) *fué nombrado emperador de Alemania*, pero el Pontífice aprobó la eleccion de Rodulfo; y como don Alonso siguiese usando las insignias imperiales, el arzobispo de Sevilla con censuras que le puso de orden de su Santidad hizo que desistiese; sobre lo qual apunta Mariana *„que sin razon le quitaron el imperio“* (73.). Revelose contra él su hijo don Sancho, y por sentencia de los grandes *fué privado don Alonso, de la corona*: segun voz del vulgo, Dios le castigó por exercitarse mucho en la astrología; mas lo cierto es que el sumo

(71.) El citado. Florez en su clave historial fol. 244. 204. y 198.  
(72.) Mariana lib. 13. cap. 9.  
(73.) El mismo lib. 13. cap. 22.

pontífice excomulgó á todos los que seguian la Causa de su hijo y puso entredicho en Castilla, en cuyas circunstancias y quando muchos grandes y pueblos volvian á su deber, murió de enfermedad. Mariana dice *„que este hombre merecia ser inmortal,“* y solo le achaca la avaricia y severidad extraordinaria de que usó (74.).

„A Sancho Ramirez“, le nombran con tal confusion, que no se sabe de que Sancho quieren hablar.

„D. Juan el I.“, si es el primero de Castilla, jamas estuvo desavenido con la Iglesia; tampoco el de Portugal, ni el de Aragon, ni menos el de Francia, por sobre nombre el Bueno (75.).

Hubo en Portugal „seis reyes Alonsos: el primero, ilustró la patria con brazo pio é infatigable, como dice el padre Florez (76.). El segundo, venció á los reyes moros (77.); el tercero, fué excomulgado por el Papa, por haber casado con otra muger viviendo la suya (78.); el quarto, reynó felizmente (79.); el quinto, lo mismo (80); el sexto fué enteramente debil y casi incapaz de reynar (81.). Y todos murieron sin desgracia.

(74.) Id. lib. 14. cap. 5. y 7.  
(75.) Florez clave hist. fol. 268. 272. y 291.  
(76.) Florez clave hist. fol. 232.  
(77.) Id. fol. 248.  
(78.) Id. fol. 249.  
(79.) Id. fol. 269.  
(80.) Id. fol. 294.  
(81.) Id. 360.

„*Reyes de Polonia*, ha habido varios y no se sabe de qual hablaron en la representacion.

*El emperador Constante*, supongo será el segundo porque de los dos que hubo, el primero fué muy pio y religioso (82.); el otro, herege monothelita acérrimo, y murió á manos de sus vasallos (83.).

*De Ataulfo*, no dice la historia que jamas disputara con la Iglesia: sus vasallos le dieron muerte, por que él les habia dado la paz (84.).

*Y Oton IV. emperador de los franceses*, segun dicen los que representan, puede entenderse que será un emperador de Alemania de este nombre, pues los franceses jamas han tenido emperadores. Invadió los estados de la Iglesia y fué depuesto por ello, quedando reducido despues á una vida privada (85.).

De todos estos príncipes, muy pocos como se ha visto, tocaron á la inmunidad; mas si querian citar monarcas que hayan cometido tales excesos, mejor pudieran señalar al emperador Juliano apóstata, que persiguió cruelmente á la Iglesia dandola tantos mártires; y sin salir de España, á los reyes Teodorico que lo hizo tambien y puso preso al papa san Juan I. que

(82.) Id. fol. 75.

(83.) Id. fol. 120.

(84.) Mariana lib. 5. cap. 2.

(85.) Florez clave hist. fol. 242.

murió en la carcel; y especialmente á Leovigildo, que se propuso apagar la religion y no perdonó, ni á su hijo san Ermenegildo.

Ya se vé que todo ello es fuera de propósito, quando aqui nadie ha tocado la inmunidad; pero aunque asi hubiera sido ¿de donde saben los representantes que aquellos personages fueron castigados por esto?

Yo siempre he tenido por inescrutables los juicios de Dios, y no creo que la felicidad del hombre en esta vida sea precisamente premio de su virtud, ni que con su desgracia se castiguen las malas obras. *Para el dia de la perdición es reservado el malo, y será conducido al dia del furor*; dice la sagrada Escritura (86.); y en otra parte se lee que la prosperidad de los impios en este mundo, es aparente (87.).

Estas verdades se tocan materialmente recordando algun tanto la historia eclesiástica: santo fué san Luis rey de Francia y muy desgraciado (88.); santos fueron los mártires que murieron entre tormentos é infelicidades temporales; y santos, otros muchos varones que Dios se dignó de probar en esta vida. Es cierto que los representantes no discurren asi, quando se suponen instruidos en los arcanos de la divina providencia; mas yó á estos señores les conside-

(86.) Lib. de Job. cap. 21. v. 30.

(87.) Lib. de los Psalmos, psalmo 36. y 72.

(88.) Florez clave histor. fol. 249.

ro tan distantes de comprenderlos, como del don de profecía que, me parece, tampoco han tenido.

Finalmente, no puedo pasar en silencio lo que se refiere en la representación hablando de las *comunidades*, cuya historia presentan envuelta en los mismos errores que otras, para aplicar la inoportunamente: aseguran pues, que *inaumerables sacerdotes; se conspiraron con los comuneros contra Carlos V., y que en aquella terrible revolución se cometieron mas excesos que los que han cometido los fuerciosos del Reyno.* Esta proposición dice mucho y significa mucho mas, por que yo sé bien que *esto mismo es lo que dicen los rebeldes, añadiendo que la Nación quiere mudar de constitucion, ó su independencia, que tanto vale.*

Gobernarse solamente por exemplos quando no son unas mismas las circunstancias, no es regla de justicia ni de prudencia, como lo sentó dicho señor obispo de Puebla (89.). Así que, para entender aquella proposición es preciso expresar los motivos *de haberse levantado las comunidades, y los que han tenido los rebeldes para ser traydores á la patria y al rey: lo que aquellos hicieron, y lo que estos hacen; y qual fué entonces, y es ahora la respectiva conducta de los eclesiásticos.*

Los comuneros, dice el citado obispo Sandoval en la historia de Carlos V., *no pensaban que deservian al rey, sino que le sacaban de una opresion en que sus privados le tenían.* Carlos de

(89.) En su manifiesto fol. 10.

Gevres, aleman, era su ministro favorito, sin cuya licencia nadie podía hablarle, y Gevres era quien contextaba: á demas de esto, vendia todos los empleos, sin excluir ni los obispados, de cuyas resultas pasaron á Alemania mas de dos millones y quinientos cuentos de oro. Los oficios y beneficios se daban á extrangeros, y así es que el arzobispado de Toledo, primera silla de España, se proveyó en un paysano y sobrino suyo: sobre todo, el rey queria marcharse para el imperio; y es lo que mas sintieron por estar acostumbrados á tener sus reyes en España (90.).

Estas causas no debieron ser afectadas, puesto que no las negó historiador alguno, antes bien todos en gran parte las dan por ciertas (91.), y por tales las confiesa el obispo cronista del rey, cuyo oficio naturalmente era pintar la revolución con los colores mas negros. Pero aun constan mas calificadas: tan verdaderas fueron que el cardenal gobernador del reyno, con ser que era aleman, y los del consejo escribiendo al rey en 12 de setiembre de 1520, le dicen: *tome mejor consejo para poner remedio, que no tomó para excusar el daño, por que si las cosas se gobernarán conforme á la condicion del reyno, no estarían en tanto peligro* (92.). Y el condestable que siempre estuvo contra los comuneros y aun fué

(90.) Sandoval histor. de Carlos V. lib. 5. §. 1. y 2.

(91.) Mariana hist. de España sum. del año de 1520. Florez clave historial fol. 324.

(92.) Sandov. lib. 6. §. 17.

nombrado despues gobernador, escribia á S. M., que en quanto á no proveer en *extrangeros oficios ni be-  
ficios, es ley del reyno que obliga al rey* (93.).

Ahora veamos *las causas de los rebeldes*, en cuyo punto habre de *dilatarme* mas de lo que quisiera, persuadido de que su gran importancia me servirá de disculpa para con todos aquellos á quienes no sea indiferente la justicia de tales negocios; mayormente quando los mismos rebeldes en sus papeles publicos provocan á todo hombre de bien *al examen de sus decantadas causas*. Acepto, pues, el desafio protestando no usar en él otras armas que las de la razon, y explicarme con sencillez, con franqueza y de tal modo que todos me entiendan.

En primer lugar sientan como principio inconcuso, que este reyno *es una Nacion* (94.); y

(93.) Id. lib. 8. §. 7.

(94.) El sr. brigadier de la armada de la Gran-Bretaña, Carlos Fleming en su oficio de 3. de octubre último al gobierno de Chile, en que le recuerda otros dos, por los quales se habia ofrecido á conducir á Cadiz los diputados que nombrasen para las Cortes y los caudales que remitiesen á la nacion, dice, entre otras cosas, que aquel pais *es parte de la Nacion misma*. Qualquiera tambien lo dirá; mas yo cito y citaré con particular complacencia á tan apreciable bienhechor de mi patria. Y conviène tener muy presente que este benemérito oficial *asegura que obra con el conocimiento de los sentimientos de la nacion Británica* en la materia: dice que seria *una absurda contradiccion* sostener con una mano los intereses de España en Europa, y arruinarlos con otra en America; y atestigua que todo lo demás esparcido por *algunos seductores es contrario á los mismos sentimientos y á las ordenes terminantes de su gobierno*. Gazeta de la Regencia de 21. de mayo de este año.

es cosa digna de reflexionarse que los representantes digan lo mismo, graduando lo ocurrido de *movimientos de la Nacion*. Yo haré ver la falsedad de este principio que con tanta aceptacion es recibido, para que destruida la principal base sobre que la loca fantasia pretende erigir el ideal monumento de la independenciam, venga á tierra por si mismo.

Los rebeldes al tomar las armas del derecho público (95.) para apoyar su causa, no son mas diestros que al manejar las de la fuerza en el teatro de la guerra: confunden las ideas mas triviales, y queriendo acomodarlas á su designio caen en monstruosas conseqüencias. Tal es la que resulta de intitularse *gefes de la Nacion Americana* y pretender á nombre de esta su *independencia*, de la España y de la Europa. Quisiera que nos hubieran explicado qué provincias, pæblos y habitantes forman *la Nacion Americana*: por que si son todos los que estan en la quarta y ultima parte del Globo conocido, entonces *las naciones* solo serian quatro, y *la Asia Africa y Europa* pudieran á su exemplo pretender una *independencia reciproca*.

¿Pero en este caso quien los autorizó á nombre de los habitantes de las Islas y de la America Meridional? Y aun de la septentrional, ¿que facultad les han dado los pueblos confederados de las provincias, que con título de unidas, forman *una Nacion* y un estado independiente?

(95.) Fol. 76. del manifiesto del sr. obispo de Puebla.

¿Y que facultad han recibido de las tribus indómitas y errantes como los Apaches, Comanches y otros? Con que venimos á parar en que su pomposa, é inexácta denominacion quedará limitada á las provincias y pueblos que la monarquía Española posee en esta América; pero aun á nombre de ellas, no pueden promoverse con justicia los designios que pregonan: por que ¿que facultades les dieron los habitantes de las provincias internas, que lexos de coincidir con sus temerarias y sediciosas ideas, hicieron frente desde el principio á la Rebelion y prendieron y castigaron á sus primeros autores? ¿Ni que sufragio pueden alegar de tantas ciudades, villas y aldeas que en el resto de la N. E. espontánea y gloriosamente se han resistido y armado contra los rebeldes? Y aun quando por desgracia hayan sido algunas invadidas y ocupadas: por sus foragidas turbas, ¿que delegacion ó sumision han prestado á tales demagogos, que no haya sido tan injusta como pronto revocada?

Con que si los derechos que pretenden los rebeldes, son los que por el público y de gentes corresponden á una Nacion; si la que creen representar es la Americana, y esta no puede comprehender á las provincias españolas que se hallan fuera del distrito de las de N. E: si aun dentro de esta los mas de sus habitantes, lexos de prestar á los rebeldes su sufragio, les han repelido con sus armas, deberán confesar que el fundamento de su derecho se deriva solamente del que puedan tener algunos pueblos forzados ó seducidos, y entre ellos ninguna ciudad ú otra pobla-

cion de importancia; cuyos pueblos forman una pequeña parte de la monarquía Española; luego segun los principios del derecho público y la opinion constante de los publicistas, los rebeldes no pueden tomar legítimamente la voz de una Nacion, cuyos derechos usurpan, é indebidamente reclaman.

Por Nacion, no se entienden precisamente los habitantes de unos mismos terrenos, separados unos de otros por mares ó lagos, ni puede decirse que los habitantes de una planicie son Nacion distinta de los que habitan las encumbradas sierras, ni que los mares, montes, lagos ó rios son límites precisos que deban fixar y separar la sociedad civil de los habitantes, dentro y fuera de ellos, comprehendidos. La Nacion es una voz que denota la reunion de las provincias y pueblos que en sentido político forman un estado; y no deben llamarse Nacion diversa las que forman parte de él, por que no puede atribuirse á la parte lo que solamente corresponde al todo. No es una Nacion el reyno de Galicia, el de Sevilla ni otro alguno de los que componen la Española: ninguno de ellos tiene mas facultad para mudar por sí mismo de constitucion, ó para solicitar su independencia, que la que pudiera tener cada provincia y cada pueblo, para separarse de los otros é introducir una completa anarquía. El reyno de N. E. tampoco es mas ni menos, que qualquiera de los comprehendidos en la Nacion: asi que, todo él reunido á una sola voluntad no tendria de-

Z

¿Y que facultad han recibido de las tribus indómitas y errantes como los Apaches, Comanches y otros? Con que venimos á parar en que su pomposa, é inexácta denominacion quedará limitada á las provincias y pueblos que la monarquía Española posee en esta América; pero aun á nombre de ellas, no pueden promoverse con justicia los designios que pregonan: por que ¿que facultades les dieron los habitantes de las provincias internas, que lexos de coincidir con sus temerarias y sediciosas ideas, hicieron frente desde el principio á la Rebelion y prendieron y castigaron á sus primeros autores? ¿Ni que sufragio pueden alegar de tantas ciudades, villas y aldeas que en el resto de la N. E. espontánea y gloriosamente se han resistido y armado contra los rebeldes? Y aun quando por desgracia hayan sido algunas invadidas y ocupadas: por sus foragidas turbas, ¿que delegacion ó sumision han prestado á tales demagogos, que no haya sido tan injusta como pronto revocada?

Con que si los derechos que pretenden los rebeldes, son los que por el público y de gentes corresponden á una Nacion; si la que creen representar es la Americana, y esta no puede comprehender á las provincias españolas que se hallan fuera del distrito de las de N. E: si aun dentro de esta los mas de sus habitantes, lexos de prestar á los rebeldes su sufragio, les han repelido con sus armas, deberán confesar que el fundamento de su derecho se deriva solamente del que puedan tener algunos pueblos forzados ó seducidos, y entre ellos ninguna ciudad ú otra pobla-

cion de importancia; cuyos pueblos forman una pequeña parte de la monarquía Española; luego segun los principios del derecho público y la opinion constante de los publicistas, los rebeldes no pueden tomar legítimamente la voz de una Nacion, cuyos derechos usurpan, é indebidamente reclaman.

Por Nacion, no se entienden precisamente los habitantes de unos mismos terrenos, separados unos de otros por mares ó lagos, ni puede decirse que los habitantes de una planicie son Nacion distinta de los que habitan las encumbradas sierras, ni que los mares, montes, lagos ó rios son límites precisos que deban fixar y separar la sociedad civil de los habitantes, dentro y fuera de ellos, comprehendidos. La Nacion es una voz que denota la reunion de las provincias y pueblos que en sentido político forman un estado; y no deben llamarse Nacion diversa las que forman parte de él, por que no puede atribuirse á la parte lo que solamente corresponde al todo. No es una Nacion el reyno de Galicia, el de Sevilla ni otro alguno de los que componen la Española: ninguno de ellos tiene mas facultad para mudar por sí mismo de constitucion, ó para solicitar su independencia, que la que pudiera tener cada provincia y cada pueblo, para separarse de los otros é introducir una completa anarquía. El reyno de N. E. tampoco es mas ni menos, que qualquiera de los comprehendidos en la Nacion: asi que, todo él reunido á una sola voluntad no tendria de-

Z

recho para pretender *su independencia*, y mucho menos en el caso presente de resistirla la mayor parte y la mas sana, en todos sentidos (96.), pretendiendola *solo unos pocos* (97.) *cuyas tropas son de bandoleros* (98.): su proyecto es tan injusto como lo sería que en una ciudad de numerosa poblacion tres ó quatro vecinos, y esos discolos y malvados, quisieran en sus acuerdos y deliberaciones dar la ley á todos los demás. Y como sea cierto que en *ninguna Nacion* por bien organizada que esté, falten *algunos monstruos semejantes*, en todas sucumbiria á las sediciones y horribles crímenes, el mismo imperio establecido por Dios para impedirlos; por manera que si por un principio de liberalidad mal entendida, se quisiera atribuir tal derecho á los ciudadanos descontentos, se vulneraria el mas sagrado de los ciudadanos buenos, que es el justo reposo que se prometen y deben esperar bajo la égida de las leyes, y de las autoridades que deben conservarlas.

Si los traydores habian de apellidar *alguna Nacion* segun el derecho de gentes para solicitar *su independencia*, debiera ser la *Española*, á menos que mal hallados con la religion, ilustracion y humanidad que recibieron de los españoles, quisieran reedificar los ridiculos tronos de los Motezumas y Cacumatzines y de otros

(96.) El manifiesto fol. 93. nota 40.

(97.) El mismo, fol. 12.

(98.) Id. fol. 85.

régulos ó caciques, tributarios suyos. Todavia en este caso sería necesario restablecer el modo de vivir de los chichimecas, otomies y otras gentes sin república, ni policía, que habitaban en las cavernas de la tierra, ó en las quiebras de los peñascos. (99.) ¿Y donde constaria que el rey de los Chichimecas tuviese la misma pretension que el de los Otomies? ¿Donde que la república de Tlaxcala se hubiese confederado con el emperador de Tenoxtitlan?

Pero no; el idioma de que usan los periódicos de los rebeldes manifiesta que no se trata de recobrar el esplendor y sombra de derecho de aquellas remotas dinastías; y por lo mismo inutil será exponerles para su convencimiento las razones que tendríamos, si hubieran recurrido á aquel pretexto. Sin embargo, los indios pueden ver en esta conducta, que nada menos pensaron los otros que en su interes, bien ó mal entendido, y que unicamente se les llamó á la rebelion para que ellos mismos fabricasen las cadenas con que sin duda serian aherrojados; bien que ya hace tiempo comenzaron á desengañarse (100.).

Resulta pues, que la justicia pretendida por los rebeldes, solamente dimana de la que pueda resultarles como á individuos de la *Nacion Española*, cuyo gobierno quieren destruir. Ann quando tuvieran injurias verdaderas que re-

(99.) Solis conquista de N. E. lib. 2. cap 3.

(100.) En dicho manifiesto fol. 112., nota 57.

clamar de los funcionarios públicos, aun quando creyeran mas conveniente otra forma de gobierno; la rebelion siempre sería injusta, sin que para esta calificacion se necesite el enorme cúmulo de iniquidades que caracteriza la que promovieron. Un gobierno supremo debe oír las quejas, y poner remedio á los males. Esto és una verdad; pero de ella no se sigue que el modo de exponerlas haya de ser con las armas en la mano, solicitando mas bien la disolucion y trastorno, que la justificacion del gobierno. *La Nacion* puede mudar lo, quando no está satisfecha de la administracion pública; pero este derecho corresponde á todo el cuerpo político reunido legalmente, no á una parte de él. Si esta lo intentase, sería una sedicion, mucho mas quando la mayor parte del Estado obedece, y no reclama lo que algunos descontentos murmuran y zahieren: esta clase de quejosos, como observé poco antes, se halla en todas las naciones, por benéficas que sean sus constituciones y justificados sus funcionarios. Y el modo de exponer las quejas dentro de una *Nacion*, debe ser pacífico y en ninguna manera turbulento ( 1. ).

( 1. ) Los mismos franceses entusiasmados frenéticamente por la libertad y derechos del pueblo proscribieron las reuniones de este, semejantes á la de los rebeldes de N. E.: para precaverlas ó disiparlas se estableció una ley marcial que, sin fórmulas forenses, hacia respetable la autoridad pública contra los que á pretexto de quejas, venian á turbarla. Autor de esta ley fué Mirabeau, á quien nadie acusará de antiliberal. Y si bien es cierto que

La experiencia del medio siglo último pone bien clara y evidente esta verdad, que sostenida por los mas juiciosos publicistas, fué solapadamente comprometida por los filósofos innovadores y revolucionarios. Segun éstos, los pueblos descontentos tienen el derecho de insurreccion; y la Francia en el delirio de sus principios políticos formó una constitucion que expresamente lo concedia. ¿ Pero que constitucion? *Constitucion*, que como dice el sabio Jovellanos, se hizo en pocos dias, se contuvo en pocas hojas, y duró muy pocos meses ( 2. ). Y esto sirvió para arrullar al pueblo, mientras que la cuchilla del terror corria rapidamente sobre las cabezas altas, y baxas, de aquella desgraciada nacion. Es decir, que si las provincias cuyo nombre indebidamente toman los rebeldes, tuvieren que reclamar ó proponer al gobierno de la *Nacion*, providencias que reparasen sus injurias ó aumentasen su prosperidad, debieron hacerlo de un modo pacífico, como ciertamente lo han hecho, por sus representantes en el congreso nacional; y nunca pudieron abrogarse y usurpar la

se revocó posteriormente: ¿ quien pudo ser autor de la revocacion? Un Chabot, teniente de Robespierre y cómplice suyo en los horrendos atentados de que se estremece todavía la humanidad. Tales fueron las resultas de la facultad que injusta é imprudentemente se quiso suponer en el pueblo, para reunirse á su arbitrio una parte de él, aparentando la justicia que no tenía, ó haciendose por sí mismo, la que pudiera haber tenido

( 2. ) Apéndices y notas de su memoria fol. 47.

voz de la Nación, de que los rebeldes quieren revestirse.

Pero estos nada tenian que pedir ni solicitar. *Todas sus quejas son las mismas que las que han dado los señores diputados de Cortes, y quanto piden se reduce á los ocho capitulos que dichos diputados tienen pedidos y concedidos por la nacion, con muy poca variedad: asi lo confesó Rayon al enviado del señor obispo de Puebla (3.).* Mas los rebeldes se guardaron de dárselas al gobierno, por que atendidas, como lo han sido, se desvanecian los levisimos pretextos de su maquinacion y de sus designios. Pretextos pues, y no causas ni razones fueron quanto hubo para moverse á la Rebelion, y eso mismo hay para continuarla. Yo los exâminaré por partes y segun se han alegado, haciendo exâcto análisis de todos ellos, para que se véa que no tienen valor alguno.

Ya el mismo sr. obispo hizo ver que las proclamas del primer gefe de los rebeldes y pre-

- (3.) Fol. 115. del manifiesto; el insinuado Fleming en su citado oficio dice lo siguiente. „Los españoles Americanos han visto ya desaparecer con sus decretos muchos de los abusos de que se quejaban y lograron el total remedio de ellos sin necesidad de sangre, horrores y devastacion: desgracias, á que ha pretendido iuducirlos la influencia de la Francia y que trata de evitar la Inglaterra.“ De este modo piensan y se explican los que quieren verdaderamente á la *Nacion y al Rey*, interesandose en nuestra felicidad que otros procuran destruir.

sidente de su junta, *están llenas de notorias calumnias, falsedades y mentiras muy groseras (4.),* y anteriormente le aseguró su comisionado, *que los fundamentos que dan para la Insurreccion, todos son falsos (5.);* mas como unos fueron inventados al principio, y otros se han forjado recientemente en Tlalpujahua, dirán que su calificacion no alcanza á estos últimos: pero para que nada quede por decir hablaré de todos, sin embargo de que ya muchos literatos (6.) con oportunidad y patriotismo pusieron en claro la falsedad de los anteriores.

El 1. consistia en *conservar la religion*, segun carta de Morelos al citado sr. obispo de Puebla, de 24 de noviembre último (7.).

Cosa por cierto santa, justisima y muy loable. Pero ¿Quién la persigue? Nadje. ¿Contra quien la defienden? Si se atiende á su torpísima calumnia, contra los mismos que la introduxeron aqui, y se honran con el timbre de *católicos* desde el siglo 6, por que siempre están dispuestos á verter su sangre en defensa de la *religion, y de la fé.* ¿Y como la defienden? Cometiendo todos los horribles crímenes que el referido señor obispo detalla perfectísimamente (8.).

(4.) Fol. 129. del manifiesto.

(5.) Fol. 115. de id.

(6.) Excusaré nombrar otros bastando incinuar al sr. obispo y al sr. autor de los diálogos patrióticos de Filopatro.

(7.) Fol. 102. del manifiesto.

(8.) Fol. 39. 42. 151. 153. y otros varios del manifiesto.

El 2. motivo que alegaron, como para comprobar el anterior, es *defender este Reyno de los españoles europeos, que quieren entregarlo á los Franceses, ó Ingleses; pero ellos se proponen conservarlo para Fernando VII.* (9.)

Yo confieso, y confesarán todos quantos conocen á los Franceses, que el entregarles este Reyno, era lo mismo que *desterrar de él la religion*, así como entregándosele á los rebeldes, sus auxiliadores, *se acabaria tambien aquí* segun la frase del referido prelado (10.). Mas todo el mundo sabe que los españoles Europeos por libertar estas y las demás posesiones de España, conservandolas en toda su integridad, se estan batiendo heróycamente hace mas de quatro años con los mismos franceses, y se batirán, si es menester, con todas las naciones del orbe, que apoyen ó fomenten su iniqua empresa. Tanta es la inviolable *lealtad* de los buenos vasallos de FERNANDO VII., y tanta la *traicion* de los rebeldes que al mismo tiempo que *solo miran en el Rey un ente de razon*, como se manifiesta por los papeles oficiales de su junta, osan profanar el augusto nombre de S. M., invocándole para cubrir sus maldades.

Sin embargo, hablando de este punto, seame permitida una digresion por recomendar al gobierno la necesidad que hay de impedir las gestiones que indirectamente influyen para

(9.) Idem 15. 84. 164. y 8.

(10.) Fol. 150. del manifiesto.

continuar la rebelion, convencido de lo que otras sirvieron para producirla. *Defendámos el Reyno*, gritaron los primeros traydores, pues los europeos y el gobierno lo son, por que quieren entregarlo á los Franceses. Para fundar su conducta hipócrita y aleve, abusaron, entre otros, de la notoriedad de un hecho, á saber la *reunion y disolucion de nuevas opas*. El Gobierno á quien pertenecian estas operaciones, *vio indiferente y tranquilo*, y no reprimió la indiscrecion con que muchos, ó indebidamente las censuraban, ó las promovian. Resultó de aqui que semejantes providencias (justas en sus respectivos casos, y análogas á las intenciones del gobierno, que siempre fueron rectas) *servieron de apoyo á los rebeldes*, por el que hallaban en la imprudente conducta de los que antes las censuraban. Y así és, que aquellos, *para acreditar la proyectada entrega* de estos dominios á los franceses, citaron tambien la *disolucion de las tropas acantonadas* como que sin ellas quedaba el reyno amenazado de las que enviase Napoleon (11.).

En quanto á este remotísimo peligro y fingido pretexto de la figurada entrega del Reyno, ya lo convenció de *extravagante impostura* el

(11.) Muchas providencias ha habido y habrá que por otras censuras igualmente imprudentes servirán de escudo á los rebeldes, y una de ellas es la que me dá motivo á escribir este papel, pues con la representacion que impugno querrán confirmar su primer argumento sobre la *defensa de la religion*.

dicho señor obispo (12.); y contribuye á lo mismo lo que se lee en una proclama de esos hombres que existe en mi poder, cuyas palabras contradictorias á su objeto, referiré en prueba de que ellos estaban persuadidos de la nulidad de las fuerzas de Napoleon aguende de los mares. Por que despues de jactarse de que no temen á los partidarios franceses que suponen aqui, ni á las tropas europeas que puedan venir de allá, dicen lo siguiente: „No veis que la Gran-Bretaña, señora de los mares y enemiga mortal del tirano Napoleon, reducirá á cenizas qualquier barquillo suyo que tenga la audacia de acercarse á nuestras costas, como lo tiene prometido“? (13.). En el mismo concepto estuvo y está el Gobierno, y con fundamentos mas seguros de los que presumen sus enemigos; mas entre tanto, ese pretexto á quien dió apariencias de verdadero la indiscrecion de algunos, hizo que contra sus sanas intenciones prestasen un apoyo á las perversas de los rebeldes.

El 3. motivo que estos alegaron fué que la España se perdió segun la expresion de Morelos, y que las Américas se perderian sin remedio en manos de europeos, por que han sido y son el objeto de la ambicion y codicia de las naciones extrangeras. De los males, el menor (14.). Aqui se vé que los mismos rebeldes confiesan la injusticia de su proyecto, si existe la Es-

(12.) Fol. 15. del manifiesto.

(13.) Pag. 2. del desengaño.

(14.) En su carta citada fol. 103. del manifiesto.

paña. La impostura de que se perdió, muy lisonjera y propia de quienes la persiguen *debiendo socorrerla*, se presentaba á los rebeldes como un axioma indudable, bien que sus apasionados que se preciaban de ilustrados ó de políticos, vaticinaban con una *compasion hipócrita* la misma consecuencia favorita. ¿Y en que época? En la de haber resistido por espacio de casi dos años, las antiguas y nuevas fuerzas que el tirano envió á España, concluida su guerra en Austria: en una época, en que la España iba á mejorar su gobierno y alentar mas el patriotismo de sus defensores, que en Cataluña, y Extremadura, en Asturias, y en la Mancha, se cubrían de heridas y de laureles derramando la sangre suya que tantos héroes bá brotando; época, en fin, en que el Gobierno español llamaba con instancias á los diputados de esta America para que unidos con los demás de la monarquía tratasen de dirigirla en la situacion presente, y de su prosperidad futura. Buen desengaño era de que no se perdió la España; pero mayor lo han sido las tropas de que se há desprendido para aquietar estos dominios, y la vigorosa lucha que sin auxilios de acá, sostiene en aquellos.

Ahora pues, si no nos vemos en precision de elegir entre males mayores, ni menores ¿por qué los rebeldes se empeñan y se obstinan en causar á su patria los mas acerbos que pudieran imaginarse? Porque las tropas que han venido

son francesas segun dice Morelos (15.) porque lo es el *Virrey y los señores Cruz y Truxillo*, (16.) sin embargo de ser bien conocidos aquí y en todo el mundo, como muy españoles por su nacimiento y sus ilustres hechos. ¿*Frances*, uno de los primeros generales de la famosa batalla de Baylen? ¿*Frances*, el que sostuvo en los confines de Aragon la oportuna y gloriosa lucha de *Burbiera* en los confines de Aragon; el que por tantas leguas vino cubriendo un ejército fugitivo y haciendo frente á otros orgullosos y aguerridos? ¿*Frances*, el que dió la batalla no menos gloriosa y muy sangrienta de *Almonacid*? *Frances*... Mas no nos cansemos, digan de una vez, somos *traidores y queremos robar y asesinar*, como lo decía *Alvino Garcia*, uno de sus coroneles, publicando que él era un ladrón y ninguna otra cosa. *Ellos tampoco son mas*; excusen inventar patrañas no solo falsas, pero aun increíbles.

El 4. motivo que alegaron fué *sacudir la opresión que aseguran estar sufriendo hace trescientos años*.

No han pasado tantos desde que los españoles aportaron á este reyno; pero veamos á que se reduce la decantada opresión.

Si se habla de los indios, que antes lo habitaban, verdaderamente ignoro en qué estuvieron oprimidos. Veo que desde el principio se les favoreció con una legislación tal, qual no se ha conocido jamás en ninguna de todas

(15.) Fol. 103. del manifiesto, nota 51.

(16.) Fol. 17. id.; nota 17.

las posesiones Americanas de las demás potencias; y veo se há observado con tanta escrupulosidad, que los españoles justamente desean que sus haciendas no confinen con las de los indios, teniendo la extraordinaria proteccion que siempre se les dispensa: veo despues alzado el tributo; y veo en fin, que se les há declarado iguales á los demás conciudadanos, dándoles parte aun en el supremo gobierno (17.). Así que, con respecto á ellos está en todo su vigor el *derecho de fundacion*, esto es el de haber introducido aquí la religion, las costumbres y la industria, y haber organizado todas las poblaciones, con los demás especiales beneficios que se les dispensaron: unido á este incontestable derecho, el que asi mismo producen *la acceptacion mas voluntaria* (como que no habia en el reyno otra alguna europea que pudiese violentarles) y el *juramento prestado* con la misma libertad, así como se conoce *la justicia* con que la Nacion española posee desde muy antiguo estos dominios, se demuestra que los indios no podian tenerla para sublevarse, *Mas no han sido ellos* los autores de la rebelion, ni la sostienen ya.

Lo fueron por cierto *algunos españoles americanos* aun con menos razon, por que sobre haber *acceptado y jurado* igualmente al gobierno, su origen les imponia obligaciones mas estrechas, al paso que no tenían otro derecho que el que tuvieron sus *ascendientes*, ó el que sus *hermanos* tienen.

(17.) Así se lee en la Constitucion en el artículo 18. bien entendido.

Quéjense en primer lugar de que el dinero vá á España.

¿Pero qué dinero (18.) es? Alguna porcion de los caudales públicos de este Reyno ó mas bien provincia, que se remite al gobierno para las necesidades comunes del Estado, del mismo modo que se hace y debe hacerse en todas las demas partes de él.

Otro asunto de queja fué, que los europeos no atienden á los americanos en la provision de los empleos civiles y eclesiásticos (19.).

Lo cierto es que los españoles americanos eran provistos aquí y en todas las provincias del continente y de América, como los demas, sin que en ello haya habido predileccion, como se demostró en los dialogos patrióticos de Filopatru. Fuera de esto, si será mas benéfico ó perjudicial para una provincia que sean nativos de ella todos los funcionarios públicos, es cosa que hasta ahora decidieron las leyes antiguas contra aquellas que lo pretendieron; y muchas veces los ciudadanos han recibido mayores

(18.) La mayor parte de estos caudales era producido del cambio mercantil que hacia este comercio con los efectos de util y necesario consumo que recibia de la Península: el líquido de los impuestos ó derechos que recaudaba la real Hacienda deducidos los gastos de su administracion, era mucho menor que el de otras provincias de España. Con esto verán todos si las calles de allá, podrian estar empedradas con la plata que iba de aquí, como muchos creen.

(19.) Fol. 63. del citado manifesto.

ultrajes de los empleados paisanos suyos, que de otros extraños sobre lo qual se han hecho freqüentes reclamaciones (20.). Lo que importa al público no es la localidad del nacimiento, sino las buenas qualidades de los empleados. Si lo que se solicita es, que todos los empleos se confieran á naturales, una singularidad tan monstruosa, que jamas pretendió ninguna otra provincia de España, podria convenir á las miras de los que aspiren á obtener destinos, mas no al reyno en general, si ya no es que se quiera que todo él, ó su mayor parte, se componga de empleados. Sobre todo el supremo gobierno consta ya tambien de individuos americanos, á quienes, ó mas bien á su falta de mérito *deberán imputar* en lo sucesivo los pretendientes, el no ser atendidos.

Por último se acusa á los otros españoles, de que con los monopolios se hacen poderosos, con perjuicio de los hijos del país á quienes oprimen con tiranía, por sus conexions (21.).

El delito consiste en que haya hombres de caudal por que hayan sabido ganarle, que és lo que puntualmente necesita el Estado. ¿Por ventura deben su dinero y sus bienes á algun

(20.) Por un vestigio de provincialismo habia en el consejo de Navarra y en la audiencia de Aragon ciertas plazas para los navarros y aragoneses precisamente, y mas de una vez se quejaron de esto ellos mismos; pues todas las relaciones de amistad y parentesco, así como debian influir á favor de los navarros y aragoneses que las tuvieran, perjudicaban á los que carecian de ellas.

(21.) Fol. 64. del manifesto.

Quéjense en primer lugar de que el dinero vá á España.

¿Pero qué dinero (18.) es? Alguna porcion de los caudales públicos de este Reyno ó mas bien provincia, que se remite al gobierno para las necesidades comunes del Estado, del mismo modo que se hace y debe hacerse en todas las demas partes de él.

Otro asunto de queja fué, que los europeos no atienden á los americanos en la provision de los empleos civiles y eclesiásticos (19.).

Lo cierto es que los españoles americanos eran provistos aquí y en todas las provincias del continente y de América, como los demas, sin que en ello haya habido predileccion, como se demostró en los dialogos patrióticos de Filopatro. Fuera de esto, si será mas benéfico ó perjudicial para una provincia que sean nativos de ella todos los funcionarios públicos, es cosa que hasta ahora decidieron las leyes antiguas contra aquellas que lo pretendieron; y muchas veces los ciudadanos han recibido mayores

(18.) La mayor parte de estos caudales era producido del cambio mercantil que hacia este comercio con los efectos de util y necesario consumo que recibia de la Península: el líquido de los impuestos ó derechos que recaudaba la real Hacienda deducidos los gastos de su administracion, era mucho menor que el de otras provincias de España. Con esto verán todos si las calles de allá, podrian estar empedradas con la plata que iba de aquí, como muchos creen.

(19.) Fol. 63. del citado manifesto.

ultrajes de los empleados paisanos suyos, que de otros extraños sobre lo qual se han hecho freqüentes reclamaciones (20.). Lo que importa al público no es la localidad del nacimiento, sino las buenas qualidades de los empleados. Si lo que se solicita es, que todos los empleos se confieran á naturales, una singularidad tan monstruosa, que jamas pretendió ninguna otra provincia de España, podria convenir á las miras de los que aspiren á obtener destinos, mas no al reyno en general, si ya no es que se quiera que todo él, ó su mayor parte, se componga de empleados. Sobre todo el supremo gobierno consta ya tambien de individuos americanos, á quienes, ó mas bien á su falta de mérito *deberán imputar* en lo sucesivo los pretendientes, el no ser atendidos.

Por último se acusa á los otros españoles, de que con los monopolios se hacen poderosos, con perjuicio de los hijos del país á quienes oprimen con tiranía, por sus conexions (21.).

El delito consiste en que haya hombres de caudal por que hayan sabido ganarle, que és lo que puntualmente necesita el Estado. ¿Por ventura deben su dinero y sus bienes á algun

(20.) Por un vestigio de provincialismo habia en el consejo de Navarra y en la audiencia de Aragon ciertas plazas para los navarros y aragoneses precisamente, y mas de una vez se quejaron de esto ellos mismos; pues todas las relaciones de amistad y parentesco, así como debian influir á favor de los navarros y aragoneses que las tuvieran, perjudicaban á los que carecian de ellas.

(21.) Fol. 64. del manifesto.

privilegio exclusivo? Todos los medios de adquirir están á la disposicion de quien quiera aplicarse y trabajar: solo hay una diferencia y és, que varios de los rebeldes por haber heredado *estas conexiones* y otras relaciones de importancia y quantiosos caudales, se hallaban, para acrecentarlos, con una proporcion que ellos solos podian malograr: la prosperidad no há sido dada á los vicios ni á la olgazanería: siguieran el exemplo de muchos paisanos suyos laboriosos, y no codiciarian sus bienes ni los de otro alguno.

Finalmente no dexan de quejarse de la falta de comercio libre.

Ya le habrá, y entonces veremos si es tan util como se piensa: el comercio libre podrá ser agradable á algunos españoles europeos y americanos; aunque no á otros de los mas utiles, *cuyas fábricas* será preciso que se aniquilen con grave perjuicio de la industria pública, de los dueños de las mismas fábricas y de la multitud de pobres honrados que sacan de ellas su subsistencia; y á los indios y castas que hoy deben tener igual utilidad que aquellos, tampoco puede parecerles lisonjero. Baste observar los consumos y ocupacion de estas dos interesantes clases, y se deducirá que á excepcion de los textiles de Asia, cuya introduccion por los puertos del sur en adelante será mas franca, les será indiferente ó perjudicial la de los de Europa. No me extendiendo mas sobre este punto porque basta indicarlo á los sabios, que con mayores luces que las mías, penetrarán lo que he querido in-

sinuar. Mas entre tanto la prohibicion, asi comprehende al *español europeo*, como al americano.

En una palabra, la opresion por lo que se há visto, consiste en que esta parte del reyno de España le debe todo lo que es, y tiene los mismos derechos que las otras, aunque no tantos gravámenes ( 22. ); y por ese solo motivo á falta de razones, pues no las habia, se prescindió de recurrir al gobierno de aqui, ó al supremo de allá compuesto en parte de sabios americanos amantes de su patria, apelando á la traicion y al exterminio general de todos los buenos y de todos los pudientes, fuesen europeos, ó fuesen americanos. La virtud, pues, y la riqueza son los verdaderos objetos que los rebeldes persiguen y quisieran abolir.

Tales son los primeros pretextos, en que fundaron su conducta; mas ya varian de rumbo. En sus últimos semanarios aseguran que la Rebellion continua por que no se há demostrado ser ciertas unas seis proposiciones de que luego me

BB

( 22. ) Si se trata de la opresion personal, la legislacion es aqui sustancialmente la misma que en la Peninsula, exceptuados los indios á quienes favorece tanto como insinué y es notorio. Si de los bienes, en este Reyno se paga alcabala; y allá además de este derecho, los cientos millones, frutos civiles, contribuciones sobre propios y pósitos y otras varias absolutamente desconocidas en este pais, sobre manera privilegiado, ¿qual, pues, ha sido la opresion? En verdad que los extrangeros imparciales que lo han recorrido y observado, tal como el aleman don Federico Sonsmith, publicaron en Europa que nunca habian visto pais menos oprimido, ni mas independiente.

haré cargo, pero entre ellas *no se cuenta* ninguno de aquellos tan poderosos motivos: de donde se deduce que ellos mismos los *tuvieron y tienen* por fingidos; y así se trasluce de su propia confesion que por causas falsas pretendieron trastornar y destruir el reyno: con este designio las alegaron entonces, pues aunque falsas, podian por su gravedad interesar á la muchedumbre, ya seduciendo á los incautos, ya alhagando á los perversos; y ahora para continuarla, se acogen á motivos políticos de cuyo exâmen estuvo muy distante la muchedumbre seducida.

Falsos eran los primeros como en tales casos suele suceder (23.): sin embargo he de referir quanto me ocurra acerca de la nueva exposicion que hacen de sus ideas; segun ellas, un escrúpulo, y no ya las anteriores causas, es lo que les detiene de enrollar la bandera de la Rebellion, para que se véa, quan *delicada* es la conciencia de estos señores. El se funda conforme á la proposicion 1. *en que no quisieran prestar su obediencia al gobierno creado en Cadiz, antes de estar convencidos de si será legitimo y de que no perjudicará á los intereses de esta América.* 2., *si tendrá la facultad de exercer los derechos que á nuestro Rey corresponden sobre materias eclesiasticas.* 3. *Si estas provincias que llaman Nacion, (sien-*

(23.) La ley 3. tit. 19. part. 2. lo dice así: "tal levantamiento como este de los suyos siempre se mueve con grande falsedad, señaladamente por hacer engaño é mal.,

do solamente parte de la Española ) podrá decirse que no han sido perjudicadas en su honor por la conducta de algunos individuos. 4. *Si los partidos que se han tomado para acabar la Insurreccion producirán los bienes que son de apetecer.* 5. *Si conseguida la pacificacion general, los hijos de este suelo serán tratados con mas ó menos consideracion de la que hasta aquí han tenido.* Y la 6. *Si podrá conseguirse una paz sincera y firme, de suerte que no se dé lugar á un encarnizamiento y destruccion reciproca.*

Desvanecidas estas dudas ó por mejor decir demostrada la verdad de los principios que deben resolverlas, protestan los rebeldes que se hallan prontos á *terminar* sus empresas y que se acabará la Rebellion, añadiendo que los principales motores que la excitaron y dan impulso, no son como ha querido decirse, unos hombres ignorantes y foragidos, sino una porcion de hombres *talentosos y de virtudes.* Así se explican en su semanario.

Voy pues examinando estas proposiciones. En quanto á la 1. no puede dudarse que *el gobierno, creado en Cadiz es legitimo, (24.)* bien

(24.) Fleming. en el lugar citado dice lo siguiente: „hoy se halla la nacion Española reunida en Cortes generales con un gobierno solemne y legitimamente establecido, á quien respetan y han reconocido uniformemente las provincias de uno y otro emisferio.“ Buena cosa es que los extrangeros publiquen la legitimidad de nuestro gobierno, y que al mismo tiempo afecten dudas sobre ella, algunos ciudadanos de los mas interesados en su conservacion y en su autoridad.

se atiende al derecho público, bien al nacional de nuestra Monarquía. Privada esta inesperada y furtivamente del augusto joven rey que debiera gobernarla, fué indispensable la creación de una autoridad que presidiese la nación acéfala. Tal fué la junta Central, cuya legitimidad confiesan los mismos rebeldes en su citado semanario: tal es el consejo supremo interino de Regencia que ella creó en la isla de Leon á 29 de enero de 1810.; y tal el congreso Nacional instalado en Cadiz el día 24. de setiembre del mismo año. El Gobierno supremo en estas tres épocas, fué *y es legítimo*, ya por los actos solemnes que le precedieron, ya por los que le han seguido. Quando los rebeldes dudaran de la legitimidad de la junta Central, pudiera decirseles que su erección se apoyó en el derecho de los pueblos, de que hicieron uso quando crearon las de provincia: que aunque ninguno tiene el de insurrección, pero que todos tienen el de defensa, quando repentinamente se ven atacados por un enemigo exterior, auxiliado por la autoridad interior á quien comprometieron, juntamente con la astucia y con la guerra; derecho, de que hicieron *uso legítimo* los pueblos españoles, quando crearon las juntas provinciales, y del qual *no se hizo, ni debió hacer* en las provincias de América por no hallarse *en el caso* que las de la Península: que estas últimas procedieron obligadas de una necesidad, y por lo mismo solo exercieron la soberanía los momentos precisos para consignarla en la misma junta Central, quedando luego reducidas á juntas de armamento

y defensa, sin entrometerse en los negocios del gobierno supremo, ni tampoco en los demás, pues llevaban el mismo curso que antes: que si aqui se hubiera establecido *alguna junta*, ella no podia pasar de provincial, como la del reyno de Galicia, Valencia, &c., debia *abstenerse* como estas y todas, de mezclarse en otro asunto que en armarse y defenderse; y no habiendo motivo para esta que podia ser su única atribucion, quedaba *sin ninguna*: que lexos de resultar á la América un agravio en no crear semejantes juntas, le resultó un bien en quanto se preservó de muchos males, por no haber tenido que sufrir las oscilaciones consiguientes (25.) que *hubieran sido indisculpables*, quando afortunadamente no se halló su territorio invadido ni ocupado por las huestes enemigas, ni oprimidas y comprometidas sus autoridades, y quando *no habia motivo justo* para inovar la administración pública, por no hallarse turbada, ni interrumpido su gobierno: que la autoridad suprema creada entonces y compuesta de individuos que eligieron las provincias de la monarquía, fué reconocida por toda ella no solo con señales de aprobacion universal, sino con las de *particular gusto y gratitud en el reyno de N. E.*, como lo recuerdan las demostraciones públicas, apertura de medallas, &c.: que nadie dudó que su instalacion y funciones suplirian las que la monarquía necesitaba durante la ausencia y cauti-

verio del Rey, cuya autoridad le estaba confiada; y que este mismo sagrado depósito fué trasladado por la junta al primer consejo de Regencia; y congregadas las cortes generales y extraordinarias de toda la Nación, recibió el gobierno, de que se trata, la legitimidad que tuvieron los anteriores, mas perfecta todavía, consolidandose así del modo mas solemne y legal en tan memorable época. Exámínese pues ahora el escrúpulo que los rebeldes manifiestan.

El origen de este gobierno fué el mas legítimo, recibió su autoridad de quien pudo y debió dársela, y la continua con la plenitud y solemnidades que pudieran apetecerse. Por las leyes fundamentales de nuestra Monarquía los españoles debieron acudir á las armas, reunirse y repeler la fuerza armada conque un enemigo extranjero esclavizaba al Rey y tiranizaba la patria (26.); y cautivo su Magestad é impedido físicamente del gobierno, las mismas leyes señalaban el camino que debia tomarse (27.). De aqui provino la solemne convocacion de una regencia interina. Ninguna ley contradecía estos actos del Gobierno supremo; y en este singular extraordinario caso, la sabiduria y prudencia de quienes lo exercieron, se atemperó á lo prevenido para otros de algun modo semejantes. Por fin, se instalaron las Cortes; y la le-

(26.) La ley 4. tit. 19. part. 2. declara este deber del pueblo, así como la 3. previene que ninguno, ni por ser de orden, puede excusarse de cumplirlo en casos de levantamiento.

(27.) L. 3. titulo 15. part. 2.

gitimidad de las dos autoridades supremas que precedieron al soberano congreso, y la de las creadas ó confirmadas por este, deben quedar fuera de toda duda, pues ya se vé que quando no la quitaran las leyes citadas, sería desvanecida por los mas conocidos principios de las que forman el derecho público.

La legitimidad de un gobierno supremo no solamente puede acreditarse por el apoyo que le den las leyes y la obediencia de los miembros del Estado, sino por el reconocimiento que hagan de él otros estados ó naciones diferentes. Tambien esta calificacion exterior concurre á favor del gobierno creado en Cadiz, y en virtud de ella ha recibido y enviado á otros estados embaxadores y plenipotenciarios, y repelido ó aceptado tratados de alianza, paz, ó guerra, sin que le falte alguna de las circunstancias que prescribe el derecho público.

Segun este, toda sociedad debe considerar legítimo el gobierno que ella ha establecido por su voluntad, expresa ó tácita, ya sea de todos sus individuos, ya de aquellos que ha elegido para representarla; de donde resulta que todos los pueblos que comprehende la monarquía Española deben respetar y tener por muy legítimo el gobierno que lo sea y haya sido segun el congreso general de ella. Los rebeldes protestan que son vasallos de Fernando VII. y de consiguiente individuos de la monarquía Española. ¿ Como pues, podrán desconocer la autoridad establecida por sus representantes? Sin embargo son ya los únicos que no la recono-

een: el mismo Napoleon ha querido introducir tratados que no podian introducirse sin reconocerla; aunque nunca le serán oídos, mientras sus tropas pisen el territorio Español, por que los dignos individuos que lo gobiernan son españoles, y así lo han jurado.

Demostrado ya que el gobierno de cuya legitimidad aparentan dudas los rebeldes, se halla establecido y arreglado á las leyes fundamentales de nuestra Monarquía y apoyado además en las del derecho público, poco hay que trabajar para desvanecer las otras dudas que manifiestan. De un gobierno legítimo no deben esperarse providencias que perjudiquen, sino las que convengan á los intereses de la nacion gobernada. Esta presuncion obra á favor de todos los gobiernos, y con ella sola debiera quedar satisfecha la duda si nos hallásemos dos años atrás quando brotó la Rebelion. Pero además de las muchas y relevantes pruebas que pudieran darse á favor del gobierno en aquella época, ¿ quantas deben aumentarse en la que nos hallamos? Baste por todas la *Constitucion de la Monarquía*, sancionada ya y mandada guardar. Este nuevo código debe quitar quantas dudas se ofrezcan: en él se manifiesta quanto promueve el gobierno la prosperidad de estos dominios; y si todavia puede procurarse mas, cargo será no tanto del gobierno, como de los diputados que estos habitantes elijan para representarlos (28.).

(28.) „En aquel congreso, dice Fleming hablando de nuestro actual gobierno, dedicado desde el punto de su reunion á establecer el bien de todos los españoles y fixar las bases sólidas de una legislacion igual y justa, tie-

Con esto voy á la 2. *proposicion*. Creada justamente y reconocida del modo mas solemne la autoridad suprema, que exerciese las funciones del MONARCA cautivo, no debjan estar excluidas de su exercicio aquellas que pertenecen á la proteccion de la religion y sus ministros. Esta atencion que se incluye en las del gobierno de qualquiera sociedad civil, és mas inseparable del xefe de la monarquía Española. Por tanto la autoridad suprema pudo y debió practicar, en los puntos relativos á este objeto, lo mismo que haria el desgraciado Monarca que representaba. De aqui resulta que quantas facultades se hubiesen concedido á este, ya por la ley, ya por privilegio ó por costumbre para hacer uso de ellas en materias eclesiásticas, las mismas deben considerarse incluidas en el encargo que el supremo gobierno exercia: no estaba pues excluido el real patronato concedido á su magestad en las iglesias de Indias como rey de Castilla y Leon, en cuya concesion hay una especie digna de notarse y muy oportuna para este caso. Concedió Julio II. el patronato á los dichos reyes y sucesores por su bula del año de 1508, y haciendose mencion en ella de don Fernando rey de Aragon, supone la bula que ha de exercer el referido patronato como gober-

C c

men su confianza todos los pueblos que componen la monarquía. Habrá alguno que en vista de esto pueda desconfiar?

nador general que era, de aquellos otros reynos, por doña Juana su hija.

Se infiere pues, que el patronato concedido á los expresados reyes, no se concedió á la persona sino á la dignidad (29.); y así, con razon se ha extendido á todos aquellos que en su real nombre la exercen gobernando legítimamente tales reynos. Y si no, quando nuestros reyes estuvieron impedidos de gobernar por su edad, por sus enfermedades o por una causa imprevista como la presente, en una palabra, quando en España ha habido regencia; ha estado suspenso ó há caducado semejante derecho? No por cierto, y pruébalo quien diga lo contrario (30.).

Además de eso ¿quien pudiera reclamar el exercicio actual de dicho patronato? ¿Es acaso el sumo Pontífice? No lo há hecho, antes bien el nuncio de su Santidad que le represen-

(29.) Así lo declara la l. 1. tit. 6. lib. 1. de la recopilación de Indias por estas palabras: „Que el patronato siempre sea reservado á Nos y á nuestra real Corona.“ A la Corona en efecto fué concedido, esto es, al gobierno, y esta inteligencia fué la que se dió á la bula en todos los casos ocurridos despues, como luego se verá.

(30.) El que lo intentare, tendrá á bien decirme si Carlos V. mientras vivió la referida doña Juana su madre que era la Reyna, necesitó mas que gobernar el Reyno á nombre de ella para usar en todas las cosas eclesiásticas de las mismas facultades que usó despues, quando por muerte de la misma fué rey; y tambien espero me diga si la Regencia que gobernó el Reyno durante la tutela de Carlos II., exerció libremente las propias facultades.

ta, há reconocido solemnemente el gobierno supremo y no há contradicho ni debido contradecir las facultades de que en esta materia haya hecho uso. ¿Serán los señores obispos, preladados y cabildos? Así lo quisieran los rebeldes; pero estas personas y corporaciones tan sabias como respetables, lexos de reclamar, han obedecido como era justo, las providencias de esta clase. ¿Pues quien lo reclama ó duda de él? Unas personas que en vez de proteger á la Iglesia, la persiguen en su jurisdicción, en sus rentas y en sus ministros (31.): que en lugar del celo que pudiera suponérseles de la disciplina eclesiástica, han causado el mayor trastorno de ella, manchando con su personal conducta el virtuoso y exemplar concepto á que por tantos títulos es acreedor el venerable clero: unos hombres, en fin, que depuestos de los grados honoríficos que obtenian en la milicia clerical, han sido privados de la comunión de los fieles y arrojados de la Iglesia por los dignos sucesores de los apóstoles. á quienes nadie puede disputar el encargo de gobernarla.

No obstante, los rebeldes se le disputan, ó por mejor decir lo usurpan, burlándose (como asegura, con respecto á Morelos, dicho sr. obispo) de la respetable disciplina de la Iglesia, obra de los concilios, de los papas y de los venerables obispos (32.); y como del dr. Cos

(31.) El sr. obispo de Puebla en su carta á Morelos inserta en el manifiesto, fol. 37.

(32.) El mismo manifiesto, idem.

vicario general de los exércitos ó chusmas, nos lo dixo en un edicto el illmo. cabildo gobernador de esta Diócesis. Con esto, se comprende mejor la mala fé de esos **hombres** que no pudiendo satisfacer á las justísimas y canónicas reconvenções que sus prelad<sup>os</sup> les hacen, al mismo tiempo ostentan escrúpulos; mas yo desvanecido ya el segundo, paso al tercero.

Así como un clérigo *libertino y disoluto como Cos, sanguinario y estúpido como Morelos, ambicioso é impio como Hidalgo*, no pueden despojar al estado sacerdotal de la mansedumbre, ilustracion y caridad que entre otras **qualidades** le distinguen y atraen el respeto **y** la veneracion, así el honor de estas provincias (que por las razones dichas yo no llamaré Nación) debe quedar *ileso y puro*, qualesquiera que sean las manchas con que algunos hayan cooperado á obscurerle. Su fidelidad al Soberano, ha sido admirable: su ilustracion, notoria: sus virtudes, eminentes; y si bien contra este concepto algunos objetarán la conducta de los expresados arriba y otros muchos, la Nación hará justicia, y tambien la posteridad, recordando con gusto los nombres ilustres de las provincias, ciudades y pueblos, de los exércitos y de sus soldados, y de los muchísimos habitantes, que con la mayor constancia y mas generosos sacrificios, han perpetuado su honrosa reputacion en alto grado merecida, formando al reyno una que yo no sabria ponderar. De otra suerte, y juzgando de la Nación por la conducta de algun malvado, ninguna puede haber que no los tenga, y ninguna por con-

siguiente que no estuviera manchada. (33.) Imposible me parecia que los rebeldes en su mayor delirio pudiesen adoptar un modo de discurrir mas injusto; ¿Y estos hombres, son *talentosos*?

Su 4.<sup>a</sup> duda consiste en si se há adoptado el sistema mas conveniente para apagar la Rebelion y conseguir los verdaderos bienes? Para resolverlo, se debe exâminar esta cuestión, á saber, ¿si se há hecho frente á la Rebelion con razones ó con armas, con dulzura ó con severidad? ¿Si los sediciosos han obrado con error, ó con malicia? ¿Si sus pretensiones han sido presentadas con moderacion, ó acompañadas de una rebeldía criminal y escandalosa?

La respuesta que ellos mismos no pueden negar deberia bastar para que la duda que afectan, quedase removida. Apenas resonó la voz de la traicion, quando todos los xefes eclesiásticos y políticos, y todos los ciudadanos buenos, de palabra y por escrito, procuraron instruir al pueblo de los infortunios que le amenazaban sino eran repelidas las sugestiones y empresas de los revoltosos. Demostrose tambien que éra un debér tomar parte activa contra ellos, pues que atropellando las leyes divinas y humanas, iban á sembrar mil males sobre es-

(33.) Hidalgo fué, segun la citada pastoral „el Luzbel de la Rebelion, y ha sido apoyado y apadrinado tambien por ministros del Santuario,, fol. 31. y 32. ¿Que consecuencia tan absurda, como impia, fuera la que de aqui se deduxese contra todo el clero?

vicario general de los exércitos ó chusmas, nos lo dixo en un edicto el illmo. cabildo gobernador de esta Diócesis. Con esto, se comprende mejor la mala fé de esos **hombres** que no pudiendo satisfacer á las justísimas y canónicas reconvenções que sus prelad<sup>os</sup> les hacen, al mismo tiempo ostentan escrúpulos; mas yo desvanecido ya el segundo, paso al tercero.

Así como un clérigo *libertino y disoluto como Cos, sanguinario y estúpido como Morelos, ambicioso é impio como Hidalgo*, no pueden despojar al estado sacerdotal de la mansedumbre, ilustracion y caridad que entre otras **qualidades** le distinguen y atraen el respeto **y** la veneracion, así el honor de estas provincias (que por las razones dichas yo no llamaré Nación) debe quedar *ileso y puro*, qualesquiera que sean las manchas con que algunos hayan cooperado á obscurecerle. Su fidelidad al Soberano, ha sido admirable: su ilustracion, notoria: sus virtudes, eminentes; y si bien contra este concepto algunos objetarán la conducta de los expresados arriba y otros muchos, la Nación hará justicia, y tambien la posteridad, recordando con gusto los nombres ilustres de las provincias, ciudades y pueblos, de los exércitos y de sus soldados, y de los muchísimos habitantes, que con la mayor constancia y mas generosos sacrificios, han perpetuado su honrosa reputacion en alto grado merecida, formando al reyno una que yo no sabria ponderar. De otra suerte, y juzgando de la Nación por la conducta de algun malvado, ninguna puede haber que no los tenga, y ninguna por con-

siguiente que no estuviera manchada. (33.) Imposible me parecia que los rebeldes en su mayor delirio pudiesen adoptar un modo de discurrir mas injusto; ¿Y estos hombres, son *talentosos*?

Su 4.<sup>a</sup> duda consiste en si se há adoptado el sistema mas conveniente para apagar la Rebelion y conseguir los verdaderos bienes? Para resolverlo, se debe exâminar esta cuestión, á saber, ¿si se há hecho frente á la Rebelion con razones ó con armas, con dulzura ó con severidad? ¿Si los sediciosos han obrado con error, ó con malicia? ¿Si sus pretensiones han sido presentadas con moderacion, ó acompañadas de una rebeldía criminal y escandalosa?

La respuesta que ellos mismos no pueden negar deberia bastar para que la duda que afectan, quedase removida. Apenas resonó la voz de la traicion, quando todos los xefes eclesiásticos y políticos, y todos los ciudadanos buenos, de palabra y por escrito, procuraron instruir al pueblo de los infortunios que le amenazaban sino eran repelidas las sugestiones y empresas de los revoltosos. Demostrose tambien que éra un debér tomar parte activa contra ellos, pues que atropellando las leyes divinas y humanas, iban á sembrar mil males sobre es-

(33.) Hidalgo fué, segun la citada pastoral „el Luzbel de la Rebelion, y ha sido apoyado y apadrinado tambien por ministros del Santuario,, fol. 31. y 32. ¿Que consecuencia tan absurda, como impia, fuera la que de aqui se deduxese contra todo el clero?

te pais afortunado. El Gobierno procuró ilustrar y afirmar la opinion pública por medio de un manifiesto; pero á la fuerza, que sin otras razones le venia á derrocar, resistió con la fuerza que le debía sostener: venció pues; mas distinguiendo á los seductores de los seducidos usó de clemencia con los unos, y de comiseracion con todos. Pocos exemplos ofrecerá la historia en que un gobierno, triunfante siempre y poderoso, haya usado de benignidad igual: olvidos, indultos, antes y despues de la victotia, se han prodigado continuamente, mas bien que concedido. Y aun mas, la mision, de que instruye el citado manifiesto del sr. obispo de Puebla, hace tanto honor á las ideas pacíficas de quienes cooperaron á ella, como á la benéfica intencion del gobierno que prefirió el olvido y término de los delitos, á la dura necesidad de castigarlos.

¿Pues que otro partido hubo que pudiera adoptarse, ó por mejor decir que otro puede proponerse? Si acaso no es el de *subscribir* á todos los planes de los rebeldes y ofrecerles las personas de los ciudadanos buenos para que con capitulacion ó sin ella, *los sacrifiquen* mientras el Gobierno *conserva* aun á los perversos para que se enmienden, no se alcanza que otra medida pudiera adaptarse; pues las de persuasion y las de la fuerza, las de suavidad y las del rigor, todas se han empleado alternativa y oportunamente, *no con tanto fruto* como los buenos deseaban, pero *con menos dano* del que de otra suerte hubieran causado los malos.

Yo no creo que su ánimo sea excitar á que se prefiera un sistema mas fuerte, como acaso será preciso, sino aprovechan para su arrepentimiento las gracias concedidas; pero lo cierto es, que la defensa fue *necesaria*, que no ha podido hacerse con *mas suavidad*, y que solamente *apagada y reprimida* la Rebelion puede renacer el estado floreciente en que se hallaban estos paises; de manera que las medidas adoptadas contra los rebeldes, son otros tantos medios empleados para conseguir el *bien público*. A la verdad, es facil conocer que si el sistema empleado contra ellos, *no ha aumentado* nuestros bienes, *nos ha preservado* evidentemente de mayores males. Y en prueba de ello, tiéndase la vista por las provincias que por poco ó mucho tiempo hayan sido ocupadas por los rebeldes: comparese el estado de prosperidad que *antes tenían* con el de la miseria en que las *han dexado*; y resultará que la rebelion está en contradiccion con la felicidad pública, al paso que lleva consigo la devastacion y aniquilamiento.

Por el contrario, los pueblos que no han sucumbido á las chusmas de los revoltosos, los que para resistirles y rechazarlos han hecho los mas generosos sacrificios, habrán padecido si, privaciones y quebrantos; pero al fin, *conservan*, además de su gloria ilustre, *una gran parte* de su antigua fortuna. Querétaro y san Miguel el grande, Oaxaca y Valladolid, pueden á testificar respectivamente si la Rebelion ha sido la fuente de los verdaderos bienes, ó si la resis-

tencia hecha contra los rebeldes fue preservativo de mayores males.

Examinemos ya la cuestión 5.<sup>a</sup> sobre el tratamiento que después de la pacificación tendrán los hijos de esta América, á saber, si serán ó no tratados mejor que antes.

Esto se halla ya decidido en nuestra constitucion moderna: sin embargo, aun por las leyes que formaban la antigua, quedaba resuelto contra la suposicion injuriosa que envuelve la duda de los rebeldes; pues segun ellas, la localidad no influia en la calificacion del mérito, y si acaso alguna vez atribuyó preferencia, debió ser en favor de los hijos de este suelo. Materia es esta que otras plumas mas recomendables que la mia, trataron con exactitud é imparcialidad. Tal considero la del autor de los diálogos patrióticos ya radicados, americano sabio bien conocido, el qual probó lo que acabo de referir, sin que hasta de ahora se le haya refutado.

Pero esto, dirán los rebeldes, habrá sido en época anterior á la Insurreccion; mas después de ella ¿guardará el Gobierno español tan generosa y liberal conducta?

Este temor nace de que los rebeldes conociendo toda la enormidad de sus propios crímenes, juzgan segun su conciencia que no pueden ser perdonados; y de que, midiendo por su corazón mezquino las intenciones de una Nación magnánima, no la suponen capaz de olvidar tamaños agravios y perdonar injurias tan atroces.

Discurriendo sobre este punto, debo hacer una justa distincion, que ellos no hicieron consi-

derandose al parecer los únicos hijos de este país, como si los demás no lo fueran: si hasta aqui la legislación y Gobierno español han distinguido y premiado á los americanos beneméritos; si para que lo fueran, habia establecimientos públicos, erigidos ó dotados por el Rey, y de las carreras mas ilustres no estaban excluidos los americanos, menos todavia lo estarán en adelante, ya por los principios liberales, en que se funda la constitucion de la Monarquía, ya por la virtud y extraordinario merecimiento que en defenderla contra los rebeldes, recientemente, han adquirido. La Nueva España en particular, cuyos hijos buenos superabundan y exceden tanto el número de los malos, tiene ya de justicia, ganada anticipadamente la atencion y gracia del Gobierno. Esos valientes guerreros, cubiertos de laureles: esos doctores ilustrados que ya con la pluma, ya con la espada en la mano han recomendado y sostenido la paz y quietud pública; y esos generosos ciudadanos, que por defender la Pátria, han derramado su sangre ó sus tesoros, jamás serán olvidados ni desatendidos de los que han de gobernar dignamente la Monarquía. Y al contemplar el celo, fidelidad y constancia que en obsequio del Soberano han acreditado tantos y tan ilustres hijos de la América, premiados antes por la beneficencia del Rey, ni este se arrepentirá de habersela dispensado, ni dexará de extenderla con gusto y oportunidad á

tantos otros que nuevamente la han merecido (34).

Muy otra deberá ser la conducta del Gobierno, respecto á los americanos malos, si dan lugar á que se ponga un término al indulto permanente que hay todavía, como será preciso si obstinados en la Rebelion y envejecidos en sus crímenes quieren continuarlos; respecto á aquellos, digo, que *prostituyendo sus luces ó su carácter*, no cesan de arrastrar al precipicio á millares de infelices que *habrian* sido afortunados.

Semejantes hombres *no esperen* la dulzura y benignidad de que tanto hayan abusado; y si el seducido y el forzado, el ignorante y el arrepentido *pueden prometerse* del Gobierno español la clemencia de un padre que los compadece, esta *tendrá fin*, ó por mejor decir, ya debió tenerlo: por que la obstinacion ó reincidencia no permite que se atribuya á ignorancia lo que solamente puede provenir de refinada malicia (35.). Tal deberá ser la conducta del Gobierno, cuya gracia *todavía puede* obtenerse; y quien en estos últimos momentos *no quisiere* apro-

(34.) „El Rey arrancado que sea de su cautiverio no echará en olvido á los españoles americanos, ni dexará sin recompensa su lealtad viendo quan gloriosa parte han tenido en los triunfos de la Nacion. Asi lo asegura la proclama de la Regencia de 23. de enero á los mismos españoles americanos. ¿Y quien pudo dudarlo?

(35.) El sr. obispo de la Puebla en su manifiesto, fol. 128. lo indicó tiempo hace, pues ya los tenia por *inexcusables*.

vecharla, *impútese á si mismo* las conseqüencias, ya que sin esta severidad *no puede conseguirse* la paz sincera y firme que los buenos desean, *extinguendo* el fiero encarnizamiento que los malos han producido.

Vengo á la 6.<sup>a</sup> y última proposicion que los rebeldes quieren ver demostrada, *y es la futura tranquilidad*. Demasiado se habria satisfecho con lo expuesto en las anteriores dudas; pero á mayor abundamiento puede añadirse el vivo interes que el gobierno y los ciudadanos han de tener en conservarla; interes que siempre existió, pero que los acontecimientos de la Rebelion han fixado muy profundamente para que se olvide ó aventure. Jamás se cuida tanto de guardar la casa, como despues que se experimentó un robo; ni el edificio está mejor preservado del incendio, que quando lo padecio alguna parte de él: es decir, el Gobierno aplicará toda su prevision y eficacia á cortar los males en su origen, y los ciudadanos no mirarán con indiferencia el germen y progresos de la ociosidad y demás causas que tantos daños les han traido.

Por fortuna están ya mas conformes las ideas sobre el carácter y objeto de los rebeldes. El vicio en toda su extension, la ambicion desmesurada, la inquietud de espíritu, y en parte la estupidez é ignorancia *son los caracteres* que concurren en ellos y sirven como de barómetro seguro para discernir quien es rebelde, ó dexa de serlo. Hasta de ahora (es cosa digna de atenderse) de quantos rebeldes ó ca-

bezas de sus gavillas se tiene noticia, no hay uno cuya conducta antes de la Insurreccion *no haya sido marcada* notoriamente con los caracteres referidos (36.). Y por el contrario, la probidad, la ilustracion y la virtud ( que ventajosamente se hallan en la mayor parte de estos habitantes ) han sido una garantia anticipada contra la maledicencia, y un presagio cierto de su fidelidad futura: de manera, que la actual Rebellion, cualesquiera que hayan sido los títulos que ha tomado, ella no debe tener otro que *la guerra declarada contra los ciudadanos buenos, por los que siempre han sido malos.*

Esta denominacion justa, tomada de las personas que han promovido y siguen la rebellion, se confirma todavia por el verdadero objeto á que han dirigido sus operaciones. Quando estas se huvieran encaminado solamente á un fin político, injustas hubieran sido, mas habrian respetado quizá los derechos de la religion y la naturaleza. Pero hollando estos; que fin honesto puede suponérseles? Si los medios habian de ser, poner la espada en las manos del hijo para matar á su padre, y en las de la esposa, para asesinar á su esposo, despertar al criado para robar á su amo, alarmar el súbdito contra el superior, y al pobre contra el rico; por tales medios, que son los adoptados, repito, ¿ que fin político pudo prometerse, sin que para disfrutarlo hubiera de

(36.) Fol. 3. del citado manifiesto.

preceder el exterminio de todos los buenos, y luego el de los perversos agentes empleados para conseguirlo?

La fuerza de este raciocinio es mayor, en boca de quien amó algun dia, siguió y finalmente abandonó la Rebellion y sus banderas. Quando algunas proclamas sediciosas llegaron hasta los aposentos de los jóvenes estudiosos; quando estos inflamados de ideas quiméricas tuvieron la desgracia de persuadirse que la Insurreccion era tal qual pintaban sus partidarios; infelices hubo que saliendo presurosos á buscar á los rebeldes, volviesen pronto arrepentidos y desengañados. „No es, dixeron, el amor á la Patria el que reúne y gobierna esas gavillas: son el robo y el asesinato, la venganza y borrachera, la inmoralidad mas desenfrenada y los desórdenes mas lamentables (37.): si algun dia ha de ser dicha la América, es preciso que en él no existan tales hijos suyos, que invocando la salvacion de la Patria, por sus pasiones propias la han atrahido y aceleran su ruina.“ Así se explican no uno, sino muchos de esos jóvenes, que fueron á incorporarse con los rebeldes, partido que tomaron, seducidos por ideas abstractas como á varios sucedió en otro tiempo con la revolucion de los franceses; y al modo que estos quedaron bien desengañados con *la conducta de los Jacobinos* y con la consiguiente tiranía de Napolcon, aquellos se desengañan con *la de*

(37.) Estos desórdenes los expresa el manifiesto, fol. 14. 69. 76. 78., &c.

los rebeldes, que les es muy parecida (38.). Yo pudiera manifestar en comprobacion de esto, varias quejas dadas á ellos sobre sus continuos robos y atrocidades executadas en sus mismos sequaces. En fin, llegan aquellos jóvenes á disposicion del Gobierno, se confiesan reos del mayor delito; y al condonarles generosamente su extravio olvidándole para siempre, no quisiera otra cosa el ofendido que el desengaño de muchos cuya conducta y opiniones no serian favorables á los rebeldes si tuviesen la desgracia de tratarlos, ó la necesidad de obedecerles.

Supuestas las reflexiones que acabo de hacer, pocos preguntarán, si las dudas que en el citado semanario se aparentan, deben decidirse contra la intencion de quienes las han propuesto. Sin embargo, deseara yo que ellos, sus partidarios ó panegiristas respondiesen á estas otras seis proposiciones.

Primera: el gobierno errante de Zitaquaro creado por dos ó tres curas anatematizados (39.), por un herrador de Toluca, por dos arrieros ébrios de Huychapan, por un indecente cochero de Apan, y sobre todo por un obscuro y menguado leguleyo (que no pudiendo vivir de su profesion, la abandonó para ser administrador de los sobrescritos que iban á Tlalpujahuá) este gobierno, pregunto, reconocido por varios rancheros, deseado por quantos estan en las cárceles y presidios, cumplimentado por

(38.) Fol. 76 del manifiesto.

(39.) En el mismo manifiesto, fol. 153. se califica de cismáticos y hereges á los sacerdotes que se han quedado con los rebeldes, segun alli se refiere.

quantos desertores ha habido de los claustros, de las casas de educacion y de los regimientos, y sobre todo sostenido únicamente por las chusmas, cuyos capitanes, son ladrones unos, otros asesinos y de vil extraccion todos (40.); tal gobierno, ¿será mas legítimo que el creado en Cadíz? Convendrá mas á la prosperidad y esplendor de esta América?

Segunda: ¿Protegerá mas á la Iglesia, cuya jurisdiccion usurpa y cuyos bienes saquea, y á los ministros de ella cuyas personas asesina y cuyas posesiones roba y destruye? ¿Y tendrá la presuncion de que los romanos pontifices han delegado en los traydores que arrancan del trono Español estas provincias la especial facultad y patronato que concedieron á los reyes de Castilla y de Leon, por el mérito de haberlas adquirido y cristianizado y por su piadoso afán en conservarlas?

Tercera: ¿El honor de la América brillará mas si Rayon, Morelos, Villagran, Osorno, y otros tales exercen la autoridad publica, que continuando en ella los dignos europeos y americanos que la estan hoy desempeñando?

Quarta: El país que los rebeldes ocuparon, regado con la sangre de muchos buenos americanos y europeos, y devastado y destruido en todos los objetos de agricultura y de industria ¿está mas floreciente, que el que ellos no han pisado?

Quinta: ¿El xefe, oficial ó soldado americano esperará mejor y mas justa recompensa de su valor y sus servicios, si estos han de ser examinados por Morelos; el literato, el premio de sus talentos,

(40.) Fol. 3. del manifiesto.

si los ha de calificar Verdusco; ó por fin, la huérfana virtuosa y la triste viuda esperarán el alivio de su deplorable situación en un Osorno, Canseco, Villagran, Serrano, y otros vandidos de esta clase?

Sexta: ¿La paz pública estará mas segura con los decretos y providencias de la junta revolucionaria que ni cumple lo prometido á los que se le someten, ni guarda justicia con los que dirige? ¿Estará defendida mejor con la fuerza armada de las gaviillas de Lailson, Gomez y Alquisira? Y sujetandose á la perversidad é imprudencia de los primeros, y á la ferocidad y barbarie de los segundos, ¿dormirán tranquilos los ciudadanos buenos?

Para responder á estas preguntas, interpele la experiencia que algunos hayan tenido de la dominacion de los rebeldes, y aun no reusaré manifestar sus mismas quejas que acreditan qual es su conducta. Pero quando esto faltase, sobraria para mi intento la probidad de quien no esté preocupado ó corrompido. Si los que fomentan la Rebelion fueran, como dicen sus papeles, *hombres talentosos* que la apoyan por que la consideran, *justa* (41.), si fueran sinceros

(41.) Esto es notoriamente falso: los traydores conocen muy bien la injusticia de su causa, pero habian de conocer del mismo modo el éxito que necesariamente ha de tener. En efecto la Rebelion parece tan imposible como injusta, y es injustisima. Si yo no temiera distraerme de mi objeto principal, lo manifestaria aqui. Ya el señor obispo de Puebla se insinuó sobre esta imposibilidad en el fol. 55. de su manifiesto; y Fleming en su citado oficio dice "que no puede intentarse la independencía sino por un principio opuesto á la razon de justicia de conveniencia y de política. = Que la Inglaterra no con-

poca dificultad habria en haberles demostrado convincentemente su errado concepto. Pero si para muchos de ellos es inutil, quando se sabe que el vicio no está en el entendimiento sino en la *voluntad* que no puede ser convencida, para otros será conveniente.

E E

sidera á las Americas españolas con las disposiciones y circunstancias indispensables á separarse de su metrópoli, aun prescindiendo de los principios de justicia y reconocimiento; nies este el deseo, ni la opinion general de sus habitantes. = Que la gran-Bretaña en prueba de la rectitud, de sus principios resistió la pretension del nuevo gobierno de Buenos Ayres que solicitaba ponerse baxo la proteccion de Portugal y que esperaba que aquel país volviese á entrar en la senda que le debe conducir á su felicidad gozando de la confianza del gobierno supremo de la nacion Española = Que una misma es la causa y reciprocos los intereses entre españoles, portugueses, é ingleses. = Y que todo el interes de la Gran-Bretaña relativamente á las Americas, debe considerarse mercantil; y siendo este su objeto mal podria realizarlo en unos países devastados á impulsos de la anarquía y sus efectos espantosos. Si yo mal no lo entiendo, esto es como decir en buen castellano que la tal independencía es *injusta, imposible, impolitica, perjudicial*, ó si se quiere *intempestiva*. Baste una insinuacion que otros con mas oportunidad y con mayores conocimientos podran amplificar, para que aquellos que prefieren *lo util á lo justo*, reparando siquiera en la locura de sus imaginarios proyectos, en la ruina de su Pátria y en la suya misma que seria inevitable, vean en lugar de la *asombrosa fortuna* que estan soñando, *el cúmulo de desgracias* que se fabrican quando se hallan poseidos de la *delirante idea de la independencía*; definicion propia que tambien debo á Fleming.

Manifestados pues los fundados motivos que los comuneros tuvieron para sostenerse y la injusticia de la actual Rebelion tanto en los primeros pretextos que para suscitarla se alegaron, como en los expresados ultimamente para proseguirla, facil cosa es conocer que así como las causas de aquellos fueron no poco justas, las de estos otros ni visos de justicia tienen. Y si la comparacion ha de hacerse con alguna crítica se deben considerar los respectivos vínculos y las obligaciones que hubiese entre los que se movieron y los que se han rebelado, y entre las personas contra quienes se dirigieron los unos, y los otros conspiran. La España nunca debió á los alemanes cosa alguna ni ha dependido de ellos la primera potencia del mundo, ni tenían titulo para reclamar contra la misma, favores ó beneficios que jamás la hicieron. Pero el reyno de Nueva España, repito que debe á la Antigua todo lo que es. Los dos sabios americanos que ya cité, cuyas luces me han guiado principalmente supliendo mi inexperiencia, lo demostraron con inimitable solidez y claridad. En efecto, no hablemos de la religion que es lo primero, de la civilizacion y de la industria: vuelva esto al tiempo de Vitzziliputzli y demás ídolos, restableciendo la piedra de los sacrificios en que á las víctimas humanas se les sacaba por los pechos el corazon (42.); y vuelva á la suma rusticidad, si ya es que se pretende restituir las cosas al mismo estado en que se

(42.) Hist. de la conquista por Solis, lib. 3. cap. 13.

hallaban quando vinieron á él los europeos y dominacion española; cuyo exterminio se apetece. Pero á no estar ciegos, seria bastante ver las poblaciones que ciertamente han hecho aqui, y con una profusion que no usaron en su país natal; siendo tambien oportuna la comparacion que puede hacerse entre los españoles y los restantes europeos conquistadores y fundadores de provincias lexanas de su metropoli.

De todo esto se deduce que los autores de la representacion han citado *muy inoportunamente* la historia de los comuneros cuyo exemplo que tanto dista del caso presente, *traxeron primero* los rebeldes con intencion maligna.

Todavia se verá con mayor claridad por lo que ahora diré en razon *de lo que hicieron los comuneros*. Ante todas cosas suplicaron al Rey los diputados de Toledo y Salamanca en razon de los puntos expresados y de otras cosas har-to justificadas, segun afirma Sandoval, especialmente sobre que no se marchara, pero fueron mal recibidos y despedidos con enojo: mandó además el Rey que don Juan de Padilla caballero principal de Toledo y otros regidores compareciesen, por lo qual se alboroto toda aquella ciudad: se tuvieron cortes en la Coruña, y el reyno pidió en ellas algunas cosas, todas justas y ordenadas por las leyes, pero *no se hizo caso* de su pretension, antes quedó por gobernador de Castilla, durante la ausencia de S. M., un extrangero (43).

(43.) Sandoval en la hist. citada.

Manifestados pues los fundados motivos que los comuneros tuvieron para sostenerse y la injusticia de la actual Rebelion tanto en los primeros pretextos que para suscitarla se alegaron, como en los expresados ultimamente para proseguirla, facil cosa es conocer que así como las causas de aquellos fueron no poco justas, las de estos otros ni visos de justicia tienen. Y si la comparacion ha de hacerse con alguna crítica se deben considerar los respectivos vínculos y las obligaciones que hubiese entre los que se movieron y los que se han rebelado, y entre las personas contra quienes se dirigieron los unos, y los otros conspiran. La España nunca debió á los alemanes cosa alguna ni ha dependido de ellos la primera potencia del mundo, ni tenían titulo para reclamar contra la misma, favores ó beneficios que jamás la hicieron. Pero el reyno de Nueva España, repito que debe á la Antigua todo lo que es. Los dos sabios americanos que ya cité, cuyas luces me han guiado principalmente supliendo mi inexperiencia, lo demostraron con inimitable solidez y claridad. En efecto, no hablemos de la religion que es lo primero, de la civilizacion y de la industria: vuelva esto al tiempo de Vitzziliputzli y demás ídolos, restableciendo la piedra de los sacrificios en que á las víctimas humanas se les sacaba por los pechos el corazon (42.); y vuelva á la suma rusticidad, si ya es que se pretende restituir las cosas al mismo estado en que se

(42.) Hist. de la conquista por Solis, lib. 3. cap. 13.

hallaban quando vinieron á él los europeos y dominacion española; cuyo exterminio se apetece. Pero á no estar ciegos, seria bastante ver las poblaciones que ciertamente han hecho aqui, y con una profusion que no usaron en su país natal; siendo tambien oportuna la comparacion que puede hacerse entre los españoles y los restantes europeos conquistadores y fundadores de provincias lexanas de su metropoli.

De todo esto se deduce que los autores de la representacion han citado *muy inoportunamente* la historia de los comuneros cuyo exemplo que tanto dista del caso presente, *traxeron primero* los rebeldes con intencion maligna.

Todavia se verá con mayor claridad por lo que ahora diré en razon *de lo que hicieron los comuneros*. Ante todas cosas suplicaron al Rey los diputados de Toledo y Salamanca en razon de los puntos expresados y de otras cosas har-to justificadas, segun afirma Sandoval, especialmente sobre que no se marchara, pero fueron mal recibidos y despedidos con enojo: mandó además el Rey que don Juan de Padilla caballero principal de Toledo y otros regidores compareciesen, por lo qual se alboroto toda aquella ciudad: se tuvieron cortes en la Coruña, y el reyno pidió en ellas algunas cosas, todas justas y ordenadas por las leyes, pero *no se hizo caso* de su pretension, antes quedó por gobernador de Castilla, durante la ausencia de S. M., un extrangero (43).

(43.) Sandoval en la hist. citada.

Marchose el rey, y con esto se alzaron otras varias ciudades: tomaron el mando Padilla, don Juan Bravo y otros caballeros quienes despues se unió el obispo de Zamora: formaron su junta: acometieron varios pueblos pretendiendo levantar todo el reyno: entraron en Tordesillas en donde estaba la reyna madre y su hija: echaron de alli al marques de Denia: prendieron algunos del consejo; quitaron las justicias que no les eran adictas, y escribieron al rey instándole que viniese, y remitiéndole unos capitulos semejantes á lo que el reyno habia pedido: S. M. mandó prender los *diputados* que los llevaron: el consejo declaró traydores á los comuneros; y derrotados en la batalla de Villalaz, se ajustició á sus principales cabezas, perdonóse á los demás, y se concluyó el acunto.

No es cierto que prendiesen al rey, ni era facil prender á Carlos V.: tampoco á la reyna y á la infanta, sino que entraron en Tordesillas donde estas señoras se hallaban, la primera demente, y se sirvieron de su nombre para organizar la junta; ni al cardenal de Tortosa, sino que queriendo salir de Valladolid se lo impidieron, y luego se salió disimuladamente.

Es igualmente falso que conspirasen contra la persona del rey para privarle del trono: Sandoval asegura repetidas veces que las comunidades mas que otra cosa fueron desobediencia contra el Principe, no por deservir al rey, sino por los bandos que entre muchos habia. Y lo que principalmente deseaban y pidieron siempre los comuneros fué que el Rey no se marchara; y ha-

biéndose marchado, que volviese á mandar sus dominios.

En quanto á los demás excesos que cometieron no fueron pocos, pues siempre son muchos los que pasan en qualquiera movimiento popular, por justa que sea su causa; y asi es que algunas personas de baxa esfera se introduxeron en el mando, y al que no hablaba al gusto de ellos lo prendian y declaraban por traydor confiscándole sus bienes. Fuera de esto saquearon los lugares de Torrejon y Lobaton que les resistieron. El pueblo mató aun regidor de Tordesillas y á otro de Medina que ciertamente no habian defendido sus derechos en las córtes: mató tambien á dos alguaciles de Torresillas y á un frances; y al fin se apoderaron de las rentas reales é impusieron contribuciones para sostener su guerra (44).

Ahora corresponde que veamos lo que han hecho los traydores de este Reyno: no solo se dirigen á privar al Rey de esta parte de sus dominios, sino aun de su vida; por que desde luego proscribieron á todos los europeos y S. M. lo es (45.). (Europeos españoles se entiende, pues los franceses segun algunas proclamas, protegerán la Rebelion desde los Estados unidos de orden de su tirano.)

Su primera queja, recurso ó pretension fué echar de las carceles á todos los malhechores.

(44.) Todo esto conata en la referida hist. de Sandoval, lib. 5. hasta el 9. inclusive.

(45.) Fol. 6. del manifiesto del sr. obispo.

y darles entre sí gran autoridad, prender á todo europeo robándole sus bienes, apoderarse á viva fuerza de las ciudades que pudieron, venirse sobre la capital al mismo objeto, y rechazados, degollar luego de su primera derrota, á todos los europeos presos, muchos indultados por ellos mismos. Degollar despues y robar indistintamente millares de americanos y europeos indefensos, sin perdonar á los eclesiasticos, que no pocos han sido colgados de los arboles, como lo fué el padre Flores, americano. No solo quitar las justicias del Rey, sino matarlas siempre que han podido. Matar á aquellos indios que ya bien desengañados detestan su infame partido y quieren cuidar de sus labores y familias. No contentarse con las rentas reales ni con exigir continuas y excesivas contribuciones, sino saquear los pueblos, ranchos y haciendas que los resisten, y los que se les entregan: robar los diezmos y rentas de las iglesias con los capitales y todas las existencias de obras pias, y á todo comerciante y traginante sea, quien fuere. Y en fin no habiendo podido trastornar el reino con lo que llaman independencia, devastarle y destruirle en quanto puedan. (46.)

Todo esto va marcado con los caracteres de la ferocidad mas inaudita, porque desde el principio y siempre, si pueden sorprender alguno de los buenos ciudadanos, y no lo asesinan al golpe, lo despojan de todos sus bienes

(46.) El sr. obispo de Puebla en su manifiesto por todo él, y ademas es notorio.

y lo llevan arrastrando indecentemente entre la desnudez y la miseria, siendo asi que los comuneros á las pocas personas que prendieron, las trataron con todo el decoro correspondiente á sus circunstancias, como Sandoval lo refiere (47.).

¿Pero que mas? si hacen alguna capitulacion es para faltar inmediatamente á la fé pública respetada hasta aqui aun entre bárbaros, y para asesinar luego á los mismos que prometieron no ofender, como lo han executado ultimamente con los de Pachuca, Tehuacan de las Granadas y otros pueblos. La experiencia reciente de este abominable sistema recuerda las crueldades, nunca vistas en parte alguna del mundo, que desde el principio exercen á sangre fria, y avisa las tragedias que indefectiblemente se renovarían si ya sus viles deseos no fueran impotentes. ¿Y estos barbaros son cristianos, ni españoles ni hombres? ¿Y pueden todavia cometer mas excesos?

Los representantes ya que afirman que no han cometido tantos como los comuneros, nos dirán que les resta que hacer (48.) á los facciosos cuyo nombre menos propio les dan, ó á los traydores que es

(47.) Lib. 6. §. 31.

(48.) Ellos han conspirado contra el Rey, contra la Patria y contra la misma religion é Iglesia procurando el sacrificio de millares de victimas inocentes. Asi se expresa en la pastoral fol. 11. y 27. asi se demuestra en todo el manifiesto del sr. obispo, y asi es publico. ¿Será poco todavia ó menos que lo de los comuneros, ni de quanto pueda imaginarse?

lo que realmente son, y como deben llamarse (49.). Hablo así por que tratándose del Rey y de la Pátria no quisiera se me pudiese aplicar la sentencia de la Escritura *que reprehende á los que no son ni frios, ni calientes* (50.).

Llego á manifestar el porte de los clérigos comuneros.

Aunque no fueron autores de las comunidades hubo varios curas y frayles que entraron en este partido y lo abrazaron, *mas no tantos que sean innumerables*. El obispo de Zamora con los que pudo juntar, llegó á ser uno de los caudillos, pero no faltaron otros eclesiásticos, que con las armas en la mano le hicieron frente, como fué el obispo de Osma en Montealegre y el prior de san Juan, Antonio Zúñiga, en Toledo. Ni ellos ni los comuneros mismos faltaron nunca á las leyes y usos de la guerra (51.).

Pero hágase la debida comparacion con los clérigos *traydores de este Reyno*.

Aquí la Rebelion fué concebida y capitaneada por el generalísimo cura Hidalgo. Desde luego muchos clérigos y algunos frayles, si bien no tantos, empuñaron baston de generales y de otros grados muy distinguidos de la mi-

(49.) *Traydores y rebeldes*: así los calificó expresamente el sr. obispo de Puebla en su manifiesto fol. 101. y 127; y en verdad que yo no presumo poder explicarme en términos mas justos que S. E. I. Habrán de perdonarme otros que los nombran *facciosos, disidentes, &c.*

(50.) Apocalip. de S. Juan, cap. 3. v. 15.

(51.) Sandoval en su citada historia.

licia, y lo mismo ha sucedido hasta ahora sin interrupcion. Si vá á decir verdad, entre todos los rebeldes juntos no se hallará la vigésima parte de personas decentes que entre los de su estado. Ellos pues la inventaron y la sostienen, y a excepcion de algun otro rancharo baquero, ó cosa tal, todos los mas principales gefes son clérigos ó gentes anteriormente procesadas por sus crímenes.

Debe decirse en honor de la justicia y de la verdad que estos clérigos eran viciosos ó ignorantes, y *que todos los prelados con la mayor parte de lo demás del cléro, se les han opuesto heróicamente en todos sentidos*. Pero hablando de los eclesiásticos rebeldes excusado será expresar lo que *han hecho*, quando la Rebelion empezó y há progresado tanto baxo la influencia y direccion suya (52.).

Fácil cosa sería especificar hechos muy ciertos, pero increíbles que algun día pondrán en duda la verdad de la historia: insinuaré dos, omitiendo dos mil, si la pluma no se me cae de la mano considerando su horrosa atrocidad. Los infelices de Pachuca y Tehuacan entregados baxo capitulaciones y presos mucho tiempo, fueron asesinados en unas barrancas sin darles lugar ni para hacer un acto de contricion; y estos *asesinatos* se executaron á las órdenes inmediatas de los curas Sanchez y Carrasco, el uno coronel, y el otro brigadier.

FF

(52.) Fol. 142. y 143. del manifiesto.

Yo me estremezco al pensar que estos fueron ministros de Dios, porque mejor les era no haber conocido el camino de la justicia, que después del conocimiento, volver las espaldas á aquel mandamiento santo que les fué dado (53.).

Después de todo esto cotéjese el caso de los comuneros con el actual, y se verá que en nada es parecido, por que aquellos verdaderamente tuvieron causas que los rebeldes no tienen, por que sus estragos fueron infinitamente menores, y por que la conducta de los eclesiásticos tampoco fué tan cruel y escandalosa.

La de los nuestros metidos en la Rebelion contrista justamente á los católicos, aunque sabemos que no todos los que son de Israel, estos son israelitas, como decia san Pablo (54.); y por lo mismo no es extraño que todos los clérigos no sean buenos, y que entre un clero virtuoso y sabio, haya algunos individuos indignos y semejantes al Judas que hubo entre los apóstoles, y tambien algunos ignorantes.

Sin embargo es doloroso que los autores de la representacion se acuerden de estos hombres para otra cosa que para detestarlos y llorarlos, y por tanto se hace mas disonante el modo en que lo executan.

A la verdad que su estilo es bien diferente del de san Pedro y san Pablo que escribian así: *Pedro apóstol de Jesuchristo, Pablo siervo de*

(53.) S. Ped. ep. 2. cap. 2. v. 21.

(54.) Ep. á los romanos, cap. 9. v. 6.

*Jesuchristo, llamado apóstol; y no se parece mas al que usan los sumos pontífices que es como sigue: N. siervo de los siervos de Dios (55.).* Los representantes tomaron el título del venerable clero, y aunque el clero ciertamente es venerable, esto solo basta para conocer que no es él quien habla en esos términos de sí mismo: todavia parece mas extraño semejante lenguaje en boca de unos súbditos que dirigen la palabra al superior y prelado suyo: toman tambien el nombre de clero *secular y regular de Mexico;* y los que la firmaron no son uno ni otro, por que el *illmo. cabildo* es la parte principal del clero, y además de esto muchos curas, otros sacerdotes de igual reputacion y mayor número, no firmaron y solo firman cinco frayles: ninguno de ellos prelado, ni autorizado con las licencias de este, ni con poder de su congregacion, y alguno.....

No obstante esto manifiestan un decidido empeño en que se les repute y tenga por el clero (56.): para eso alegan que basta que la inmunidad sea violada en uno ú otro ministro para que lo sea en todo el clero, por que es exención del cuerpo en general; y por que violada en alguno de sus individuos el clero todo se hace despreciable = y

(55.) Ep. 1. de S. Ped. y S. Pab: en la suya á los romanos, los sumos pontífices en todas sus bulas y breves.

(56.) Escrito esto vi impresa la representacion en el Seminario patriótico americano de 26. de julio, en que Rayon asegura que quien la formó fué el venerable clero de México.

recuerdan al cabildo la obligación de defenderla que le imponen los sagrados cánones, que ellos por su parte creen cumplir representando.

Mucho había que responderles: la defensa de las iglesias y la de la inmunidad toca á los obispos segun el venerable Palafox (57.), á quienes está encomendada por las disposiciones canónicas (58.), y no sé yo que con injuria de estos puedan tomar igual encargo los demás clérigos. El privilegio del fuero como todos los demás personales, se concedió á los clérigos por consideracion al ministerio de la Iglesia y para que no se abstraxesen de sus sagradas funciones (59.), ni hasta el siglo X. se creyó que fuese anexó á la dignidad del clericalo y al caracter del orden: es decir, que hasta entonces no gozaron de semejante gracia los clérigos que no servian en alguna iglesia, y menos aquellos que abrazaban la vida seglar ó militar, pues perdian todos sus privilegios (60.); por cuya razon y por que á todo hombre le es lícito hacer dexacion de lo que á él mismo se le há concedido, se permitió á los clérigos en la disciplina antigua renunciar el fuero, sometiendose al juez seglar. Pero en el siglo XIII. Inocencio III. lo prohibió asegurando que este bene-

(57.) En su citado memorial, fol. 496.  
 (58.) Cap. 3. Clementinarum de censibus.  
 (59.) L. 2. cod. Theod. de episcop. et cleric. y novella 83.  
 (60.) Cavallario institut. jur. can. pars 3. cap. 5. §. 2. y 3.

ficio no es personal porque se concedió á todo el cuerpo eclesiástico por derecho público, al que no puede derogarse por convenciones privadas (61.). Despues Bonifacio VIII. en una de sus decretales insinuó que todo eclesiástico que prueba su clericalo ó su orden, conserva el fuero aunque haya desertado del hábito y vida clerical (62.); y por último, la reforma que en esto hizo el santo concilio de Trento se contraxo unicamente á los clérigos de órdenes menores (63.).

Aquí se manifiesta el origen no muy antiguo de esta opinion relativa á que violada la inmunidad en algunos individuos, lo es en todo el cuerpo y á la facultad con que se considera cada clérigo de reclamar el privilegio general.

Si todo esto se funda en que ya se entendió concedida aquella gracia á todo el cuerpo y por lo mismo nadie puede renunciarla, no sé qué responder á quien observe que el sacerdocio ciertamente es de institucion divina como tambien las virtudes que deben distinguir á todos quantos lo obtengan, sin que tampoco puedan renunciarse: profanada tan excelsa dignidad, como lo fué por Judas, Orígenes, Ario, Phocio, Macedonio, Nestorio, Eutiques, Dióscoro, Luthero, Hidalgo y otros varios ya obis-

(61.) Cap. 12. de foro competentí.

(62.) Cap. 12. de Sent. excomm. in 6.

(63.) Sess. 23. de de reformat. cap. 6.

pos, ya presbíteros; ¿profanóse en todo el estado? No: por que solo componian una pequeña parte suya, y la mala conducta de algunos de sus individuos se limita justamente á ellos y no debe trascender, ni perjudicar á todo el cuerpo. Pero no me interesa el contradecirlo, siendo así que no ha habido la pretendida violacion, por lo que solo preguntaré: ¿si concedido esté derecho al modo de las acciones populares que para acusar los delitos públicos corresponden á todo ciudadano, el eclesiástico ú eclesiásticos que usan de él, son como se pretende, el clero mismo? En tal caso habremos de admitir que puede haber *tantos cleros como clérigos, y tantas Naciones como ciudadanos*. A tan absurda monstruosidad conduce un principio cierto ó falso, pero quando es mal entendido.

En quanto á las obligaciones del illmo. cabildo, no se puede dudar que está muy bien enterado de ellas y que las há cumplido. Una recordaria yo á los autores de la representacion y es, que desde el concilio Laodicense (64.) esto es, desde el siglo IV., está mandado á los presbíteros que *nada intenten sino con el consejo, ó dictamen de su obispo*, lo qual ciertamente debió apartarles de reclamar contra la prudente conducta del suyo que en el caso lo era el mismo cabildo, mayormente quando no se ha violado la inmunidad como ya se ha visto.

El furor de extenderla á casos en que no la hay ni la puede haber produjo esa re-

(64.) Canon 57.

presentacion contraria á las leyes que prohiben los bandos, parcialidades ligas y monopodios, sopena á los prelados y qualesquier otras personas eclesiásticas que los hagan ó den consejo ú favor, de perder la naturaleza de estos reynos y de las temporalidades (65.): representacion, que aunque en la substancia nunca podia ser justa por que no hay la pretendida inmunidad en el caso á que se contrae, pudiera sin embargo, atendiendo la diversidad que hubo de opiniones, disculparse por los términos si ya fuesen respetuosos y oportunos, pero que leños de eso además de las cinco proposiciones insinuadas, cuya calificacion no me toca, contiene hechos que son *falsos*, y una solicitud *injusta*, promovida de un modo *contradictorio, insolente, sedicioso y opuesto* á las leyes; y por lo mismo *injuriosa*, mas bien que correspondiente al *respetable clero* cuya voz tomaron indebidamente. Contiene *hechos falsos* por que lo es que por el gobierno de aquí se haya vulnerado á la inmunidad: que se hace al cléro objeto del desprecio y de la infamia: que se autoriza á qualquiera para prender juzgar y quitar arbitrariamente la vida á los eclesiásticos: que en España no há habido práctica de executarles sin precedente degradacion en estos casos: que los comuneros atentasen contra el rey para privarle de su soberania ó de su vida y que co-

(65.) L. 3. tit. 12. lib. 12. de la novis. recop.

metieron mas excesos que los rebeldes , con otras tantas especies ya expresadas.

La solicitud es *injusta* por que contra las sagradas Escrituras en que está dicho que quien *con cuchillo matare, con cuchillo habrá de morir* (66.), contra lo dispuesto por las leyes , y aun contra lo establecido por los cánones donde se manda que *si alguno por asechanzas matare á su prójimo, será arrancado del altar para que muera* (67.), solicitan para los clérigos rebeldes una inmunidad, ó impunidad (68.) que no tienen ni deben tener, lo qual hé fundado difusamente.

Se promovió esta solicitud de un modo *contradictorio* por que ya pretenden que corresponde el conocimiento de sus crímenes á la jurisdiccion eclesiástica, y que no debe imponerse á los delinquentes la pena capital; ya que se les degrade: ahora dicen que estan exentos de la potestad temporal; luego protextan que han jurado su obediencia á ella y sus leyes; y otras veces piden que se observen estas mismas leyes y las canónicas que están en contradiccion con sus solicitudes, como así lo hé demostrado.

*Insolente*, por que se hizo contra la de-

(66.) Apocalip. de S. Juan, cap. 3. v. 10.

(67.) Cap. 1. § de homicid.

(68.) Hay impunidad siempre que no se impone al delinquenté la pena establecida por la ley; otra menos grave sirve para grangearse el odio que siempre trae consigo la execucion de la justicia, y no produce los efectos necesarios. La piedad en tales casos suele tener el mismo origen que tuvo la de *Julio Cesar* con los partidarios de *Catilina*; y *ahora como cíntricos*, no falta quien la reclame.

cision del illmo. cabildo que exerce la jurisdiccion episcopal: *insolente*, por quanto dice en ella, que se há prescindido de todas las reglas procediendo arbitrariamente, *por que casi lo quiere, por que así lo mando, y que la voluntad sirva de razon: insolente*, por que llaman insensatos á los que no opinan como ellos; y *mas que insolente*, por que los exemplos de *Faraon*, *Nabucodonosor* y otros reyes idólatras, no han podido traerse con otro objeto que el de comparar á ellos un gobierno muy católico y muy pio.

*Sedicioso*, como ya lo asentó el promotor fiscal, por que lo és ciertamente y *subversivo* de todas las autoridades, pues se indica que no vienen de Dios en el hecho de afirmar que Dios no dió poder al hombre sobre el hombre: por que se rebelan contra las determinaciones del Gobierno y del illmo. cabildo; y porque lo hacen en medio de una traicion inventada y sostenida en gran parte por los mismos á cuya defensa han salido. Debíó preverse que los traydores que antes vociferaban defender la religion, dirán en prueba de esto que la Iglesia es perseguida como lo asegura *el venerable clero secular y regular de México*, y las gentes que aun conservan algun pudor por no poder cohonestar tan injusta causa, se apoyarán en la pretendida persecucion.

*Opuesto á las leyes*, por que los tribunales reales conforme á ellas han conocido siempre de estos crímenes, y ahora se pretende lo contrario.

Y por último, semejante papel hace muy

metieron mas excesos que los rebeldes, con otras tantas especies ya expresadas.

La solicitud es *injusta* por que contra las sagradas Escrituras en que está dicho que quien *con cuchillo matare, con cuchillo habrá de morir* (66.), contra lo dispuesto por las leyes, y aun contra lo establecido por los cánones donde se manda que *si alguno por asechanzas matare á su prójimo, será arrancado del altar para que muera* (67.), solicitan para los clérigos rebeldes una inmunidad, ó impunidad (68.) que no tienen ni deben tener, lo qual hé fundado difusamente.

Se promovió esta solicitud de un modo *contradictorio* por que ya pretenden que corresponde el conocimiento de sus crímenes á la jurisdiccion eclesiástica, y que no debe imponerse á los delinquentes la pena capital; ya que se les degrade: ahora dicen que estan exentos de la potestad temporal; luego protextan que han jurado su obediencia á ella y sus leyes; y otras veces piden que se observen estas mismas leyes y las canónicas que están en contradiccion con sus solicitudes, como así lo hé demostrado.

*Insolente*, por que se hizo contra la de-

(66.) Apocalip. de S. Juan, cap. 3. v. 10.

(67.) Cap. 1. § de homicid.

(68.) Hay impunidad siempre que no se impone al delinquenté la pena establecida por la ley; otra menos grave sirve para grangearse el odio que siempre trae consigo la execucion de la justicia, y no produce los efectos necesarios. La piedad en tales casos suele tener el mismo origen que tuvo la de *Julio Cesar* con los partidarios de *Catilina*; y *ahora como cítonices*, no falta quien la reclame.

cision del illmo. cabildo que exerce la jurisdiccion episcopal: *insolente*, por quanto dice en ella, que se há prescindido de todas las reglas procediendo arbitrariamente, *por que casi lo quiere, por que así lo mando, y que la voluntad sirva de razon: insolente*, por que llaman insensatos á los que no opinan como ellos; y *mas que insolente*, por que los exemplos de *Faraon*, *Nabucodonosor* y otros reyes idólatras, no han podido traerse con otro objeto que el de comparar á ellos un gobierno muy católico y muy pio.

*Sedicioso*, como ya lo asentó el promotor fiscal, por que lo és ciertamente y *subversivo* de todas las autoridades, pues se indica que no vienen de Dios en el hecho de afirmar que Dios no dió poder al hombre sobre el hombre: por que se rebelan contra las determinaciones del Gobierno y del illmo. cabildo; y porque lo hacen en medio de una traicion inventada y sostenida en gran parte por los mismos á cuya defensa han salido. Debíó preverse que los traydores que antes vociferaban defender la religion, dirán en prueba de esto que la Iglesia es perseguida como lo asegura *el venerable clero secular y regular de México*, y las gentes que aun conservan algun pudor por no poder cohonestar tan injusta causa, se apoyarán en la pretendida persecucion.

*Opuesto á las leyes*, por que los tribunales reales conforme á ellas han conocido siempre de estos crímenes, y ahora se pretende lo contrario.

Y por último, semejante papel hace muy

poco honor al estado eclesiástico, cuyos prelados no necesitan para defender sus justos derechos de los intempestivos reclamos de algunos de sus subditos. A aquellos y no á estos corresponden las gestiones de esta clase, como oportunamente las han hecho los mismos quienes atrevida y descaradamente imputan indolencia: por tanto no puede hacerse á todos los representantes la injuria de creer que sean tan indiscretos, y mas quando alli se supone que estan enterados de los dictámenes de los señores obispos y de las personas que han aconsejado al Gobierno y al illmo. cabildo; y tambien, por que la multitud de copias que se esparcieron de la representacion quando aun no habia salido de entre las manos de los que la extendieron y colectaban firmas, manifiesta el objeto con que se hizo, diametralmente contrario á lo mandado en las leyes con respecto á que los clérigos no digan ni prediquen nada contra los ministros oficiales de justicia, y que si en algo les sintieron defectuosos, puedan con decencia advertirles y hablarles en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio., (69.)

Baxo tales aspectos apareció la representacion: en ella se hace mérito de los servicios hechos al Estado por el clero en todas ocasiones, y son muy ciertos; pero nada los ha aumentando semejante recurso, á lo menos por el modo en que se verificó; á mas de que ya se há visto que los representantes no constituyen el cle-

(69.) L. 19. tit. 12. lib. 1. de la recop. de Ind.

ro mexicano, el qual con esclarecida gloria suya há procurado obedecer y apoyar al justo Gobierno, lejos de combatirlo. En hora buena que ellos en otras ocasiones hayan guardado esta sana conducta y que su objeto al presente se limitara á defender sus fueros. Aun en este caso resaltaba una observacion que hacia poco honor á su celo, por que si tan grande éra este por la conservacion de la inmunidad eclesiástica, demasiadas ocasiones habian tenido de defenderla contra los rebeldes, quienes la han violado en todos sentidos, y no se sabe, que hayan hecho representacion alguna para ello.

No pueden ignorar que la inmunidad local ha sido violada por los rebeldes hasta el extremo de sacar arrastrando de los mismos templos á los inocentes que se habian refugiado á ellos para asesinarlos despues, como lo han verificado: que han violado igualmente la inmunidad real no solo imponiendo contribuciones excesivas á las iglesias y monasterios, sino tálamo sus haciendas y robando sus diezmos, sus capitales y aun las campanas; y en fin que han violado la personal hasta donde es posible, asesinando y colgando en los árboles á varios clérigos y frayles.

Pudiera referir muchos casos, pero me contentaré con insinuar uno reciente. En Atoyac ha sido asesinado en la iglesia su cura párroco D. Juan Bautista Astigarraga; en cuyo hecho atroz se violaron á lo menos las dos inmunidades y acaso todas tres. Mas si aun se desean

otras pruebas, bastará citar el bárbaro decreto de Morelos, condenando á muerte á todos los eclesiásticos que esten por la defensa de la Religión y de la Pátria.

¿Qual será la causa de que todo esto no moviera el ardiente celo de los representantes á interpelar los Ibanes Carnotenses, y Tomases Cantuarienses, y de que solo se excite por una providencia del Gobierno juiciosa, meditada casi dos años, necesaria y aprobada por todas las autoridades eclesiásticas? ¿Por que la irreligiosa, impía y horrible conducta de los rebeldes no fué objeto de sus quejas? ¿No era esta la tempestad mas espantosa? ¿Pues como enmudecieron, estando tranquilos y quietos, quando se hallaba la sagrada nave de la Iglesia americana en el mas peligroso naufragio? Por que no clamaron al illmo. Cabildo (70.) ¿no se te dá nada de que perezcamos? Entonces la aplicacion de este texto les hubiera hecho el debido honor, por que su discurso habria tenido este sentido. Los buenos ministros perecen, y nosotros lo somos: salvanos pues. Pero ahora, si los clérigos que por aquella providencia pueden perecer son unicamente los traydores, parece que la queja es la misma que estos pudieran dar diciendo: pe-

(70.) Diráse que la conducta del cabildo contra los rebeldes fué tal que nada dexó que pedir. Mas si el celo precipitó á tales, y tan estrañas exclamaciones luego que se publicó el bando, me maravillo de que no las hubiese producido antes quando entre las atrocidades y excesos de algunos traydores; y las providencias que el cabildo sucesivamente há tomado, pasara mucho mas tiempo que el que se empleó en salir con la representacion.

recemos por que se vá á hacer justicia y se acabará la Rebelion.

Tomando la cosa por el lado mas favorable, se podia decir á los representantes lo mismo que Jesuchristo contestó á sus apóstoles, aunque la causa de temer era bien diferente ¿Por que temeis, hombres de poca fe? (71.). A vosotros, si sois quales decís, no os comprehende esta providencia; por que la ley, como dice san Pablo, no fué puesta para el justo (72.). No perece la Iglesia mientras existe su mayor, mejor y sana parte; no perece, por que se acaben algunos clérigos, enemigos de ella y del bien público; antes bien, libre de estos objetos de escándalo y de oprobio, se presentará magestuosa y mas respetable con sus ministros virtuosos y sabios que conservarán y se atraerán la veneracion de todos.

Si ya bien advertidos y desengañados, como lo estan la mayor parte, se obstinaren algunos quantos todavia en su exclamacion, que bien entendida, diria asi: nuestro celo nos excita á tomar voluntariamente un encargo que los cánones impusieron á nuestros superiores, y sobreponiendonos ahora á su autoridad y sus respetos, queremos defender la inmunidad que no tienen los malos sacerdotes, aunque nada promovimos en favor de la que los buenos debieron gazar; en tal caso, ya que los considere distantes de proteger la Rebelion

(71.) S. Math. cap. 8. v. 26.

(72.) Ep. 1. á Timoth. cap. 1. v. 9.

ó de entorpecer el justo y legítimo Gobierno les pondré delante para tranquilidad suya lo mismo que no pueden ignorar, pues se halla escrito en los sagrados libros. *¿Quieres tu no tener á la potestad? haz lo bueno; y tendras alabanza de ella (73.)*: ó sinó como dice juiciosamente el promotor fiscal; „ *no hay en el tiempo presente mejor arbitrio para conservar la inmunidad personal, que el de no mezclarse directa ni indirectamente en la Insurreccion.*“

También merece atenderse el fin del recurso que es segun concluye, *la restitucion total en el pleno y libre goze de toda inmunidad.*

Esto y el despojo de que antes se quejan vigoriza el concepto público de que en la tramoya debió introducirse algun abogado. Pareciale que se trataba de un negocio judicial sujeto á traslados, rebeldías y aun á todas las fórmulas y ápices forenses que de ordinario mas se usan para embrollar los asuntos, que para aclarar la justicia de ellos; y en verdad que anduvo comedido quando no encaxó la materia toda de interdictos para corroborar su curso. Ya dixé antes de ahora que todo quanto se hizo en el bando fué mandar observar ciertas leyes, conservando en parte á la sociedad, un derecho que sin duda nació con ella y del qual nunca se desprendió, ni pudo desprenderse. Mas quando así no fuera debia saber el autor de la representacion que las reso-

(73.) S. Pab. ep. á los romanos, cap. 13. v. 3.

luciones del Gobierno así por su naturaleza, como por la autoridad de que dimanaban, no admiten contestaciones ni pueden ser materia de un litigio, y por consiguiente excluyen semejantes recursos: de otra suerte no pudiera establecerse cosa alguna pues siempre saldria al frente la posesion de hacer lo contrario; *posesion* que nunca es mas antigua que quando versa sobre abusos y desordenes. Un exemplo pondrá muy perceptible esta idea: las Cortes, entre otras mil cosas han extinguido los señorios; ¿que hubieran juzgado de quien para sostenerlos acudiese al interdicto? Si ese es el camino, mucho perderá aquel soberano congreso por carecer de la ciencia de tales letrados, sin la que felizmente vá aboliendo algunas rancias posesiones.

Sin embargo ponderóse el despojo implorando la restitucion á caso para tentar si el illmo. cabildo podria comprometerse con el Gobierno, y si este titubearia; por donde se vé la necesidad de hacer entender á todos la rectitud y la firmeza de ambas autoridades, para que se forme en este punto la opinion que corresponde y conviene.

Al mismo tiempo aun quando no se lograra esta especie de cisma, á lo menos en las circunstancias se podria aprovechar la notoria religiosidad del pueblo para extraviar su opinion, infundiéndole temores y aun cierta indignacion contra la potestad real. Esto en parte ya se ha conseguido segun las voces esparcidas de que se perseguia á los clérigos, las cuales han llegado al extremo de

solicitar públicamente limosna para celebrar misas pidiendo á Dios que salgan bien; cuyo pensamiento podrá haber salido de la misma cabeza que produjo el recurso. Y tal vez esa se imagino otras conseqüencias, sin contar con el juicio y acreditada prudencia del mismo pueblo que há desconcertado varios proyectos infernales concebidos por algunos perversos que debian tener otros conocimientos y otras experiencias que él.

El mismo autor temiendo los cargos que sobre esto justamente se le podrian hacer, preparó ya su respuesta protestando que no le *movia un celo indiscreto, y añadiendo que debe en todo obedecer mas bien á Dios que á los hombres: y que las opiniones sobre que se han fundado las determinaciones públicas, son sin duda opiniones de hombres, cuya autoridad aunque fuese la mas sublime, nunca debe retraer al cabildo y al clero de indagar la verdad de la materia; y que quanto exponen es solo con el santo deseo de que se ponga en claro.*

Todos convenimos en que á los preceptos de Dios se debe obedecer antes que á los de los hombres, pero ignoramos que haya algun mandato divino sobre la inmunidad de que se trata; por que si lo hubiera, ninguno siendo católico, hubiera dictado leyes, ni providencias contrarias á él. Debieron los representantes considerar que hubo opiniones en circunstancias, tiempos y casos, muy diversas, distantes y diferentes: esto es, no en medio de una furiosa rebelion, quando para amortiguarla debia sacri-

ficarse todo derecho posible (74.): no ya despues que con repetidos exemplares se desvanecieron esas opiniones; ni tampoco tratando de destruir la misma Rebelion que hace dos años rivaliza con las tropas del Rey, sino de algun otro caso menos grave. Sobre todo no puede fundarse opinion contra las leyes que los clérigos y todos deben observar sin poderse excusar de culpa por no las saber (75.). Además no son las opiniones de hombres lo que pretenden poner en duda, sino la potestad del Gobierno que todos debemos obedecer y respetar, á menos que se quiera que por componerse de hombres, sea licito resistirle y á las leyes establecidas tambien por ellos. Semejante induccion parecida fuera á la de Luthero quando en su disputa con Ekio decia: que el soberano pontifice y los concilios son hombres á quienes, según san Pablo, es necesario examinar para aprobar lo que sea bueno (76.). Sabemos que no son infalibles las leyes civiles, pues estuvieron expuestos á error los que las dictaron, pero tambien conocemos la justa autoridad que contienen y la consiguiente obligacion de obedecerlas; y

H H

(74.) Benedicto XIV. de Synodo dioecesana, lib. 9. cap. 9. § 2. y 12. da este consejo á los señores obispos, encargandoles „suma prudencia y circunspeccion toda vez que la disputa ó competencia no sea sobre las causas meramente espirituales y eclesiásticas, tal como la fé, los sacramentos y la religion ó el culto divino.“

(75.) L. 2. tit. 2. lib. 3. de la novis. Recop.

(76.) Fleuri hist. eccles. lib. 125. §. 27.

por lo mismo, los que pretenden otra cosa, pretenden destruir el Gobierno, á la manera que aquel herege queria acabar con el de la Iglesia.

Otra respuesta preparada en la representación es que *parece el clero sino promueve sus defensas*, en lo qual indicaron que tratan de defender los derechos que creían asistirles, como puede hacerlo todo ciudadano; á que se agregará que aun las ordenes del Rey, dadas en perjuicio de tercero, deben ser obedecidas, mas no cumplidas, y que en el justo Gobierno que nos rige qualquiera puede elevar á su magestad sus pretensiones.

Ya manifesté lo que es *clero*, y que no este sino algunos malvados serán los que *perezcan*. Prescindiendo de eso aqui se confunde el objeto de la cosa, con el modo de hacerla: hay para todo *ciertos límites*, que no és lícito traspasar. Por lo mismo, el excmo. sr. conde de Campomanes hablando como fiscal del consejo en el expediente formado al reverendo obispo de Cuenca en el año 1766. sobre ciertas cartas relativas á inmunidad, que pidió se quemasen á voz de pregoneiro por mano del executor de la justicia, dice: que esta facultad de todos los vasallos se entiende procediendo con la *sinceridad, verdad, moderacion y oportunidad* que exige el príncipe soberano á quien el sr. don Alonso el sabio en sus leyes de partida llama vicario de Dios en lo temporal (77.). Obsérvese ahora que estos requisitos no se hallan en la representación.

Por haber faltado á ellos, en alguna ma-

(77.) Expediente del obispo de Cuenca, fol. 165.

nera, un santo arzobispo de Lima que tuvo la facilidad de escribir á Roma, sin bastante exámen, que tomaban posesion los obispos de Indias, antes de llegar las bulas: que se le impedía visitar los hospitales y fábricas; y que no tenía de donde sustentar el colegio Seminario, se le *compareció y reprehendió* severamente en el acuerdo de aquella real audiencia de orden de Felipe II. (78.).

El expresado obispo de Cuenca, en otras circunstancias, en tiempos nada turbulentos y peligrosos, por aquellas cartas fué mandado comparecer de orden de Carlos III., el justo y el piadoso, á presencia del consejo pleno para que se le *reprehendiera por la suposicion de los hechos y especies sediciosas* que contenian, y para advertirle que si en adelante incurriere en desacatos de esta especie, *experimentaria toda la severidad* que el gobierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonia é inteligencia, en el imperio y el sacerdocio (79.).

Y finalmente para aquellos que creen que todo quanto hasta aqui se ha hecho fué despotismo, citaré la respetable autoridad de las Cortes generales y extraordinarias, cuyo augusto congreso, segun los papeles públicos, ha mostrado bien claramente con sus decretos en varios casos, *el espíritu y la moderacion* con que deben concebirse ciertas representaciones.

(78.) El mismo expediente, fol. 164.

(79.) Dicho expediente, fol. 198.

Las consecuencias de esta sobre que escribo, ya han sido malas y serán mucho peores *si se tolera* hacer ese otro género de guerra al Gobierno, atacando escandalosamente sus disposiciones. Con estos exemplos se aprende el modo *de insultarle*, cuya idea no dexa de ocupar á algunos; y el uso tan atrevido que otro día se hiciera, *podría* trastornarlo (80.).

La sencilla exposicion que hice al principio, de las máximas evangélicas en asunto de potestades, de la consiguiente doctrina de los santos PP. y de las leyes canónicas y civiles, unida al exámen justo y puntual que acabo de hacer de la representacion y de todas las especies y datos en que se funda, hará vér al mas preocupado, como en todo estado christiano hay *dos potestades* que dimanar de Dios: una, *espiritual ó eclesiástica*; y otra *secular ó temporal*, y ambas con distintos objetos, medios y fines, de donde resulta que sean *independientes y universales cada una* en todos los negocios de su respectiva atribucion. Que los de la primera son los delitos y demás cosas *eclesiásticas*, en las quales los clérigos y todos gozan de inmunidad por *derecho divino*, gozándola aquellos tambien en todo lo respectivo á su *sagrado ministerio y disciplina interna* de la Iglesia. Que la otra potes-

(80.) *La autoridad es nula sino es respetada, y la anarquía extiende entonces su mortífero veneno, el orden social se subvierte, y el Estado camina á su mas espantosa dissolution.* Proclama del consejo supremo de Regencia de 23. de enero.

tad *exerce su soberano imperio en todos los delitos y cosas civiles*, objetos primarios y esenciales de ella misma: que puede determinar todo lo que *sea necesario ó conveniente* á la conservacion del Estado, sin dar cuenta *á nadie sino á Dios* quien únicamente puede juzgar de sus operaciones: que comprehende *á todos* sin exceptuar alguno, y por tanto no hay inmunidad en estos puntos que trayga su fuerza de *derecho divino*, ni puede haberla que se apoye suficientemente en el *canónico*. Que la hay *por derecho civil*, concedida por reverencia á la Iglesia, á la dignidad del sacerdocio y para su debido desempeño; pero *no omnimoda ó absoluta*, como se pretende, sino moderada segun las leyes: que las nuestras por la piedad y religion de nuestros católicos reyes se extienden á muchos casos, mas *no comprehendieron* el de los clérigos traydores ó envueltos en una rebelion como la actual ni en ellas hay una sola palabra de una gracia que ciertamente sería absurda, pues atentan contra la soberania que no es justo les dé armas contra sí misma; por lo que *no es necesario* degradarlos para proceder á su castigo. Que tampoco lo és por *derecho canonico*; y que la *práctica* del reyno en casos menos graves ha sido no esperar la degradacion, y menos deberá esperarse quando sería muy difícil, sino imposible. Que nuestros legisladores *tampoco eximen* de contribuir á los bienes eclesiásticos en casos de suma necesidad, *ni pueden* eximirlos sin desprenderse del dominio eminente, atributo constitutivo é inseparable de toda soberania, para acudir por

Las conseqüencias de esta sobre que escribo, ya han sido malas y serán mucho peores *si se tolera* hacer ese otro género de guerra al Gobierno, atacando escandalosamente sus disposiciones. Con estos exemplos se aprende el modo *de insultarle*, cuya idea no dexa de ocupar á algunos; y el uso tan atrevido que otro día se hiciera, *podría* trastornarlo (80.).

La sencilla exposicion que hice al principio, de las máximas evangélicas en asunto de potestades, de la consiguiente doctrina de los santos PP. y de las leyes canónicas y civiles, unida al exámen justo y puntual que acabo de hacer de la representacion y de todas las especies y datos en que se funda, hará vér al mas preocupado, como en todo estado christiano hay *dos potestades* que dimanan de Dios: una, *espiritual ó eclesiástica*; y otra *secular ó temporal*, y ambas con distintos objetos, medios y fines, de donde resulta que sean *independientes y universales cada una* en todos los negocios de su respectiva atribucion. Que los de la primera son los delitos y demás cosas *eclesiásticas*, en las quales los clérigos y todos gozan de inmunidad por *derecho divino*, gozándola aquellos tambien en todo lo respectivo á su *sagrado ministerio y disciplina interna* de la Iglesia. Que la otra potes-

(80.) *La autoridad es nula sino es respetada, y la anarquía extiende entonces su mortífero veneno, el orden social se subvierte, y el Estado camina á su mas espantosa dissolution.* Proclama del consejo supremo de Regencia de 23. de enero.

tad *exerce su soberano imperio en todos los delitos y cosas civiles*, objetos primarios y esenciales de ella misma: que puede determinar todo lo que *sea necesario ó conveniente* á la conservacion del Estado, sin dar cuenta *á nadie sino á Dios* quien únicamente puede juzgar de sus operaciones: que comprehende *á todos* sin exceptuar alguno, y por tanto no hay inmunidad en estos puntos que trayga su fuerza de *derecho divino*, ni puede haberla que se apoye suficientemente en el *canónico*. Que la hay *por derecho civil*, concedida por reverencia á la Iglesia, á la dignidad del sacerdocio y para su debido desempeño; pero *no omnimoda ó absoluta*, como se pretende, sino moderada segun las leyes: que las nuestras por la piedad y religion de nuestros católicos reyes se extienden á muchos casos, mas *no comprehendieron* el de los clérigos traydores ó envueltos en una rebelion como la actual ni en ellas hay una sola palabra de una gracia que ciertamente sería absurda, pues atentan contra la soberania que no es justo les dé armas contra sí misma; por lo que *no es necesario* degradarlos para proceder á su castigo. Que tampoco lo és por *derecho canonico*; y que la *práctica* del reyno en casos menos graves ha sido no esperar la degradacion, y menos deberá esperarse quando sería muy difícil, sino imposible. Que nuestros legisladores *tampoco eximen* de contribuir á los bienes eclesiásticos en casos de suma necesidad, *ni pueden* eximirlos sin desprenderse del dominio eminente, atributo constitutivo é inseparable de toda soberania, para acudir por

quantos medios sean posibles á la salvacion del Estado, dentro del qual la Iglesia no fué recibida con una condicion irritante y opuesta á la existencia del Estado mismo. Y que tambien *excluyen* de inmunidad á los clérigos ó legos traydores que se refugian á los templos buscando en ellos el asilo que no deben hallar en toda la faz de la tierra. Finalmente, que por necesaria consecuencia de todo esto el bando de 25 de junio en quanto trata de los clérigos, *fué tan justo, como necesario y moderado*; y que la representacion hecha sobre estos puntos en las actuales circunstancias contra él, desconociendo lo ordenado en la sagrada Escritura, oponiéndose á los principios mas fixos y sabidos de derecho público, eclesiástico y civil, y á lo mandado en las leyes y sagrados cánones está acompañada de los vicios que se han observado, como sustancialmente lo confiesa el mismo promotor fiscal celoso defensor de todos los derechos de la Iglesia y de los eclesiásticos, vicios que la distinguirán para siempre de quanto se há escrito y se escriba en tales materias.

Si esta verdad fuere amarga, lo será para aquellos que estén mal dispuestos á recibirla, pero no para otros que me compadezcan, considerando que ella sale de mi pluma á pesar mio, y quando yo mismo quisiera fuese exágerada. Todavía creerán algunos hé sido demasiado indulgente con un papel que sobre los expresados caracteres que ya tenia por si, solo le faltaba el de la celebridad que parece ha merecido entre los rebeldes, quienes, segun se

debe inferir, lo publicarán con algun preámbulo tal como suyo (81.).

Por último acerca de este negocio diré que habiendo yá tomado conocimiento el cabildo, el virey y el real acuerdo, no puede esperarse, sino la justicia y el acierto. Mi objeto era demostrar la justicia del bando contraido á la representacion que se hizo para que se revocara, y analizar la representacion misma.

México á 8. de Agosto de 1812.

(81.) Qualquiera pensará que yo tenia presente el *semanario patriótico* quando me explicaba asi; mas no lo habia visto: predixe entonces lo mismo que vino á suceder, y creo que todos lo preveerian. Ello es que los rebeldes imprimieron la representacion *escribiéndose á protegerla*, y asegurando que el *lenguage de ella si bien se reflexiona en nada ofende la justicia de su causa*, lo qual es una verdad: despues el hipócrita *Verdusco*, individuo de su junta suprema, declamó contra el bando porque *viola la divina inmunidad*. Tan ilustres apologistas há grangeado la representacion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CORRECCIONES.

*Las atenciones que se multiplicaron en la imprenta al tiempo de hacer esta edicion, han sido causa de que salga con varias erratas y defectos, de los cuales se enmiendan aqui los de mas importancia, y son los siguientes.*

<i>página.</i>	<i>línea.</i>	<i>erratas.</i>	<i>léase.</i>
12....	35....	Voornes....	Vormes
19....	19....	concernar...	conservar
19....	31....	ocacion....	ocasion
19....	32....	consecuancia.	consecuencia
20....	6....	paresca....	parezca
20....	17....	Irizarii....	Irisarri
23....	4....	duraria....	durará
23....	27....	tit. 5. lib. II.	tit. II. lib. 5.
24....	24....	53.....	153.
31....	1....	coersitiva...	coercitiva
33....	19....	Augustin....	Agustin
33....	21....	posestad....	potestad
37....	20....	competente...	incompetente
37....	28....	157.....	567
38....	13....	asi.....	á si
39....	23....	Him.....	in
39....	28....	5.....	25.
41....	última.	incinuada...	insinuada
42....	26....	Donat....	Domat

49. . . . 7. . . . la . . . . . lo  
 53. . . . 30. . . . 17. . . . . 37  
 58. . . . 12. . . . incinuada. . . . insinuado  
 58. . . . 20. . . . Reguum. . . . Regum  
 59. . . . 26. . . . lib. 3. . . . Scio al lib. 3.  
 61. . . . 30. . . . fol. 115. . . . fol. 115 del indice  
 66. . . . penúltima. 2. . . . . 1. part. 2.  
 66. . . . última. . . . 15. . . . . 12.  
 74. . . . última. . . . historie in 6. historic. in 6. xi  
 76. . . . 25. . . . hoztilidades. . . . hostilidades  
 81. . . . última. . . . pars. mors. . . . 5. pars. moral.  
 82. . . . 9. . . . que és . . . . que no és  
 83. . . . 3. . . . incinuada. . . . insinuada  
 83. . . . última. . . . rit . . . . . tit.  
 84. . . . penúltima. lib. 2. cap. 12. tom. 2. cap. 17.  
 del sumario  
 91. . . . 23. . . . favorescan. . . . favorezcan.  
 94. . . . 10. . . . los reos. . . . los clerigos reos  
 96. . . . 9. . . . instruir . . . . instruir  
 97. . . . 5. . . . que lo mismo. que por lo mismo  
 97. . . . 8. . . . u. . . . . a  
 100. . . . 15. . . . podrá. . . . . podrá  
 100. . . . 25. . . . alguna . . . . . algunas  
 101. . . . 10. . . . nna. . . . . una  
 106. . . . 27. . . . tampo . . . . . tampoco  
 108. . . . 6. . . . detenerse. . . . detenerme  
 126. . . . 7. . . . minitros. . . . ministros  
 127. . . . 3. . . . en varones. . . . varones  
 135. . . . 30. . . . cad . . . . . cap.  
 136. . . . 29. . . . nnico . . . . . uno  
 138. . . . 22. . . . ocaciones. . . . ocasiones  
 138. . . . 20. . . . 29. . . . . 28  
 155. . . . última. . . . ad . . . . . al  
 167. . . . 14. . . . perdicion. . . . perdicion

168. . . . 12. . . . fucciosos. . . . facciosos  
 178. . . . 27. . . . iuducirlos. . . . inducirlos  
 179. . . . 28. . . . incinuar . . . . insinuar  
 179. . . . 29. . . . antor . . . . . autor  
 181. . . . 8. . . . opas. . . . . tropas  
 185. . . . 5. . . . teniendo . . . . temiendo  
 185. . . . 24. . . . sostenien. . . . sostienen  
 186. . . . 23. . . . era producido. era él producido  
 192. . . . 24. . . . guerra . . . . . fuerza  
 198. . . . ultima. . . . libremento . . . libremente  
 221. . . . 23. . . . horrosa . . . . horrorosa  
 230. . . . 21. . . . sintieron . . . . sintieren  
 184. . . . 9. . . . en los confines de Aragon . . . su-  
 primase.  
 194. . . . 22. . . . convocacion. . . . creacion,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 GENERAL DE BIBLIOTECAS



